

conomist urist

JIMENEZ DE PARGA ABOGADOS ASOCIADOS

NOVEDADES 1995

Tenemos muy buenas razones para que usted elija nuestras bases de datos.

11 Más de 140.000 disposiciones en la B.D.A. de Legislación, incorporando además, legislación de las Comunidades Autónomas.

11 Más de 130.000 sentencias y resoluciones del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, incluyendo también el Tribunal Constitucional.

BJ Única base de datos del mercado con sentencias y resoluciones de todas las materias y todos los tribunales.

11 Una exhaustiva selección de Jurisprudencia especializada por materias: Civil, Social y Tributaria.

&J Rigor y Análisis. Sumario de cada norma o resolución con indicación de la materia fundamental a que se refiere, así como un desarrollo a través de las voces más importantes a que afecta.

a! Garantía Aranzadi. Experiencia de más de 65 años. Con un programa editorial de investigación y desarrollo que incorpora continuamente las últimas novedades en legislación y jurisprudencia.

B Únicas bases de datos que interrelacionan legislación y jurisprudencia.

EJ Facilidad de uso. Un completo Tesoro por voces que le ayudará a localizar la información que usted necesite rápidamente. Además incorpora el entorno Windows de fácil manejo.

al Permanente actualización. Las B.D.A. se actualizan cada tres meses. Durante este tiempo usted recibirá, una información diaria, semanal o quincenal de las distintas publicaciones en papel.

liJ Servicio Aranzadi. Con un servicio preventa y postventa para adecuar las B.D.A. a su sistema informático.

M Instalación sencilla, tanto para un único usuario como para despachos con red local con varios terminales.

NOVEDADES B.D.

B.D.A. de Legislación 2 CDROM • Más de 140.000 disposiciones. • Sistema de vigencias. • Interrelación con otras B.D.A. • A texto completo. • En entorno Windows y MS DOS. • En constante evolución.

B.D.A. de Jurisprudencia 3 CDROM • Más de 130.000 sentencias y resoluciones. • Tribunal Constitucional. • Tesoro jurídico de conceptos. • Interrelación con otras B.D.A. • En constante evolución.

B.D.A. de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales 1 CDROM • Más completa selección de sentencias y resoluciones. • Tesoro integrado de voces. • Interrelación con otras B.D.A. • Selección exhaustiva. • Entorno Windows y MS DOS.

B.D.A. de Jurisprudencia Civil 1 CDROM • Derecho civil y mercantil. • Completo Tesoro de voces. • Permanente actualización. • Interrelación con otras B.D.A. • Entorno Windows y MS DOS.

B.D.A. de Jurisprudencia Social 1 CDROM • Reproducción íntegra de los fundamentos Windows y MS DOS.

• Permanentemente actualizada. • Interrelación con otras B.D.A. • Entorno Windows y MS DOS.

Si tiene dudas, no dude en consultarnos.

\ 948 .. 33 02 26)_) 948 .. 33 08 45
33 18 11 ffj/J 33 09 19

ARANZADI
EDITORIAL

SOLICITUD DE DEMOSTRACION GRATUITA

Sí, deseo recibir gratis y sin compromiso información detallada sobre todas las ventajas que me ofrecen las nuevas Bases de Datos de Aranzadi.

D Diskette interactivo

DATOS PERSONALES (Rellene todos los datos)

Nombre _____
 Profesión -Especialidad _____
 Empresa _____ Actividad _____
 Domicilio _____
 Teléfono _____ C.P. _____
 Población _____
 Provincia _____ N.I.F./C.I.F. _____

Rellene y envíe este cupón a: EDITORIAL ARANZADI
 Carretera de Aoiz, km. 3,5 • 31486 Elcano (Navarra)



DERECI@:=
 ALHONOR--
 Y HBERIAD--
 ·DF FIPRF SHffr-
 -E1F8fMAe1ON'

B.D.A.

BASE DE DATOS ARANZADI



GRATIS este lector óptico Multidisco Pioneer por suscribirse conjuntamente a las B.D.A. de Legislación y de Jurisprudencia.

. A .



Economist & Jurist · Año IV · N.º 15 · Julio / Septiembre 1995

E

EDICION

& J



LA LEY DEL JURADO

ELEMENTOS DIFERENCIADORES DEL PROXIMO IMPUESTO DE SOCIEDADES

EN PREPARACION: LA REFORMA PENAL

LOS PROCESOS JUDICIALES EN MATERIA ARRENDATICIA

MEDIDAS CAUTELARES: DEPOSITO DE COSA-MUEBLE, ANOTACIONES PREVENTIVAS

LEY DE SOCIEDADES LIMITADAS: FORMULARIOS





Tribunal Arbitral de Barcelona

CONSTITUIDO POR:
LA ASOCIACIÓN CATALANA PARA EL ARBITRAJE.
EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA.
EL ILUSTRE COLEGIO DE NOTARIOS DE CATALUÑA.
LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE BARCELONA.
EL CONSEJO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE ABOGADOS DE CATALUÑA.

El Tribunal, mediante la sumisión de las partes a su Reglamento por la cláusula arbitral, facilita la resolución rápida de las controversias en materia mercantil y civil, al amparo de la Ley 5 de diciembre de 1988.

DATOS ESTADÍSTICOS

Datos estadísticos de Ips arbitrajes administrados por el Tribunal Arbitral de Barcelona durante el año 1994.

TIPOS DE ARBITRAJE

Equidad: 62 % Derecho: 38 %

OBJETO DEL ARBITRAJE

Arrendamiento de servicios	15 %
Arrendamientos urbanos	13,5 %
Bancario	2 %
Compraventa de acciones y joint-venture	15 %
Compraventa de inmuebles	5,5 %
Compraventa mercantil	4 %
Construcción	4 %
Contrato de agencia	4 %
Copropiedad	2 %
Franquicia	4 %
Honorarios profesionales	4 %
Know-How	2 %
Multipropiedad	2 %
Mutualidades	4 %
Propiedad industrial	5,5 %
Sociedad civil	2 %
Sociedades mercantiles	9,5 %
Suministros y exclusiva	4 %

CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

Cumplimiento voluntario	64,28 %
Ejecución judicial	14,29 %
Interposición recurso	21,43 %

DIVERSOS

A) En el expediente introductorio:	
Transacción:	12 %
Desistimiento:	8 %
No admisión por el TAB:	8 %
a) Falta de sumisión:	5 %
b) Falta de arbitrabilidad: ..	1,5 %
c) Falta de provisión:	1,5 %
B) En el procedimiento arbitral:	
Transacción:	3 %
Desistimiento:	1,5 %
No admisión por el árbitro:	0 %

CLÁUSULA ARBITRAL

CONTRATOS:

«Para la solución de cualquier cuestión litigiosa derivada del presente contrato o acto jurídico, las partes se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona, de la Asociación Catalana para el Arbitraje al que se le encarga la designación del árbitro o árbitros y la administración del arbitraje, obligándose desde ahora al cumplimiento de la decisión arbitral».

ESTATUTOS:

«Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA de la Asociación Catalana para el Arbitraje, encargándole la designación de árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, y siendo de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición».



Sede del Tribunal
Casa Llotja de Mar. Passeig d'Isabel 11, 1.
Tel. 319 81 17 - 08003 Barcelona
Telefax (93) 315 24 18

EDICIÓN ARBITRAL

El tren de la vida, María, y los Presupuestos del Estado

María trabajó toda su vida como empleada de hogar, para el «Señor» fue generosa y apenas pudo ahorrar nada después de una vida de trabajo, no cotizó en la Seguridad Social y ningún paraguas económico la protegía, no tenía familia ni nadie que le pudiera ayudar. Cuando su «Señor» enfermó se pasó junto a él sus últimos años cuidándole en abnegada guarda junto al lecho del «Señor». Le dio piedad y comprensión. Los familiares del «Señor» por contra ni una sola vez vinieron a verlo; el «señor» vivía en una casa de alquiler modestamente, pero no obstante había acumulado un considerable patrimonio, y ya unos años antes de su fallecimiento otorgó un nuevo testamento instituyendo heredera a su empleada de hogar. Tras el fallecimiento del «Señor», apareció la codiciosa familia e inició la impugnación del testamento. Aquella guerra duró años, la empleada del hogar no podía afrontar el alquiler y murió en la miseria tras malvivir los últimos años de su vida. Poco después llegaba la sentencia definitiva confirmando la validez de aquel testamento, desgraciadamente era ya demasiado tarde.

Aquel caso, ciertamente, no causó resonancia alguna. Transcurrió y se desenvolvió en el silencio de la insignificancia, rodeado de actividades frenéticas, luminosamente publicadas y comentadas, de los grandes procesos correccionales. Pero la pequeñez de la recoleta contienda, forma parte de un inmenso torrente de pequeñeces que importa más, muchísimo más y es mucho más trascendente que aquellas infracciones-estrella cuya rutilante gravedad no alcanza a borrar, en relación al todo, la significación de excepcional.

É importa a la sociedad que aquel torrente de procesos de cada día, de la gente no rutilante, que trabaja y goza, sufre, ama, en un quehacer diario que normalmente cumple, y que es el substratum de cuya bondad o maldad, satisfacción o insatisfacción depende el talante vigor y capacidad creativa y productiva de nuestra sociedad civil, importa digo que este torrente alcance generar sentimiento de satisfacción para que, real y efectivamente, se de a cada uno lo suyo. No importa ni el art. 24 de la constitución, ni las proclamaciones de la ley, ni acortar los plazos de la LEC. Lo que precisa el torrente es la efectividad material.

Pero esta aspiración común no reclama un pronto precipitado. En la jerarquía de valores, este «pronto» no puede ser un pronto cualquiera. Debe ser un pronto sereno, reflexivo, estudiado, temporalmente sedimentado y jamás nacido del agobio la angustia y el sobreesfuerzo inquietante e inhumano.

Pero esto no puede alcanzarse sin apartar los agobios, las premuras. Resolver un proceso, sentenciar es algo demasiado excelso para compararlo con los productos industriales. No puede darse media vuelta al control cibernético para que la cadena marche más veloz. El sosiego es incompatible con esto.

Y los agobios actuales del Juzgador sólo se resuelven con más jugadores y con más sedimentación más tiempo, más serenidad y menos apremios. Desgraciadamente éste más es más asignación presupuestaria. Pero es cuestión de concienciarse, cuestión de jerarquía de valores.

Sería muy triste, que por ahorrar lo esencial no alcanzáramos precisamente esto: lo esencial, evitando así que miles y miles de ciudadanos pierdan el tren de la vida, como lo perdió María.

Editor: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. *Director:* Alexandre Pintó Sala. *Dirección Ejecutiva:* Margarita Ginesta de Puig. *Colaboradores Jurídicos:* García de Enterría, J. Jordana Rosell, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives Martínez, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Miguel Montoro Puerto, Checkaudit, Iberforo, Piqué Vidal, José Juan Pintó Ruiz, Carlos García de Ceca, García Fernández, Antonio Pérez Ramos, J. y A. Garrigues, Córdoba Roda/Gonzalo Rodríguez Marullo, Angel Bonet Navarro, Manuel J. Silva, Rafael Jiménez de Parga, Tulio Rosembuj, Agustí Jausas, AGM Lawrope, Gómez-Acebo & Pombo, Juan Manuel Perulles Moreno, Alfonso Hemández Moreno, Manuel Delgado Rodríguez, Fernando P. Méndez González, Francisco Marhuenda, Carlos González Oliver, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García Martínez, Jaime Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata y Luis Coronel de Palma. *Colaboradores Económicos:* Angel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín. *Consejo de Redacción:* Tulio Rosembuj, Jaime Alonso-Cuevillas Sayrol, Francisco de Quinto, Manuel J. Silva, Esther Ortín, Margarita Ginesta de Puig, Juan Francisco Corona Ramón y Juan Ros Petit. *Consejo Asesor:* Carlos Ferrer Salat, Antonio Negre Villavechia, Mario Pifarré Riera, José Juan Pintó Ruiz, Juan Piqué Vidal, Rafael Jiménez de Parga, Agustí Jausas, Fernando Casado Juan y Juan Ros Petit. *Publicidad:* Bit Publicidad, Josep Tarradellas, 155. 08029 Barcelona. *Redacción y Administración:* Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Paseo de Gracia, 55, 5º. 08007 Barcelona. Tel. 414 08 82 - 414 17 40. Fax 414 09 16. NIF A59888172. Depósito Legal: B-12590-93. *Realización gráfica:* Anglofort, S.A.

INDICE JURIDICO

• Novedades legislativas **4**

SUBVENCIONES OFICIALES

• Índice de subvenciones oficiales **14**

• Ayudas y subvenciones de capital a fondo perdido para la adaptación de las empresas industriales a las exigencias medioambientales. **16**

SECCION AL DIA

• La modificación, novedad y alteración legislativa-jurisprudencia! del amplio campo del Derecho, en forma de flash. **18**

DERECHO CIVIL

• Doctrina Jurídica

Consortio de compensación de seguros en el ámbito del automóvil. Figuras similares en la Europa Comunitaria. **22**

Las medidas cautelares en el proceso civil (11). **30**

DERECHO COMUNITARIO

• Novedad Legislativa:

Novedades en Derecho Comunitario **33**

DERECHO CONSTITUCIONAL

• Novedad Legislativa:

Instauración del Tribunal del Jurado. **40**

• Vide Penal - Ley del Jurado. **81**

• Doctrina Jurídica:

De las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial (En tomo al ATC de 19/9/1994) **47**

Derecho al honor y libertades de expresión e información. **50**

DERECHO TRIBUTARIO Y FISCAL

• Doctrina Jurídica:

Elementos diferenciales en el proyecto de ley del impuesto sobre sociedades. **58**

Los intereses por aplazamiento de precio y las empresas de hecho. **60**

DERECHO MERCANTIL

• Doctrina Jurídica:

Formularios de la nueva Ley de Sociedades Limitadas. **62**

La responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima. **69**

El factoring. **74**

DERECHO PENAL

• Novedad Legislativa:

La Ley 5/1995 del Tribunal del Jurado **81**

• Vide Constitucional - Ley del Jurado. **40**

• Doctrina Jurídica:

Otras reflexiones en torno a la prisión provisional **85**

DERECHO PROCESAL

• Doctrina Jurídica:

Notas sobre los procesos judiciales arrendaticios en la nueva ley. **87**

ADMINISTRACION, GESTION Y MARKETING DE LOS ABOGADOS

• Los métodos y técnicas que utilizan algunos profesionales para hacer publicidad. **91**

NOTICIAS DEL MUNDO JURIDICO Y ECONOMICO

• La colegiación única. **95**

Novedad

COMPILACIONES

LEGISLACIÓN
DE MEDIOS
DE COMUNICACIÓN
SOCIAL

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

La presente edición, cerrada a abril de 1995, recoge, junto con las disposiciones generales y la legislación de prensa e imprenta, las disposiciones comunes relativas a radiodifusión sonora televisión, antenas colectivas, publicidad, registro de empresas radiodifusoras y telecomunicaciones. Asimismo incluye disposiciones de carácter internacional y de las Comunidades Autónomas relacionadas con la materia, completándose la edición con una tabla cronológica de disposiciones y un índice analítico.

1.042 páginas, 4.500 pesetas



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Trafalgar, 29. 28071 MADRID
Teléfonos: Centralita: 538 21 00 / Información: 538 22 90
Anuncios: 538 22 94 / Librería: 538 22 95
Suscripciones: 538 22 97

El artículo «Cuestiones sobre la fiscalidad en la transmisión de inmuebles», se publicará en el próximo número. Los suscriptores interesados en el mismo, pueden solicitar su remisión por fax llamando al teléfono de redacción.

Indice novedades

legislativas

Publicadas en el B.O.E
hasta el 3 de marzo de 1995

ARANZADI EDITORIAL

ADMINISTRATIVO

Ley Orgánica 23 marzo 1995, Núm. 3/1995.

JEFATURA DEL ESTADO
ELECCIONES. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio (RCL 1985, 1463; RCL 1986, 192 y ApNDL 4080), del Régimen Electoral General. B.O.E. 24 marzo 1995 (Núm. 71)

Real Decreto 24 febrero 1995, Núm. 268/1995.

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE
COSTAS. Actualiza los límites fijados en los artículos 99 de la Ley 22/1988, de 28 julio (RCL 1988, 1642), de Costas, y 189 del Reglamento General para su desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 diciembre (RCL 1989, 2639 y RCL 1990, 119), en relación con la determinación de los órganos de la Administración General del Estado facultados para la imposición de multas. B.O.E. 24 marzo 1995 (Núm. 71)

Ley 23 marzo 1995, Núm. 3/1995.
JEFATURA DEL ESTADO
VIAS PECUARIAS. Ley de Vías Pecuarias. B.O.E. 24 marzo 1995 (Núm. 71)

Real Decreto 24 febrero 1995, Núm. 268/1995.

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE
COSTAS. Actualiza los límites fijados en los artículos 99 de la Ley 22/1988, de 28 de julio (RCL 1988, 1642), de Costas, y 189 del Reglamento General para su desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 diciembre (RCL 1989, 2639 y RCL 1990, 119), en relación con la determinación de los órganos de la Administración General del Estado facultados para la imposición de multas. B.O.E. 24 marzo 1995 (Núm. 71)

B.O.E. 24 marzo 1995 (Núm. 71)

Ley 23 marzo 1995, Núm. 7/1995.
JEFATURA DEL ESTADO
CREDITO AL CONSUMO. Normas reguladoras. B.O.E. 25 marzo 1995 (Núm. 72)

Resolución 28 marzo 1995.
SECRETARIA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA
ADMINISTRACIONES PUBLICAS. Acuerdo de formación continua. B.O.E. 6 abril 1995 (Núm. 82)

Real Decreto 7 abril 1995, Núm. 490/1995.
MINISTERIO ASUNTOS SOCIALES
FORO PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LOS INMIGRANTES. Creación. B.O.E. 12 abril 1995 (Núm. 87)

Real Decreto 7 abril 1995, Núm. 484/1995.
MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE
VERTIDOS. Medidas de regulación y control. B.O.E. 21 abril 1995 (Núm. 95)

Ley 24 abril 1995, Núm. 10/1995.
JEFATURA DEL ESTADO
MINISTERIO FISCAL. Modifica la Ley 50/1981, de 30 diciembre 1981 (RCL 1982, 66 y ApNDL 9453), que regula el Estatuto Orgánico y crea la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción. B.O.E. 25 abril 1995 (Núm. 98)

Acuerdo 24 abril 1995.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ELECCIONES-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Habilita la presentación del recurso de amparo electoral, en el Registro General del Tribunal el día 7 de mayo de 1995. B.O.E. 25 abril 1995 (Núm. 98)

Ley 11 mayo 1995, Núm. 11/1995.
JEFATURA DEL ESTADO
PRESUPUESTOS DEL ESTADO-

GASTOS RESERVADOS. Regulación de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados. B.O.E. 12 mayo 1995 (Núm. 113)

Ley 11 mayo 1995, Núm. 12/1995.
JEFATURA DEL ESTADO
INCOMPATIBILIDADES. De los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado. B.O.E. 12 mayo 1995 (Núm. 113)

Ley 23 marzo 1995, Núm. 7/1995.
JEFATURA DEL ESTADO
CREDITO AL CONSUMO. Normas reguladoras. B.O.E. 12 mayo 1995 (Núm. 113)

Ley 18 mayo 1995, Núm. 119.
JEFATURA DEL ESTADO
CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS. Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. B.O.E. 19 mayo 1995 (Núm. 118)

Ley 1 junio 1995, Núm. 17/1995.
JEFATURA DEL ESTADO
AGUAS. Transferencia de volúmenes de agua de la cuenca del río Guadiaro a la cuenca del río Guadalete. B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

CIVIL

Resolución 24 marzo 1995.
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
ARRENDAMIENTOS RUSTICOS. Indices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1994, a los efectos de la actualización de rentas. B.O.E. 1 abril 1995 (Núm. 78)

Instrucción 17 abril 1995.
DIRECCION GENERAL REGISTROS Y NOTARIADO
REGISTRO CIVIL. Comunicación a determinados Registros extranjeros de nacimiento, de matrimonios y defunciones inscritos en España. B.O.E. 28 abril 1995 (Núm. 100)

C.A. ARAGON

Ley 29 marzo 1995, Núm. 3/1995.
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
CORTES DE ARAGON. Modificación de la Ley 2/1987, de 16 febrero (RCL 1987, 599) Electoral. B.O.E. 28 abril 1995 (Núm. 101)

Ley 29 marzo 1995, Núm. 4/1995.
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
ARAGON-SUCESIONES. Modificación de la Compilación del Derecho Civil (RCL 1967, 704; 756 y NDL 1451) y de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma (RCL 1987, 1019) en materia de sucesión intestada. B.O.E. 28 abril 1995 (Núm. 101)

Ley 16 febrero 1995, Núm. 1/1995.
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
ARAGON-DIPUTACION GENERAL. Normas reguladoras del Presidente y del Gobierno de Aragón. B.O.E. 28 marzo 1995 (Núm. 74)

Ley 6 marzo 1995, Núm. 2/1995.
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
ARAGON-PRESUPUESTOS. Endeudamiento de la Comunidad Autónoma con cargo al presupuesto de 1994. B.O.E. 19 abril 1995 (Núm. 93)

C.A. ASTURIAS

Ley 29 diciembre 1994, Núm. 2/1994.
PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
PRINCIPADO DE ASTURIAS-DEPORTES. Normas reguladoras. B.O.E. 20 abril 1995 (Núm. 94)

Ley 27 enero 1995, Núm. 1/1995.
PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
PRINCIPADO DE ASTURIAS-PROTECCION DE MENORES. Normas reguladoras. B.O.E. 20 abril 1995 (Núm. 94)

Ley 13 marzo 1995, Núm. 2/1995.
PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
PRINCIPADO DE ASTURIAS. Régimen jurídico de la Administración. B.O.E. 4 mayo 1995 (Núm. 106)

Ley 15 marzo 1995, Núm. 3/1995.
PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
PRINCIPADO DE ASTURIAS-VIVIENDAS. Sanciones en materia de vivienda. B.O.E. 4 mayo 1995 (Núm. 106)

Ley 29 diciembre 1994, Núm. 3/1994.
PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
ASTURIAS-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales del Principado para 1995. B.O.E. 5 mayo 1995 (Núm. 107)

C.A. BALEARES

Ley 20 noviembre 1994, Núm. 5/1994.
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-REPRESENTACION PROCESAL. Representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma. B.O.E. 21 abril 1995 (Núm. 95)

Ley 30 diciembre 1994, Núm. 6/1994.
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-CONSEJOS INSULARES. Atribución de competencias en materia de patrimonio histórico, de promoción y animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes. B.O.E. 21 abril 1995 (Núm. 95)

Ley 29 noviembre 1994, Núm. 3/1994.
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1995. B.O.E. 22 abril 1995 (Núm. 96)

Ley 29 noviembre 1994, Núm. 4/1994.
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-IMPUESTOS. Medidas en relación con diversas figuras tributarias. B.O.E. 22 abril 1995 (Núm. 96)

Ley 28 febrero 1995, Núm. 1/1995.
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. Modifica determinados artículos de la Ley 2/1989, de 22 febrero (RCL 1989, 1580), de ordenación de la Función Pública. B.O.E. 11 mayo 1995 (Núm. 112)

Ley 22 febrero 1995, Núm. 2/1995.
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-GOBIERNO. Modifica determinados artículos de la Ley 5/1993, de 15 junio (RCL 1993, 2472), reguladora del Consejo Consultivo. B.O.E. 11 mayo 1995 (Núm. 112)

Ley 21 febrero 1995, Núm. 3/1995.
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-DEPORTES. Regulación. B.O.E. 11 mayo 1995 (Núm. 112)

Ley 21 marzo 1995, Núm. 4/1995.
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-ELECCIONES. Modifica la Ley 8/1986, de 26 noviembre (RCL 1987, 379), de normas electorales. B.O.E. 11 mayo 1995 (Núm. 112)

ARANZADI

Ley 22 marzo 1995, Núm. 5/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES BALEARES-ELECCIONES. Modifica determinados artículos de la Ley 8/1986, de 26 noviembre (RCL 1987, 379), de normas electorales.
B.O.E. 11 mayo 1995 (Núm. 112)

Ley 21 marzo 1995, Núm. 6/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES BALEARES-PROTECCION DE MENORES. Aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores.
B.O.E. 12 mayo 1995 (Núm. 113)

Ley 30 marzo 1995, Núm. 8/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES BALEARES-CONSEJOS INSULARES: Atribución de competencias en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos y regulación de las infracciones y sanciones.
B.O.E. 19 mayo 1995 (Núm. 119)

C. A. CANARIAS

Ley 6 febrero 1995, Núm. 3/1995. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS CANARIAS-UNIVERSIDADES. Medidas de apoyo a los estudios universitarios.
B.O.E. 22 marzo 1995 (Núm. 69)

Providencia 6 abril 1995. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CANARIAS-PRESUPUESTOS. Suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición adicional 20 de la Ley del Parlamento de Canarias 14/ 1994, de 27 de diciembre (RCL 1995, 311) de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1995.
B.O.E. 11 abril 1995 (Núm. 86)

Ley 27 marzo 1995, Núm. 4/1995. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS INSTITUTO CANARIO Y CONSEJO ASESOR DE INVESTIGACIONES AGRARIAS. Creación.
B.O.E. 21 abril 1995 (Núm. 95)

Ley 1 abril 1995, Núm. 5/1995. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS PARLAMENTO DE CANARIAS. Modificación de la Ley 3/1987, de 3 abril 1987 (RCL 1987, 954), de medidas urgentes en materia electoral.
B.O.E. 21 abril 1995 (Núm. 95)

Ley 6 abril 1995, Núm. 6/1995. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS CANARIAS-UNIVERSIDADES. Plantillas y titulaciones universitarias.
B.O.E. 4 mayo 1995 (Núm. 106)

Ley 6 abril 1995, Núm. 7/1995. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS CANARIAS-TURISMO. Ordenación del Turismo.
B.O.E. 23 mayo 1995 (Núm. 122)

Ley 6 abril 1995, Núm. 8/1995. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS CANARIAS-MINUSVALIDOS: Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
B.O.E. 23 mayo 1995 (Núm. 122)

C. A. CANTABRIA

Ley 13 marzo 1995, Núm. 5/1995. PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA CANTABRIA-PRESUPUESTOS. Presupuestos de la Diputación Regional para 1994.
B.O.E. 11 abril 1995 (Núm. 86)

C. A. CASTILLA-LA MANCHA

Ley 22 diciembre 1994, Núm. 6/ 1994. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA CASTILLA-LA MANCHA-JUNTA DE COMUNIDADES. Publicidad en el «Diario Oficial» de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos.
B.O.E. 9 mayo 1995 (Núm. 110)

C. A. CATALUÑA

Ley 16 marzo 1995, Núm. 1/1995. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA CATALUÑA-ORDENACION DEL TERRITORIO. Aprueba el Plan Territorial General.
B.O.E. 26 mayo 1995 (Núm. 125)

Ley 23 marzo 1995, Núm. 2/1995. PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA CATALUÑA-INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR. Normas reguladoras.
B.O.E. 26 mayo 1995 (Núm. 125)

ARANZADI

C. A. EXTREMADURA

Ley 23 febrero 1995, Núm. 1/1995. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA EXTREMADURA-AGRICULTURA. Condonación de recibos de la anualidad de amortización de 1993 a los concesionarios o propietarios de una explotación familiar adjudicada en las zonas regables de Orellana y Alagón-Arrago.
B.O.E. 28 abril 1995 (Núm. 101)

C. A. LA RIOJA

Ley 28 marzo 1995, Núm. 6/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA LA RIOJA-ENTIDADES LOCALES. Constitución de la Entidad Local Menor de Santa Lucía, en el municipio de Ocón.
B.O.E. 1 abril 1995 (Núm. 78)

Ley 8 marzo 1995, Núm. 3/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA LA RIOJA-GOBIERNO Y ADMINISTRACION. Régimen jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
B.O.E. 14 abril 1995 (Núm. 89)

Ley 22 marzo 1995, Núm. 5/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA LA RIOJA-ANIMALES. Protección.
B.O.E. 21 abril 1995 (Núm. 95)

Ley 30 marzo 1995, Núm. 7/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA LA RIOJA-POLICIAS LOCALES. Coordinación.
B.O.E. 19 mayo 1995 (Núm. 119)

Ley 20 marzo 1995, Núm. 4/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA LA RIOJA-PARQUES NATURALES. Creación del Parque Natural de la Sierra de Cebollera.
B.O.E. 23 mayo 1995 (Núm. 122)

C. A. MADRID

Ley 27 diciembre 1994, Núm. 11/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID COMUNIDAD DE MADRID-TASAS Y PRECIOS PUBLICOS. Modifica la Ley 1/1992, de 12 marzo (RCL 1992, 1805), reguladora.
B.O.E. 23 marzo 1995 (Núm. 70)

Ley 27 diciembre 1994, Núm. 12/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID COMUNIDAD DE MADRID-JUEGOS. Tributación sobre los Juegos de Suerte, Envite y Azar.
B.O.E. 23 marzo 1995 (Núm. 70)

Ley 27 diciembre 1994, Núm. 13/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID COMUNIDAD DE MADRID-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Comunidad para 1995.
B.O.E. 23 marzo 1995 (Núm. 70)

Ley 28 diciembre 1994, Núm. 14/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID COMUNIDAD DE MADRID-BOMBROS. Regula los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos.
B.O.E. 10 abril 1995 (Núm. 85)

Ley 28 diciembre 1994, Núm. 15/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID COMUNIDAD DE MADRID-DEPORTES Y EDUCACION FISICA. Normas reguladoras.
B.O.E. 10 abril 1995 (Núm. 85)

Ley 8 marzo 1995, Núm. 2/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID COMUNIDAD DE MADRID-SUBVENCIONES. Normas reguladoras.
B.O.E. 19 mayo 1995 (Núm. 119)

Ley 8 marzo 1995, Núm. 3/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID INSTITUTO MADRILEÑO DE DESARROLLO. Modificación del artículo 8.º de la Ley 12/1984, de 13 junio (RCL 1984, 1824), de creación.
B.O.E. 19 mayo 1995 (Núm. 119)

Ley 21 marzo 1995, Núm. 4/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID AGENCIA MADRILEÑA PARA LA TUTELA DE ADULTOS. Creación.
B.O.E. 19 mayo 1995 (Núm. 119)

C. A. MURCIA

Ley 23 diciembre 1994, Núm. 8/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1995.
B.O.E. 26 mayo 1995 (Núm. 125)

Ley 30 diciembre 1994, Núm. 9/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-REGIMEN LOCAL. Crea el Consejo Regional de Cooperación Local.
B.O.E. 29 mayo 1995 (Núm. 127)

Ley 30 diciembre 1994, Núm. 10/1994. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-SUELO Y VIVIENDA. Crea la «Sociedad para la Promoción de la Vivienda y del Suelo de la Región de Murcia, S.A.».
B.O.E. 29 mayo 1995 (Núm. 127)

Ley 8 marzo 1995, Núm. 1/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-MEDIO AMBIENTE. Protección.
B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

Ley 15 marzo 1995, Núm. 2/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-JUEGOS Y APUESTAS. Regulación.
B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

Ley 21 marzo 1995, Núm. 3/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-NIÑOS: Ley de la Infancia.
B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

Ley 22 marzo 1995, Núm. 4/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Modificación de la Ley 6/1992, de 23 diciembre 1992 (RCL 1993, 2743), reguladora.
B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

Ley 7 abril 1995, Núm. 5/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-VIVIENDAS Y MINUSVALIDOS. Condiciones de habitabilidad en edificios y promoción de la accesibilidad general.
B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

Ley 21 abril 1995, Núm. 6/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

REGION DE MURCIA-ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. Modificación de los límites del Parque Regional de Sierra Espuña.
B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

Ley 21 abril 1995, Núm. 7/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-ANIMALES SILVESTRES, CAZA Y PESCA FLUVIAL. Normas reguladoras.
B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

Ley 24 abril 1995, Núm. 8/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-JUVENTUD. Promoción y participación juvenil.
B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

Ley 24 abril 1995, Núm. 9/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-ASAMBLEA REGIONAL. Reforma de la Ley 2/1987, de 12 febrero (RCL 1987, 998), Electoral.
B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

Ley 24 abril 1995, Núm. 10/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA REGION DE MURCIA-URBANISMO. Distribución de competencias entre los órganos de la Comunidad Autónoma.
B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

Resolución 19 mayo 1995. PRESIDENCIA DEL CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGIA CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGIA. Delegación de competencias en el Director.
B.O.E. 2 junio 1995 (Núm. 131)

C. A. NAVARRA

Ley Foral 29 diciembre 1994, Núm. 25/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA NAVARRA-MEDIDAS FISCALES. Modificación parcial de diversos impuestos y adopción de otras medidas tributarias.
B.O.E. 22 marzo 1995 (Núm. 69)

Ley Foral 29 diciembre 1994, Núm. 26/1994. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA

ARANZADI

NAVARRA-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Comunidad Foral para 1995.
B.O.E. 22 marzo 1995 (Núm. 69)

Ley Foral 29 diciembre 1994, Núm. 27/1994.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-FUNCION PUBLICA. Medidas relativas al personal de servicio de las Administraciones Públicas.
B.O.E. 22 marzo 1995 (Núm. 69)

Ley Foral 6 febrero 1995, Núm. 1/1995.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-PRESUPUESTOS. Incorpora a la Ley Foral 26/1994, de 29 diciembre (RCL 1995, 939), de Presupuestos Generales de la Comunidad Foral para 1995, el anexo I que fija la cuantía de la prima de jubilación voluntaria del personal funcionario docente.
B.O.E. 22 marzo 1995 (Núm. 69)

C.A. VALENCIA

Ley 6 febrero 1995, Núm. 2/1995.
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA-PROTECCION CIVIL. Organización del Servicio de Emergencias de la Generalidad Valenciana.
B.O.E. 21 marzo 1995 (Núm. 68)

Ley 16 marzo 1995, Núm. 4/1995.
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA-ENTIDADES LOCALES. Constitución del Area Metropolitana de l'Horta.
B.O.E. 25 abril 1995 (Núm. 101)

Ley 20 marzo 1995, Núm. 5/1995.
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA-CONSEJOS AGRARIOS MUNICIPALES. Constitución.
B.O.E. 28 abril 1995 (Núm. 101)

Ley 3 abril 1995, Núm. 6/1995.
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA-GOBIERNO. Modificación de diversos artículos de la Ley 15/1983, de 30 diciembre (RCL 1984, 404), de Gobierno y Administración Pública, modificada por las Leyes 6/1987, de 23 septiembre (RCL 1987, 2473) y 8/1990, de 27 diciembre (RCL 1991, 518).
B.O.E. 17 mayo 1995 (Núm. 117)

COMUNITARIO

Real Decreto 3 febrero 1995, Núm. 159/1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA
SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO-COMUNIDAD EUROPEA. Modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 noviembre (RCL 1992, 2778 y RCL 1993, 663), que regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.
B.O.E. 22 marzo 1995 (Núm. 69)

Resolución 21 marzo 1995.
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES
FRONTERAS-COMUNIDAD EUROPEA. Puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 junio 1990 (RCL 1994, 1000).
B.O.E. 24 marzo 1995 (Núm. 71)

Resolución 21 marzo 1995.
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES
FRONTERAS-COMUNIDAD EUROPEA. Puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 junio 1990 (RCL 1994, 1000).
B.O.E. 24 marzo 1995 (Núm. 71)

Orden 10 abril 1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA
IMPORTACION-COMUNIDAD EUROPEA. Autorización del régimen de importación temporal.
B.O.E. 12 abril 1995 (Núm. 87)

Real Decreto 21 abril 1995, Núm. 633/1995.
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION. Sistema de gestión de las ayudas comunitarias relativas a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas y silvícolas contemplados en los Reglamentos (CEE) 866/90 (LCEur 1990, 292 y 2342) y 867/90 (LCEur 1990, 293).
B.O.E. 25 abril 1995 (Núm. 98)

Acuerdo 26 mayo 1989, ratificado por instrumento 18 diciembre 1991.
JEFATURA DEL ESTADO
COMUNIDADES EUROPEAS-EXTRADICION. Simplificación y modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición.
B.O.E. 17 mayo 1995 (Núm. 117)

Tratado 17 diciembre 1994.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES
ENERGIA. Tratado sobre la Carta de la Energía.
B.O.E. 17 Mayo 1995 (Núm. 117)

FISCAL Y TRIBUTARIO

Orden 8 marzo 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Relación de valores negociados en Bolsa y cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1994.
B.O.E. 22 marzo 1995 (Núm. 69)

Real Decreto 24 marzo 1995, Núm. 448/1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
RECAUDACION DE TRIBUTOS. Modifica determinados artículos del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 diciembre 1990 (RCL 1991, 6 y 284), del Real Decreto 2244/1979, de 7 septiembre 1979 (RCL 1979, 2356, 2757 y ApNDL 8290), que regamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y del Real Decreto 1068/1988, de 16 septiembre 1988 (RCL 1988, 1930), que desarrolla determinadas Directivas comunitarias sobre asistencia mutua en materia de recaudación.
B.O.E. 28 marzo 1995 (Núm. 74)

Resolución 28 marzo 1995.
DIRECCION GENERAL TESORO Y POLITICA FINANCIERA
DEUDA DEL ESTADO. Cumplimenta lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden 26 noviembre 1993 (RCL 1993, 3261) sobre representación mediante anotaciones en cuenta de determinadas emisiones y su traspaso al Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.
B.O.E. 22 marzo 1995 (Núm. 75)

Orden 24 marzo 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
PRESUPUESTOS DEL ESTADO. Normas para elaboración de los de 1996.
B.O.E. 30 marzo 1995 (Núm. 76)

Resolución 29 marzo 1995.
DIRECCION GENERAL TRIBUTOS
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Aplicación del régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
B.O.E. 1 abril 1995 (Núm. 78)

Resolución 30 marzo 1995.
DIRECCION GENERAL TESORO Y POLITICA FINANCIERA
ACTIVOS FINANCIEROS. Tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre de 1995, a efectos de lo dispuesto en el art. 3.º I de la Ley 14/1985 de 29 mayo (RCL 1985, 1328 y ApNDL 7192)

de régimen fiscal de determinados activos financieros.

B.O.E. 3 abril 1995 (Núm. 79)

Real Decreto 24 marzo 1995, Núm. 448/1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
RECAUDACION DE TRIBUTOS. Modifica determinados artículos del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 diciembre (RCL 1991, 6 y 284), del Real Decreto 2244/1979, de 7 septiembre (RCL 1979, 2356, 2757 y ApNDL 8290) que reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y del Real Decreto 1068/1988, de 16 septiembre (RCL 1988, 1930) que desarrolla determinadas Directivas comunitarias sobre asistencia mutua en materia de recaudación.
B.O.E. 25 abril 1995 (Núm. 98)

Resolución 19 abril 1995.
DIRECCION GENERAL DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
INSPECCION DE TRIBUTOS. Aprueba la utilización de programas informáticos para la confección de actas.
B.O.E. 26 abril 1995 (Núm. 99)

Orden 25 abril 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
RECAUDACION DE TRIBUTOS. Desarrolla determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 diciembre (RCL 1991, 6 y 284), sobre competencias de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública y habilita al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar resoluciones normativas de atribución de competencias.
B.O.E. 27 abril 1995 (Núm. 99)

Resolución 26 abril 1995.
PRESIDENCIA DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Estructura los órganos de recaudación y les atribuye competencias.
B.O.E. 28 abril 1995 (Núm. 101)

Orden 8 marzo 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Relación de valores negociados en Bolsa y cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1994.
B.O.E. 29 abril 1995 (Núm. 102)

Resolución 11 abril 1995.
SUBDIRECCION GENERAL EXPLOTACION ORGANISMO AUTONOMO CO-RREROS Y TELEGRAFOS

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOBRE EL PATRIMONIO.

Intervención del Servicio de Correos en la recogida, clasificación y entrega de declaraciones.
B.O.E. 25 abril 1995 (Núm. 35)

Instrucción 4 mayo 1995, Núm. 2/1995.
AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS
PROTECCION DE DATOS DE CARACTER PERSONAL. Medidas que garantizan la intimidad de los datos personales recabados como consecuencia de la contratación de un seguro de vida de forma conjunta con la concesión de un préstamo hipotecario o personal.
B.O.E. 9 mayo 1995 (Núm. 110)

Orden 9 mayo 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
DEUDA DEL ESTADO. Autoriza la realización de operaciones de permuta de intereses sobre emisiones de Deuda del Estado en pesetas y la formación de líneas de crédito en pesetas movilizables, mediante Letras del Tesoro, y modifica parcialmente la Orden 17 enero 1995 (RCL 1995, 175), relativa a la creación de Deuda del Estado durante 1995 y enero de 1996, y la Orden 19 mayo 1987 (RCL 1987, 1258, 1514 y 1601), que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 abril (RCL 1987, 964 y 1324), por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado.
B.O.E. 15 mayo 1995 (Núm. 115)

Real Decreto 5 mayo 1995, Núm. 765/1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
INCENTIVOS FISCALES-MECENAZGO. Regula determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.
B.O.E. 24 mayo 1995 (Núm. 123)

Orden 4 mayo 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Modifica la Orden 4 mayo 1993 (RCL 1993, 1409), reguladora de la forma de llevanza y el diligenciado de los libros-registros, para adaptarla al Real Decreto 2414-2994, de 16 diciembre (RCL 1994, 3455), que modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 diciembre (RCL 1991, 3026), en materia de actividades agrícolas y ganaderas, rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta y cuantía de los pagos fraccionados.
B.O.E. 6 mayo 1995 (Núm. 108)

INTERNACIONAL

Real Decreto 24 febrero 1995 Núm. 295/1995.
MINISTERIO COMERCIO Y TURISMO
COMISION INTERMINISTERIAL PARA LAS NEGOCIACIONES EN LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO. Creación.
B.O.E. 29 marzo 1995 (Núm. 75)

Convenio 15 febrero 1993.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES
PORTUGAL. Readmisión de personas en situación irregular.
B.O.E. 31 marzo 1995 (Núm. 77)

Protocolo 20 noviembre 1992, ratificado por instrumento 25 enero 1994.
JEFATURA DEL ESTADO
REPUBLICA HELENICA. Protocolo de adhesión al Tratado de colaboración en materia económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva firmado en Bruselas el 17 marzo 1948, enmendado por el Protocolo firmado en París el 23 octubre 1954.
B.O.E. 6 abril 1995 (Núm. 82)

Acuerdo 25 junio 1991.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES
FRANCIA. Acuerdo relativo a los artículos 2 y 3 del Acuerdo de adhesión del Reino de España (RCL 1994, 1000) al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 junio 1985 (RCL 1991, 1911) entre los Gobiernos de los Estados de la unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa sobre la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 noviembre 1990.
B.O.E. 7 abril 1995 (Núm. 83)

Documento 20 noviembre 1992.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES
UNION EUROPEA OCCIDENTAL. Documento sobre los Miembros Asociados de la UEO referente a la República de Islandia, al Reino de Noruega y a la República de Turquía.
B.O.E. 10 abril 1995 (Núm. 85)

Anuncio 14 marzo 1995.
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES
RENTA DE ADUANAS. Enmiendas propuestas por los Países Bajos a los anexos 1 y 6, enmiendas propuestas por Alemania al anexo 7 y enmiendas propuestas por Suecia a los anexos, 2, 6 y 7 del Convenio Aduanero 14 noviembre 1975. (RCL 1983, 268 y ApNDL 11932), relativo al transporte internacional de

mercancías al amparo de los cuadernos TIR, puestas en circulación en 27 de abril de 1994.
B.O.E. 12 abril 1995 (Núm. 87)

Acuerdo 16 marzo 1994.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES NICARAGUA. Promoción y protección recíproca de inversiones.
B.O.E. 25 abril 1995 (Núm. 98)

Acuerdo 11 abril 1994.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES RUSIA. Cooperación en materia socio-laboral.
B.O.E. 10 mayo 1995 (Núm. 111)

Convenio 15 noviembre 1990.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES REPUBLICA DE SEYCHELLES. Convenio Básico de Cooperación.
B.O.E. 13 mayo 1995 (Núm. 114)

Acuerdo 27 octubre 1994.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Cooperación educativa, cultural y científica.
B.O.E. 19 mayo 1995 (Núm. 119)

Real Decreto 19 mayo 1995, Núm. 795/1995.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES CONSEJO DE COOPERACION AL DESARROLLO. Creación y regulación.
B.O.E. 20 mayo 1995 (Núm. 120)

Acuerdo 13 febrero 1995.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES ISRAEL. Aplicación provisional del Acuerdo sobre Protección de Información Clasificada.
B.O.E. 20 mayo 1995 (Núm. 120)

Tratado 24 abril 1990, ratificado por instrumento 27 febrero 1995.
JEFATURA DEL ESTADO BOLIVIA. Transferencia de personas condenadas.
B.O.E. 30 mayo 1995 (Núm. 128)

Tratado 24 abril 1990, ratificado por instrumento 27 febrero 1995.
JEFATURA DEL ESTADO BOLIVIA. Tratado de Extradición.
B.O.E. 30 mayo 1995 (Núm. 128)

Resolución 24 enero 1995.
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES TRATADOS INTERNACIONALES. Actuaciones de terceros Estados en relación con los de que España es parte.
B.O.E. 30 mayo 1995 (Núm. 128)

Convenio 30 noviembre 1990, ratificado por instrumento 3 diciembre 1993
JEFATURA DEL ESTADO

MAR Y SUS PLAYAS. Cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

LABORAL

Ley 23 marzo 1995, Núm. 4/1995.
JEFATURA DEL ESTADO EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE LOS HIJOS. Regulación del permiso parental y por maternidad.
B.O.E. 24 marzo 1995 (Núm. 71)

Ley 23 marzo 1995, Núm. 4/1995.
JEFATURA DEL ESTADO EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE LOS HIJOS. Regulación del permiso parental y por maternidad.
B.O.E. 24 marzo 1995 (Núm. 71)

Real Decreto Legislativo 24 marzo 1995, Núm. 1/1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. Texto refundido de la Ley.
B.O.E. 29 marzo 1995 (Núm. 75)

Orden 27 marzo 1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EMPLEO. Amplía los plazos establecidos en la Orden 2 marzo 1994 (RCL 1994, 752 y 937), sobre bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de colaboración con las Corporaciones Locales, para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social.
B.O.E. 30 marzo 1995 (Núm. 76)

Orden 3 abril 1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SEGURIDAD SOCIAL. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación.
B.O.E. 7 abril 1995 (Núm. 83)

Resolución 3 abril 1995.
DIRECCION GENERAL ORDENACION JURIDICA Y ENTIDADES COLABORADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL SEGURIDAD SOCIAL-PENSION DE VIUDEDAD. Aplicación, por analogía, de las previsiones contenidas en el artículo 174. 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994, 1825) a los supuestos de matrimonio declarado nulo.
B.O.E. 10 abril 1995 (Núm. 85)

ARANZADI

Real Decreto Legislativo 7 abril 1995, Núm. 2/1995.
MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR PROCEDIMIENTO LABORAL. Texto refundido de la Ley.
B.O.E. 11 abril 1995 (Núm. 86)

Orden 3 mayo 1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SEGURIDAD SOCIAL. Normas para elaboración de los presupuestos para 1996.
B.O.E. 19 mayo 1995 (Núm. 119)

Orden 12 mayo 1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL INDUSTRIAS EN GENERAL. Dispone la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos por la disposición adicional decimotercera de la Ley 42/1994, de 30 diciembre (RCL 1994, 3564 y RCL 1995, 515) de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y el procedimiento para la efectiva extinción, por donación, de los créditos otorgados por el extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo.
B.O.E. 19 mayo 1995 (Núm. 119)

Real Decreto 24 marzo 1995, Núm. 450/1995.
MINISTERIO PRESIDENCIA INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD. Regula el ingreso en efectivo de recursos económicos originados en sus centros, comprendidos en la disp. adic. 22 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio (RCL 1994, 1825).
B.O.E. 6 mayo 1995 (Núm. 108)

Real Decreto 5 mayo 1995, Núm. 735/1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EMPLEO. Regula las agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo.
B.O.E. 8 mayo 1995 (Núm. 109)

MERCANTIL

Ley 23 marzo 1995, Núm. 2/1995.
JEFATURA DEL ESTADO SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
B.O.E. 24 marzo 1995 (Núm. 71) (Vide artículos n.º 14 Economist & Jurist)

LEY 23 marzo 1995, Núm. 5/1995.
JEFATURA DEL ESTADO

ENTIDADES MERCANTILES. Régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas.
B.O.E. 25 marzo 1995 (Núm. 72)

Resolución 18 abril 1995.
BANCO DE ESPAÑA MERCADO HIPOTECARIO. Índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.
B.O.E. 20 abril 1995 (Núm. 94)

Real Decreto 24 marzo 1995, Núm. 449/1995.
MINISTERIO EDUCACION Y CIENCIA SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS. Modifica y completa el Real Decreto 1084/1991, de 5 julio (RCL 1991, 1768) de régimen jurídico.
B.O.E. 28 abril 1995 (Núm. 101)

REAL DECRETO 28 abril 1995, Núm. 695/1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA CITRICOS. Modifica el Real Decreto 1814/1991, de 20 diciembre (RCL 1991, 3011 y RCL 1992, 180) por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones, en relación con los de cítricos.
B.O.E. 10 mayo 1995 (Núm. 111)

Resolución 17 mayo 1995.
BANCO DE ESPAÑA MERCADO HIPOTECARIO. Índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.
B.O.E. 20 mayo 1995 (Núm. 120)

PENAL

Ley Orgánica 11 mayo 1995, Núm. 4/1995.
JEFATURA DEL ESTADO CODIGO PENAL-GENOCIDIO. Modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apolo-gía de los delitos de genocidio.
B.O.E. 12 mayo 1995 (Núm. 113)

Ley Orgánica 22 mayo 1995, Núm. 5/1995.
JEFATURA DEL ESTADO JURADO. Ley del Tribunal del Jurado.
B.O.E. 23 mayo 1995 (Núm. 122)

ARANZADI

NOTA ACLARATORIA

En relación al artículo titulado «La actualización de las rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de local de negocio celebrados antes del 9 de mayo de 1985» publicado en el n.º 14 de esta revista, conviene puntualizar que a pesar de que en el mismo se decía que, en los contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, el arrendatario puede oponerse a que le sea actualizada la renta, dicha oposición sólo podrá producirse en el caso de «los contratos a que se refiere el apartado 3 (personas físicas) y para aquellos de los contemplados en el apartado 4 que tengan señalado un período de extinción de quince o veinte años», tal y como claramente señala el apartado 8 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre. Aprovecho la ocasión para agradecer a mi compañera Elvira Font Torrent su observación en torno a dicha puntualización.

Francisco de Puig

NOTA ACLARATORIA

En relación al formulario de demanda de resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago y de reclamación de las cantidades adeudadas publicado en el último número, página 48 de Economist & Jurist, es oportuno hacer referencia a la posibilidad, según creemos y a pesar de que el artículo 40 de la LAU no lo dice expresamente, de que además de reclamar las rentas adeudadas hasta el momento de interponer la demanda, junto con sus intereses, se reclamen también las rentas posteriores a la demanda que, a su respectivo vencimiento, fueren impagadas por la arrendataria, junto con sus intereses, de tal manera que el suplico de la demanda creemos podría ser ampliado a los referidos extremos y cantidades, tal y como sigue:

«... condenando al demandado al pago de dicho principal, de los mencionados intereses, así como de todas las rentas que, a sus respectivos vencimientos, se fueren impagando por el demandado, junto con sus intereses y las costas generadas en el presente proceso.»

Subvenciones Publicadas en el B.O.E. hasta el 5 de junio de 1995

Orden 14 Marzo 1995.
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco, lluvia y viento huracanado en **algodón** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 24 Marzo 1995 (Núm. 71)

Orden 14 Marzo 1995.
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de helada, pedrisco y viento en **cítricos** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 24 Marzo 1995 (Núm. 71)

Orden 14 Marzo 1995.
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco, viento y lluvia en **tabaco** comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.
B.O.E. 24 Marzo 1995 (Núm. 71)

Orden 16 Marzo 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado del pedrisco e incendio en **colza**, en campaña 1995.
B.O.E. 28 Marzo 1995 (Núm. 74)

Orden 16 Marzo 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco e incendio en **leguminosas grano**, en campaña 1995.
B.O.E. 28 Marzo 1995 (Núm. 74)

Orden 16 Marzo 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco e incendio en **cereales de invierno**, en campaña 1995.
B.O.E. 28 Marzo 1995 (Núm. 74)

Orden 16 Marzo 1995.
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el

combinado de helada, pedrisco y viento en **brócoli**, en campaña 1995.
B.O.E. 29 Marzo 1995 (Núm. 75)

Orden 16 Marzo 1995.
MINISTERIO DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco y viento huracanado en **lúpulo**, en campaña 1995.
B.O.E. 29 Marzo 1995 (Núm. 75)

Orden 16 Marzo 1995.
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el incendio en paja de **cereales de invierno**, en campaña 1995.
B.O.E. 29 Marzo 1995 (Núm. 75)

Orden 16 Marzo 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de helada, pedrisco y viento en **coliflor**, en campaña 1995.
B.O.E. 30 Marzo 1995 (Núm. 76)

Orden 16 Marzo 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco y viento en **avellana**, en campaña 1995.
B.O.E. 31 Marzo 1995 (Núm. 77)

Orden 16 Marzo 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco, incendio y viento huracanado en **cereales de primavera**, en campaña 1995.
B.O.E. 31 Marzo 1995 (Núm. 77)

Orden 28 Marzo 1995.
MINISTERIO INDUSTRIA Y ENERGIA
ENERGIA. Aprueba las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética (PAEE) y convoca las del ejercicio 1995.
B.O.E. 1 Abril 1995 (Núm. 78)

Orden 3 Abril 1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
PESCA MARITIMA. Regula la concesión de ayudas a los tripulantes y armadores de **buques de pesca** que faenan en el caladero de Marruecos.
B.O.E. 5 Abril 1995 (Núm. 81)

Real Decreto 7 de Abril 1995, Núm. 488/1995
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
AGRICULTURA-GANADERIA. Fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la **idemización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas**, en 1995.
B.O.E. 8 Abril 1995 (Núm. 84)

Orden 3 Abril 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco, viento y lluvia en **tabaco**, en campaña 1995.
B.O.E. 12 Abril 1995 (Núm. 87)

Orden 3 Abril 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de viento huracanado, pedrisco y lluvia en **algodón**, en campaña 1995.
B.O.E. 12 Abril 1995 (Núm. 87)

Orden 3 Abril 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de helada, pedrisco y viento huracanado en **lechuga**, en campaña 1995.
B.O.E. 14 Abril 1995 (Núm. 89)

Orden 3 Abril 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Establece el sis-

SUBVENCIONES

tema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el **Plan de Seguros Agrarios Combinados** del ejercicio 1995.
B.O.E. 18 Abril 1995 (Núm. 92)

Orden 12 Abril 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco y viento huracanado en **aceituna de mesa**, en campaña 1995.
B.O.E. 25 Abril 1995 (Núm. 98)

Orden 12 Abril 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de pedrisco y viento huracanado en **aceituna de almazara**, en campaña 1995.
B.O.E. 25 Abril 1995 (Núm. 98)

Orden 24 Abril 1995.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
SEGUROS DEL CAMPO. Normas para el combinado de helada, pedrisco y viento y para el de garantía adicional de helada, pedrisco y viento en **cítricos**, aplicable a las organizaciones de productores incluido en el mismo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1995.
B.O.E. 4 Mayo 1995 (Núm. 106)

Orden 4 Mayo 1995.
MINISTERIO PARA ADMINISTRACIONES PUBLICAS
ADMINISTRACIONES PUBLICAS. Bases

reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de **formación** en el marco del Acuerdo de formación continua 21 marzo 1995 (RCL 1995, 1110).
B.O.E. 6 Mayo 1995 (Núm. 108)

Orden 8 Mayo 1995.
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
LUPULO-COMUNIDAD EUROPEA. Declaraciones de superficies de plantación del cultivo de **lúpulo** para percepción de ayudas, en campaña 1995.
B.O.E. 17 Mayo 1995 (Núm. 117)

Real Decreto-Ley 12 Mayo 1995, Núm. 4/1995
JEFATURA DEL ESTADO
AGRICULTURA Y GANADERIA. Medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la **sequía**.
B.O.E. 18 Mayo 1995 (Núm. 118)

Orden 11 Mayo 1995.
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EMPLEO RURAL. Desarrolla el Real Decreto 274/1995, de 24 febrero (RCL 1995, 654 y 845), que regula el Plan para 1995, en lo relativo a la colaboración Instituto Nacional de Empleo-Corporaciones Locales y establece el procedimiento para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo.
B.O.E. 30 Mayo 1995 (Núm. 128)

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

Paseo de Gracia, 55, 5º, 5ª - Tels. 414 17 40 - Fax 414 09 16 - 08007 Barcelona

Deseo suscribirme a la revista especializada **ECONOMIST & JURIST** por un período de un (1) año, al precio de 6.750 ptas. + el 4% de IVA

Apellidos _____ Nombre _____ NIF _____

Calle / Plaza _____ Número _____ Piso _____ Teléfono _____

Ciudad _____ Código Postal _____ Provincia _____ País _____

Muy señores míos: _____

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto

abierta a nombre de Sr. /Sra. _____ en esta sucursal

N.º de entidad _____ N.º de oficina _____

..... de de 19

Firma

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Ayudas y subvenciones de capital a fondo perdido para la adaptación de las empresas industriales a las exigencias medioambientales

Francisco Olmo*

La Unión Europea, asumiendo la estrategia del «desarrollo sostenible» propugnada por la Conferencia Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro en junio de 1992, ha propuesto la promoción de acciones preventivas con preferencia a las correctivas, las tecnologías limpias con preferencia a las convencionales y la reutilización, recuperación y reciclado de los residuos con preferencia a su almacenamiento o eliminación.

El Programa Industrial y Tecnológico Medioambiental (PITMA 11), en su segunda fase (FASE II), referida al quinquenio 1995 a 1999, aprobado por el Ministerio de Industria y Energía según Orden de 23 de diciembre de 1994 recoge las propuestas de la Unión Europea dirigidas principalmente a la mejora de la competitividad y adaptación de las actividades industriales a las exigencias medioambientales.

Un aspecto novedoso de dicho Programa es el establecimiento de líneas de crédito incentivadas, o préstamos a tipos de interés bonificado, complementarios de las subvenciones a fondo perdido.

Subvenciones de capital a fondo perdido

Proyectos de tipo A: Corrección o minimización de la contaminación y otros efectos nocivos, de origen industrial, que comprendan alguna de las siguientes actuaciones:

- 1.º Instalaciones de fin de línea para la depuración de efluentes gaseosos y líquidos, el tratamiento de residuos industriales o la reducción de ruidos y vibraciones, a fin de cumplir con las exigencias medioambientales de la normativa vigente.

- 2.º Modificación de procesos industriales y aplicación de mejores tecnologías con el objeto de cumplir con las exigencias de la normativa vigente o de minimizar la generación de contaminantes.

- 3.º Instalación de equipos de medida y control de la contaminación industrial.

- 4.º Reconversión de instalaciones industriales que se encuentren en funcionamiento para la fabricación de productos más limpios.

- 5.º Modificación de procesos productivos industriales para la recuperación y reutilización como materias primas de las sustancias procedentes del flujo de residuos.

- 6.º Plantas de tratamiento de residuos industriales comunes a varios generadores de estos residuos.

- 7.º Plantas de tratamiento de residuos industriales de consumo masivo (aceites, neumáticos, pilas y otros).

- 8.º Descontaminación y restauración de suelos contaminados por actividades industriales, en determinados supuestos.

Proyectos de tipo B: Proyectos de investigación y desarrollo tecnológico (I + D) en el área del medio ambiente industrial, que podrán perseguir los siguientes objetivos:

- 1.º Proyectos de mejora de los procesos productivos para reducir su poder contaminante y para el diseño y la implantación de tecnologías limpias.

- 2.º Proyectos de instalaciones de depuración de efluentes industriales al final de línea del proceso productivo.

- 3.º Proyectos de diseño de productos, envases y embalajes más limpios o que generen pocos residuos.

- 4.º Proyectos de equipos de medida y control de la contaminación.

- 5.º Proyectos de diseño de bienes de equipo para el mercado medioambiental.

Proyectos de tipo C: Actuaciones medioambientales diversas, distinguiéndose los siguientes tipos de actuación:

- 1.º Información y sensibilización medioambiental, incluidas las iniciativas colectivas para la promoción del ecoetiquetado.

- 2.º Proyectos de difusión de tecnologías limpias y de las mejores tecnologías disponibles sin excesivo coste económico.

- 3.º Formación y asesoramiento medioambiental.

- 4.º Estudios de impacto ambiental de actividades industriales.

- 5.º Ecodiagnósticos y ecoauditorías.

Cuantía de la subvención

En general, los límites establecidos para las subvenciones son:

Proyectos de tipo A: Hasta un máximo del 15 % bruto de los costes subvencionables, límite que puede elevarse hasta el 30 % en algunos supuestos.

Proyectos de tipo B: Hasta un máximo del 50 % bruto en el caso de investigación básica, y hasta un 40 % cuando se trate de investigación aplicada y desarrollo.

En ambos casos anteriores (proyectos de tipo A y B), si las inversiones son realizadas por una Pequeña y Mediana Empresa (PYME) los límites indicados podrán incrementarse en 10 puntos porcentuales brutos. A tal efecto se entiende por PYME la empresa con menos de 250 empleados, menos de 20 millones de Ecu de importe neto de su cifra anual de negocios o con un total de las partidas del activo no superior a 10 millones de Ecu y en la que no tengan una participación mayor del 25 % empresas que no sean PYMES, salvo si estas son empresas públicas de inversión, empresas de capital riesgo o, siempre que no se ejerza control, inversiones institucionales.

Proyectos de tipo C: Las actuaciones de formación y asesoramiento podrán ser financiadas hasta el 50 % bruto y las de información y sensibilización hasta el 100 % bruto.

Se contempla la posibilidad, en ciertos casos, de que la subvención concedida pueda ser abonada, total o parcial-



mente, con anterioridad a la realización del proyecto o actuación.

Plazo de presentación de solicitudes: Para los años 1996, 1997, 1998 y 1999 las solicitudes deberán presentarse dentro del período comprendido entre el 1 de diciembre del año anterior y el último día del mes de febrero de cada año.

Préstamos con tipo de interés bonificado

El importe máximo del préstamo concedido a cada solicitante final no podrá exceder de 500 millones de pesetas, por operación, ni del 70 % de las inversiones a realizar.

El tipo de interés para el destinatario final podrá ser de hasta tres puntos por debajo del MIBOR a un año, en tipo variable, o del tipo ICO de referencia, según plazos, en la modalidad de tipo fijo.

Plazo de presentación de solicitudes

Las solicitudes de préstamos bonificados deberán presentarse dentro de los once primeros meses de cada año.

ANEXO

Documentación a presentar junto con la solicitud de subvención de capital a fondo perdido (según modelo incluido como Anexo I de la Orden de 23 de diciembre de 1994, del Ministerio de Industria y Energía):

-Fotocopia de la tarjeta de personas jurídicas y entidades en general.

-Información general de la empresa, cumplimentada según el cuestionario oficial, incluido como anexo II de la propia Orden de referencia.

-Información sobre el proyecto o actuación, conforme el modelo incluido como anexo III de la Orden de referencia.

-Memoria técnica y económica del proyecto o actuación para la que se solicita la subvención.

-Declaración del solicitante en la que se hagan constar las ayudas obtenidas, las solicitadas y las que se prevea solicitar de cualquier Administración Pública española o de la Unión Europea, en relación con el proyecto o actuación objeto de la solicitud de subvención.

-Ecoauditoría, en los proyectos del Tipo A que supongan una inversión total superior a los 200 millones de pesetas.

-Informe sobre el estado de la técnica, emitido por la Oficina Española de Patentes y Marcas, cuando la subvención solicitada sea superior a 100 millones de pesetas, y además, concorra una de las siguientes circunstancias:

- Que se trate de un proyecto de I + D (tipo B).

- Proyectos de corrección (tipo A) que supongan la adquisición de tecnologías externas.

-En el caso de proyectos de depuración de aguas residuales, deberá adjuntarse fotocopia de la autorización de vertido, y en el tratamiento de residuos tóxicos y peligrosos, la autorización para actuar como gestor de residuos.

*ABGLSIL Auditores-Consultores

A

D

L

A

ACTUALIDAD EDITORIAL, S.

ALDIA ADMINISTRATIVO

LEGISLACION

1. Utilización y control de los gastos reservados; Ley 11/1995, de 11 de mayo

La Ley 11/1995 vincula presupuestariamente tanto los gastos reservados como los créditos destinados a sufragar dichos gastos. Establece, asimismo, un doble control: parlamentario, mediante la creación de una Comisión parlamentaria, y administrativo interno para la justificación y buen uso de los gastos reservados.

2. Incompatibilidades de miembros del gobierno y altos cargos de la administración; Ley 12/1995, de 11 de mayo

En virtud de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, se regula minuciosamente esta materia, confiriendo especial relevancia a la potestad sancionadora que corresponde al Consejo de Ministros o al Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, según la gravedad de la falta o el alto cargo desempeñado por el infractor. Asimismo se establecen mecanismos de vigilancia y control mediante la creación de sendos Registros: uno sobre Actividades de los Altos Cargos que tiene carácter público y otro sobre Bienes y Derechos de aquéllos, cuyo acceso está limitado a las Cortes Generales, a los Jueces, al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo.

Se derogan la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, y la Ley 9/1991, de 22 de marzo, modificativa de la anterior.

JURISPRUDENCIA

1. Es admisible la interposición simultánea del recurso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y del recurso contencioso-administrativo ordinario

«La doctrina jurisprudencial acerca de las relaciones entre el recurso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales (L 62/1978) y el contencioso-administrativo ordinario admite que la persona interesada pueda interponer los dos recursos simultáneamente, si bien, decidido mediante sentencia firme el recurso preferente y urgente de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales recogido en la L 62/1978, no pueden los órganos judiciales competentes para conocer del recurso ordinario revisar válidamente los pronunciamientos formulados sobre vulneración de los derechos fundamentales, pero podrán resolver la cuestión planteada desde el punto de vista de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.»

(STS de 8 de febrero de 1995)

2. Justificación del «ius variandi» de la administración por la finalidad de utilidad o interés público

La Administración Pública, al ejercitar el «ius variandi» en la revisión de un plan, no está provocando una situación de inseguridad jurídica en el administrado siempre que dicha situación, lógicamente, esté perfectamente ajustada a la ley; el ejercicio de dicha potestad puede, sin embargo, producir el sacrificio de intereses particulares en beneficio del interés público puesto que éste es el principal fin que el TR LS asigna al planificador.

(STS de 23 de enero de 1995)

3. La aplicación del principio «nullum crimen, nulla poena, sine lege» en el ámbito administrativo, impide la extensión de la sanción impuesta por un colegio de abogados al ámbito territorial de otro colegio distinto

La aplicación del principio de derecho penal «nullum crimen, nulla poena, sine lege» al ámbito del derecho administrativo sancionador, impide la extensión de un precepto sancionador a supuestos no estrictamente contemplados en el mismo. De este modo, la imposición de sanción por un determinado Colegio de Abogados que conlleve la expulsión del mismo no implica, de ningún modo, la extensión de dicha sanción disciplinaria al ámbito territorial de un Colegio distinto del que la impuso.

(STS de 27 de diciembre de 1994)

4. La denegación de licencia de obras fundada en normativa urbanística distinta a la vigente en el momento de presentación de la solicitud de la licencia confiere al administrado el derecho a ser indemnizado por los costes sufridos por la presentación de la solicitud de la licencia

La STS 3.ª Sección, Sala 2.a de 9 de marzo de 1995, señala que «la resolución de la alcaldía por la cual se deniega al actor el derecho a obtener la licencia de construcción solicitada, en virtud de lo preceptuado en el art. 16 Ley 16/1985 de 25 de junio (patrimonio histórico), es ajustada al ordenamiento en cuanto al fundamento de la denegación, pero no así en cuanto a no reconocer al mismo su legítimo derecho a ser indemnizado por el coste del proyecto en su día presentado para solicitar la licencia municipal (...) y dicho derecho a indemnización tiene su fundamento en que la denegación de la licencia viene motivada por el hecho de que con posterioridad a la solicitud de la misma el Ayuntamiento

incoar expediente municipal para la declaración de bien de interés cultural del lugar donde se pretendía edificar.

El TS basa la legitimidad de este derecho en el artículo 121.2 RO 2159/1978 de 23 de junio (Reglamento de Planeamiento Urbanístico) en donde se establece claramente ese derecho indemnizatorio por el valor del coste oficial de los proyectos ya que se dan en el caso de autos, todos los requisitos o circunstancias previstas en la ley. Además el TS afirma que una vez reconocido este derecho, «tal crédito es factible de ser compensado con la deuda contraída por el actor con la Corporación Local (...)».

(STS de 9 de marzo de 1995)

5. La adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio vulnerará el derecho fundamental de asociación.

La STSJ de Cataluña de 30 de marzo de 1995 declara nulo de pleno derecho el acto por el cual una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación impide a un afiliado a la misma darse de baja.

Se fundamenta dicha condición del acto referido en virtud de vulnerar el derecho de asociación, recogido en el art. 22 de la Constitución, en su dimensión negativa, derecho que adquiere por mor de su ubicación en nuestro texto constitucional el carácter de fundamental. En nada ha obstado el carácter público que tienen las Cámaras de Comercio para la anterior declaración.

AL DIA CIVIL

JURISPRUDENCIA

1. La acción reivindicatoria lleva implícita la cancelación del asiento registral correspondiente a la transmisión cuya nulidad se insta

La S.T.S. de 27 de febrero de 1995, reiterando lo dispuesto por las sentencias del T.S. de 30 de septiembre de 1991, 30 de septiembre de 1992 y 3 de noviembre de 1993, establece que «ejercitada acción reivindicatoria, que implica a su vez acción contradictoria del dominio, no es preciso instar su cancelación o nulidad de los asientos, que es implícita a dicha petición, por ser consecuencia indispensable de dicha acción, siendo suficiente la nulidad que concurre para producir la del correspondiente asiento registral a efectos de los arts. 79 LH y 173 RH».

2. Ampliación del concepto de ruina por vicios o defectos de la construcción más allá del derrumbamiento total o parcial de la obra

Reiterada jurisprudencia tiene establecido que, en relación al contrato de arrendamiento de obra, la ruina por vicios o defectos en la construcción no se limita exclusivamente al supuesto de derrumbamiento total o parcial de la obra sino también a aquellos casos en que excediendo de imperfecciones corrientes pero sin llegar a provocar la ruina del edificio, constituyen un incumplimiento del contrato, al provocar en forma progresiva un deterioro del edificio, inutilizándolo para el fin que les es propio y originando, por ende, la acción de responsabilidad prevista en el art. 1.591 del Código Civil.

(STS de 7 de febrero de 1995)

3. Inaplicabilidad de las normas reguladoras del matrimonio a las «uniones more uxorio»

La STS de 18 de marzo de 1995 reiterando lo expuesto en la STS 1.ª de 18 de febrero de 1993 señala que «la jurisprudencia viene declarando la imposibilidad de aplicar a las uniones more uxorio las normas reguladoras de la sociedad de gananciales, pues áun reconociéndose sin limitación el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y la susceptibilidad de constituir mediante esas uniones libres o de hecho una familia, perfectamente protegible por la ley, no por eso cabe equipararlas como equivalentes a las uniones matrimoniales, por lo que no les pueden ser aplicables las normas reguladoras de esta institución. De ahí que la doctrina haya tenido que acudir en estos casos a los pactos expresos o tácitos existentes entre los interesados y a la voluntad de los convivientes de constituir un condominio o una sociedad particular o universal (...)».

(STS de 18 de marzo de 1995)

4. El conocimiento por parte del arrendador de la ejecución de las obras por el arrendatario no presume su consentimiento a las mismas

El hecho de que el arrendador tenga conocimiento de la realización de obras por el arrendatario en el local de negocio del que el primero es titular, no implica presunción de aquiescencia en cuanto a la ejecución de las mismas, siendo, por ende, perfectamente aplicable la causa 114.7 LAU de resolución del contrato de arrendamiento. De este modo, para que pueda operar dicha presunción de consentimiento en la realización de las obras, sería precisa la existencia de «Una serie de actos por parte del arrendador que por constituir una facta concludentia, hubieran entrado en el marco de los actos propios».

(STS de 10 de marzo de 1995)

5. La sustitución fideicomisaria a favor del hijo ilegítimo reconocido judicialmente implica su preterición como legitimario en la herencia correspondiente

Reconocida la igualdad entre filiación legítima e ilegítima en base al art. 14 de la Constitución, la atribución al hijo ilegítimo reconocido judicialmente, en la herencia de su progenitor, de unos expectantes derechos en virtud de la figura del fideicomiso de residuo, «no equivale a mención con eficacia para desvirtuar la preterición, y por ello hay que rechazar la fórmula de la acción de complemento de legítima como medio de satisfacción jurídica de los derechos hereditarios»; todo ello por el carácter de heredero forzoso del hijo ilegítimo reconocido judicialmente, produciendo su omisión en el testamento del progenitor todos los efectos de la preterición, al privarle de sus derechos que como legitimario le corresponden.

(STS de 17 de marzo de 1995)

6. El retrayente en el contrato de compraventa debe pagar el precio real que entregó el comprador

La STS de 30 de marzo de 1995 señala reiterando lo expuesto en las STS de 20 de septiembre de 1988 y 30 de abril de 1991 que «el retracto ha de realizarse por el precio real y verdadero en que fue vendida la finca y no por el simulado e inferior que se hizo constar en la escritura pública de venta». El TS señala que en el juicio de retracto es requisito fundamental que se conozca el precio real y verdadero por el que se vendió la finca y ello es así porque si no se produciría un lucro injusto para el retrayente y un claro perjuicio para el comprador que sólo recuperaría la parte del precio que en su día escrituró y no el que verdaderamente pagó.

(STS de 30 de marzo de 1995)

7. Propiedad intelectual: únicamente es objeto de protección la marca en su conjunto, no los elementos aislados que componen la misma

Los signos y nombres genéricos y los geográficos no alcanzan protección registral como marcas y sólo su combinación concreta tiene acceso al registro. La marca debe entenderse en su conjunto (fonemas, representación gráfica, colores, etc.) no pudiendo el titular registral apropiarse monopolísticamente de las denominaciones que aisladamente no tienen acceso al Registro. La utilización por otras personas de nombres genéricos o geográficos no vulnera los derechos de exclusividad de la propiedad intelectual si no produce una identidad global tal que induzca a error,

sierviendole como distinción bastante el uso de palabras accesorias y logotipos característicos.

(STS 1.ª de 8 de abril de 1995)

8. La concurrencia de varios abogados junto con el titular del contrato en el local arrendado no implica cesión inconsentida a efectos de resolución del contrato

La STS 1.ª de 10 de abril de 1995 desestima el recurso interpuesto por la arrendadora, negando la inexistencia de las causas de resolución pretendidas (subarriendo y cesión inconsentida). Se argumenta para ello que no puede sostenerse que por com-

partir el arrendatario el local arrendado con otras personas para el ejercicio de la profesión de abogado, sin que medie autorización del arrendador, pueda este último resolver el contrato de arrendamiento por cualquiera de las causas mencionadas.

AL DIA CONSTITUCIONAL

JURISPRUDENCIA

1. Limitación del derecho constitucional a la objeción de conciencia: sólo aplicable al no cumplimiento del servicio militar y no a los delitos electorales

Los cargos de vocal o presidente de mesa electoral son obligatorios y quien siendo para ellos nombrado deja de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandona sin causa legítima o incumple sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo impuestas por la ley e incurrir en delito electoral.

No constituye motivo de excusa legítima la pertenencia a un concreto credo religioso alegando objeción de conciencia. La objeción de conciencia de carácter constitucional está limitada por el legislador únicamente al no cumplimiento del servicio militar. Y la intervención en el proceso electoral es un deber cívico e inexcusable que viene determinado por la propia naturaleza del Estado Democrático y de Derecho.

(STS 2.ª de 27 de marzo de 1995)

AL DIA FISCAL

LEGISLACION

1. Modificación del Reglamento General de Recaudación; Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo

Quedan modificados determinados artículos del Reglamento General de Recau-

dación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, regulador del recurso de reposición previo a la interposición del económico-administrativo, y del Real Decreto 1068/1988, de 16 de septiembre, vehículo de desarrollo de ciertas Directivas comunitarias referentes a asistencia mutua en materia recaudatoria.

2. El Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, establece diversos incentivos fiscales para el mecenazgo

Se establecen distintas medidas de carácter fiscal tendentes a incentivar la participación privada a efectos de financiación de actividades de interés general.

AL DIA LABORAL

LEGISLACION

1. Real Decreto Legislativo

1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Haciendo efectiva la autorización concedida por la Disposición Final Séptima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, se aprueba por el Gobierno el nuevo texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acomodado a las sustanciales reformas posteriores acontecidas en la legislación social.

2. Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

En ejecución de la autorización concedida al Gobierno mediante la Disposición Final Sexta de la Ley 24/1994, de 30 de diciembre, el presente Real Decreto aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral acomodándola a las modificaciones introducidas por la referida Ley y otras disposiciones laborales.

JURISPRUDENCIA

1. No es admisible el rechazo de una oferta de colocación por parte de un beneficiario del subsidio por desempleo en virtud de circunstancias familiares o personales que puedan reputarse como normales

En un mercado laboral caracterizado por la falta de puestos de trabajo y la escasez de medios para proteger la situación de desempleo, la STS 8 de febrero de 1995 prescribe que «la prestación por desempleo regulada en el art. 1.1 Ley 31/1984 de 2 de agosto, únicamente se otorga a quie-

nes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan un empleo o vean reducida su jornada ordinaria en los términos previstos en el art. 6 de la Ley; así pues, en un principio, no solamente se exige la voluntad de querer trabajar, sino también la disponibilidad al efecto, lo que excluye que circunstancias normales, personales o familiares puedan esgrimirse como causa de rechazo de trabajo adecuado, ya que el objeto de protección no es una situación de conveniencia sino de necesidad y voluntad de realizar una actividad laboral que se ve truncada en la realidad».

2. El principio de libertad de pactos y negociado rige en los Convenios Colectivos

La STS de 27 de febrero de 1995, reiterando lo ya expresado en las STS de 20 de febrero de 1989 y 13 de enero de 1992, califica de válidas todo tipo de disposiciones que sean pactadas en los Convenios Colectivos entre las partes implicadas en relación a la valoración de las horas extraordinarias, atendiendo al principio de libertad negociada y de pactos, que fijen el valor de descansos no disfrutados. En este caso el TS equipara estos descansos a la realización de horas extraordinarias.

(STS 4.ª de 27 de febrero de 1995)

3. Se impone el principio de igualdad entre abogados y graduados sociales en relación al derecho al uso de la toga ante los tribunales

La Sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de fecha 8 de febrero de 1995, fundándose en lo establecido en el art. 187 de la L.O.P.J. confirma el derecho de los graduados sociales a usar la toga en audiencias públicas y actos que se celebren ante órganos jurisdiccionales del orden social, representando a las partes contendientes.

Esta Sentencia pone fin a la larga controversia existente durante los últimos años entre abogados y graduados sociales en relación a la exclusividad del derecho al uso de la toga esgrimido por parte de los letrados frente a los graduados.

AL DIA MERCANTIL

LEGISLACION

1. Entidades mercantiles; Ley 5/1995, de 23 de marzo sobre régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas privadas

Determinación del régimen jurídico de enajenación de las participaciones públicas en empresas que reúnan las características del art. 1.ª a saber, estar participadas en más de un 25% directa o indirectamen-

te por el Estado y, además, concurra en ellas una de las circunstancias siguientes: 1.º prestar servicios esenciales o públicos, 2.º estar sujetas a un régimen administrativo de control o 3.º estar parcial o totalmente exentas de la libre competencia según normativa comunitaria. La aplicación de la Ley se extenderá a los grupos de sociedades, determinados en el art. 4.º LMW, siempre que concurran las circunstancias referidas. Queda establecido en la Ley para ciertos actos de disposición un régimen de autorización administrativa previa que quedará determinado mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, así como las consecuencias de la vulneración del mismo.

2. Modificación del régimen de las sociedades anónimas deportivas; Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo

El régimen jurídico de las citadas entidades que se contemplaba en el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, queda modificado y completado a virtud de lo contenido en el Real Decreto 449/1995. Concurren como modificaciones, entre otras, las que atañen a la obligación de entrega anual de documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos exigidos a dichas sociedades, requisitos que han sido incrementados a efectos de control económico por parte de las Ligas Profesionales, quienes han visto incrementadas sus facultades en dicha materia y la nueva regulación del régimen de avales y fianzas de los Administradores.

AL DIA PENAL

LEGISLACION

1. Entra en vigor la Ley del Jurado que regula la participación de los ciudadanos en la administración de justicia (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo)

La Ley del Tribunal Jurado, constituyéndose como la penúltima Ley Orgánica de desarrollo por mandato del art. 125 de nuestra Constitución, regula la crea-

ción de Tribunales Jurados, y el régimen de sus integrantes (Capítulo II), competentes para el conocimiento de causas en la que concurran determinados delitos (art. 1.º y el procedimiento íntegro ordenador de las mismas (capítulos III, IV y V). (Vide artículos sobre Ley del Jurado páginas ...).

2. Modificaciones del Código Penal en materia de genocidio y racismo. Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo

Queda modificado el art. 137 bis, cuya redacción actual queda constituida como apartado a), en la siguiente forma: 1.º se incorpora la tipificación del delito de apología al genocidio mediante la inclusión del art. 137, bis, b) y 2.º queda constituida como agravante tanto del delito de genocidio como de apología del mismo la comisión de los mismos por una autoridad o funcionario público contemplado en el nuevo art. 137, bis, c).

Se incluye asimismo un nuevo tipo referido a la incitación a través de los medios de comunicación a prácticas de discriminación xenófobas (art. 165, tercero).

Finalmente se contempla como agravante genérica a los delitos contra las personas o el patrimonio cuando se perpetren por motivos racistas, ideológicos u otros análogos (art. 10, 17).

JURISPRUDENCIA

1. La inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 e.E.) no es más que una concreción del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 C.E.), por lo que el concepto de domicilio es más amplio que el de simple morada

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, reconocido en el art. 18.2 de la C.E. no se establece únicamente con el fin de garantizar un ámbito de privacidad en el individuo concertado en el espacio físico en el que habita, que debe quedar exento de todo tipo de invasiones o agresiones tanto de particulares como de la autoridad pública, sino que es garantía también del libre desarrollo de la personalidad, quedando definido por tanto el concepto constitucio-

nal de domicilio de una forma más amplia que el de habitación o morada, al reconocer «la existencia de domicilios y de otros edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento del titular».

(STS de 19 de enero de 1995)

2. Para que el trastorno mental transitorio pueda ser considerado como eximente el mismo debe ser de «brusca aparición» y no tener el carácter de reiterado. Requisitos para la atenuante de arrebató

En esta STS de 22 de marzo de 1995 el TS establece que para contemplar el trastorno mental transitorio como eximente de culpabilidad, es necesario que éste aún teniendo cierta duración e intensidad sea de «brusca aparición»; no se podrá aplicar la eximente cuando se hayan producido anteriormente episodios semejantes.

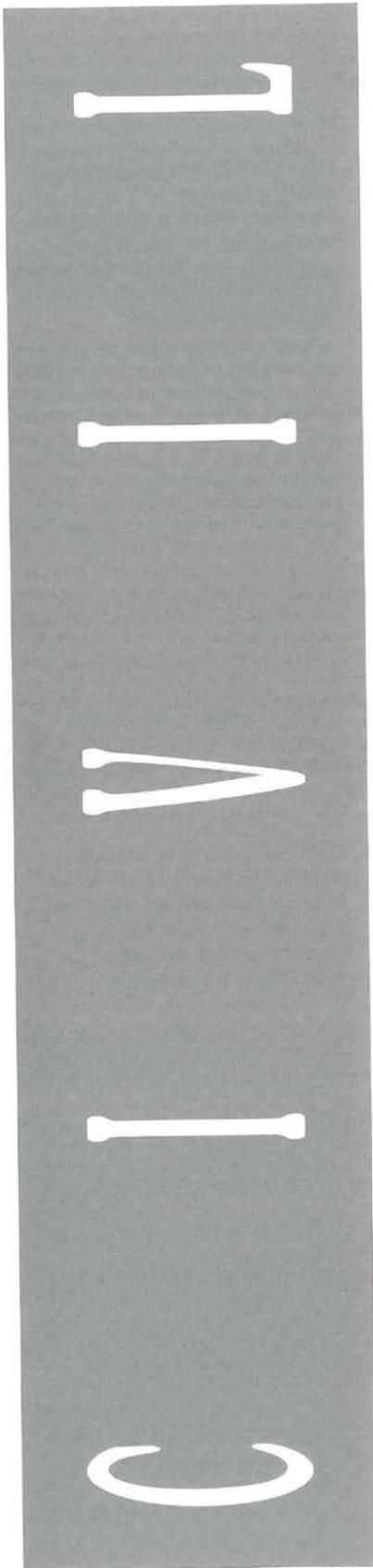
En cuanto a la aplicación de la atenuante de arrebató para aplicarla en su grado de muy cualificada según lo previsto en el artículo 61.5 CP, el TS señala que el arrebató debe afectar a la inteligencia y voluntad del autor, porque de no ser así sería impropio su aplicación. En relación al arrebató espontáneo señala el TS: «la jurisprudencia expresa que no es preciso un móvil de contricción, y también, que la simple puesta en conocimiento desde fuera de la comisión delictiva no excluye la aplicación de la atenuante».

(STS 2.ª S de 22 de marzo de 1995)

3. Es procedente la aplicación del tipo de injurias proferidas ante un concurso de personas con independencia de la intencionalidad del autor en relación a la presencia de terceros

En el delito de injurias procede aplicar la calificación específica de injurias proferidas ante un concurso de personas tanto en el caso que el injuriante busque de propósito la presencia de numerosas personas para proferir sus expresiones injuriosas como si dicha concurrencia es debida a causas ajenas a la voluntad del agente, que no ignora tal concurrencia y en consecuencia actúa con conciencia de la repercusión pública de sus imputaciones y agravios.

(STS 2.ª de 28 de marzo de 1995)



Consortio de compensación de seguros en el ámbito del automóvil. Figuras similares en la Europa comunitaria

Rafael Fenoy López*

1. Introducción

Cuestiones previas: Breve análisis histórico. Normativa que incide directamente en el ámbito del automóvil.

1.1 Cuestiones previas

El avance paulatino del automóvil en nuestra vida cotidiana a lo largo de este siglo, y el evidente riesgo que para las personas y los bienes ha venido creando el aumento del tráfico rodado, con cifras de siniestralidad cada vez más altas, ha provocado el necesario nacimiento de normas que regulen el sector y que protejan al ciudadano tanto desde su posición activa (conductor) como pasiva (peatón), creando un derecho propio dentro del sector genérico del Derecho del Seguro, y siendo asimismo una pieza clave y muy importante del desarrollo de esa parte del derecho que trata sobre la Responsabilidad Civil.

El aumento constante del parque automovilístico español, con el consiguiente incremento de la siniestralidad, y la sucesiva equiparación del seguro del automóvil a los mínimos comunitarios, la cual tendrá su culminación el próximo 31 de diciembre de 1995, ha provocado la existencia más elevada de vehículos que circulan sin seguro (más de un 25 % de los vehículos matriculados en España), a pesar de la obligación legal de lo contrario y el riesgo a las elevadas sanciones que ello conlleva.

Si a esta situación le añadimos una creciente y mejor información del ciudadano, cada vez más conocedor de sus derechos, nos llevará a considerar que la figura del Consorcio de Compensación de Seguros, casi desconocida hace unos años, pase a ser también un elemento central y básico dentro de la responsabilidad civil derivada del tráfico rodado, siendo cada vez mayor el número

de ocasiones en que debe actuar como Organismo de Garantía, al haber aumentado considerablemente las reclamaciones contra el mismo.

Es este notable aumento de protagonismo del citado organismo, el que me ha creado la necesidad de escribir estas líneas, que de forma breve y sin realizar un análisis profundo, ayude a conocerlo algo mejor.

1.2 Breve análisis histórico de la institución

El Consorcio de Compensación de Seguros según el artículo 1.º de su Estatuto Legal, aprobado por Ley 21/90, de 19 de diciembre, de Adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y actualización de la legislación de seguros privados, se podría definir como: «Una Entidad de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, dotado de un patrimonio distinto al del Estado, debiendo ajustarse su actividad al ámbito del ordenamiento jurídico privado, quedando sometido en defecto de reglas especiales contenidas en la citada Ley, a lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 1984 y la Ley de Contrato de Seguro de 1980, correspondiéndole diversas y numerosas funciones, tanto privadas como públicas, en el ámbito asegurador»; de las cuales, sólo se harán mención más adelante a las que harán referencia al sector del Automóvil, objeto del presente trabajo.

Antes de entrar de lleno en el objeto central de este trabajo, que es el que hace referencia a las funciones del CES, en el ámbito del automóvil, se hace ne-



cesario hacer una breve reseña histórica del CES.

El CES nació en el año 1940 aunque con una finalidad diferente a la del aseguramiento del automóvil, con un ámbito delimitado exclusivamente al ramo de Vida. Posteriormente fueron paulatinamente creándose otros Consorcios, como el de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas (1941, ampliada su cobertura en 1944), y el de Accidentes Individuales (1941, ampliado en 1947).

En 1954, por Ley de 16 de diciembre, ante la disparidad de Consorcios existentes, se refundieron en un solo «Consortio de Compensación de Seguros» (nomenclatura existente en la actualidad), dotándole además de la cobertura de los Riesgos Extraordinarios, mejorando su sistema y forma de actuación.

A partir de esa fecha se ha ido aumentando su contenido y funciones (1964: Energía nuclear, 1968: Incendios Forestales, 1970: Seguro de Crédito a la Exportación, 1978: Seguros Agrarios Combinados).

Llegado a este punto es importante destacar el Real Decreto de 13 de noviembre de 1981, sobre refundición de los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Seguros, el cual afecta directamente al ámbito del automóvil.

Hasta esa fecha el organismo que asumía las funciones reparaoras de los daños corporales y materiales derivados de la circulación de vehículos a motor, para lo supuestos de inexistencia de responsabilidad de una entidad aseguradora privada, era el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación

(FNGRC), creado en 1964, a consecuencia de la puesta en marcha el 1 de enero de 1965 del nuevo sistema del seguro obligatorio del automóvil, creado mediante la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor (de la que algunos artículos aún se encuentran vigentes en la actualidad).

En 1981, mediante el citado Real Decreto de 13 de noviembre, se refundió en el CCS tres organismos: el FNGRC, la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros (que databa del año 1928) y la Caja Central de Seguros, pasando a partir de ese momento a existir el Consorcio en el ámbito del automóvil como lo conocemos en la actualidad.

El Real Decreto de 15 de mayo de 1987 estableció el Reglamento del Consorcio, concretando las normas generales de su funcionamiento y finalidad, el cual se vio modificado posteriormente con la creación del mencionado Estatuto Legal del Consorcio en la Ley de 1990.

En la actualidad el CCS tiene como objeto ejercer diversas funciones tanto privadas como públicas en el ámbito asegurador, que de forma esquemática son las siguientes:

A) En el ámbito privado:

- Riesgos Extraordinarios sobre las personas y los bienes, no cubiertos por los seguros suscritos,
- Seguro de Riesgos Extraordinarios,
- Seguro de Riesgos Nucleares,
- Seguro Agrario Combinado,
- Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria, derivada del uso y circulación de vehículos a motor,

- Seguro Obligatorio de Viajeros
- Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Cazador.

B) En el ámbito público:

- Seguro de Crédito a la Exportación
- Funciones de gestión y recaudación de recargos para la contribución al financiamiento de las Comisiones Liquidadoras de Entidades Aseguradoras (C.L.E.A.).
- Otras que le puedan asignar las leyes.

1.3 Normativa que regula Consorcio de Compensación de Seguros en el ámbito del automóvil

Existen en el ordenamiento jurídico español multitud de normas que regulan el contenido y las funciones del CES, por lo que hacer una completa y exhaustiva lista de todas ellas ocuparía la práctica totalidad de las líneas de este trabajo, siendo, por consiguiente, necesario hacer un pequeño extracto de las que a criterio del autor pueden resultar más necesarias conocer, y por supuesto, sólo en referencia al ámbito del automóvil. De todas, debemos enumerar las siguientes:

-Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, artículo cuarto de la Ley 21/90, de 19 de diciembre.

-Reglamento del CCS, aprobado por el Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo.

-Orden de 18 de marzo de 1986 por la que se extiende la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros en relación con el Seguro obligatorio de automóviles al ámbito que exige la adhesión a la CEE.

-Orden de 25 de junio de 1986 por la que se extiende el ámbito de protección del Consorcio de Compensación de Seguros.

-Real Decreto 1071/1987, de 29 de mayo, por el que se modifica la cuantía y bienes que CES ha de afectar a la cobertura de los riesgos de que responde en materia de circulación de vehículos a motor.

-Orden de 22 de junio de 1988 por la que se extiende la actuación del CES en relación con el seguro obligatorio de automóviles al ámbito territorial de Grecia.

-Resolución de 25 de enero de 1989, del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se publica el Convenio de Asistencia Privada para Accidentes de Tráfico para el año 1989.

-Resolución de 1 de junio de 1989, de la Dirección General de Seguros, por el que se aprueba el baremo de indemnización de los daños corporales a cargo

del Seguros de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor.

Asimismo existen otras normas que inciden de forma directa y muy relevante, y que no podemos olvidar, en las funciones del CCS en relación al Seguro Obligatorio de Automóviles (S.O.A.), como el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario; así como el Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria, en el que se dedica todo el Capítulo VI al Consorcio de Compensación de Seguros.

De igual forma hay que tener muy en cuenta la normativa comunitaria que trata sobre el ámbito del Seguro de Responsabilidad Civil derivado de la circulación del automóvil, en concreto la Primera Directiva 72/166/CEE del año 1972, la Segunda Directiva 84/5/CEE de 30 de diciembre de 1983 (la más importante de todas ellas) y la Tercera Directiva 90/232/CEE de 14 de mayo de 1990, las cuales han obligado al legislador español de forma directa a adaptar nuestro ordenamiento jurídico al Derecho Comunitario.

2. Funciones del CCS en el ámbito del seguro obligatorio del automóvil

Son múltiples y variadas las funciones y competencias del Consorcio de Compensación de Seguros en relación al sector del automóvil, aunque las más importantes de todas ellas las podríamos agrupar en dos grandes campos:

2.A) El CCS como asegurador directo.

2.B) El CES como asegurador subsidiario o supletorio.

2.A) Asegurador directo:

El Consorcio opera, en algunos casos, marcados expresamente por la Ley, como un asegurador privado, ya que existe contrato de seguro entre esta Entidad y el titular del vehículo asegurado, viéndose afectado, a diferencia de cuando actúa como asegurador subsidiario u órgano de garantía, de forma plena y sin excepciones por toda la normativa del sector.

Los supuestos en que actúa como asegurador directo son los que a continuación se señalan:

2.A.1) Para vehículos oficiales:

Como expresamente nos señala el punto 1 a) del art. 11 del Estatuto Legal del CCS, éste asumirá la función legal de contratación de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado y de sus Organismos autónomos por razón de la circulación de sus vehículos a motor; asimismo, respecto a las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y Entidades de Derecho Público dependientes de unas u otras o del Estado, el CES contratará la cobertura cuando éstas manifiesten no tener concertado seguro con otra Entidad aseguradora.

Es evidente la diferenciación entre las diversas Administraciones o Entes Públicos, en el sentido del compromiso u obligación recíproco de concertar el seguro de automóvil con el Consorcio y viceversa, en el caso del Estado y sus organismos autónomos; y potestad y elección libre por parte de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades de derecho público, de concertar el seguro con la entidad de seguros que deseen, aunque con carácter obligatorio de aseguramiento por parte del Consorcio si aquéllas eligen que sea el citado organismo el asegurador de sus vehículos oficiales.

Asimismo, y de acuerdo al 11.2. del Estatuto Legal, el Consorcio sólo cubre de forma necesaria y obligatoria hasta el límite del S.O.A., pero cabe la posibilidad de ampliar y superar este límite (a modo de un Seguro Voluntario), aunque sólo con carácter potestativo para el Consorcio, todo ello de acuerdo a lo establecido en el punto 2 del referido art. 11 del Estatuto Legal del CCS.

2.A.2) Asegurador de vehículos no aceptados por las Entidades Aseguradoras

Tal modalidad se encuentra recogida en el apartado b) del punto 1 del art. 11 del Estatuto Legal del Consorcio, que señala entre sus funciones, «La contratación de la cobertura de los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras».

Esta situación nace de la combinación de dos principios: a) La no obligación que tiene las entidades aseguradoras de contratar un determinado seguro, y b) la obligación legal que tiene todo propietario de un vehículo de contratar un seguro para su automóvil.

Para que nazca la obligación del Consorcio de contratar el seguro obligatorio, deberá acreditarse por parte del soli-

citante que, como mínimo, una entidad aseguradora ha rechazado la petición de contratación del seguro, estando sólo obligado el CES a contratar dentro de los límites del seguro obligatorio, y nunca más allá.

2.B) Asegurador subsidiario o supletorio:

Fuera de los supuestos señalados en el punto anterior, y ya dentro de lo que sería el núcleo central de sus funciones, se encontraría el Consorcio como Organismo de Garantía para la protección de los terceros, víctimas de un accidente de tráfico, que han sufrido un daño tanto en su persona como en sus bienes, y que no pueden ver resarcidos los perjuicios sufridos, al no existir una entidad aseguradora que se haga responsable de los mismos.

Se debe destacar en este punto que en España la creación del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, precursor del actual Consorcio, se hizo a través de la Ley de Uso y Circulación de vehículos a motor del año 1962, y fue simultáneamente a la instauración del seguro obligatorio del automóvil (también mediante la citada Ley de 1962), a diferencia de otros países comunitarios, en que la instauración del Fondo de Garantía precedió al seguro obligatorio de automóviles.

Un ejemplo de lo anterior fue Francia, país de gran tradición jurídica y democrática, que creó su Fondo de Garantía en el año 1951, y en cambio no fue hasta el año 1958 que se introdujo con carácter obligatorio el seguro del automóvil.

Hay que señalar que no es hasta el año 1983 que a través de la Segunda Directiva Comunitaria 84/5/CEE, se impone a los Estados miembros la obligatoriedad de crear un organismo que tenga como finalidad la de reparar, hasta los límites del aseguramiento obligatorio, los daños materiales o corporales producidos por vehículos desconocidos, no asegurados o que su Entidad aseguradora no pueda responder por encontrarse en cualquier supuesto de insolvencia.

Son los casos señalados en el párrafo anterior, conjuntamente al de vehículo robado o hurtado, en los que el Consorcio desarrolla su actividad garantista y protectora, la cual encuentra su regulación en el punto 3 del art. 11 de su Estatuto Legal, en relación al art. 8.º de la Ley 122/1962 Sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor (artículo modificado por Real Decreto Legislati-

vo 1301/1986, de Adaptación de la citada Ley al Derecho de las Comunidades Europeas), y en el apartado c) del punto 1 del referido art. 11.

Vamos a analizar brevemente los diferentes supuestos:

2.8.1) Vehículos asegurados cuya Compañía de Seguros esté inmersa en un proceso de liquidación por suspensión de pagos, quiebra o situación de insolvencia

Se encuentra regulado en el apartado c) del punto 1 del art. 11 del Estatuto Legal del Consorcio, que señala: «El pago de las obligaciones de dichas Entidades cuando hubieran sido declaradas en quiebra, suspensión de pagos o que, hallándose en una situación de insolvencia, estuviesen sujetas a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras».

Es a partir de esta Ley cuando desaparece la antigua discusión, resuelta, dicho sea de paso, y en la mayoría de los casos en contra de las tesis del Consorcio, al limitar la cuantía indemnizatoria que cubrirá el Consorcio a los límites del seguro obligatorio, yendo el exceso a la lista de acreedores en la Comisión Liquidadora de la Entidad Aseguradora.

Hasta el 1.º de enero de 1991, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, los preceptos que regulaban la materia eran el Decreto Ley 18/1964, regulador del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, en el que en su art. 3 e) no se establecía ningún límite, y el art. 17. 2 c) del Reglamento del S.O.A que sí establecía la limitación a las cuantías fijadas por el seguro obligatorio. Era esta dicotomía y el hecho de que por el principio de jerarquía normativa era de aplicación preeminente el Decreto Ley de 1964, lo que provocó una numerosa y mayoritaria doctrina jurisprudencial, que establecía la obligación del Consorcio más allá del seguro obligatorio. Como se ha dicho al inicio de este punto, tal discusión ya ha dejado de tener sentido en la actualidad, dado que el Estatuto Legal del Consorcio determina claramente que sólo responde hasta el límite del seguro obligatorio.

El Consorcio, en el presente supuesto, cubre tanto los daños corporales como materiales, de los accidentes ocurridos en España, sin existir ningún tipo de franquicia, ni facultad de repetición contra el responsable del siniestro.



2.8.2) Vehículo o conductor desconocidos

El apartado a) del punto 1 del artículo 8.º del citado Real Decreto Legislativo 1301/1986, señala en cuanto a las funciones del Consorcio y hasta el límite del aseguramiento obligatorio, que: «Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños corporales por siniestros ocurridos en España en aquellos casos en que el vehículo causante o el conductor sean desconocidos».

El citado precepto traspone perfectamente la citada Segunda Directiva Comunitaria, ya que:

-Sólo contempla la indemnización de los daños corporales, no de los materiales, lo cual está previsto en la citada norma comunitaria, en su párrafo cuarto de su art. 4. El motivo de lo anterior, es decir, no cubrir los daños materiales sufridos, es consecuencia del mayor y más fácil «riesgo de fraude» que puede existir al pretender simular que, los daños sufridos en el propio vehículo por la negligencia de su propio conductor, son causa de un vehículo desconocido. Si bien tal fraude se podría dar en los daños corporales, al ser más complicada su realización lo hace indemnizable.

-Se limita el ámbito territorial a los siniestros acaecidos en España, consecuencia lógica de que, dado que el vehículo es desconocido, no se puede determinar por tanto su nacionalidad, y por consiguiente debe responder el organismo de garantía del país donde ocurrió el siniestro.

Pero la transposición no es perfecta ya que, mientras que la norma comunitaria habla de «Vehículo no identificado», la norma española lo amplía y distorsiona al hablar de «Vehículo o conductor desconocido». La ampliación a «conductor desconocido», aunque a primera vista pudiera resultar irrelevante, puede provocar problemas de difícil resolución.

Ello es así porque podemos tener determinado al vehículo causante del siniestro, pero no en cambio a su conductor. Por ejemplo, supongamos un caso de vehículo robado o hurtado causante de un siniestro en el que desconocemos la identidad del conductor, con lo que estaríamos en un régimen diferente, que aunque seguiría respondiendo el Consorcio, lo haría también por los daños materiales y ampliando su ámbito territorial fuera de las fronteras españolas.

En conclusión, y para evitar erróneas interpretaciones, ya que el núcleo básico del precepto es la no identificación del vehículo, sería recomendable que el legislador lo modificase adaptándolo literalmente a lo que establece la norma comunitaria.

2.8.3) Vehículo identificado no asegurado

Como establece el apartado c) del punto 1 del referido artículo 8.º al Consorcio le corresponderá: «Indemnizar los daños corporales y materiales producidos por vehículo matriculado en España, dentro del ámbito territorial,

condiciones y límites establecidos en el artículo 4.º, cuando dicho vehículo no esté asegurado, estando obligado a ello de conformidad con esta Ley, salvo lo previsto en el artículo 3.º, apartado 3, de la misma».

Vemos que en el presente supuesto en cuanto a los daños cubiertos, son indemnizables tanto los daños corporales como los materiales, a diferencia del supuesto anterior. Pero si bien tal norma data del año 1986, hay que señalar que no se aplicó en su integridad hasta el 1 de enero de 1991 (mediante Orden de 10 de julio de 1990), todo ello en virtud de lo establecido en la Disposición Final Tercera del referido Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986, que tiene su origen en el art. 5. 4.b) de la Segunda Directiva Comunitaria, que permitía la exclusión de la cobertura de los daños materiales hasta el 31 de diciembre de 1992, por lo que vemos que, por una vez y sin que sirva de precedente, no se agotó el plazo de la norma comunitaria, adelantando dos años el inicio de su aplicación plena.

Se aplica una franquicia de 70.000 ptas. para los daños materiales, la cual se encuentra fijada en el art. 17.3 del mencionado Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivado del Uso y Circulación de Vehículo a Motor, obligatorio, y que encuentra su autorización en el párrafo quinto del punto 4 del artículo 1.º de la repetida Segunda Directiva, que permite una franquicia de hasta 500 ECUS, aumentada a 1.500 ECUS hasta el 31 de diciembre de 1995 según el artículo 5.4.b) de la misma directiva.

Es necesario que el vehículo esté matriculado en España.

En relación a su ámbito territorial, éste se extiende fuera del territorio español, a los países del área comunitaria y otros países como Checoslovaquia, Hungría, Noruega y Suiza, en virtud del art. 4.º del Real Decreto Legislativo 1301/1986 y de las Ordenes de 18 de Marzo de 1.986, de 25 de junio del mismo año, y de 22 de junio de 1988. Cuando el siniestro se haya producido en alguno de estos países, será la legislación de ese país la que fijará las condiciones y límites de la indemnización.

Tiene facultad de repetición contra el responsable del accidente.

Por último, y de acuerdo a lo establecido en el art. 3.º3 del repetido R.D.L. 1301/1986, en relación al párrafo tercero del art. 4.º de la Segunda Directiva, se

fija una exclusión que hace referencia a la no indemnización a los ocupantes voluntarios de vehículo no asegurado, tanto en sus daños corporales como materiales, siempre que quien los alega (el Consorcio en todo caso, nunca una Entidad aseguradora, dado que si no el presente supuesto no sería de aplicación, existiendo, por tanto, en el referido art. 3.º3 un error al hablar de «asegurador» con carácter genérico), probase que aquél conocía tal circunstancia, cuestión ésta que, de todas formas, es de difícil y complicada prueba.

2.8.4) Vehículo robado o hurtado, pero asegurado:

El apartado b) del punto 1 del art. 8.º del referido R.D.L. 1301/1986 señala expresamente que el Consorcio deberá «Indemnizar los daños corporales y materiales producidos por el vehículo que estando asegurado haya sido robado o hurtado, salvo lo previsto en el art. 3.º apartado 3, de esta Ley».

Es, en este supuesto, donde se producen las mayores dificultades de análisis, a consecuencia de la existencia en Derecho Penal español de diversas figuras penales de similar naturaleza jurídica, que llevan a la confusión, provocando las más diversas opiniones jurídicas sobre la materia. En concreto, la existencia del tipo penal del art. 516 bis del Código Penal, «Utilización ilegítima de vehículos a motor ajenos», es la figura que distorsiona el entramado legal en esta materia concreta.

Pero antes de entrar en un breve análisis de lo anterior, es necesario destacar previamente una serie de cuestiones sobre esta función del Consorcio. En primer lugar se debe destacar que esta competencia del CES nace de la aprobación del R.D.L. 1301/1986, ya que hasta esa fecha era responsable civil directo la propia entidad aseguradora. Asimismo, la cobertura se extiende a los daños corporales y materiales, extensión que no se produce hasta el 1 de enero de 1993, siguiendo un camino paralelo al caso de vehículo identificado pero no asegurado, ya que hasta esa fecha sólo estaban cubiertos los daños corporales y no los materiales.

Se faculta al Consorcio para repetir contra los autores, cómplices y encubridores del robo o hurto del vehículo causante del siniestro.

Al igual que en el supuesto anterior se fija una franquicia, pero de una cuantía inferior, siendo de 35.000 ptas. para daños materiales (art. 17.3 del Reglamento del Seguro obligatorio y lo

establecido en la Segunda Directiva, art. 2.2).

De igual forma se aplica la misma exclusión del art. 3.º 3 del R.D.L. 1301/1986, es decir, no serán indemnizables los daños corporales y/o materiales de ocupante voluntario de vehículo robado o hurtado, debiendo probar quién lo alega (Consorcio) la existencia de tal exclusión.

En cuanto al ámbito territorial, y dado que desafortunadamente no se hace mención al mismo, debe entenderse, por el juego de las diversas normas que inciden en este punto, que si el vehículo robado o hurtado tiene matrícula española o estacionamiento habitual en España, y el siniestro se produce en nuestro país, será el Consorcio el que responderá directamente, no pudiendo repetir contra ningún Organismo del Estado miembro de la CEE en el que el vehículo robado o hurtado tenga su estacionamiento habitual (art. 8.2. del referido R.D.L. 1301/1986). En cambio, si ese vehículo causa el accidente fuera de España, y dentro del área comunitaria o de los países a los que tiene extendida su ámbito de protección (vid. Orden 25 de junio de 1986), responderá normalmente el organismo de garantía del país de ocurrencia del siniestro al no poder repetir contra el Consorcio.

En este punto, vamos a retomar lo anotado al inicio sobre la definición del concepto vehículo robado o hurtado, en derecho penal español y su influencia en esta materia, en orden a determinar la responsabilidad o no del Consorcio en estos casos.

La normativa comunitaria, más concretamente la Segunda Directiva, nos señala en su art. 2.º apartado 2, la posibilidad que, a modo de lo previsto para los casos anteriores, sea un organismo de garantía el que sea responsable de los daños corporales y materiales para los supuestos de «Vehículo robado u obtenido por la fuerza», opción esta llevada a término por el legislador español, pero no de forma genérica en la Europa Comunitaria, ya que países como Francia, Italia o Portugal, entre otros, es responsable la propia entidad Aseguradora y no el Fondo de Garantía.

Hay que observar que el concepto más genérico de «Vehículo obtenido por la fuerza», si se hubiese traducido literalmente a la norma española hubiese evitado la existencia de diferentes opiniones jurídicas sobre la cuestión, poniendo fin a la discusión de si se debe incluir entre las funciones del Consorcio

la de responder de los daños producidos por los vehículos en que hayan sido condenados sus conductores como autores del delito tipificado en el art. 516 bis del Código Penal.

Hay dos posibles interpretaciones del precepto: la primera, más difundida e imperante, y que en la práctica es la más utilizada, parte de la base de considerar que en los casos de delito de utilización ilegítima de vehículos a motor ajenos, debe considerarse dentro de los supuestos de vehículo robado o hurtado del art. 8.1.b) del R.D.L. 1301/1986, y por consiguiente responsable el Consorcio hasta los límites del aseguramiento obligatorio, y ello, al hacer una interpretación teleológica del precepto penal, con un sentido amplio y no estricto y técnico del mismo, comprensivo de todos los supuestos de sustracción ilegítima de un vehículo a motor, teniendo en cuenta, el estrecho parentesco del delito del art. 516 bis con los de robo o hurto, hasta el punto de que doctrinalmente se sigue manteniendo el que era el tipo legal de robo o hurto de uso, anterior a la última reforma de tal precepto del año 1974 (vid. Sentencia de 28 de junio de 1993 en tal sentido).

La segunda interpretación, aunque minoritaria no por ello desdeñable, parte de una posición más estricta y literal de la normativa. El Consorcio sólo responde estrictamente de los casos de robo o hurto. En los casos de conducción por persona no autorizada, y no sea un caso de robo o hurto (pueden ser los supuestos del 516 bis) será responsable la Compañía aseguradora, conectando así con el apartado 5 del art. 3.º del referido R.D.L. 1301/1986, que señala, que: «el asegurador no podrá oponer frente al perjudicado aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes no estén autorizados expresa o tácitamente...».

En respuesta esta segunda interpretación se argumenta que en los casos del art. 3. 5, se está pensando en los supuestos de conducción por persona que aún no estando autorizada, pudiese llegar a estarlo, caso de un hijo con el vehículo del padre, o de un trabajador con el vehículo de la empresa, fuera del horario de trabajo.

2.8.5) El apartado d) del punto 1 del art. 8.º del R.D.L. 1301/1986, establece:

«Y, en general, indemnizar los daños producidos por un vehículo a

motor cuando no se pudiera hacer efectiva la prestación económica por los medios regulados en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen», siendo ésta una cláusula de cierre del sistema, que con carácter abstracto, pretende evitar que cualquier tercero perjudicado pudiese quedar sin ser reparado su daño.

C.) Consideraciones comunes a todos los supuestos: Límites económicos del seguro obligatorio en derecho español

Para establecer los límites de cobertura del seguro obligatorio, habrá que estar a la convergencia de dos variables, una la que hace referencia a la fecha del siniestro y otra a la Ley vigente en ese momento, con independencia de la fecha de resolución o de reclamación de la indemnización.

De acuerdo a lo anterior podemos establecer que:

a) En los siniestros acaecidos a partir del 1 de enero de 1987, según Real Decreto 2641/1986, que aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Automóviles, se fijan las cuantías a 2.000.000 ptas. por víctima en daños corporales, y a 500.000 ptas. por daños materiales por siniestro con independencia del número de víctimas implicadas.

b) En los siniestros acaecidos a partir del 31 de diciembre de 1988, según Real Decreto 1546/1988, se elevan los límites por daños corporales a 8.000.000 ptas. y a 2.200.000 ptas. por daños materiales.

c) En los siniestros acaecidos a partir del 31 de diciembre de 1992, se elevan las cuantías de daños corporales a 16.000.000 ptas. y a 4.500.000 ptas. la de daños materiales.

Hay que señalar que las citadas cuantías han ido aumentando en correlación a lo exigido por el art. 5.3 a) de la Segunda Directiva 84/5/ CEE en relación a su art. 1.2, por lo que, y según la citada norma comunitaria, el Estado español tiene de plazo hasta el 31 de diciembre de 1995 para trasponer en toda su integridad la referida Directiva, la cual establece cuantías mínimas por daños corporales de 350.000 ECUS (aproximadamente unos 55 millones de pesetas) y por daños materiales de 100.000 ECUS (unos 16.000.000 ptas.), o sistemas alternativos que van de 500.000 a 600.000 ECUS por siniestros en el que haya más de una víctima con independencia de la naturaleza de los daños.

Es más que probable que esta aplicación plena de la norma comunitaria, que producirá aumentos en los límites de hasta tres veces los actuales, creará un lógico incremento en las primas (aunque no en la misma proporción), con el consiguiente encarecimiento de los seguros de automóvil.

3. Breve referencia a figuras similares en la Europa comunitaria

Corno señala el apartado 4 del artículo primero de la Segunda Directiva 84/5/CEE, los Estados miembros deberán crear o autorizar organismos que garanticen, como mínimo hasta límite



del seguro obligatorio, la reparación de los daños producidos por vehículo no identificado, no asegurado, o incluso sustraído por la fuerza (art. 2.2 de la misma Directiva).

Vemos que a partir del año 1984 es obligatoria la existencia de estos Organismos o Fondos de Garantía para las víctimas de un accidente de tráfico en

todos los Estados miembros, si bien ya existían en la gran mayoría de ellos antes de la entrada en vigor de la referida Directiva.

La similitud entre los Fondos de Garantía en los Estados miembros es bastante elevada, aunque con peculiaridades propias en cada uno de ellos (por

eje., no cubren los daños producidos por vehículos sustraídos ilegítimamente, siendo responsable la propia Aseguradora), por lo que de forma escueta vamos a conocer las características de algunos de ellos, en concreto de los siguientes:

FRANCIA: El 31 de diciembre de 1951 se creó en Francia «Le Fonds de Garantie Automobile», entidad con personalidad jurídica propia, dotada de los fondos que aportan obligatoriamente las entidades aseguradoras que operan en el sector del automóvil, y que amplió su ámbito de actuación en el año 1966 a los accidentes de caza y en 1991 a las víctimas del terrorismo.

Hay que destacar de forma muy importante la Ley de 5 de julio de 1985, que amplió y reforzó el sistema del seguro obligatorio, incidiendo directamente en el funcionamiento del Fonds de Garantie.

Las funciones del Fonds son las siguientes:

-Indemnizar los daños corporales y materiales sufridos por las víctimas de un accidente de tráfico, en la que el vehículo causante no haya sido identificado, que el identificado no esté asegurado o que el asegurador haya pasado a una situación de insolvencia.

Vemos que son los mismos supuestos que en el caso del Consorcio, a excepción del vehículo robado o hurtado, que para el caso francés, será responsable la misma entidad aseguradora.

-Asimismo Le Fonds no actuará nunca como asegurador directo, sino siempre como subsidiario o suplente, cubriendo la totalidad de la responsabilidad civil declarada, incluso por encima del límite del seguro obligatorio o cualquier otro límite pactado.

ITALIA: El legislador italiano instauró en el año 1969 el «Fondo di Garanzia per le Vittime della Strada», un organismo autónomo del I.N.A (Istituto Nazionale Assicurazioni, dependiente del Ministerio de la Industria, Comercio y Artesanía), el cual ha pasado desde el año 1993 a depender de CONSAP s.p.a., que es la empresa privada de

Concesión de los Servicios Públicos de Seguro, produciéndose una privatización parcial del servicio, cuyo patrimonio se obtiene de las aportaciones obligatorias de las Compañías de Seguros del sector del Automóvil.

De acuerdo a la Ley 990/69, y en la actualidad las funciones del Fondo, son las siguientes:

-Indemnizar los daños corporales sufridos por la víctima de un accidente de tráfico, por un vehículo o barco no identificado.

-Indemnizar los daños corporales y materiales en los casos de vehículo o barco identificado pero no asegurado; la ampliación a los daños materiales se ha producido mediante la Ley 142/92, aplicando en este caso una franquicia de 500 ECUS.

-Indemnizar los daños corporales y materiales, cuando la entidad aseguradora se encuentre en situación de insolvencia («Liquidazione Coatta»).

Vemos que aquí tampoco el Fondo se hace cargo en los supuestos de sustracción ilegítima de vehículos a motor, siendo la propia aseguradora la responsable, así como tampoco tiene facultad como asegurador directo.

Los límites indemnizatorios del Fondo son los establecidos para el seguro obligatorio de automóviles, los cuales y de acuerdo a la Segunda Directiva, deben ser de 350.000 ECUS para daños corporales y 100.000 ECUS para daños materiales.

PORTUGAL: El régimen del Seguro Obligatorio de Automóviles y del «Fundo de Garantia Automóvel», está regulado por Decreto Ley 522/85 de 12 de diciembre, el cual ha sido modificado posteriormente por diversas normas, a los efectos de adaptar y dar cumplimiento a las Directivas Comunitarias sobre la materia.

El Fondo de Garantia Automóvel (F.G.A.), está integrado en el Instituto de Seguros de Portugal, estando financiado principalmente mediante las aportaciones obligatorias de cada entidad aseguradora. Son funciones del F.G.A las siguientes:

-Indemnizar, hasta los límites del seguro obligatorio, los daños corporales que sean consecuencia de un accidente de tráfico causado por un vehículo desconocido, o que identificado circula sin seguro, o que la aseguradora se encuentre en suspensión de pagos o quiebra.

-Indemnizar los daños materiales en el supuesto del vehículo que circula sin seguro válido o eficaz.

No actúa en los supuestos de vehículo sustraído ilegítimamente, ni tampoco tiene funciones o competencias como Entidad Aseguradora Privada.

En el año 1993 se elevaron los límites del seguro obligatorio, a los efectos de su aproximación a los fijados en la Segunda Directiva (sin llegar a los límites establecidos por la misma dado que, al igual que España y Grecia, tiene de plazo hasta el 31 de diciembre de 1995 para adaptarlos en toda su extensión), fijando la cantidad de 35.000.000 de Escudos (28.000.000. ptas., aproximadamente) por lesionado, de 50.000.000 de Escudos (unos 40 millones) para el supuesto de varios lesionados de un solo siniestro, y de 100.000.000 de Escudos (unos 80 millones) para supuestos de transportes colectivos.

BELGICA: Mediante la Ley de 1.º de julio de 1956 se instauró «Le Fonds Commun de Garantie Automobile», como organismo privado, financiado por las propias Entidades Aseguradoras, limitándose sus funciones a las de un organismo de garantía, sin competencia como asegurador privado.

Son competencias propias de «Le Fonds»:

— Indemnizar los daños corporales producidos por vehículo no identificado.

-Indemnizar los daños corporales y materiales, en los supuestos de inexistencia de seguro, de vehículo sustraído ilegítimamente, o que la entidad aseguradora no pueda hacerse cargo de las indemnizaciones por encontrarse en situación de insolvencia. En el caso de los daños materiales, existe una franquicia de 10.000 francos.

No existen límites indemnizatorios, debiéndose cubrir la totalidad de los daños existentes, a excepción de los daños materiales en casos de incendio o explosión, siendo el límite de 5 millones de francos.

*AGM-Lawropl

QL· LEGJ DE CENSORS JUD DE COMPTES DE CATALUNYA

VI FORUM DEL AUDITOR PROFESIONAL Sities, 30 de Jun10-1 de Jul10 de 1995

Viernes, 30 de junio

- 9,00 a 9,45 h. *Entrega de documentación a los participantes*
- 9,45 a 10,00 h. *Apertura del Forum a cargo del limo. Sr. Alcalde de Sitges.*
- 10,00 a 11,45 h. **1ª Mesa Redonda:**
"Valoración de Empresas: Discusión sobre Jos diferentes métodos".
- 2ª Mesa Redonda:**
"Auditoría de gestión".
- 3ª Mesa Redonda:**
"La Ca-Auditoría. Experiencias a nivel internacional y su planteamiento a nivel estatal."
- 11,45 a 12,15 h. *Coffee break*
- 12,15 a 14,00 h. **4ª Mesa Redonda:**
"Comentarios al proyecto de ley de Reforma del Impuesto sobre Sociedades."
- 5ª Mesa Redonda:**
"Estructuras asociativas a nivel estatal de firmas y despachos de auditoría."
- 6ª Mesa Redonda:**
"El sistema de información, de gestión y cuentas en el sector público. los nuevos conceptos de control."
- 14,00 a 15,45 h. *Almuerzo de trabajo*
- 15,45 a 17,30 h. **7ª Mesa Redonda:**
"Modificaciones a la ley de Auditoría y a la legislación mercantil:
• *cambios introducidos*
• *cambios a introducir."*
- 8ª Mesa Redonda:**
"Entidades sin ánimo de lucro y entidades deportivas: adaptaciones contables sectoriales."
- 9ª Mesa Redonda:**
"El control de calidad voluntario del Col.legi: experiencias y resultados."

- 17,30 a 18,00 h. *Coffee break*
- 18,00 a 19,45 h. **10ª Mesa Redonda:**
"Modificaciones de:
• *La Ley General Tributaria, infracciones y sanciones*
• *El Código Penal, delito fiscal y social."*
- 11ª Mesa Redonda:**
"Fundaciones:
• *aspectos jurídicos y fiscales*
• *aspectos organizativos*
• *aspectos de auditoría*
• *aspectos específicos en relación a la presentación de cuentas al Patronato."*
- 12ª Mesa Redonda:**
"La auditoría vista desde la perspectiva del auditor en formación."
- 21,30 h. *Cena en el Casino de Barcelona*

Sábado, 1 de julio

- 9,30 a 9,45 h. *Presentación del 5º Congreso del A.M.A.*
- 9,45 a 10,15 h. *Novedades de A.E.CA. en contabilidad financiera y de gestión. Presentación del VIII Congreso de A.E.CA.*
- 10,15 a 10,45 h. *Coffee break*
- 10,45 a 12,30 h. *Conferencia:*
"Visión actual de Ja auditoría desde una perspectiva internacional:
• *Evolución a partir del Informe Cadbury*
• *Situación después de la aplicación del Informe le Portz"*
- 12,30 a 13,00 h. *Presentación de las conclusiones del "VI Forum del Auditor Profesional"*
- 13,00 a 14,00 h. *Mesa Panel "La auditoría a debate" Clausura*
- 14,00 h. *Aperitivo en el Radisson Hotel Gran Sities Barcelona*

Las medidas cautelares en el proceso civil (11)

J. J. Pintó Ruiz*

I. Otras anotaciones preventivas

a) En general

Recordemos que estamos examinando únicamente aquellas anotaciones preventivas que tengan una función cautelar en el sentido expuesto en el número' precedente de esta revista. Y aún dentro de este más estrecho marco examinadas ya las más generalmente utilizadas (anotación preventiva de demanda y de embargo) vamos a efectuar la enumeración de las demás de dicho grupo, con sucinta explicación de sus singularidades.

b) De secuestro y de prohibición de enajenar inmuebles

Aunque la finalidad del registro sea «la inscripción o anotación de los actos

y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles» (art. 1.º de la L.H.) ello no es obstáculo a que las meras obligaciones tengan trascendencia registral si inciden o afectan directa e inmediatamente a bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos siempre que los respectivos títulos que tienen por objeto a aquellos hayan generado los correspondientes asientos de inscripción, y de algún modo lo disponga la ley.

El art. 42-4.º prevé esta medida cautelar bajo el siguiente texto: «El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquier obligación, obtuviere con arreglo a las leyes, mandamiento ordenando el secuestro o prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles».

Como dice ROCA SASTRE (D.H. IV-148): «Las anotaciones preventivas judiciales en general son medidas cautelares que tienen por objeto valerse de la publicidad tabular para enervar los efectos de la fe pública registral en beneficio de los favorecidos por ellas, gracias a lo cual se mantienen intactas para el tiempo de dictarse la resolución favorable a una instancia judicial, las mismas condiciones de cumplimiento existentes, respecto de los bienes anotados, al momento de ser practicada la anotación preventiva correspondiente».

«Las anotaciones preventivas de demanda de propiedad y de embargo de la L. H., es decir en la ya estudiada medida cautelar de anotación preventiva de embargo. Pero cuando lo que se pretende no es esto, sino privar cautelarmente al deudor de la gestión y administración para evitar que se pierda, destruya o menoscabe el valor de este bien (imaginario)».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

1. Anotación preventiva de secuestro

A veces se confunde el secuestro con el embargo. Y, o confundiendo al máximo, dando lugar a un resultado que no es el que se pretende, se afirma que cuando en virtud de acuerdo del depositante y depositario (vid. arts. 1763-1765 CC) este último se obliga a guardarla a tal administrador (estamos en presencia del caso del n.º 4 del art. 42 de la L.H.). Y de un contrato de depósito (vide art. 1763 CC), pero cuando esta obligación de guardarla a tal administrador (estamos en presencia del caso del n.º 4 del art. 42 de la L.H.). Y de un contrato de depósito (vide art. 1763 CC), pero cuando esta obligación de guardarla a tal administrador (estamos en presencia del caso del n.º 4 del art. 42 de la L.H.). Y de un contrato de depósito (vide art. 1763 CC), pero cuando esta obligación de guardarla a tal administrador (estamos en presencia del caso del n.º 4 del art. 42 de la L.H.).

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

ción secuestro o extracción del poder del deudor para entregarlos al depositario; pero este desplazamiento, este secuestro, en los inmuebles se simplifica ya que los inmuebles al ser objeto de títulos inscribibles disponen de un sistema cautelar de seguridad y protección frente a terceros de buena fe cual es la anotación registra!

Por esto, cuando se trata de la traba para que el bien inmueble, si prospera la acción pueda ser vendido en pública subasta y no se esterilice esta posibilidad por su enajenación a un tercero, estamos en el caso del n.º 2 del art. 42 de la L. H., es decir en la ya estudiada medida cautelar de anotación preventiva de embargo.

Por esto, cuando lo que se pretende no es esto, sino privar cautelarmente al deudor de la gestión y administración para evitar que se pierda, destruya o menoscabe el valor de este bien (imaginario)».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

Tratemos pues, brevemente, por separado «la anotación preventiva de secuestro» y la «anotación preventiva de prohibición de disposición de bienes inmuebles».

ción de secuestro es una consecuencia de la medida cautelar de privar o secuestrar al demandado la facultad de administrar o gestionar, en mayor o menor grado, un bien inmueble, con la finalidad de evitar que se desvalore por la deficiente gestión del demandado sabedor de la pendencia del pleito. Aquí como allí, lo que provoca la anotación preventiva de secuestro, no es el cierre del folio, ni es impedir que se enajene el bien, sino que publicada por el registro la medida, el adquirente o el constituyente de derechos reales sobre el bien sepa que ha de pechar con lo que la sentencia disponga, y respetar además el secuestro, es decir al administrador nombrado con las facultades que se le hayan atribuido B) también allí se menciona el ámbito, y mientras allí el embargo, deviene de un acto cautelar tendente a proteger el percibo de una cantidad, aquí puede devenir de ésta u otras pretensiones. Puede acaecer, por ejemplo, que un acreedor a quien un propietario de un inmueble le deba dinero, obtenga en juicio ordinario mandamiento de anotación preventiva de embargo de la finca (n.º 2 art. 42 L.H.) pero además de haber solicitado y conseguido el embargo de la finca (art. 1911 del CC) haya solicitado y conseguido el embargo de los frutos y rentas de aquella finca, en cuyo caso, continuará también el nombramiento del administrador judicial, quién para la efectividad de su función, precisará que los poderes que para este fin se le atribuyan hayan sido secuestrados al propietario, desposeyéndole, para transferirlos a dicho administrador. Y para que los terceros, sepan que habrán de respetar esta administración, aunque adquieran el bien, podrá el acreedor, si lo pide, conseguir mandamiento de secuestro (para este fin), que causará la anotación preventiva del n.º 4 del art. 42 de la L.H., de tal manera que esta anotación puede asentarse en el Registro, además de la otra (n.º 2 art. 72-embargo) o sin ella; claro está, siempre que las medidas cautelares de las que dimanan las anotaciones hayan sido acordadas por el Juez. Y también puede acordarse la medida, cuando se pretenda por ejemplo una demanda de propiedad sobre una finca. En este caso el acreedor podrá obtener mandamiento de anotación preventiva de demanda (vide pág. 52 a 53 núm. anterior) pero también podrá obtener el nombramiento de administrador para evitar, por ejemplo que, el deudor otorgue lar-

guído el embargo de los frutos y rentas de aquella finca, en cuyo caso, continuará también el nombramiento del administrador judicial, quién para la efectividad de su función, precisará que los poderes que para este fin se le atribuyan hayan sido secuestrados al propietario, desposeyéndole, para transferirlos a dicho administrador. Y para que los terceros, sepan que habrán de respetar esta administración, aunque adquieran el bien, podrá el acreedor, si lo pide, conseguir mandamiento de secuestro (para este fin), que causará la anotación preventiva del n.º 4 del art. 42 de la L.H., de tal manera que esta anotación puede asentarse en el Registro, además de la otra (n.º 2 art. 72-embargo) o sin ella; claro está, siempre que las medidas cautelares de las que dimanan las anotaciones hayan sido acordadas por el Juez. Y también puede acordarse la medida, cuando se pretenda por ejemplo una demanda de propiedad sobre una finca. En este caso el acreedor podrá obtener mandamiento de anotación preventiva de demanda (vide pág. 52 a 53 núm. anterior) pero también podrá obtener el nombramiento de administrador para evitar, por ejemplo que, el deudor otorgue lar-

guído el embargo de los frutos y rentas de aquella finca, en cuyo caso, continuará también el nombramiento del administrador judicial, quién para la efectividad de su función, precisará que los poderes que para este fin se le atribuyan hayan sido secuestrados al propietario, desposeyéndole, para transferirlos a dicho administrador. Y para que los terceros, sepan que habrán de respetar esta administración, aunque adquieran el bien, podrá el acreedor, si lo pide, conseguir mandamiento de secuestro (para este fin), que causará la anotación preventiva del n.º 4 del art. 42 de la L.H., de tal manera que esta anotación puede asentarse en el Registro, además de la otra (n.º 2 art. 72-embargo) o sin ella; claro está, siempre que las medidas cautelares de las que dimanan las anotaciones hayan sido acordadas por el Juez. Y también puede acordarse la medida, cuando se pretenda por ejemplo una demanda de propiedad sobre una finca. En este caso el acreedor podrá obtener mandamiento de anotación preventiva de demanda (vide pág. 52 a 53 núm. anterior) pero también podrá obtener el nombramiento de administrador para evitar, por ejemplo que, el deudor otorgue lar-

guído el embargo de los frutos y rentas de aquella finca, en cuyo caso, continuará también el nombramiento del administrador judicial, quién para la efectividad de su función, precisará que los poderes que para este fin se le atribuyan hayan sido secuestrados al propietario, desposeyéndole, para transferirlos a dicho administrador. Y para que los terceros, sepan que habrán de respetar esta administración, aunque adquieran el bien, podrá el acreedor, si lo pide, conseguir mandamiento de secuestro (para este fin), que causará la anotación preventiva del n.º 4 del art. 42 de la L.H., de tal manera que esta anotación puede asentarse en el Registro, además de la otra (n.º 2 art. 72-embargo) o sin ella; claro está, siempre que las medidas cautelares de las que dimanan las anotaciones hayan sido acordadas por el Juez. Y también puede acordarse la medida, cuando se pretenda por ejemplo una demanda de propiedad sobre una finca. En este caso el acreedor podrá obtener mandamiento de anotación preventiva de demanda (vide pág. 52 a 53 núm. anterior) pero también podrá obtener el nombramiento de administrador para evitar, por ejemplo que, el deudor otorgue lar-

guído el embargo de los frutos y rentas de aquella finca, en cuyo caso, continuará también el nombramiento del administrador judicial, quién para la efectividad de su función, precisará que los poderes que para este fin se le atribuyan hayan sido secuestrados al propietario, desposeyéndole, para transferirlos a dicho administrador. Y para que los terceros, sepan que habrán de respetar esta administración, aunque adquieran el bien, podrá el acreedor, si lo pide, conseguir mandamiento de secuestro (para este fin), que causará la anotación preventiva del n.º 4 del art. 42 de la L.H., de tal manera que esta anotación puede asentarse en el Registro, además de la otra (n.º 2 art. 72-embargo) o sin ella; claro está, siempre que las medidas cautelares de las que dimanan las anotaciones hayan sido acordadas por el Juez. Y también puede acordarse la medida, cuando se pretenda por ejemplo una demanda de propiedad sobre una finca. En este caso el acreedor podrá obtener mandamiento de anotación preventiva de demanda (vide pág. 52 a 53 núm. anterior) pero también podrá obtener el nombramiento de administrador para evitar, por ejemplo que, el deudor otorgue lar-

guído el embargo de los frutos y rentas de aquella finca, en cuyo caso, continuará también el nombramiento del administrador judicial, quién para la efectividad de su función, precisará que los poderes que para este fin se le atribuyan hayan sido secuestrados al propietario, desposeyéndole, para transferirlos a dicho administrador. Y para que los terceros, sepan que habrán de respetar esta administración, aunque adquieran el bien, podrá el acreedor, si lo pide, conseguir mandamiento de secuestro (para este fin), que causará la anotación preventiva del n.º 4 del art. 42 de la L.H., de tal manera que esta anotación puede asentarse en el Registro, además de la otra (n.º 2 art. 72-embargo) o sin ella; claro está, siempre que las medidas cautelares de las que dimanan las anotaciones hayan sido acordadas por el Juez. Y también puede acordarse la medida, cuando se pretenda por ejemplo una demanda de propiedad sobre una finca. En este caso el acreedor podrá obtener mandamiento de anotación preventiva de demanda (vide pág. 52 a 53 núm. anterior) pero también podrá obtener el nombramiento de administrador para evitar, por ejemplo que, el deudor otorgue lar-

guído el embargo de los frutos y rentas de aquella finca, en cuyo caso, continuará también el nombramiento del administrador judicial, quién para la efectividad de su función, precisará que los poderes que para este fin se le atribuyan hayan sido secuestrados al propietario, desposeyéndole, para transferirlos a dicho administrador. Y para que los terceros, sepan que habrán de respetar esta administración, aunque adquieran el bien, podrá el acreedor, si lo pide, conseguir mandamiento de secuestro (para este fin), que causará la anotación preventiva del n.º 4 del art. 42 de la L.H., de tal manera que esta anotación puede asentarse en el Registro, además de la otra (n.º 2 art. 72-embargo) o sin ella; claro está, siempre que las medidas cautelares de las que dimanan las anotaciones hayan sido acordadas por el Juez. Y también puede acordarse la medida, cuando se pretenda por ejemplo una demanda de propiedad sobre una finca. En este caso el acreedor podrá obtener mandamiento de anotación preventiva de demanda (vide pág. 52 a 53 núm. anterior) pero también podrá obtener el nombramiento de administrador para evitar, por ejemplo que, el deudor otorgue lar-

guído el embargo de los frutos y rentas de aquella finca, en cuyo caso, continuará también el nombramiento del administrador judicial, quién para la efectividad de su función, precisará que los poderes que para este fin se le atribuyan hayan sido secuestrados al propietario, desposeyéndole, para transferirlos a dicho administrador. Y para que los terceros, sepan que habrán de respetar esta administración, aunque adquieran el bien, podrá el acreedor, si lo pide, conseguir mandamiento de secuestro (para este fin), que causará la anotación preventiva del n.º 4 del art. 42 de la L.H., de tal manera que esta anotación puede asentarse en el Registro, además de la otra (n.º 2 art. 72-embargo) o sin ella; claro está, siempre que las medidas cautelares de las que dimanan las anotaciones hayan sido acordadas por el Juez. Y también puede acordarse la medida, cuando se pretenda por ejemplo una demanda de propiedad sobre una finca. En este caso el acreedor podrá obtener mandamiento de anotación preventiva de demanda (vide pág. 52 a 53 núm. anterior) pero también podrá obtener el nombramiento de administrador para evitar, por ejemplo que, el deudor otorgue lar-

guído el embargo de los frutos y rentas de aquella finca, en cuyo caso, continuará también el nombramiento del administrador judicial, quién para la efectividad de su función, precisará que los poderes que para este fin se le atribuyan hayan sido secuestrados al propietario, desposeyéndole, para transferirlos a dicho administrador. Y para que los terceros, sepan que habrán de respetar esta administración, aunque adquieran el bien, podrá el acreedor, si lo pide, conseguir mandamiento de secuestro (para este fin), que causará la anotación preventiva del n.º 4 del art. 42 de la L.H., de tal manera que esta anotación puede asentarse en el Registro, además de la otra (n.º 2 art. 72-embargo) o sin ella; claro está, siempre que las medidas cautelares de las que dimanan las anotaciones hayan sido acordadas por el Juez. Y también puede acordarse la medida, cuando se pretenda por ejemplo una demanda de propiedad sobre una finca. En este caso el acreedor podrá obtener mandamiento de anotación preventiva de demanda (vide pág. 52 a 53 núm. anterior) pero también podrá obtener el nombramiento de administrador para evitar, por ejemplo que, el deudor otorgue lar-

guído el embargo de los frutos y rentas de aquella finca, en cuyo caso, continuará también el nombramiento del administrador judicial, quién para la efectividad de su función, precisará que los poderes que para este fin se le atribuyan hayan sido secuestrados al propietario, desposeyéndole, para transferirlos a dicho administrador. Y para que los terceros, sepan que habrán de respetar esta administración, aunque adquieran el bien, podrá el acreedor, si lo pide, conseguir mandamiento de secuestro (para este fin), que causará la anotación preventiva del n.º 4 del art. 42 de la L.H., de tal manera que esta anotación puede asentarse en el Registro, además de la otra (n.º 2 art. 72-embargo) o sin ella; claro está, siempre que las medidas cautelares de las que dimanan las anotaciones hayan sido acordadas por el Juez. Y también puede acordarse la medida, cuando se pretenda por ejemplo una demanda de propiedad sobre una finca. En este caso el acreedor podrá obtener mandamiento de anotación preventiva de demanda (vide pág. 52 a 53 núm. anterior) pero también podrá obtener el nombramiento de administrador para evitar, por ejemplo que, el deudor otorgue lar-

luego de firme la Sentencia, el bien que se le entregue al demandante de propiedad valga ya mucho menos.

También aquí el demandante de propiedad, podrá pretender la anotación preventiva de demanda del n.º 1 del art. 42 y la del n.º 4 del mismo artículo de la L.H. También aquí -como allí- hará falta que los mandamientos hayan sido precedidos por el acto jurisdiccional de acordar las medidas de las que devienen.

El ámbito pues, es aquí más amplio, y alcanza hasta donde alcance la medida cautelar de la que devienen.

C) En cuanto a los efectos, reproducimos lo dicho en la pág. 53 apartado c) del número anterior si el secuestro es consecuencia de una pretensión catalogable como demanda de propiedad, y lo dicho en la página 54 apartado c) si es medida complementaria de un embargo. Sólo, aquí como allí, insistimos en que no se produce el cierre del Registro ni se impide la enajenación de la finca, de tal manera que la anotación de secuestro «per se» como asunto de la administración judicial del inmueble, no impide el asiento de inscripción de actos posteriores (y en tanto más de los anteriores) a la anotación preventiva de secuestro, pero sí, que tal como allí se expresa, afecta al adquirente que ha de pasar por tal desposesión de facultades a los fines a que sirve la medida.

D) En cuanto a como se pide, reproduzco lo dicho en la pág. 55 del número anterior, y en lo dicho, respecto a la presentación en el apartado g) de la página 53.

E) Y en cuanto a la caducidad, tener muy singularmente en cuenta lo mencionado en el apartado h) de la pág. 53 del número anterior. La brevedad de los 4 años es evidente y antes de consumarse la caducidad ha de haber llegado al Registro mandamiento acordando la prórroga. Sin ello, la caducidad es definitiva (art. 86 L.H.).

2. Anotación preventiva de prohibición de disponer

También aquí insistimos en que esta anotación preventiva de prohibición de disponer es consecuencia de que se adopte esta medida cautelar que así, mediante su anotación, alcanza la debida publicidad registral, con notables consecuencias.

Nótese ya de entrada, que mientras ni la anotación preventiva de demanda de propiedad o afectante a

derechos reales sobre bienes inmuebles, los arrendamientos a precio bajo y que, la medida insis-

preventiva de embargo (n.º 2 art. 42 L.H.) de bienes inmuebles, ni la **anotación preventiva de secuestro** (n.º 4 art. 42 L.H.), cierran el folio correspondiente a la finca, ni tampoco **impiden el posterior asiento de inscripciones de títulos de transmisión del dominio, o de constitución de derechos reales** (art. 71 L.H.), puesto que, como se ha visto, la transmisión vale, pero el adquirente pecha con las consecuencias de la anotación, es decir, la medida se adhiere como un pulpo al inmueble y va donde este vaya aunque sea a un patrimonio de otro, la **prohibición de disponer**, en cambio, si que cierra y **veda el acceso al Registro de los títulos de disposición**, (art. 145 Rto. Hipotecario) o sea de transmisión del dominio y de constitución de derechos reales en favor de terceros. La anotación pues de la medida, se caracteriza por sus efectos, al menos registralmente, mucho más enérgicos (Vide art. 145 del Rto. Hipotecario).

La prohibición convencional de disponer es algo, en fin, anormal que no goza precisamente del favor del Derecho (Vide art. 26 L.H. donde se mencionan tipos específicos con exclusión de la convención general -vide singularmente n.º 3-), pero aquí no tratamos sino de la medida cautelar consistente en la **anotación preventiva de tal prohibición**, decretada judicialmente. Hay pues que conseguir, primero que el juez decreta la prohibición de disponer, y solicitar el consiguiente mandamiento, para que, vía anotación preventiva (art. 26-2.º, y art. 42-4 L.H.) conste tal prohibición en el Registro de la Propiedad.

También esta prohibición, puede derivar de situaciones específicas, a saber: **1.ª Prohibición de disponer, el rebelde, de sus inmuebles** (art. 764 LEC). Si el demandado no comparece, declarada la rebeldía, se puede pedir, la prohibición de disponer de los bienes del deudor y solicitar, la expedición del mandamiento de anotación preventiva.

Esta medida no exige, prestación de fianza, y es de obtención prácticamente automática. Los términos del art. 764 son totalmente contundentes. **2.ª Prohibición de disponer mientras se tramita el juicio universal de abintestato o de testamentaria** (art. 1.030 y 1.097 LEC) aunque, verdaderamente sin previa adjudicación tampoco son enajenables bienes específicos de la herencia. Tampoco esta medida exige fianza y es automática. **3.ª Prohibición** prevista, como la

que autoriza el art. 91 (R.O. 3 de Noviembre de 1928) de los Estatutos del **Banco Hipotecario** de España por razón de fincas hipotecadas a dicho banco en procedimiento de ejecución de capital e intereses. También es automática y sin fianza. Concedida la posesión interina, se pide al Juez el mandamiento de anotación preventiva.

La anotación preventiva también puede ser consecuencia del juego del art. 1.428 de la LEC pero conseguir que el juez decreta por vía cautelar genérica (art. 1428) la anotación preventiva de prohibición de disponer es bastante difícil, existiendo medidas menos perturbadoras cuales son la anotación preventiva de demanda, o de embargo, o de secuestro (administración -1.428 LEC- o intervención- 1.419). En todo caso, la obtención del mandamiento de anotación preventiva de prohibición o disponer depende de que se decreta tal medida y ello es discrecional del jugador, que probablemente exigirá una fianza importante.

a) Con esta medida, (anotación de prohibición de disponer), se **pretende** pues impedir que el demandado mientras se tramita el litigio, enajene el inmueble o disponga de él. No se trata como en la anotación de demanda o de embargo, sólo de esterilizar -y claro, así se dificulta- la enajenación mediante que el tercer adquirente sufra los efectos litigiosos del embargo o de la Sentencia, sino de impedir (mediante la anotación de la prohibición de disponer) directamente la enajenación -que ya no será posible en sí misma- y vedando el acceso de los títulos expresivos de la ineficaz disposición al asiento de inscripción, es decir, el Registro (Vide art. 145 Rto.). Por ejemplo: en una demanda en que se pida el cumplimiento del contrato de compra-venta (en donde aún no haya sido efectuada la tradición, por otorgarse acaso en documento privado) mediante la anotación preventiva de demanda se consigue que si el demandado enajenara la finca, el adquirente quedaría afecto a la sentencia que se dictara; en cambio, mediante la medida de anotación preventiva de prohibición de disponer (al amparo del art. 1.428 de la LEC) el demandado ya no podría vender y si, ilícita e ineficazmente otorgara la escritura de venta, ésta no alcanzaría asiento de inscripción registral. Esta medida -repetimos- es difícil de conseguir, pero posible.

b) El **ámbito** de posible aplicación de esta medida es amplísimo. La anotación

preventiva -lo repetimos- es consecuencia de haberse decretado una prohibición cautelar de disponer. Y ésta nace, tanto automáticamente en los casos específicos ya mencionados, como con grandes dificultades en todos aquellos casos en que sea aconsejable para la eficacia de la sentencia, por razón de obligaciones vigentes (tanto convencionales como legales), decretarla, bajo el cauce del art. 1428 de la LEC.

c) Los **efectos** son dos: **1.º**, impedir el asiento de inscripción de los ineficaces actos de transmisión, de conformidad con lo que dispone el art. 145 del Rto. Hipotecario. Nótese empero que el propio art. 145, sienta la excepción a este principio remitiendo «que se practiquen inscripciones o anotaciones basadas en asientos vigentes anteriores al de dominio o derecho real objeto de la anotación». **2.º**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la L.H., de haberse conseguido tal prohibición de disponer como consecuencia de medida cautelar solicitada en juicio declarativo ordinario (vide 42-4.º L.H. y 1.428 LEC) de **reclamación de crédito**, este acreedor, practicada la anotación, tendrá para el cobro la preferencia que establece el art. 1923 del C.C., preferencia, claro está, en relación al inmueble anotado. Así pues de tratarse de un inmueble y vencer en el juicio, este acreedor tendrá tal preferencia, como la tendría si se tratara de un embargo (art. 44 L.H.) preventivo, ya estudiado.

d) En cuanto al **procedimiento**, insistimos en que se parte de la existencia de un mandamiento, que surge como consecuencia de haber conseguido una medida cautelar. Conseguida ésta, se solicita la expedición del mandamiento, repitiendo aquí lo ya dicho, insistiendo en que debe presentarse y obtener el asiento de presentación, revisarlo, atender las obligaciones fiscales, y antes de sesenta días, volverlo a presentar para que se extienda la anotación en el folio correspondiente antes de sesenta días, para no perder el rango derivado del asiento de presentación (art. 255 L.H.).

e) En cuanto a la **caducidad**, recordemos la brevedad del plazo (4 años, art. 86 L.H.), la necesidad de que la concesión judicial de prórroga llegue al Registro antes de que hayan transcurrido los citados cuatro años, so pena de pérdida de rango, remitiendo al lector, a lo dicho en «Caducidad» pág. 53, del número anterior.

*Abogado. Doctor en Derecho

Novedades en Derecho Comunitario

Gómez-Acebo & Pombo *

SUMARIO

I. Aspectos institucionales: España preside la UE desde el 1 de julio y el Grupo de Reflexión que prepara la Conferencia Intergubernamental de 1996 comienza su trabajo. Se abre el espacio Schengen para siete países europeos.

11. Competencia: El TJCE pone el punto final al caso *Magill*. Examen del plan de saneamiento del *Credit Lyonnais*. El Gobierno de Madrid deberá notificar todas las ayudas concedidas a SEAT. El Reglamento de distribución exclusiva de vehículos sigue sin ver la luz.

111. Fondos comunitarios: La Comisión Europea propone aumentar la ayuda a los países mediterráneos. Programa SYNERGIE en el sector energético.

IV. Fiscalidad: Ecotasa "a la carta" sobre la energía y emisiones de dióxido de carbono.

V. Relaciones exteriores: Acuerdo EEUU/UE para la cooperación en materia de competencia. México busca un nuevo acuerdo con la Comunidad.

VI. Sector de interés

1. Agricultura: La Comisión podría llevar a Francia ante el TJCE.
2. Transporte: Polémica por los acuerdos de aviación con Estados Unidos.
3. Energía: Los quince alcanzan un acuerdo para la liberalización del sector eléctrico.
4. Economía y Finanzas: Libro Verde sobre la moneda única.
5. Propiedad Intelectual: Proyecto de Directiva para la protección de los datos personales.
6. Banca: El Parlamento modifica la propuesta de Directiva sobre los pagos intracomunitarios.

I. Aspectos institucionales

1. España preside la Unión Europea a la vez que empieza a prepararse la Conferencia Intergubernamental de 1996

España será el país que tome el relevo a Francia en la próxima presidencia de la Unión Europea, a partir del 1 de julio hasta el final del año.

Javier Solana, Ministro de Asuntos Exteriores, ha destacado -de forma oficiosa- entre las prioridades de su mandato el crecimiento y el empleo. También deberán abordarse otras cuestiones importantes como el paso a la tercera fase de la unión económica y monetaria, cuestiones relativas a la seguridad y defensa europea o las relaciones con los países mediterráneos y con los latinoamericanos. Pero sin duda alguna uno de los eventos que más tinta hará correr será la preparación de la Conferencia Intergubernamental de 1996 (CIG).

A este efecto se ha creado un Grupo de Reflexión, que presidido por el español Carlos Westendorp, deberá preparar la CIG de 1996. Los trabajos ya han empezado.

Las delegaciones de los quince, junto con una de la Comisión y otra del Parlamento, celebrarán quince sesiones de trabajo (la primera acaba de tener lugar en Taormina) a lo largo de las cuales irán exponiendo sus puntos de vista y preparando el informe final que deberá recoger las opciones y soluciones propuestas. No obstante, la verdadera negociación no tendrá lugar hasta que no comience la CIG, a lo largo del primer semestre de 1996.

Su tarea fundamental es la de preparar a la Unión Europea ante uno de los desafíos más importantes de su historia: la ampliación hacia el Este de Europa. Europa puede, si así lo consideran conveniente, pasar de ser una Europa a quince a contar con 27 socios con intereses obviamente muy dispares. Si esto

COMUNITARIO

sucede, la actual organización institucional quedará obsoleta y su disfuncionamiento podría ser total. Por ello es necesario adaptar de antemano las Instituciones comunitarias, constantemente criticadas por su falta de democracia y transparencia, para así, evitar caer en viejos errores.

Todavía se ignora el alcance de la reforma; a lo largo de la primera sesión, ya han surgido cuestiones controvertidas como el problema de las mayorías necesarias para la adopción de decisiones, el sistema del *opting-out* o posibilidad de rechazar una o varias políticas comunes por los Estados (técnica siempre defendida por el representante británico) o el futuro de los llamados «Segundo y tercer pilar» de la Unión Europea (Política Exterior y de Seguridad Común y Justicia e Interior, respectivamente) que podrían pasar a ser verdaderas políticas comunitarias si los Estados miembros admiten su progresiva pérdida de soberanía.

Carlos Westendorp ha subrayado que una de las prioridades del Grupo que preside será la transparencia, una *perestroika* comunitaria, para que todos los ciudadanos sepan qué se hace en Bruselas y hacia dónde se dirige la Unión. Su objetivo es presentar en la Cumbre de Madrid un documento sencillo que presente las soluciones más convenientes para reformar, adaptar y preparar a la futura Europa comunitaria para el siglo XXI.

3. El «espacio Schengen» empieza a funcionar

El domingo, 26 de marzo, a las 0:00 horas se ponía en marcha la Convención para la aplicación de los Acuerdos de Schengen, que suprime los controles fronterizos de personas entre siete países de la Unión Europea: Alemania, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, España, Francia y Portugal. Más de dos años después de la fecha originalmente prevista y con sólo siete miembros, se inicia una fase provisional que durará tres meses (hasta el 1 de julio), durante la cual los Estados que han ratificado la Convención deberán suprimir los controles interiores en las fronteras aéreas (vuelos intra-Schengen). Tras esta fase inicial, comenzarán también a suprimirse los controles en las fronteras terrestres, para alcanzar así la total supresión de controles en el interior del espacio Schengen.

El aumento de libertad interna conlleva reforzar y armonizar los controles externos. Con este fin se ha puesto en

marcha el Sistema de información Schengen (SIS), base de datos común para los siete países que facilitará la cooperación policial y judicial.

La consecuencia última de Schengen, Acuerdo intergubernamental firmado en 1985, será la desaparición total de las fronteras interiores y el traslado de éstas a los puertos y aeropuertos, donde a partir de ahora los vuelos intra-Schengen se consideran vuelos internos o domésticos y los vuelos extra-Schengen serán los que sufran los tradicionales controles.

¿Qué pasa con el resto de países miembros de la UE? Algunos como Italia y Grecia se han tenido que quedar temporalmente fuera por problemas técnicos y legislativos en la preparación del sistema informático. Dinamarca y Finlandia han solicitado el estatuto de «Observadores» y su deseo, al igual que el del resto de los nuevos miembros, es entrar a formar parte de Schengen en un futuro no muy lejano, a pesar del problema que existe con los países escandinavos puesto que entre ellos ya existe una «Unión nórdica» que cuenta con miembros no comunitarios (Noruega e Islandia). En definitiva, el deseo es que de aquí a dos años todos los países continentales de la UE formen parte de Schengen; quedará sólo pendiente el caso de las Islas Británicas, que sin duda tendrá difícil solución.

Mucho se ha escrito sobre este Acuerdo, unos aprueban la idea, en la medida en que supone un avance en la integración europea, en la conciliación de la libertad absoluta de circulación con el derecho a un alto grado de seguridad; otros, en cambio, creen ver en Schengen el germen de una «Europa fortaleza», que se cierra a terceros.

Es pronto todavía para hacer una valoración sobre los efectos de la entrada en vigor de Schengen. Habrá que esperar a ver cómo se desarrolla su aplicación y si en realidad, como algunos de sus detractores advertían, conlleva un incremento de la criminalidad, de la inmigración clandestina o del tráfico de estupefacientes.

11. Competencia

1. Asunto Magill: el TJCE confirma la Sentencia del TPI

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)² ha publicado finalmente la Sentencia que pone fin al conocido «Caso Magill», asunto polémico y muy esperado. El hecho de que sea la primera Sentencia que relacione

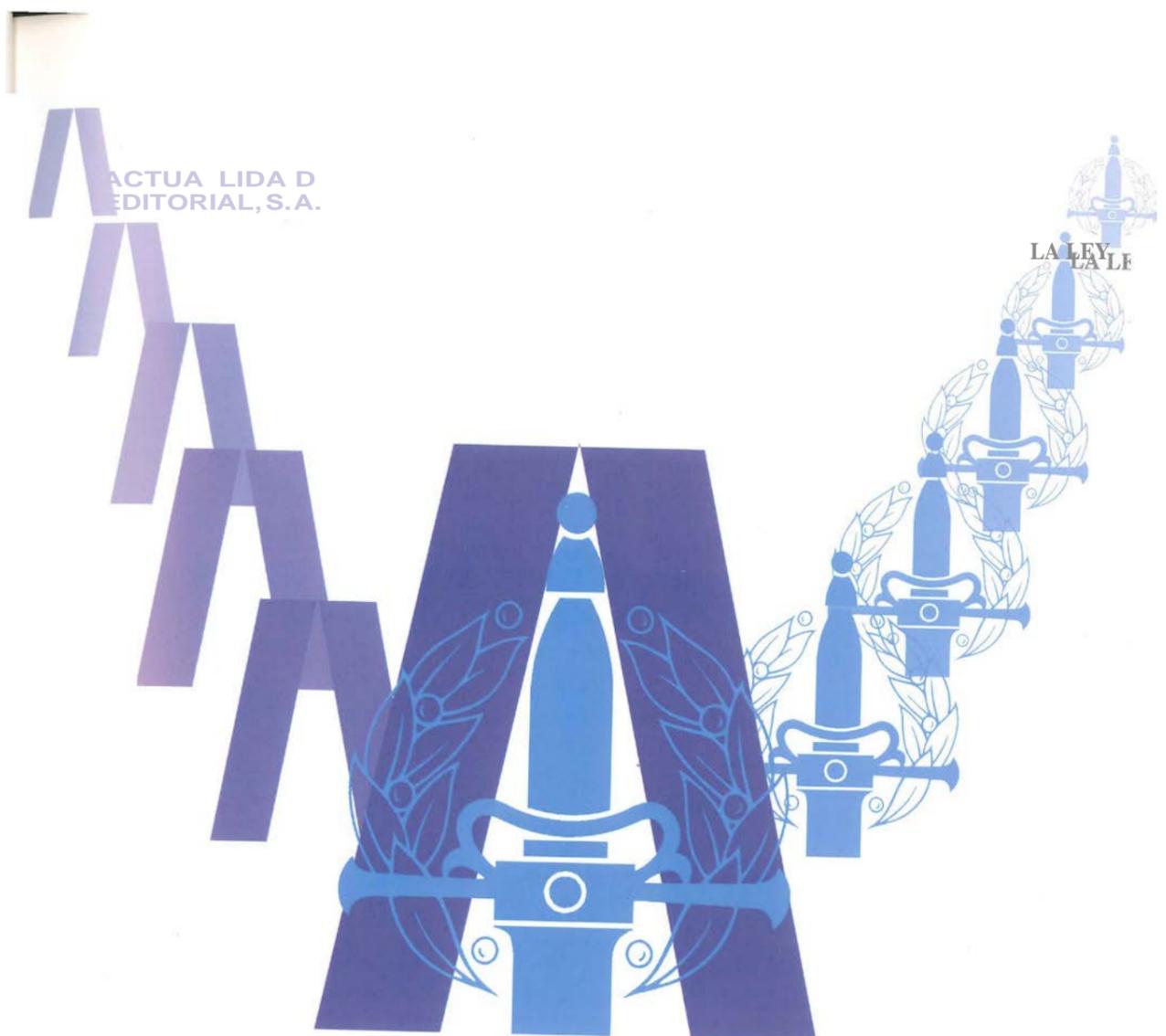
los derechos de autor con los mercados conexos o derivados convierte la última solución *Magill* en un punto de referencia crucial y en un precedente que deberemos analizar con detenimiento.

¿Qué sucedió en *Magill*? Los hechos se sitúan en Irlanda e Irlanda del Norte donde tres cadenas de televisión, haciendo uso de los derechos de propiedad intelectual que las leyes británica e irlandesa concedían a sus listas de programación, impedían la publicación de revistas que recogieran de forma completa y comprensiva la programación televisiva. En 1986, *Magill TV Guide S.A.* decidió publicar una de estas revistas recogiendo la programación semanal de todas las cadenas de televisión. La respuesta de los Tribunales irlandeses fue contundente: *Magill* estaba violando los derechos exclusivos de propiedad intelectual que las cadenas de TV tenían sobre sus listas de programación. Sin embargo *Magill TV Guide* ya había denunciado ante la Comisión Europea la existencia de estas prácticas abusivas por parte de los programadores que se negaban a conceder licencias a terceros para la explotación de sus derechos.

La Sentencia recientemente publicada resuelve un recurso de casación planteado contra la Sentencia del TPI, que confirmaba la Decisión inicial de la Comisión: tanto la Comisión como el TPI (y ahora también el TJCE) consideraron que la negativa de las cadenas de televisión a conceder licencias para publicar su programación constituía un **abuso de su posición de dominio**³ en la medida en que estaban impidiendo la entrada en el mercado de un nuevo producto -las guías semanales de TV-para el cual existía una fuerte demanda por parte de los consumidores.

Las cadenas de TV acudieron entonces al TJCE y el Abogado General Gummertmann levantó aún más la polémica al publicar sus conclusiones: recomendaba al Tribunal que anulase la Sentencia del TPI y la Decisión de la Comisión pues, en su opinión, la existencia de restricciones a la competencia derivadas del ejercicio del derecho de autor es inherente al mismo. Reconoce, sin embargo, que es posible que se den situaciones de abuso pero únicamente cuando el derecho de propiedad intelectual fuera ejercido para impedir el acceso a un mercado de productos que no compiten con los del titular de este derecho (lo cual no sucedía en *Magill*)⁴.

Equilibrar o conciliar el derecho de



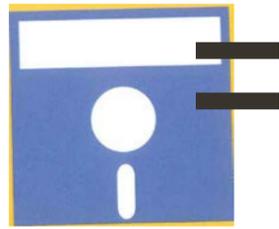
LA LEY-ACTUALIDAD

La mayor fuerza editorial del mundo jurídico

- El más completo equipo de colaboradores expertos juristas.
- La más amplia gama de productos de calidad óptima dirigida a satisfacer las necesidades más específicas de información del colectivo jurídico

Calidad, prestigio, continuo desarrollo e innovación confluyen en
LA LEYACTUALIDAD

C/ Monterrey, 1. 28230 Las Rozas (MADRID) Tels.: (91) 634 22 00/ 00 24 Fax: (91) 634 01 30/ 17 23



AHORRE CIENTOS DE HORAS ¡PARA PC O PARA MACINTOSH!

PROCEDIMIENTOS CIVILES, 4.ª edición, 215 formularios, PENALES, 3.ª edición, 175 formularios, LABORALES y CONT. ADMINISTRATIVOS, 170 formularios. ACTUALIZADOS TODOS. ESCRITOS, CONTRATOS Y LEYES EN DISQUETES.

OFERTA 1.ª COMPRA = 4.900 Ptas.

RESUMEN DEL ÍNDICE DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES (EC = ESCRITO CIVIL)

- O** DILIGENCIAS PRELIMINARES Y MEDIDAS CAUTELARES: ECOI a 07. ECOI DEMANDA DE JUSTICIA GRATUITA.
- fj** PROCEDIMIENTO INCIDENTAL: ECOS a 12. ECOS DEMANDA INIDENTAL.
- B** LOS JUICIOS ORDINARIOS: EC13 DEMANDA EN MAYOR CUANTIA. MAYOR CUANTÍA: EC13 a 4S, MENOR CUANTIA, EC49 a 72. COGNICIÓN: EC73 a S9. VERBAL: EC90 a 94.
- 9** LOS JUICIOS ESPECIALES: EJECUTIVO: EC97 a I06. ARRENDAMIENTOS: ECI07 a I16. JURA DE CUENTAS: EC126 a I2S. MATRIMONIALES: ECI30 a 167. INCAPACITACIÓN: ECI6S a 170. ECI6S Instada por los padres.
- g** RECURSOS: C171 a I79. EC171 PIDIENDO REPOSICIÓN DE PROVIDENCIA. DE APELACION: ECI72 a 174. DE CASACION: ECI76 a 179.
- m** LA EJECUCIÓN: ISO a 194. ECI93 Del art. 131 de la L.H.
- D** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: EC 195 a 205. EC 195 Inicial de adopción.
- EJ** OTROS: EC206 a 215. EC206 Pidiendo tasación de costas.

Utilizable por cualquier ordenador de textos con sistema operativo MS DOS y MACINTOSH (WORD PERFECT, WORD AMIPRO, FRAMEWORK, WORDSTAR, WORD DISPLAY WRITER ABILITY etc.), y cualquier impresora y unidad de disco (35 ó 5,25). Si desea recibir gratis el disco DEMO con e, em los información e índices de todos los disquetes, p1 danoslo por telefono, fax o carta.

Tel. (93) 265 67 78 - Fax (93) 265 72 43

Ediciones F.C.
Formularios Informaticos
Sicilia, 160, ESE. B, 5.ª. 4.º
08013 BARCELONA

18g... =:b: on; d embolso, 1.V.A. y gastos de envío incluidos y con las instrucciones, el disquete s1 gu1 ente:

- | | | |
|---|--|--|
| 1 O N.º 1. PROCEDIMIENTOS CIVILES, 4ª edición, 9.900 ptas. | 1 O N.º 10. LEYES DE PROPIEDAD HORIZONTAL y ARRENDAMIENTOS URBANOS, 2.500 ptoh. | 1 O N.º 18 RÉGIMEN DEL SUELO [LS, RPU, RGU, RDU] 4.900 tos. |
| 1 D N.º 2. PROCEDIMIENTOS PENALES, 3.ª edición, 9.900 ptas. | 1 D N.º 11. LEYES MERCANTILES [C Com., LCC, LSA, LSR] 4.900 ptas. | 1 O N.º 19. IMPUESTOS DIRECTOS [LIRPF, RIRPF, LISOC, RISOC, LIP, LISUC, RISUC] 4.900 ptas. |
| 1 O N.º 3. PROCEDIMIENTOS LABORALES y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS, 9.900 ptas. | 1 O N.º 12 REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL | 1 O N.º 20. IMPUESTOS INDIRECTOS [LITP, RITP, LIVA, RIVA, LIE, RIE] 4.900 ptas. |
| 1 O N.º 4. CONTRATOS Y, ESTATUTOS CIVILES Y MERCANTILES, 2.ª edición, 12.00 ptas. | 1 D N.º 13. LEYES ADMINISTRATIVAS [LRJAPPAC, LRS, LRJAC, LRJAC, LRJAC] 4.900 ptas. | 1 D N.º 21. LEYES LABORALES [LT, LOLS, LGSS, LRP, LPL], 4.900 ptas. |
| 1 O N.º 5. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, 9.900 ptas. | 1 D N.º 14. CÓDIGO PENAL 4.900 ptas. | 1 O N.º 22. ACTUALIZACIONES [4, por un año, de los títulos aunque sólo se compre uno], 4.900 ptas. |
| 1 D N.º 6. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, 2.500 ptas. | 1 D N.º 15. LEYES ADMINISTRATIVAS [LRJAPPAC, LRJAC, LRJAC, LRJAC] 4.900 ptas. | 1 D N.º 23. TODOS LOS DISQUETES y LAS ACTUALIZACIONES POR UN AÑO, 80.000 ptas. |
| 1 O N.º 7. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, 4.900 ptas. | 1 D N.º 17. RÉGIMEN LOCAL [LBRL, LRL, LHL], 4.900 ptas. | 1 O Encargos particulares [e1. legislación de transportes reglamentos, convenios, tesis, etc.], o conveir. |
| 1 O N.º 8. CÓDIGO CIVIL, 4.900 ptas. | | |
| 1 O N.º 9. LEY y REGLAMENTO HIPOTECARIOS, 4.900 ptas. | | |

• Por la oferta «PRIMERA COMPRA», deseo recibir por 4.900 ptas. el disquete... NOMBRE: DIRECCIÓN: TEL.

propiedad intelectual, garantizado por los respectivos derechos nacionales, con las normas comunitarias de competencia que garantizan el buen funcionamiento del mercado interior no es fácil. Ahora el TJCE con su Sentencia cierra el caso y abre un precedente que podrá servir para supuestos semejantes.

La importancia de Magill no debe infravalorarse porque será una referencia importante para las empresas de software, a pesar del contexto de limitación industrial y tecnológico que rodea al caso Magill y podría considerarse una referencia básica para la aplicación de sus soluciones a las empresas competidoras en temas informáticos.

2 Las ayudas al Credit Lyonnais, a examen

La Comisión Europea investigará si las medidas francesas en favor de la entidad bancaria, Credit Lyonnais, constituyen en realidad una ayuda de Estado, prohibida por el Tratado. El procedimiento recae sobre dos hechos fundamentalmente: el primero, una inyección de capital de 4.900 millones de Francos franceses concedida al Credit Lyonnais en 1994, y el segundo, el plan de reestructuración aprobado a principios de 1995, en base al cual el Gobierno francés se hace cargo de ciertos riesgos, que alcanzan la cifra de 50.000 millones de francos franceses.

El pasado mes de marzo, el Ministro de Economía francés presentó al Comisario de competencia las líneas generales del citado plan de reestructuración. Van Miert consideró este hecho como «Un paso en la buena dirección» pero afirmó que había indicios de que se trataba de una ayuda de Estado y pidió, en compensación, una mayor cesión de activos del banco.

Debemos recordar, además, que dos grupos bancarios importantes, y com-

petidores a la vez del Credit Lyonnais -el Banco Nacional de París y la Société Générale- enviaron al Comisario de competencia una memoria denunciando las distorsiones de competencia que suponían las ayudas concedidas en favor de la entidad citada.

El caso de las ayudas al sector de las instituciones financieras es relativamente nuevo y presenta aspectos particulares. No obstante, es necesario respetar las normas de competencia y proteger a los competidores; no hay ninguna razón para excluir al sector bancario de la aplicación de estas normas, pese a la sensibilidad y especiales características del mismo.

3 Se abre formalmente el procedimiento de examen de las ayudas concedidas a SEAT

Un año después de que las Autoridades españolas acordaran la concesión de una financiación pública de 46.000 millones de pesetas a la empresa SEAT, filial del grupo alemán Volkswagen, la Dirección General IV, encargada de velar por la libre competencia intracomunitaria, ha decidido abrir el procedimiento formal de examen de estas ayudas para ver si se ajustan a la normativa comunitaria.

El gobierno de Madrid, en su día, notificó únicamente una parte de las medidas acordadas, concretamente la financiación de 7.200 millones de pesetas para treinta proyectos de innovación tecnológica. Sin embargo, no notificó el resto del acuerdo que implicaba una financiación bancaria vía préstamos de 36.000 millones de pesetas.

Van Miert reiteradamente solicitó información a las Autoridades españolas amenazando con la apertura del procedimiento; ante la presión ejercida desde Bruselas, Madrid ha cedido. El Ministerio de Industria presentará a la Comisión Europea un nuevo plan de reestructuración de Seat y deberá vencer al ejecutivo comunitario de la legalidad de las ayudas; en caso contrario la empresa automovilística deberá devolver los préstamos recibidos lo cual pondría en peligro la viabilidad futura de la misma.

4 Distribución exclusiva de vehículos automóviles

Sigue sin ver la luz el futuro Reglamento para la distribución exclusiva de vehículos que deberá sustituir al anterior de 1985, el cual expira el 31 de junio del presente año. Tal y como

ducirá el nuevo texto son varias, destacando el principio del multimarquismo (o posibilidad de vender distintas marcas de vehículos pero en locales separados).

Las negociaciones con fabricantes y distribuidores han sido duras y difíciles. Tras la consulta a los mismos, la Comisión adoptó su texto definitivo, que volvió a someter a los Estados miembros, pero que todavía no ha sido publicado. Esperamos que para nuestro próximo número el tan esperado Reglamento, especialmente por los concesionarios, ya sea una realidad y podamos comentar las novedades que introduce.

111. Fondos comunitarios

1. Bruselas propone aumentar considerablemente fondos comunitarios para los países mediterráneos 6

En el último trimestre de 1994, la Comisión envió al Consejo y al Parlamento una Comunicación titulada «Reforzar la política mediterránea de la UE: Establecimiento de un partenariado Euro-Mediterráneo». Este documento responde a la preocupación por parte de la UE de la necesidad de promover la paz y la estabilidad de esta región, situada en una zona de gran importancia estratégica para Europa, mediante el apoyo a las futuras reformas económicas de estos países.

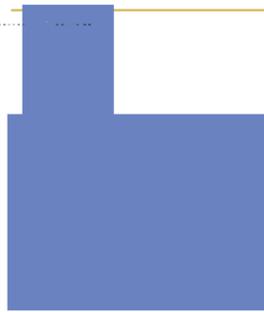
El deseo último es que para el año 2010 se pueda llegar a crear una zona de libre intercambio comercial euro-mediterráneo.

Para poder alcanzar todos estos ambiciosos objetivos, la UE considera preciso poner a su disposición los recursos financieros adecuados y por tanto es necesario que éstos aumenten considerablemente, si se pretende que sean eficaces. La Comisión ha previsto, para el período 1995-1999, 5.500 millones de Ecus (unos 890.000 millones de pesetas) lo que representa un aumento de algo más del 60% con respecto a las cantidades asignadas a los cuartos protocolos actualmente en vigor.

Esta ayuda financiera se instrumentará a través de subvenciones al 100% para financiar programas operacionales y proyectos concretos, cofinanciaciones de empresas conjuntas y bonificaciones de intereses para préstamos concedidos por el BEI para proyectos en esta región.

Obviamente, las empresas españolas tendrán un acceso indirecto a estos fondos, mediante la participación en las licitaciones de los programas de cooperación, subvencionados al 100% en favor de estos países y, directamente, beneficiándose de los préstamos a bajo interés del BEI, así como de las posibilidades de cooperación entre empresas europeas y sus homólogas de la cuenca mediterránea, a través del programa ECIP.

Por otro lado, el Comisario Marín propuso la creación de un programa específico para estos países, que se denominaría MEDA. A principios del mes de junio, la Comisión presentó al Consejo la propuesta de Reglamento que servirá de base jurídica para estas nuevas intervenciones financieras y que en caso de aprobarse sustituirá los protocolos financieros bilaterales actuales.



2. Nuevo programa para la cooperación con terceros países en el sector de la energía

SYNERGIE (1996-2000) es el nuevo programa plurianual propuesto por la Comisión Europea al Consejo de Ministros para la cooperación con los países terceros en materia energética, con un presupuesto de 50 millones de Ecus.

Desde Bruselas ya se venía trabajando activamente en este sector, existiendo otros programas o acciones comunitarias. La novedad propuesta por la Comisión Europea para los próximos cinco años es que SYNERGIE será aplicable a **todos los países terceros**, hecho que no ocurría con los anteriores programas de cooperación, que se centraban en campos de actuación geográficos muy reducidos. La novedad apuntada es especialmente interesante en lo que a los países de la Europa del Este se refiere, países que, junto con Asia y América Latina, serán zonas prioritarias.

Podemos concretar los objetivos que pretende SYNERGIE en los siguientes: promover el desarrollo sostenido principalmente mediante la reducción de emisión de gases, mejorar la seguridad en el abastecimiento de energía y aumentar la eficacia energética. De manera general, el programa apoyará proyectos transnacionales realizados conjuntamente entre países distintos. De esta forma se pretende contribuir a la creación de un «mercado paneuropeo de la energía», de acuerdo con la Carta de la Energía.

Al hilo de esta propuesta, el Comisario encargado de la política energética, Papoutsis, señaló la gran dependencia de la Unión Europea respecto a los países terceros en lo que a aprovisionamiento energético se refiere, el papel de la energía como elemento estabilizador de la sociedad así como su incidencia en la contaminación del ambiente. En este sentido declaró que la cooperación internacional en este campo debe ser un imperativo para la Unión.

IV. Fiscalidad

1. Propuesta modificada para el establecimiento de una ecotasa sobre la energía y las emisiones de CO₂

Han pasado tres años desde que la Comisión presentó su proyecto de Directiva para el establecimiento de un impuesto armonizado en la Unión Europea sobre los productos energéticos, en función de las emisiones de dióxido

de carbono y del valor energético. Desde entonces intensos debates se han sucedido en todos los Estados miembros pero nunca se pudo llegar a una solución de consenso en el seno del Consejo; Inglaterra se oponía a tal medida por razones políticas, otros países lo hacían por divergencias técnicas en cuanto a las modalidades de aplicación de tal impuesto. Junto a las dificultades internas aparecieron otras externas, como la necesidad del establecimiento de un impuesto análogo en los principales competidores industriales de Europa (USA y Japón) o la oposición radical de los países del Golfo, por su producción de petróleo.

Estas divergencias condujeron a la congelación del proyecto en el seno del Consejo, puesto que la unanimidad es necesaria para la adopción de acuerdos en materia fiscal. Por esta razón, la Comisión Europea se ha visto forzada finalmente a modificar su propuesta inicial de cara a conseguir algún resultado concreto. Ha presentado a una solución transitoria que tiene en cuenta las dificultades aparecidas en algunos países para el establecimiento de un impuesto de estas características y, a la vez, el deseo de otros Estados de avanzar en la dirección propuesta inicialmente desde Bruselas.

La nueva propuesta está en consonancia con las conclusiones que resultaron de la Cumbre de Essen, en diciembre de 1994. El proyecto deja que sean los Estados miembros quienes voluntariamente decidan el establecimiento de la llamada «ecotasa sobre la energía y emisiones de dióxido de carbono», siguiendo unos «parámetros comunes» que en su momento serán determinados. Así, los Estados miembros que deseen aplicar la ecotasa comenzarán a hacerlo a comienzos de 1996, en el marco de una estructura armonizada, hasta el año 2000, momento en que finalizará el período transitorio.

En esta primera etapa, los Estados gozarán además de cierta libertad a la hora de decidir qué índice aplicar y será responsabilidad suya la adopción de medidas para evitar que la ecotasa reduzca la competitividad de sus empresas.

El Comisario Monti ha señalado que esta propuesta, pese a ser sólo un primer paso de los muchos que hay que dar, hará progresar de forma notable la adopción de medidas nacionales para el establecimiento de un impuesto sobre la energía y las emisiones de CO₂, así como el establecimiento de incentivos fiscales para las inversiones que suponen

gan un uso más racional de la energía o reduzcan las emisiones de dióxido de carbono.

El Presidente de la Comisión Económica y Monetaria de la Eurocámara pese recibir con satisfacción esta nueva propuesta ha advertido que su adopción podría provocar distorsiones de competencia entre los Estados miembros, principalmente entre Francia y Alemania. La solución, para él, pasa porque tras la Conferencia Intergubernamental de 1996 las decisiones en materia fiscal se adopten por mayoría absoluta y no por unanimidad.

V. Relaciones exteriores

1. Acuerdo de cooperación en materia de competencia con Estados Unidos

La Unión Europea y Estados Unidos han vuelto a firmar un Acuerdo para la cooperación en materia de competencia. La razón de esta duplicidad de Acuerdos es que el primero (firmado en 1991) tuvo que ser anulado por el TJCE, como consecuencia de un recurso presentado por Francia; los motivos eran puramente formales: la Comisión Europea actuó en nombre propio y esta Institución comunitaria carece de capacidad jurídica para concluir este tipo de acuerdos. Sólo el Consejo es competente para la adopción de los mismos.

No obstante y según el Derecho Internacional, la aludida incompetencia formal no afectaba a la vigencia del Acuerdo pero el Consejo procedió a la elaboración de uno nuevo, sobre la base del anterior, para así validar sus efectos en el ámbito interno comunitario.

El contenido del Acuerdo adoptado es prácticamente idéntico al anterior; establece principios y mecanismos para la cooperación e intercambio de información entre las autoridades *anti trusts* comunitarias y americanas. Destacan dos cláusulas, una de «Cortesía tradicional», que prevé que cada parte deberá tener en consideración los intereses de la otra a la hora de aplicar sus respectivas normas de competencia, y otra, de «cortesía positiva», que establece el derecho de cada parte a solicitar de la otra la adopción de las medidas «apropiadas» en aplicación del Derecho de la competencia de su territorio, cuando intereses de la otra parte requieran que se tomen tales medidas.

En definitiva, se trata de estrechar las relaciones en materia de competencia en el que, cada día más, se impone la cooperación entre diferentes Administraciones, debido principalmente a la globalización de la economía y a la internacionalización de los mercados.

Recordaremos que con ocasión de los constantes ataques a camiones españoles que transportaban frutas y hortalizas en la frontera franco-española, las autoridades comunitarias iniciaron el procedimiento conocido como «informe motivado» solicitando al Gobierno de París que diera alguna explicación sobre las medidas adoptadas de cara a evitar estos actos vandálicos. París no ha contestado y por tanto la Comisión deberá decidir ahora si continúa con el procedimiento, acudiendo al Tribunal de Justicia.

2. Declaración conjunta UE/México que lanza la negociación de un nuevo Acuerdo

La Unión Europea y México han firmado en la capital francesa una Declaración formal conjunta, que sirve de punto de partida para el inicio de las negociaciones sobre un nuevo acuerdo político, comercial y económico entre ambas zonas que sustituya al actual Acuerdo-marco de cooperación.

Este documento menciona, en primer lugar, objetivos generales y comunes a ambas partes, tales como el apoyo a la democracia, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el crecimiento económico sostenido, la reducción de la inflación, alcanzar un alto nivel de empleo y la promoción de los principios de la economía de mercado, así como la globalización de la misma siguiendo los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En segundo lugar, la Declaración firmada adelanta las grandes líneas sobre las que deberá versar el futuro Acuerdo político económico y comercial: reforzar el diálogo político en aquellos asuntos que sean de interés común, y reforzar también las consultas en el seno de los organismos internacionales;

establecer un marco más favorable para la liberalización progresiva y reciproca del intercambio de mercancías, servicios e inversiones, sin olvidar la sensibilidad especial que despiertan algunos productos americanos. Destacan dos cláusulas, como las agrícolas y conforme a las reglas de la OMC; intensificar la cooperación a través de la adopción de programas para el acercamiento de empresas y para la cooperación medioambiental industrial, científica y tecnológica.

VI. Sectores de interés

1. Agricultura: Procedimiento contra Francia por los ataques contra camiones españoles

En los próximos días, la Comisión Europea podría llevar al vecino Estado la cooperación entre diferentes Administraciones, debido principalmente a la globalización de la economía y a la internacionalización de los mercados.

relativas a la libre circulación de mercancías.

Recordaremos que con ocasión de los constantes ataques a camiones españoles que transportaban frutas y hortalizas en la frontera franco-española, las autoridades comunitarias iniciaron el procedimiento conocido como «informe motivado» solicitando al Gobierno de París que diera alguna explicación sobre las medidas adoptadas de cara a evitar estos actos vandálicos. París no ha contestado y por tanto la Comisión deberá decidir ahora si continúa con el procedimiento, acudiendo al Tribunal de Justicia.

2. Transporte: Los acuerdos de aviación civil con Estados Unidos, ¿competencia comunitaria o nacional?

La posible celebración de acuerdos bilaterales, llamados de «Cielo abierto» entre Estados Unidos y nueve países europeos, seis de ellos comunitarios, ha levantado una fuerte polémica sobre la distribución de competencias entre los Estados miembros y la Comunidad. El Consejo confirmó que corresponde a cada país negociar este tipo de acuerdos; la Comisión teme que los mismos no se ajusten a Derecho comunitario y solicite a los Estados miembros implicados que no iniciaran negociaciones con EEUU, para que sea la Comisión quien las lleve a cabo.

La Comisión argumenta que, dado que existe competencia comunitaria exclusiva sobre aquellos acuerdos con terceros que afecten a Derecho comunitario, es ella quien de forma conjunta debe negociar los acuerdos aéreos «Cielo abierto» con Estados Unidos. Además, no sólo existen razones de competencia, sino económicas y estratégicas.

EEUU quiere asegurar los citados acuerdos bilaterales para que sus compañías aéreas extiendan sus derechos de tráfico al cabotaje europeo e instalen centros de actividades en el continente. Su estrategia divide a las compañías europeas por eso la Comisión pide una negociación global, para que la Unión actúe con una sola voz, puesto que es la única posibilidad de pedir a los americanos una verdadera **reciprocidad de trato** y que las compañías europeas tengan acceso al mercado americano en las mismas condiciones.

El Comisario de transportes, Kinnock, ha llegado a amenazar con llevar ante el TJCE a aquellos Estados que infrinjan las normas comunitarias celebrando acuerdos bilaterales y ha recor-

dado que jurisprudencia del Tribunal avala la competencia comunitaria en esta materia.

3. Energía: Un paso adelante en la liberalización del sector eléctrico

Tras intensos y largos debates los Ministros de Energía de los quince han llegado a un principio de acuerdo que abrirá finalmente los mercados del sector eléctrico a las normas de competencia.

Problemas políticos y técnicos sobre cómo llevar a cabo esa liberalización y sobre todo la oposición de la delegación británica ante la solución propuesta por la Comisión tenían congelado este asunto, sin duda vital para la consecución del mercado único de bienes y servicios.

Jurídica, política y económicamente, el punto más controvertido, y sobre el cual la unanimidad parecía inalcanzable, era cómo abrir este mercado a la competencia y cómo articular el «acceso de terceros a la red» (ATR). Dos sistemas -en principio alternativos- estaban sobre la mesa: el primero llamado de «acceso de terceros a la red negociado» y el segundo, propuesto por Francia, denominado «**modelo de comprador único**» (MCU). Ahora, ambos podrán coexistir bajo determinadas condiciones.

Según el primer sistema, todos los productores podrán suministrar directamente la energía eléctrica a los consumidores, a través del acceso negociado a la red estratégica; las negociaciones entre productores y el explotador de la red versarán sobre las tarifas y condiciones del transporte. Con el segundo sistema, todos los productores venderán siguiendo los principios de la libre competencia a un comprador único, quien se encargará de revenderla a todos los consumidores; por tanto, no será posible negociar contratos de suministro directo para las importaciones de electricidad, pues en todo momento deberán pasar por el comprador único.

El compromiso político alcanzado fija los principios y elementos de base para la futura liberalización y permite la coexistencia de los dos sistemas, siempre que se respeten los principios de transparencia, objetividad y no discriminación. No obstante, todavía quedan por precisar muchas de las condiciones de funcionamiento.

Europa finalmente afronta el reto de la liberalización de un sector tradicionalmente monopolista, contrario a la competencia y al libre acceso a las re-

des. La apertura de mercados no debe asustar ni a empresas ni a consumidores; es cierto que fruto de la liberalización se impondrán esfuerzos y reajustes empresariales pero al final la competencia hará que las empresas reduzcan sus costes, sean más eficientes y, consecuentemente, bajen los precios, que a la larga tenderán a unificarse en Europa.

4. Economía y Finanzas: Libro Verde sobre el paso a la moneda única

En el mes de mayo, la Comisión Europea adoptó el Libro Verde sobre «las modalidades del paso a la moneda única».

Este documento recoge los aspectos jurídicos y las modalidades técnicas que son necesarias para poner en marcha esta compleja operación. En ningún caso se refiere a qué Estados miembros, llegado el momento, estarán en condiciones de dar el salto a la moneda única aunque tampoco oculta la necesidad de respetar los criterios de convergencia establecidos en el Tratado de Maastricht. No formula recomendaciones o proposiciones a los Estados pero sí pretende abrir un amplio debate en el que participen todas las Instituciones comunitarias, los Estados miembros y los medios profesionales; de esta forma, se busca también informar mejor a los ciudadanos y sensibilizarlos sobre su conveniencia.

Muchos se preguntan cuáles son las ventajas del paso a la moneda única. De

Silguy, Comisario encargado de los asuntos monetarios, enumeró ante el Parlamento Europeo las siguientes: mejora del crecimiento económico y el empleo, funcionamiento más eficaz del mercado interior, simplificación de la vida cotidiana para los ciudadanos y

empresas y mayor estabilidad monetaria internacional.

En este sentido, el Presidente de la Comisión, ha declarado que la necesidad de la moneda única es más fuerte que nunca; las turbulencias monetarias del mes de marzo, debidas principalmente al debilitamiento del dólar, son un motivo más que avalan esta necesidad.

5. Propiedad Intelectual: Medidas para la protección de los datos personales

A lo largo de los últimos años, la falta de armonización comunitaria respecto a la protección de los datos personales

ha empezado a preocupar a la Comi-

sión Europea.

En 1990 se aprobaron un conjunto de

medidas para mejorar y uniformar la normativa comunitaria en esta materia, entre las que figuraba un proyecto de Directiva relativa al tratamiento de datos personales.

El objeto de la misma es el establecimiento de un marco jurídico comunitario para el tratamiento de los datos en la UE y la fijación de un nivel de protección en el ámbito comunitario con el fin de suprimir los obstáculos a la libre circulación de los datos personales que en la actualidad provocan las divergencias existentes en las legislaciones aplicables en los Estados miembros.

Además de las disposiciones generales sobre la legalidad del tratamiento de los datos personales, la propuesta contiene disposiciones sobre categorías especiales de datos y sobre la transferencia de información a terceros países no comunitarios.

Este documento se ganó la hostilidad de muchos sectores, principalmente por su alto grado de protección, que elevaba dramáticamente los trámites y la burocracia necesarios para la utilización de este tipo de información.

Consecuencia del lobby realizado en Bruselas, más de 150 enmiendas fueron introducidas por el Parlamento, de las cuales 131 fueron adoptadas en la primera lectura. Tras ésta, el Consejo ha tardado casi tres años en presentar su posición común; ahora el Parlamento deberá realizar su segunda lectura y cuando finalmente se apruebe, los Estados dispondrán de tres años para adaptarla a su derecho interno.

6. Banca: El Parlamento modifica el proyecto de Directiva que regulará los pagos transfronterizos intracomunitarios

Desde el 18 de noviembre del pasado año, fecha en que la Comisión adoptó su propuesta de Directiva para regular los pagos transfronterizos en el seno de la UE, los trabajos en el seno del Consejo y de la Eurocámara han progresado rápidamente.

Las principales disposiciones del proyecto pretenden que las condiciones aplicables a los pagos transfronterizos en el interior de la Comunidad sean más transparentes y que el plazo máximo para su realización sea de 6 días laborales (salvo acuerdo contrario de las partes). Además, prohíbe el cobro doble

de comisiones y obliga al reembolso de las transferencias que no llegan a su

destino.

El Parlamento Europeo ha matizado en primera lectura el texto presentado

por la Comisión. Precisan que la Directiva en cuestión sólo debe aplicarse a aquellos pagos intracomunitarios, realizados en divisas europeas o en Ecus, que no superen la cantidad de 50.000 Ecus, mientras que la Comisión no había introducido límites ni en cuanto a la nacionalidad de la divisa ni al montante del pago.

Mario Monti, Comisario responsable, se muestra abierto a aceptar la primera de las propuestas de los europarlamentarios; respecto a la segunda, ha declarado que la Comisión todavía debe reflexionar sobre la oportunidad de introducir un límite cuantitativo y cuál

debe ser éste.

*Abogados

Notas

1. Durante los días 27 y 28 de noviembre se celebrará en Barcelona la Conferencia Euro-mediterránea.

2. Sentencia de 6 abril 1995, asuntos acumulados C-241/91 P y C-242 P.

3. Artículo 86: Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar el comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de su posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en (...)

b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores.

4. Concepto del «contenido específico de derecho», que implica que las restricciones a la libre competencia o a las cuatro libertades comunitarias deben admitirse cuando ello sea necesario para garantizar el contenido esencial del derecho.

5. Préstamos concedidos por el Estado de crédito Oficial y por el Instituto Catalán de

de Chipre, Egipto, Israel, Jordania

Libano, Malta, Marruecos, Siria, Territorio y Ocupados Túnez.

7. Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia Luxemburgo y Suecia.

ANUNCIS/ANUNCIOS

Línea Directa

marthe®
Central de Publicidad

LA VANGUARDIA

(93) 317.02.25 - 317.82.32 - 317.05.96 - 317.81.70

Fax (93) 318.1s. 27

ANUNCIOS OFICIALES/ANUNCIOS MERCANTILES
B.O.E.. B.O.R.M.E.. B.O.P.. D.O.G.C.

ibj

REDACTAMOS LOS ANUNCIOS
PARA AHORRARLE TIEMPO Y DINERO

LOS ANUNCIOS OFICIALES SON MUY CAROS EN FUNCION DE LA EXTENSION DEL TEXTO
EN MARTHE VOLVEMOS A REDACTAR SUS ANUNCIOS OFICIALES PARA CUMPLIR LOS
REQUISITOS LEGALES CON EL MINIMO TEXTO = MINIMO COSTE PARA VD.

Acceda directamente al

Banco de Publicidad de LA VANGUARDIA

Oficiales, Carteleras, Guías Profesionales, Palabras, Empleo, Necrológicas,
El Mercadillo, Reclamos Comerciales, Módulos Motor

Medio Siglo publicando Anuncios

NUEVA DIRECCION



B
A
L
M
E
S

PLAÇA CATALUNYA

Horario continuo

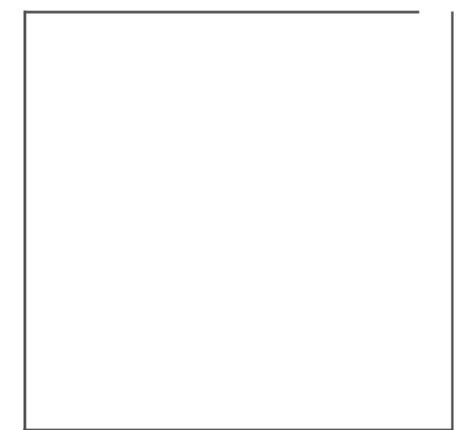
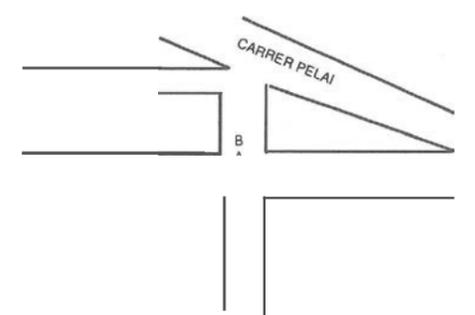
8,30 h. a 20 h.

Abierto mediadía

Publicamos
a anuncios en toda
La Prensa
Española,
Europea
e Internacional

ANUNCIOS/ANUNCIOS

;<+>
<H>



Instauración del Tribunal del Jurado

Miguel Montoro Puerto*

LEGISLACION

LEY ORGANICA 5/1995, de 22 de mayo.
B.O.E. n.º 122 de 23 de mayo.

1º • Notas previas

A lo largo del mes de mayo han sido sancionadas y publicadas varias Leyes de importancia Constitucional y general, de entre las que cabe dejar constancia de las siguientes:

LEY ORGANICA 4/1995, de 11 de mayo, de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología de los delitos de genocidio.
LEY ORGANICA 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
LEY 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a fondos reservados.
LEY 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del estado.
LEY 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

De entre dichas Leyes, la Orgánica 5/1995, por la que se instaura el TRIBUNAL DEL JURADO, ofrece una importancia extraordinaria tanto por lo que supone la vuelta a esta institución, en otros momentos históricos ya experimentada en España con diversa fortuna, como por la profunda reforma que de nuestro sistema procesal penal entraña.

La extensión y complejidad de la norma, unida a la importancia ya puesta de manifiesto, aconseja su estudio con detalle por lo que, en principio nos proponemos, por ahora, destacar los aspectos más sustanciales de la Ley y demorar para posteriores comentarios en esta Revista temas procedimentales, siempre con particular acento en aquéllos de mayor incidencia constitucional, pues de suyo viene que, otras firmas, abordarán, de alguna manera el estudio de la LO 5/1995.

1. La LOTJ -identificación que utilizaremos en lo sucesivo- ostenta tal carácter tan sólo de forma parcial, en los términos que se verá, pero, al mismo tiempo, ha sido utilizada como vehículo para llevar a cabo otras reformas, discutidas en sí mismas y no menos en la oportunidad y procedimiento seguido, hasta el punto de que algunas de ellas pueden ser modificadas o suprimidas incluso antes de la entrada en vigor de la LOTJ. Así: a) produce la *supresión del antejuicio*, con derogación del art. 410 de la LOPJ de 1 de julio de 1985 que, para ciertos supuestos es sustituido por determinadas facultades conferidas al juez de instrucción; b) nueva regulación del régimen de *prisión preventiva*, con discordante entendimiento de la cuestión entre Senado y Congreso de los Diputados.

2. Al propio tiempo, contempla las, en este caso lógicas, reformas de la LOPJ Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto se trata de materias afectadas por la institución que constituye el objeto básico de la norma, así como la previsión de una profunda reforma de dicha LECr., que deberá llevarse a cabo dentro del año a contar desde la aprobación de la Ley mediante proyecto que dentro del mismo habrá de presentar a las Cortes Generales el Gobierno.

3. Finalmente el amplio período de *vacatio legis*-seis meses- salvo respecto de ciertas materias que constituyen actuación previa para la iniciación de sus actividades por parte del TJ -dos meses- viene determinado por las profundas reformas estructurales que el rodaje de dicho Tribunal exige.

11º • Esquema del texto legal

La LOTJ, precedida de una extensa y detallada EXPOSICION DE MOTIVOS, se integra por 70 artículos; Dos Disposiciones adicionales; Tres Disposiciones Transitorias y Cinco Disposiciones finales.

El núcleo de la norma, es decir, sus 70 artículos se distribuyen en Capítulos cuyas rúbricas son las siguientes:

Capítulo I. Disposiciones Generales.
Capítulo II. Los Jurados.
Capítulo III. Del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado.
Capítulo IV. Del veredicto.
Capítulo V. De la Sentencia.

Todo el contenido podría a nuestro juicio dividirse en dos amplios apartados: a) de carácter sustantivo constitucional- b) de orden estrictamente procesal, constituyendo el primero de ellos el objeto básico de nuestro presente comentario.

111º • Justificación de la Institución del Tribunal del Jurado

Dejando aparte antecedentes históricos españoles acerca de la institución en torno a los que la E.M. se entretiene en hacer los oportunos comentarios, bastará afirmar que, entre otros imperativos, el art. 125 de la Constitución española de 1978, propugna la institución del jurado como modo que se reconoce a los «ciudadanos» de «participar en la Administración de Justicia ... en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine ...» con lo que se confiere al legislador un amplio campo de maniobra acerca de la «forma» y de la determinación de los «procesos penales» en que se hará efectiva dicha participación.

No ha sido fácil adoptar la decisión que lleve a buen término el imperativo constitucional, decisión un tanto tardía dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la norma fundamental. Sea cual fuera la opinión técnico-jurídica, incluso sociológica, que merezca la institución, había que llegar a su implantación, siendo en todo caso arriesgado hacer vaticinios acerca de si se ha acertado en aquella forma y en la complejidad del procedimiento.

El legislador no es ajeno a estos temas pues basta leer la E.M. para darse cuenta de que si es consciente de estar dando cumplimiento a un mandato constitucional, al propio tiempo aida en su ánimo el peso de pasados posibles fracasos y un ctero temor a romper amarras con un sistema judicial penal estncto hasta ahora en vigor, así como del impacto que el nuevo procedimiento pueda tener en la lenta marcha del aparato judicial no siempre justificado por la complejidad de los procesos en sí mismos.

En todo caso, se destaca no sólo en la E.M. sino también en una propia norma -art. 1- que el Tribunal del Jurado se instaura «como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia» anclando la norma no solamente en el mencionado art. 125 de la C.E. sino en el precepto relativo a la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos -art. 23.1- en el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley -art. 24.2, recordando al propio tiempo el art. 122, con frases de la E.M. que conviene retener: «no hay reticencia alguna al juez profesional; no se trata de instaurar una justicia alternativa en paralelo y menos en competencia a la de los jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución, sino de establecer unas normas procesales que satisfagan al mismo

tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar».

IVº • Ámbito de la institución del Tribunal del Jurado

Haciéndose eco, y haciendo uso, al propio tiempo, de las facultades conferidas al legislador por el art. 125 de la C., la LOTJ es prudente al seguir una vía de «graduación en el proceso de instauración, tanto a la hora de seleccionar el número de asuntos, cuanto la naturaleza de éstos».

En efecto, el art. 1.º por vía de rúbricas de tipos delictivos -apartado 1- como de concreta expresión de preceptos penales -apartado 2- concreta el ámbito competencia! de la institución, transcribiendo, por nuestra parte, el n.º 2, en cuanto supone clara determinación de aquella competencia, que se pronuncia en los siguientes términos:

Artículos 405 a 410, ambos inclusive (homicidio e infanticidio).

Artículos 362 a 366, ambos inclusive (infidelidad en la custodia de presos e infidelidad en la custodia de documentos).

Artículos 385 a 396, ambos inclusive (cohecho y malversación de caudales públicos).

Artículos 400 a 404 bis c), ambos inclusive (fraudes y exactos ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios y tráfico de influencias).

Artículo 489 ter. (omisión del deber de socorro).

Artículo 490 a 492 bis, ambos inclusive (allanamiento de morada).

Artículo 493 (amenazas).

Artículos 553 bis a) a 553 bis c), ambos inclusive (delitos medioambientales).

No descarta la E.M. la ampliación del ámbito competencia! «a la vista de la experiencia y de la consolidación social de la institución», ampliación que ya anticipa será también o podrá ser, «progresiva».

Finalmente, en el apartado 3 del propio art. 1, se contiene una nueva delimitación en cuanto «El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que corresponda por razón de aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional».

Vº • Composición del Tribunal del Jurado

Frente a la estructura de las viejas leyes del Tribunal del Jurado en España de 1888 y 1933, se reduce la presencia judicial y se aumenta la participación ciudadana.

El TJ quedará integrado por nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial que lo presidirá (art. 2). Para los casos de aforamiento, el Magistrado-Presidente, será el Presidente de la Sala o Sección penal del Tribunal Supremo o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado de la Sala de lo Civil y penal en quien deleguen éstos.

VIº • Función de los jurados

La línea de las precedentes leyes basadas en la distinción entre el veredicto -juicio sobre los hechos- y la sentencia -juicio de derecho- tiende a romperse en la LOTJ 5/1995. Así se anticipa en la E.M.: «en la ley, el Jurado no se limita a

decidir si el hecho está o no probado, sino que valora aspectos como son los componentes normativos que dan lugar a la exención o no de la responsabilidad penal».

Siguiendo esta línea, en el art. 3.1 se afirma que «Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no el hecho justificable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél».

En el propio precepto -n.º 2- se continúa «También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente haya admitido acusación».

Por ello, en el art. 52, «Objeto del veredicto», aparte otros extremos, se detalla que el veredicto «precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable» y en el supuesto de ser estos varios, se pronunciará separadamente respecto de cada uno de ellos.

Previamente se habrá pronunciado no solamente sobre los hechos, sino también sobre la estimación de causas de exención de la responsabilidad, así como los elementos que determinen el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad. Los arts. 61 y 68, refuerzan la posición de los jurados prevista en la LOTJ.

Como es lógico, en la medida que se amplía el campo funcional de los jurados, resulte delimitada y reducida la función del Magistrado-Presidente en este tipo de procesos, como se desprende, básicamente, del art. 4, en el que sin perjuicio de las funciones que ostenta en la preparación del debate y señalamiento de los términos del mismo, concreta que «dictará sentencia en la que se recogerá el veredicto del jurado e impondrá, en su caso, la pena y la medida de seguridad que corresponda».

Vº• Derecho y deber de ejercicio de la función de jurado

Se configura en la Ley la condición de jurado no sólo como un derecho, en los términos que proclama el art. 23.1 en relación con el 125 de la Constitución, sino también como un deber. Así, en el art. 6, se afirma que «La función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño es un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta ley».

Por ello, y a salvo la configuración de los supuestos que impidan, prohíban o permitan la excusa tanto para la designación genérica, como para la concreta respecto a un supuesto determinado, la LOTJ sanciona fuertemente, con multa de 25.000 ptas, que puede llegar a la de 250.000 ptas, a quienes convocados, no comparezcan para formar parte del jurado -art. 39- así como la pretensión de abstención en el momento de decidir el veredicto -multa de 75.000 ptas-art. 58.2, incluso con repercusión en otras responsabilidades para ambos supuestos. Para el caso de mantenerse la abstención, la actitud del miembro del jurado ofrece presunción legal, según la que «el voto -se entenderá- a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de no culpabilidad del acusado» -art. 58.3-.

VIº• Designación de los jurados

El complejo sistema de designación de los jurados se desarrolla a través de una triple fase, genérica la primera y específicas las dos siguientes:

a) Listas de candidatos a jurados.

Se establecen con carácter bienal, mediante sorteo que llevarán a cabo las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, a cuyo efecto, los Presidentes de las Audiencias Provinciales indicarán el número de jurados que debe obtenerse que se calculará multiplicando por cincuenta el número de causas que se prevea vaya a conocer el Tribunal del Jurado, en estimación hecha atendiendo a los enjuiciados en años anteriores en la respectiva provincia, más su posible incremento.

Los candidatos se obtendrán de la lista del censo electoral vigente a la fecha del sorteo ordenada por municipios, relacionada, dentro de estos alfabéticamente y numerada correlativamente dentro del conjunto de la provincia.

Sin perjuicio de remisión legal a vías reglamentarias, y como extremos más interesantes de entre los contenidos en la LOTJ, destacaremos: la comunicación de la lista obtenida a la Audiencia Provincial; su publicación en el B.O. de la Provincia y la notificación de la lista a cada jurado de los que la integran.

Obviamente, se configuran los trámites para reclamación frente a la inclusión en la mencionada lista, ante el Decano de los Juzgados de Primera instancia e instrucción -términos de la propia ley- quien resolverá y en su caso dará lugar a que por la Oficina del Censo Electoral se provea lo necesario para completar el número de posibles jurados.

Se produce la comunicación y, en su caso, rectificación de las listas definitivas que será enviada a la Audiencia Provincial y a los respectivos municipios, cuyos Ayuntamientos las mantendrán expuestas durante los dos años para los que tiene efectividad la elección y al objeto de que puedan solicitarse a lo largo de este tiempo las necesarias rectificación de sobreenir circunstancias que impidan o permitan el no ejercicio de la función.

b) Sorteo de jurados para cada causa.

De entre la lista bienal, y con anticipación al menos de treinta días para la primera vista de juicio oral, con citación de las partes y del Ministerio Fiscal, el Magistrado que haya de presidir según las normas de reparto la vista concreta dispondrá que el Secretario, en audiencia pública realice el sorteo para obtener 36 jurados por cada causa señalada, con notificación y citación personal, seguidamente, a cada uno de los interesados para que comparezcan el día del señalamiento para la vista, debiendo contener la cédula de citación cuestionario en el que se especificarán eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidades o prohibiciones, debiendo devolver los cuestionarios cumplimentados y hacer uso de la alegación de causas o excusas para su intervención en el proceso.

Asimismo el Ministerio Fiscal y las partes, que habrán recibido el cuestionario antes señalado, podrán formular recusación y proponer las pruebas pertinentes en orden a las circunstancias que aleguen frente a la designación de los jurados, recusación, excusas y demás circunstancias que se resolverán, con práctica de la prueba si a ello hubiere lugar, en vista señalada por el Magistrado-Presidente, resolviendo en término del tercer día.

Si a consecuencia de todo ello el número de jurados a intervenir se redujere a menos de 20, deberá procederse a nuevo sorteo, por los mismos mecanismos y con las mismas posibilidades de alegación de causas, circunstancias o excusas respecto de los nuevos señalados, incluso con idéntico sistema de recusación.

c) Selección de jurados y constitución del Tribunal.

La última fase parte de aquel número, no menor de veinte jurados, cuya presencia determinará la posibilidad de constituir el Tribunal, sin perjuicio de que nuevamente puedan producirse alegaciones impeditivas u obstativas, incluso posibles recusaciones, previendo nuevamente la norma los mecanismos necesarios al efecto.

Seguidamente se procederá a un sorteo sucesivo para determinar los nueve jurados que, en definitiva, formarán parte del Tribunal.

Ahora bien, los así designados, podrán ser recusados por las partes, incluso sin alegación de motivo hasta un total de tres por parte de las defensas y otros tres por las acusaciones, sin que puedan hacerlo los actores civiles y los terceros responsables.

Finalmente se procederá a la designación de suplentes, si bien, cuando falten sólo dos para ser designados suplentes no se admitirá recusación sin causa. En todo caso, habrá de procederse a nuevas designaciones hasta completar el número legal de titulares y suplentes.

Constituido el Tribunal, los jurados procederán a prestar juramento o promesa, en los términos que establece la LOTJ, sin que nadie pueda ejercer tales funciones sin haberlo hecho.

LOS RIESGOS DE DESPROTECCION JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS

JURISPRUDENCIA

En el número 13 de *Economist & Jurist* enero-marzo 1995, y al verificar unas *Refl. exiones en tomo a quince años de actuación del Tribunal Constitucional*, tuvimos ocasión de poner de manifiesto que, en la tensión Jurisdicción constitucional-juris -dicción ordinaria podían resultar impactados los derechos fundamentales y las libertades públicas que nuestra Constitución consagra si, una y otra, en un afán de evitar falsas imputaciones de desbordamiento competencia! atendían más al encuadre de sus respectivas jurisdicciones que al objeto para el cual habían sido constitucionalmente concebidas.

Las afirmaciones que allí llevábamos a cabo queremos trasladarlas a la realidad misma por medio del examen de diversas sentencias del Tribunal Constitucional (TC) en las que directa o indirectamente anida el problema.

En particular prestaremos atención a las SSTC 212/1994 de 13 de julio; 37/1995 de 7 de febrero; 46/1995, de 14 de febrero Y ATC de 23 de febrero del mismo año. En todas estas decisiones se parte de la interpretación del Artículo 1.710.1 regla 3.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) según la reforma llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

1º•STC212/1994 de 13de julio, Sala Primera

conviene retener, a los efectos que más adelante se verá, la circunstancia de tratarse de Sentencia pronunciada por una Sala, la primera, del TC.

Objeto del recurso de amparo

Segun los términos, sin perjuicio de los antecedentes del de la STC «El objeto del ... recurso de amparo consiste en determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo,

cho. Si algún jurado se negare a ello, será conminado al pago de una multa de 50.000 ptas., y de persistir se deducirá el oportuno tanto de culpa y en su lugar será llamado el suplente.

Es claro que por estas vías, la LOTJ pretende objetivizar al máximo la función del jurado y la actuación de cada uno de sus componentes, pero también lo es que el mecanismo puede arrastrar consigo un largo retardo en la Administración de Justicia e, incluso, reiteradas suspensiones de fechas para la celebración de las vistas de juicio oral, no obstante la antelación con que al señalamiento de la vista da lugar el inicio del procedimiento designatorio.

La «prudencia» que en la implantación del TJ guía al legislador, parece deberá pesar también sobre cuantos intervengan en el proceso penal que ante el mismo haya de celebrarse, a fin de no utilizar los mecanismos legales, como nuevos instrumentos que obstaculicen, innecesariamente, la pronta resolución de las causas penales.

Según indicábamos al comienzo de estas líneas, en próximos comentarios abordaremos el estudio tanto de la actuación del TJ, como de la formación del veredicto y sentencia que pone fin al proceso.

de fecha 15 de octubre de 1992, que acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el recurrente sin oírle previamente le ha causado una indefensión constitucionalmente relevante».

El punto de partida se encuentra en la interpretación del precepto de la LEC antes citado, cuyo texto es del tenor siguiente:

«Asimismo dictará la Sala auto de inadmisión ... cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento o cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. En este caso, puesta de manifiesto la causa de inadmisión, se oír a la parte recurrente por plazo de diez días antes de resolverse definitivamente. Para denegar la admisión del recurso por esta causa será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad»

Las expresiones por nosotros subrayadas son de suyo suficientes para detectar dónde se encuentra la conflictividad del precepto: *en este caso, por esta causa, ¿es algo referido a la inadmisión por haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales? o, de contrario ¿se extiende a toda la regla 3.º del n.º 1 del precepto de la LEC?*

La tesis del Auto del Tribunal Supremo (TS) impugnado se asienta con respuesta afirmativa a la primera pregunta aquí formulada; la tesis del TC lo hace respecto de la segunda, es decir, la audiencia preceptiva entrará en juego siempre que se debata la existencia de la causa de inadmisión, *in tato* contenida en la regla 3.º.

La lectura del precepto, dirá en el F.J. 3, -siguiendo por otra parte la tesis del Ministerio Fiscal- revela inequívocamente que en los casos como el presente en que la inadmisión del recurso de basa en su falta de fundamento es obligatorio oír al recurrente antes de dictar Auto de inadmisión».

Tras llevar a cabo unas consideraciones en torno a la «indefensión» con trascendencia constitucional, en el FJ. 4, con-

cluirá diciendo:

resulta claro que la privación a la parte recurrente de «... , ocesal de defensa, de carácter esencial, como es...», que le hubiera permitido en su caso exponer los argumentos que a su juicio no concurrían para inadmisión, apreciada inicialmente en el Auto irnpu-

nado le producía indefensión».

de donde deduce que «Se ha producido una indefensión material constitucionalmente relevante, por lo que el amparo debe ser estimado», como efectivamente así se hace en el apartado dispositivo de la Sentencia en la que tras anular el Auto de TS, ordena «retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar dicha resolución a fin de oír al recurrente antes

de dar lo procedente sobre la admisión o no del recurso de casación interpuesto».

11º. STC 37/1995, de 7 de febrero; Pleno del Tribunal Constitucional

1. Objeto del recurso de amparo

El objeto del recurso de amparo contemplado en el recurso de amparo es el que se establece en el artículo 161.1 de la Constitución, que se refiere al amparo de las libertades fundamentales y derechos básicos de la persona física y moral, así como al amparo de la libertad de expresión e información, siempre que se trate de derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

2. Conocimiento del recurso de amparo por el Pleno del Tribunal Constitucional

Inicialmente, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

La cuestión que se plantea es si el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

3. Tesis de la nueva jurisprudencia del TC, sentada a través del Pleno del mismo.

Como punto de arranque se destacará que el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

La cuestión que se plantea es si el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

en favor del TC si aquella interpretación crece de fondo, no es razonable desde el plano constitucional, y en el aspecto que supone la interdicción de la extensión de cierre.

Conviene destacar tanto los argumentos de la STC como los que de iure o de facto puede suponer para la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas desde el plano de su protección. En los términos revisados en el art. 53.2 de la norma fundamental.

En el artículo 161.1 de la Constitución se enfrenta con la tesis sustentada por la Sala Primera en la STC 212/94.

En el FJ. 4º de la STC 212/94 se plantea el problema de la indefensión material constitucionalmente relevante, por lo que el amparo debe ser estimado, como efectivamente así se hace en el apartado dispositivo de la Sentencia en la que tras anular el Auto de TS, ordena «retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar dicha resolución a fin de oír al recurrente antes

de dar lo procedente sobre la admisión o no del recurso de casación interpuesto». El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

La cuestión que se plantea es si el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

3. Tesis de la nueva jurisprudencia del TC, sentada a través del Pleno del mismo.

Como punto de arranque se destacará que el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

La cuestión que se plantea es si el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

ria que justifica para reducir la exigencia del trámite únicamente a los supuestos de inadmisión del recurso de casación a la segunda vertiente del inciso primero del art. 1.710.1, 3.º por cuanto resuelto por razones de fondo, negativamente un

recurso anterior, «el recurrente puede no conocer la jurisprudencia sobre la cuestión, en especial si fuere relativamente reciente o no hubiere obtenido la difusión adecuada».

El argumento último, a nuestro modo de ver las cosas, y según se estudiará por parte de quienes suscriben los Votos

Particulares, carente de consistencia, es el siguiente:

«Queda claro pues, a nuestro parecer, que el hoy demandante tuvo ocasión de exponer los fundamentos del recurso de casación intentado en el momento de interponerlo y que el Auto donde se rechazó la admisión no fue dictado sin oírle, inaudita parte. Por tanto, no hubo la indefensión «material» como algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, que de darse hubiera dejado sin conteni-

do la tutela judicial, vulnerando así tal derecho fundamental».

3.º El broche que cierra la fundamentación desestimatoria del recurso de amparo será el siguiente:

«No habiéndose cerrado la vía del recurso arbitrariamente o intuitu personae, queda en pie nuestra doctrina al respecto, en cuya virtud corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de ca-

sación ante él interpuestos, a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123 C.E.). En definitiva, la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución, ya que el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene función casacional, operantes una y otra en el ámbito de la legalidad.»

4. Votos Particulares

La STC del Pleno, es puesta en cuestión por dos Votos Particulares, suscritos, el primero por el Magistrado Sr. García-Mon y González-Regueral y, el segundo, más matizado, por el Magistrado Sr. De la Vega Benayas.

a) El VP citado en primer lugar, se asienta tácitamente, en la STC 212/1994, estimando que los argumentos del Pleno para rectificar la tesis en ella sustentada, al igual que afirma respecto de los que puedan abundar en favor de la tesis del TS carecen «de entidad para eliminar o suprimir un trámite de defensa -audiencia del recurrente- que la Ley otorga y la Constitución garantiza».

Entre otras cosas, pone el acento en el hecho de que el Auto del TS excluya la audiencia sin explicación alguna, hasta el punto de que como afirmó la Sentencia del Pleno del TC de la que es parte «no se sabe si la eliminación del trámite es voluntaria o involuntaria». En el primer caso, omisión voluntaria, requeriría la inacción (art. 120.3. C.E.) y su carencia no puede ser superior a la por el TC, con base en

lo dispuesto en el art. 54 LOTC, si su función no podía ser otra que de constatar la violación del derecho de defensa, restableciendo al recurrente en su derecho. Si la omisión fue involuntaria, estaríamos en presencia de un defecto de la resolución que tendría su origen inmediato y directo en una lesión del órgano judicial (art. 44.1 LOTC) que, de concurrir, además, con los demás requisitos previstos en este precepto, conduciría a la estimación del amparo.

Por otra parte, a su juicio, la lectura del precepto de la LEC no puede ser superior a la por el TC, con base en lo dispuesto en el art. 54 LOTC, si su función no podía ser otra que de constatar la violación del derecho de defensa, restableciendo al recurrente en su derecho. Si la omisión fue involuntaria, estaríamos en presencia de un defecto de la resolución que tendría su origen inmediato y directo en una lesión del órgano judicial (art. 44.1 LOTC) que, de concurrir, además, con los demás requisitos previstos en este precepto, conduciría a la estimación del amparo.

El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

ha de hacerse desde el punto de consideración de la regla 3.ª en su integridad, sin diferenciar los dos aspectos en ella contenidos.

Al propio tiempo, es obvio que solamente en el trámite de

audiencia puede el que intentó la casación, manifestarse acerca de un motivo de inadmisibilidad, que en modo alguno, anticipadamente, puede -agrega- adivinar, aun cuando la expresión la introduzcamos nosotros para mejor claridad del comentario, haya de plantearse. En orden a la causa

de inadmisibilidad, se produjo, definitivamente, inaudita parte.

Es más, la reforma de la LEC se produce con posterioridad a la formalización del recurso de casación, por lo que, de suyo viene, se «hacía más necesario en este caso el trámite de audiencia, por desconocerse al formalizarlo que sus razonamientos habrían de ser exhaustivos ya que tendrían que superar esta nueva causa de inadmisión».

Si se permite un comentario que refuerza la tesis del VP di-

sidente, aun cuando el TC estuviera decidido a rectificar la tesis mantenida en su día por la STC 212/94, en el caso concreto, y por el iter tanto normativo como procesal, era de todo punto aconsejable estimación del amparo sin perjuicio de que, en otros supuestos, se hubiera vuelto sobre el terna y tratándose de recursos de casación en trámite de admisión en tiempo posterior, se adoptará otra posición, y ello a pesar de las Disposiciones Transitorias y de los efectos de entrada en vigor de la reforma de la LEC. No es desdeñable, como des-

taca el VP que también el Ministerio Fiscal se había manifestado en su escrito de alegaciones, en favor de la estimación del recurso de amparo. Entender cumplido el trámite de audiencia «por lo ya fundamentado en el recurso es, además de hacer supuesto de la cuestión, impedir o privar al recurrente de un medio de defensa que, una vez establecido por el legislador en uso de su libertad para la configuración de los recursos- se incorpora a la garantía constitucional del art. 24.1 CE. que este Tribunal ha de tutelar».

En trance de resumir su posición, el VP concluye que debió estimarse el amparo tanto por la doctrina contenida en el STC 212/94, como por el hecho de que el Auto recurrido no razona, en absoluto, la exclusión del trámite de audiencia.

b) El VP del Sr. De la Vega Benayas, tras reducir a sus justos

términos la posible distinción entre derecho de acceso a la jurisdicción y derecho de acceso a posteriores instancias o recurso, muestra su oposición a tal posición jurisprudencial!

En el ámbito del supuesto que se estudia, concretamente, afirma que la STC 212/94 en modo alguno invadió la jurisdicción del Tribunal ordinario, en este caso del Tribunal Supremo, sino que condujo a señalar que «la interpretación implícita que hizo el T.S. en el caso (igual al presente), produjo un efecto no querido por la Constitución».

Al mismo tiempo, vuelve sobre la tesis de la STC de la que disiente, para afirmar que «en el caso, la indefensión es manifiesta, pues no parece en modo alguno correcto argumentar —como se hace por la mayoría— que el actor tuvo oportunidad de exponer los fundamentos de su recurso de casación en

el escrito interponiéndolo, pues de lo que se trata es de rebatir, en la audiencia que no se le dio, las razones -para aquel

desconocidas- que tuvo la Sala para inadmitir el recurso por carecer manifiestamente de fundamento».

El TC, dirá más adelante, en efecto, no debe invadir la jurisdicción definitiva y última del Tribunal Supremo, pero mientras la Constitución no se modifique, no tendrá más remedio que revisar el resultado o efecto constitucional de las resoluciones y sentencias judiciales, como lo hace respecto del po-

El artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional. En este sentido, el artículo 161.1 de la Constitución establece que el amparo constitucional se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes, y que no estén expresamente excluidos del amparo constitucional.

der ejecutivo y legislativo (arts. 123.1CE. y 161 CE.), sin desconocer que no integrado el TC en el Poder Judicial es difícil que no se produzcan interferencias.

Una solución «armónica y provisional de la interferencia podría ser tanto una autorrestricción del Tribunal Constitucional, como una severa vigilancia del juez ordinario en la aplicación y realización del Derecho (*viva vox iuris*) en tanto que primer guardián de los derechos y libertades del ciudadano».

1110 • Otras decisiones del Tribunal Constitucional

En la línea marcada por los precedentes comentarios se mueven entre otros supuestos, la STC 46/95, de 14 de febrero y el ATC de 23 del mismo mes, de inadmisión del recurso de amparo 2832/94.

Por lo que a la STC, que aquí esencialmente importa, también en este caso de la Sala Primera, que sigue la rectificación de su primitiva tesis de la STC 212/94 por la del Pleno aquí extensamente comentada, se abunda en la interpretación delimitadora de dos supuestos, como contenido concreto de la regla 3.ª del n.º 1 del art. 1.710 de la LEC.

Al propio tiempo, y siguiendo posición del TC mantenida en STC 374/1993, confirma la posición del TS, que entiende constitucionalmente correcta, en la interpretación de la Disposición Transitoria Segunda de la ley 10/1992, aquí citada en su momento que equipara los términos *interposición* del recurso con *formalización* del mismo, aunque su *preparación* se efectuara en momento anterior a la entrada de vigor de la nueva Ley.

Por lo demás, en el FJ 7, se limita a reproducir los argumentos de la STC 37/1995, en tanto en cuanto rectifican la tesis de la STC 212/94. Vid. asimismo, la STC 58/1995, de diez de marzo y V.P.

También aquí se produce VP del Magistrado Sr. De la Vega Benayas, quien tras remitirse a su más amplio y argumentado voto respecto de la STC del Pleno, insiste en la necesidad de haber estimado el recurso de amparo a fin de que «dicha par-

te pudiera alegar en pro de la existencia -no carencia- de fundamento del motivo o motivos del recurso de casación interpuesto».

IVº • Conclusiones

En un intento de cerrar el círculo y volviendo al planteamiento inicial, insistimos, una vez más, en que, en efecto, nuestra norma constitucional, particularmente con base en la diferenciación de TITULOS -VI y IX- y en las disposiciones contenidas en los arts. 53.3, 117.3, 123 y 161.1, entre otros, determina los respectivos ámbitos competenciales de la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción constitucional, sin que admita invasiones de esfera ajena, ni dejación competencial, pero, en el centro del debate se encuentran los derechos fundamentales y las libertades públicas que, en definitiva, constituyen el *leit motiv* del ordenamiento constitucional.

Mutuos recelos, temor, de ordinario infundado, a polémicas jurisdiccionales, en modo alguno pueden conducir a un vacío de protección jurisdiccional de aquellos derechos y li-

bertades, consideración a la que no es ajena la propia Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 5.º 1 y séptimo en su integridad son buena prueba de ello). Si, por otra parte, la jurisdicción constitucional ha sostenido la necesidad de interpretar las normas en la forma que mejor permita la efectividad de aquellos derechos y libertades, lo que en modo alguno puede hacerse es llegar a supuestos límites en los que en último extremo pueda dudarse acerca de si se otorgó o no la debida protección por el juego de las dos jurisdicciones puesto que, en tal caso, la previsión del art. 53.2 de la norma fundamental podría quedar en una mera declaración programática, sin consistencia real, al propio tiempo, del derecho consagrado en el artículo 24.1, siempre de aquella norma.

"Ex-Fiscal Jefe ante el Tribunal Constitucional.
Doctor en Derecho. Profesor de Universidad.

De las relaciones entre el Tribunal Constitucional Y el Poder Judicial (En torno al ATC de 19/9/1994)

Montserrat Nebrera *

En estas páginas se pretende reflexionar en torno a algunos casos concretos en los que el Tribunal Constitucional ha lanzado, desde su posición de indiscutida preeminencia, mensajes más o me-

nos implícitos a la colaboración armónica entre los poderes del Estado, en concreto con el poder judicial. Dada la imposibilidad material de abordar todas las clases de «mensaje» vertidos en ese sentido en la jurisprudencia constitucional, este trabajo aborda tan solo la perspectiva del recurso de amparo, Y tiene como pretexto el ATC de 19/9/1995 (interlocutoria).

Es lugar común en la doctrina española la consideración del recurso de amparo como instrumento para la consecución de la doble función que al Tribunal Constitucional otorga al respecto su Ley Orgánica: por una parte, depurar el Ordenamiento jurídico en tanto que objeto sobre el que recae toda la fuerza normativa de la Constitución; por otra,

resarcir las lesiones producidas sobre una parte muy especial de la esfera subjetiva del Derecho, en concreto, algunos derechos fundamentales.

De manera muy sintética, recordemos por un momento las materias sobre las que el recurso de amparo puede conocer, a partir del comun supuesto de la violación de uno o más derechos fundamentales de la categoría de los especialmente protegibles y protegidos por el mismo:

A) a tutela contra actos del poder público no judiciales, y contra algunas disposiciones de rango infralegal. En esta categoría cabe in-

cluir, de acuerdo con lo establecido en la LOTC:

- a) los actos parlamentarios sin valor de ley, en los tres meses posteriores a su firmeza (art. 42)2
- b) disposiciones, actos jurídico

o simples vías de hecho de los distintos ejecutivos o de sus autoridades, funcionarios o agentes, una vez agotada la vía judicial previa, siempre y cuando la lesión tenga relación directa con una de las causas mencionadas, en los veinte días siguientes a la notificación de la resolución judicial (art. 43)3,

c) las sentencias firmes que, por el momento de producción de la indefensión, no permiten la utilización del recurso de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240 LOPJ4.

B) La tutela contra actos del poder judicial que, por sí mismos o por vía de la desprotección de los intereses de los derechos fundamentales que se le encomiendan violan tales derechos, y siempre que haya sido agotada la vía judicial ordinaria.

C) El denominado «amparo contra leyes», en el que de acuerdo con lo señalado en el art. 55.2 LOTC, la Sala que conoce del recurso de amparo eleva al Pleno cuestión de inconstitucionalidad si entiende que la lesión del derecho la produce la ley y no su aplicación.

En ese contexto la novedad, que no lo es tanto por lo que dice como por lo que implica, del auto del TC (Sala I.ª) de 19 de septiembre de 1994 se inserta en el ámbito del apartado B) de los mencionados. Son ya bastantes los comentarios que ha provocado entre los especialistas, por lo que sólo pretendo recoger aquí el estado de ánimo suscitado entre quienes me sirven de punto de referencia.

El Auto introduce una nueva doctrina sobre la consideración de las causas de inadmisión de recursos que se recogen en el artículo 50.1 de la LOTC, entendiéndose



Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A
Paseo de Gracia, SS, Sº 5ª - Tels. 414 17 40 - Fax 414 09 16 - 08007 Barcelona

1 Deseo suscribirme a la revista especializada **ECONOMIST & JURIST** por un período de un (1) año, al precio de 6.750 ptas. + el 4% de IVA 1

1 Apellidos	Nombre	NIF	1
1 Calle / Plaza	Número	Piso	1
1 Ciudad	Código Postal	Provincia	1

1 Muy señores míos: 1

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto

1 de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N.º abierta a nombre de Sr./Sra. 1 D.C. [IJ en esta sucursal 1

1 N.º de entidad 1 N.1 de oficina 1

..... de de 19

Firma

BOLETIN DE SUSCRIPCION

que la causa de inadmisión que se explicita en su apartado c) («carecer manifiestamente de contemdo que justifique una decisión sobre el fondo») puede concurrir aún en los casos en que la demanda esté fundada en una violación real de derecho fundamental, pero justificándose la inadmisión en la falta de entidad de la lesión. De ese modo, el que daría lugar a la inadmisión podría darse:

- bien porque la pretensión careciera manifiestamente de fundamento en una violación constitucional, supuesto arquetípico; o el que el auto, cuya forma adopta la resolución, entraría en el fondo del asunto, pero sólo para inadmitir, o bien porque, y ésta es la novedad no estuviese siquiera subsistiendo una resolución sobre el fondo, habida cuenta de la notoria y manifiesta falta de entidad de la reclamación⁶.

Parece desprenderse del razonamiento del Auto, pero sobre todo de los hechos que motivaron la interposición del recurso y su denegación, que la entidad a la que se refiere el Tribunal ha de ser siempre de carácter económico, habida cuenta de que, en caso de darse ésta, cualquier violación de derecho fundamental que llegue hasta el, habiendo pasado por los cauces procesalmente previstos (y ésta lo hizo) debena ser atendida⁷.

La eventual crítica a la finalidad con la que resolviese la inadmisión o su negación según los casos, pese a significar peligro alguno en relación con el principio de igualdad (o precisamente eso, y no por arbitrariedad), parecería quedar obviada por el hecho de que el límite está en la notoriedad de la falta de contemdo justificativo, de modo que resultaría - todas luces compartible la adjetivación del coste económico como trivial.

Ha sido más que reiterada por el TC la constatación del abuso con que se ha utilizado el art. 24 para canalizar sus reclamaciones por parte de los particulares contra actuaciones del Poder judicial, instando de ese modo el Alto Tribunal para ejercer una repetidamente que no le corresponde³.

Pues bien, dicha situación es aludida por el TC como argumento «a fortiori» sobre el que centra su nueva interpretación de las causas de inadmisión del recurso

de amparo. Se trata, en definitiva, de la constatación de una imperiosa necesidad de desembarazarse de un cúmulo de asuntos que por el propio movimiento institucional se arranca de la transición democrática, por el desgaste de los mecanismos judiciales en un uso indiscriminado, gratuito y asistemático de los mismos, e incluso tal vez por una ingenua generosidad en su conocimiento por parte del Tribunal en los primeros tiempos de su andadura, le impiden ahora dedicarse de forma eficaz e inmediata a la tarea que centralmente tenía encomendada: el control de la constitucionalidad de las leyes.

Que sea una razón de carácter práctico y no de buena voluntad de fondo lo que ha movido al TC a declarar su decidida confianza en este ámbito en la actuación judicial no deja de ser, a mi juicio, esperanzador desde una perspectiva general, como primer paso en una deseable colaboración entre ambos órganos superiores del Estado.

*Area de Derecho Constitucional de la U. Pompeu Fabra

Notas

¹ Indiscutida, aunque cuestionada. La legitimación democrática del Tribunal Constitucional es tan leve por lejana de quienes la justifican (las opciones ideológicas que a través de un dado sistema electoral eligen a los parlamentarios de cada momento concurren), que sin grandes justificaciones se admite en la doctrina que el mantenimiento de su fuerza se genera desde su capacidad de detectar la sintomatología social y extraer de ahí las razones que ofrecer a los ciudadanos para seguir creyendo en el texto y en la interpretación constitucionales. Con dificultad se podría mantener dicha capacidad de con-

vencer si no es «venciendo» el convencimiento general de la pugna constante y el coyuntural y oportunismo entre poderes. De ahí, a nuestro juicio, resoluciones como la que se comenta.

² Aunque pocos son los que pueden visualizarse, un caso paradigmático es la denegación de un suplicatorio para el procesamiento de un parlamentario, sin cuya concesión se produjera una indefensión en la figura del demandante.

³ Véase en tal sentido la STC 45/90.

⁴ Habida cuenta de la actual carencia del antiguo incidente de nulidad de actuaciones, tal como se establece tajantemente en el art. 742 de la L. Enjuiciamiento Civil. Por lo que respecta a las limitaciones del juego ofrecido por el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ateniéndose al relato de la citada STC 185/90.

⁵ Sin ahondar, por otra parte, en el gravísimo problema de articulación procesal que puede comportar como es obvio un hilo contradictorio entre la concesión de un amparo por la sala que eleva al Pleno una autoconcesión de inconstitucionalidad, y la denegación por esta última de la inconstitucionalidad de la norma jurídica cuestionada.

⁶ Conocido o no por RUBIO el contemdo de este Auto en el momento de efectuar su intervención en las Jornadas en Madrid finales del pasado año, lo cierto es que así es como parece entenderse en su Plencia, aunque con un matiz un poco distinto, ya que parece entender que debena limitarse la escasa relevancia de la reclamación o una más de diversas posibilidades de modificación no contempladas por el TC (Rubio, 1944, P. 47). Véase también REQUEJO (1944, p. 155, último párrafo, aunque cita con error la «manifiesta falta de fundamento (y no «de contenido», como dice, induciendo a confusión por los términos en los que se expresa el propio artículo 50,1,c) de la LOTC).

⁷ Sin embargo, también se señala en el Auto que ha existido ya al respecto el derecho a la doble instancia, lo que desde la perspectiva adoptada por el TC sobre el contemdo de la tutela judicial efectiva cerrana la puerta a un posible recurso frente a la actuación del poder judicial por razón del art. 24, al menos por lo que se refiere a ese contexto. Sin embargo, hay que recordar que la doble instancia sólo es asumida como exigencia de la tutela efectiva en el ámbito penal y que no siempre supone la imposibilidad de invocar ese derecho fundamental ante el TC. Pero de esta posición del TC frente al PJ, que es el ob-

jetivo central de este estudio, volveremos a hablar más adelante.

⁸ Aun siendo, como para el Tribunal Supremo (y en su caso, los Tribunales Superiores de Justicia) respecto de los tribunales cuyas sentencias pueden ser casadas, como para los de apelación respecto de las sentencias apeladas, muy difícil separar una valoración de los enjuiciamientos que a su vez enmiendan, entrar a conocer de los hechos sobre los que versa la controversia. Esa y la otra es la razón de la controversia mantenida durante un entre uno y otro órgano constitucional.

Economist & Jurist

LA REVISTA DE DERECHO

PRÓXIMO NÚMERO ENTRE OTROS ARTÍCULOS

- En ocasiones la insolvencia se cubre bajo la apariencia de la simple puesta a nombre de terceras personas. ¿Cómo combatirla? Análisis jurídico - jurisprudencia! - con formulario técnico-jurídico.
- La frontera entre la relación mercantil y laboral especial del alto directivo. Situación actual de la Jurisprudencia. Recomendaciones en orden a la contratación o promoción de los altos cargos o a la constitución de los órganos de Administración de las Sociedades.
- Ante el impago de la pensión alimenticia e indemnizatoria. ¿Es rentable acudir a la vía penal? Un artículo práctico sobre la mentada problemática.
- Reproducción de un juicio simulado bajo la nueva Ley del Jurado. Ejemplo práctico, metodología y pormenores de la nueva normativa.
- Las ventajas de alegar en la demanda el principio «lura Novit Curia», incorporando antes del Suplico la necesaria alegación de:

<<Ejercitando

«Al Juzgado Suplico»

Por primera vez

El marco de la abogacía está sufriendo transformaciones, y es evidente que se tiende al igual que en otros países a la concentración de abogados mediante distintas fórmulas. A través de este artículo se analiza el proceso a seguir para la constitución de un despacho por distintos abogados, las formas más aconsejables y los distintos sistemas de retribución, y los pasos iniciales desde compartir gastos hasta la constitución de la sociedad.

Derecho al honor Y libertades de expresión e información

Aurelia M.^a Romero Coloma*

1. Introducción al tema

Los derechos al honor y a la intimidad han suscitado últimamente múltiples cuestiones. La Ley Orgánica, de 5 de mayo de 1982, reguladora de estos derechos (y del derecho a la propia imagen) vino, en principio, a intentar solucionar los problemas que estos derechos planteaban en sus relaciones con otro derecho fundamental: la libertad de expresión y su corolario, la de información. Todos estos derechos se consideran fundamentales dentro del espectro jurídico en nuestro país, y

ello hay que buscar la compatibilización de todos ellos, la armonía entre los mismos y ofrecer soluciones a los temas que cada vez con más virulencia se va ido planteando. En este sentido, la **Jurisprudencia ha sido, como en otras ocasiones, la base sobre la que se ha podido construir una sistematización de estos derechos, intentando resolver los conflictos que pudieran surgir y creando, de este modo, una doctrina que, de forma sintética, va a ser aquí examinada.**

11. El derecho al honor: su conflicto con las libertades fundamentales

Este derecho conlleva unos matices engañosos e incluso pueden dar lugar a equívocos el intentar realzar su función jurídica. A ello contribuye, sin duda alguna, la equiparación tradicionalmente realizada entre honra y honor, los cuales eran, para Sánchez Tejerina¹, términos equivalentes en el lenguaje vulgar. Hombre de honor = hombre honrado, en el fondo, según esa teoría, querían venir a expresar la misma cosa, aunque la primera denominación se aplica a personas de clase elevada y la segunda, en cambio, al hombre modesto. Hay que tener en cuenta, no obstante, que este autor se movía en el ámbito penalista al estructurar esa peculiar equivalencia de ter-

minos al paso de que nosotros vamos a desenvolvernos en el ámbito estrictamente civilista de la cuestión:

Remontándonos mucho más atrás en el tiempo, ya Beccaria, refiriéndose a la sociedad de su tiempo, el siglo XVIII, vino a expresar que la palabra «honor» había servido de base a dilatados y benéficos razonamientos, pero sin que se le fijara ninguna significación estable y permanente, advirtiendo que es una idea compleja, porque no es simple en su configuración o no es un agregado de ideas simples, sino que es un conglomerado de ideas igualmente complejas². Esta peculiar descripción da la pauta, en algún sentido, para comprender hasta qué punto el término «honor» es susceptible de diversas y contrarias interpretaciones.

Para De Castro³, el honor y la fama, a las que él identifica, es un concepto referido a la estimación de la persona en y por la sociedad, y que contribuye a configurar el estado social de la misma. A nuestro juicio, habría que deslindar ambos conceptos, porque el honor pertenece a la propia estimación íntima individual.

que una persona posee de sí misma, a su propia conciencia de su valía y prestigio bien de tipo profesional o social o intelectual, mientras que la fama no se corresponde con ese sentido de la actividad. Este autor hace hincapié en que hemos expuesto. Pues es un paso a posteriori, consistiendo en la representación que los terceros hacen de la valía y prestigio de una persona. En otras palabras, la fama queda reducida al ámbito externo del sujeto y depende en gran medida de la llamada «VOZ pública»⁴, «voces de la calle», pues es la fama de un individuo la que hacen en gran parte los terceros. Por ello, honor y fama sólo podrían ser equivalentes en el sentido expuesto, o sea, externamente al sujeto afectado.

Se ún O'Callaghan⁴, el honor es un concepto esencialmente relativo y no coincide en un sentido subjetivo y efectivo como el sentimiento de nuestra propia dignidad, y, en sentido

objetivo, como el reconocimiento de esta dignidad por los demás. Para realizar esta definición, se basa en la propuesta, en su día, por Adriano de Cupis, que afirmaba lo siguiente: «Es la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona»⁵. Como se observa claramente, en estas definiciones están contenidos los dos aspectos que este derecho presenta: El subjetivo, entendido como consideración interna, y el objetivo o social, configurado como dimensión externa al sujeto, aunque quede afectado, lógicamente, por la misma en su espectro comunitario, pues es evidente que a una persona no le va a ser, al menos en principio y de manera general, indiferente el pensamiento que los terceros se representen de esta faceta de su personalidad, que es su propio honor. Nosotros hemos mantenido en otra ocasión que la estimación que toda persona posee de sus cualidades y atributos podría denominarse honor strictu sensu, pues se refleja en la conciencia de cada individuo y en la certeza o seguridad en su propia estima y prestigio⁶ y que, a pesar de ser interno, de pertenecer al ámbito íntimo de la persona, puede florecer al exterior como corolario de su personalidad y ofrecer así un ámbito subjetivo que los demás han de respetar, por lo que las lesiones a la estimación interna de cada individuo pueden dar lugar a reparaciones de orden pecuniario, con toda la problemática que ello conlleva, naturalmente, al movernos en el terreno siempre resbaladizo de las convicciones íntimas individuales.

Para López jacoiste⁷, el honor se sitúa en la estima en que la persona es tenida por la sociedad o el grupo al que pertenece o donde se desenvuelve en su actividad. Este autor hace hincapié en la valoración externa del honor, en su dimensión objetiva. Estimamos, sin embargo, que sería oportuno modificar el término de «estimación objetiva» al referirse a la representación que los terceros hacen de la consideración de una persona, ya que puede inducir a confusión, ya que «Objetivo», según el Diccionario de la Real Academia Española, quiere decir «desinteresado» o «desapasionado». Incluso, en una interpretación ulterior, podría significar «parcial». Y todas estas cualidades difílcilmente pueden predicarse del rumor público o de las llamadas «voces de la calle», pues éstas siempre tendrán un

matiz de subjetividad. Estrada Alonso, ante las dificultades

del tema, plantea que el honor deriva del principio de dignidad y es el derecho a ser respetado⁸. Entendemos que ese derecho a ser respetado, que engloba al concepto de honor, abraza en su seno dos manifestaciones: El ser respetado por los terceros (ámbito externo), y el respetarse la persona a sí misma (ámbito interno), de modo que su dignidad no sufra lastimosas vejaciones.

Parece que en el momento presente, a la luz de la Constitución española, existe una cierta unanimidad, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a la hora de equiparar el honor a la dignidad humana, democratizándose este concepto y concediéndose a toda persona por el hecho de serlo, con independencia de su edad, sexo, nacionalidad, religión o profesión y status social. El artículo 10 de nuestro Texto Fundamental, referido a los derechos de la persona, afirma que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social» (Apartado 1).

Otros conceptos de honor están referidos a la gloria o buena reputación que siguen a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas. Según el Diccionario de la Real Academia española, es la honestidad o recato en las mujeres y buena opinión que se granjean con estas virtudes. Obviamente, este concepto se resiente por su antigüedad, pues va referido exclusivamente al honor femenino. Por eso, a medida que las costumbres sociales y la valoración de las mismas va evolucionando, el término «honor» va a ser sustituido por otros términos menos altisonantes, pero mucho más expresivos, como «dignidad», «rectitud», «propia estimación», «respeto de sí mismo», «prestigio», «buena fama», acomodados a los distintos casos y matices del hecho de disfrutar, merecer o preocuparse de conservar el respeto de los terceros⁹.

Si volvemos a De Cupis, observamos que el concepto de honor, en sus dos manifestaciones, ofrece, de un lado, la vertiente objetiva -para nosotros, como ya decíamos antes, mal llamada objetiva, debido a su posible confusión terminológica-, la cual toma en cuenta la opinión de la sociedad, y la vertiente subjetiva, interna, que mira hacia dentro, hacia el propio ser humano, a su apreciación íntima, a su opinión personal.

Desde el punto de vista jurisper-

dencial, se observa que la protección dispensada en el Código Civil al honor, aunque teóricamente esbozada en el artículo 1.902 (referido, además, a otros derechos, en concreto, a los llamados «de la personalidad»), no tuvo en la práctica eco alguno, pues se consideró que este derecho no era valuable económicamente, con el consiguiente problema a la hora de la valoración del daño moral y de su indemnización por los Tribunales. Al no ser posible, según esa teoría, tasar el daño, tampoco podía hablarse de indemnización. Esta era la tesis común en nuestro país. Sin embargo, la importante Sentencia de 6 de Diciembre de 1912, del Tribunal Supremo vino a poner punto final a esta orientación. La Sentencia estaba referida al caso del fraile de Totana. El supuesto arrancó porque el Periódico El Liberal publicó el día 21 de septiembre de 1910 una noticia en primera página, en los siguientes términos: «Fraile raptor y suicida. El 17 de septiembre, por la noche, fugóse de su convento de capuchinos el padre Fulgencio Novelda, vicepresidente y profesor de Física del Colegio, que ellos dirigen, llevándose consigo a la bellísima Srta. M.^a Josefa Mussó Garrigues, de quien había tenido escandalosa descendencia tres meses antes. Al ser sorprendido a su entrada en Lorca por un tío de ésta, el mencionado religioso atentó contra su vida, quedando muerto en el acto. Ella fue devuelta al seno de su familia».

Pocos días más tarde, en concreto, el 24 siguiente, El Liberal reconocía que la noticia telegráfica sobre el fraile raptor era falsa. Tanto El Liberal como El País habían copiado la noticia de España Nueva y este periódico, el 23 de septiembre, había publicado un despacho de su corresponsal en Totana en el que protestaba, indignado, «contra la infame noticia dada por otros individuos contra el buen nombre de personas prestigiosas», y, al tiempo, rogaba que desmintieran la fuga fantástica del religioso, mientras recibían por correo carta detallada y aclaratoria de todo.

La supuesta raptada era hija del Alcalde de Totana, que demandó a El Liberal reclamando una indemnización por daños. El Juzgado estimó la demanda condenando, en parte, al director del periódico, pero absolviendo al editor. Sin embargo, la Audiencia condenó a ambos solidariamente y el Supremo no dio lugar a la casación, confirmando la decisión de la Audiencia. El Supremo razonaba de la siguiente manera: «La honra, el honor y la fama de la mujer

CONSTITUCIONAL
DERECHOS
FUNDAMENTALES

constituyen los bienes sociales de mayor estima, y su menoscabo la pérdida de mayor consideración: puede padecer en una sociedad civilizada, incapacitándola para ostentar en él la de carácter de depositaria y custodia de los sagrados fines del hogar doméstico, base y piedra angular de la sociedad pública, debiendo, por tanto, ser apreosados estos daños como uno de los más graves, que obliga a tenerlos en cuenta al legislador al legislar y a los Tribunales encargados por la Ley de Aprobación y de Realizar la justicia con el propósito de remediarlos para procurar se fije una norma reguladora, estableciendo una responsabilidad civil, armonizada con los principios jurídicos que informan nuestro Derecho común, si no se quiere fomentar en la sociedad una negligencia suicida, cual sería el abandono de un elemento social de primer orden como la mujer al capricho de la pública maledicencia...»

Se observa que el reconocimiento y protección del derecho al honor: esta interesante Sentencia, que fue la pionera en nuestro país para llegar a asentarse, con posterioridad, una doctrina sobre este tema, estaba basada en el principio de no causar daño a los demás, que es un principio general del Derecho, la consiguiente indemnización de daños y perjuicios para el supuesto de viola-

ción del citado principio. Se bre, con esta Sentencia, el camino a la indemnización por daños morales causados por difamación, aunque se sostuvo la idea de que ésta nunca es bastante como resarcimiento absoluto de ofensas tan graves, pero es, al fin y al cabo, la que más se aproxima a la estimación de los daños morales causados, por lo que hace al presente supuesto, a la *loven Mussó*, y que llevan consigo, como corolarios naturales y lógicos, otros daños, o sea, los materiales y los sociales. Igualmente, se incorpora esta Sentencia la idea de la rectificación de la noticia infamante por el propio medio de difusión que la propaló, lo cual sienta un precedente muy interesante, porque nuestra actual Ley de Rectificación de fecha 26 de marzo de 1984, en su artículo 6 afirma que el empleo del derecho de rectificación no impide el uso de otras vías de reparación. Los términos en los que está redactada la norma son los siguientes: «El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos». **Esta misma idea se mantuvo en la Sentencia**

cia más reciente, de 22 de Diciembre de 1986, sosteniendo que la rectificación de la noticia infamante, aunque se haga de un modo espontáneo por el propio medio de difusión, no elimina ni aminora la responsabilidad.

La dificultad con que se encontró el Tribunal, a la hora de dictar la Sentencia de 6 de diciembre de 1912, la existencia de un precepto en el Código Civil que amparase el honor de la persona, y sancionase su transgresión. Esta dificultad fue obviada, como ya expresamos, acudiendo a los principios jurídicos preexistentes, definidos del dano moral en sus diversas manifestaciones, y que desarrollan una labor de interrelación e información del Ordenamiento jurídico en su conjunto, al objeto de lograr una mayor equidad en los supuestos de hecho variados que pueden presentarse. **Tras la Sentencia de 1912 la Jurisprudencia abunda en la idea de la reparación por dano moral en aquellos casos en los que se había producido una lesión al derecho al honor.** Así, en relación con el honor profesional, las **Sentencias de 14 de diciembre de 1917 y 12 de marzo de 1928, la doctrina mantenida gira en torno a la fama y a la reputación profesional en torno al honor del comerciante u honor mercantil giran las Sentencias de 31 de marzo de 1930, 25 de junio de 1945 y 4 de junio de 1962. Por su importancia, resulta interesante la doctrina sentada en la de 25 de junio de 1945,** pues resume los postulados contenidos en la de 1912, o sea, en la pionera, afirmando que «... tanto en cuanto a la posible sanción y reparación de los daños morales que no se traduce en quebranto material inmediato, si quiera puedan trascender en definitiva al patrimonio del ofendido, como a las facultades discrecionales del juzgador para señalar la cuantía de la indemnización con la audiencia del demandado...», sin que puedan ser exceptuados de aquella regla general los atentados lo que pudiéramos llamar honor mercantil, es decir, aquel conjunto de cualidades que se resumen en la fórmula de verdad sabida y buena fe guardada que deben ser características del Comercio... y en este sentido lo establece la Sentencia de 31 de marzo de 1928: que proclama que tan necesario es el crédito y prestigio al comerciante como es el honor al particular y que cuando se interviene al crédito mercantil puede acudir-

se a los Tribunales ordinarios en busca de la debida reparación...»

La Sentencia de 7 de febrero de 1962 concedió indemnización por el dano causado al honor, expresado que «la tutela del honor en la vía civil es amplia, debiendo abarcar todas las manifestaciones del sentimiento e estimación de la persona (honor, civil, comercial, científico, literario, artístico, profesional, etc.) y otorgar al ofendido no sólo el poder de accionar contra el ofensor para el resarcimiento de los daños sino también la facultad de hacer cesar si es posible, el acto injurioso, y de hacer suprimir el medio con que el mismo haya sido realizado y pueda ser divulgado, y precisamente porque se trata de la tutela de la integridad moral, que es un derecho de la personalidad, la acción civil encuentra su fundamento, aunque se dirija tan sólo a obtener el reconocimiento de la inofensividad del comportamiento del ofensor, que ha atribuido al actor hechos o actos deshonrosos, con evidente menosprecio de la dignidad y del honor de que el mismo tiene un verdadero y propio valor jurídico en pedir al juez la tutela de un derecho de su personalidad, cual es el honor, independientemente de todo dano patrimonial, directo o indirecto».

Es significativo el hecho de que esta Sentencia ya emplee en sus Considerandos la expresión «dere-

chos de la personalidad». Además, se hace hincapié en que el honor es un derecho que posee un carácter autónomo, es decir, sin perjuicio de que se haya producido, al atacarlo de algún modo, un dano residencial en el patrimonio moral o patrimonial del ofendido. Esto es muy importante desde el punto de vista jurídico, porque en la Ley de 5 de mayo de 1982, reguladora de los derechos llamados de la personalidad, se establece una presunción de carácter legal que exige de probar la existencia del perjuicio, siempre, naturalmente, que se acredite que se ha producido una intromisión ilegítima en estos derechos o en alguno de ellos.

La Sentencia de 17 de enero de 1977 reafirmó, en su terminología el concepto de honor como derecho de la personalidad, expresando que «todo ser humano posee como derecho de la personalidad, el derecho al honor individual que se integra por principios éticos y estimaciones sociales, determinantes de su patrimonio espiritual, que no cabe lesionar por injustos y ajenos ataques que

perjudiquen el prestigio adquirido».

El problema surge, naturalmente, cuando el derecho al honor, como derecho fundamental que es, con una decidida protección jurisdiccional, ex artículo 53.2 de la Constitución, **entre en conflicto, en tensión, con otro derecho fundamental: La libertad de expresión, contemplada en el artículo 20 del Texto Constitucional,** al reconocer y proteger los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

El apartado 4 del citado artículo 20 plantea unos límites a la libertad de expresión (y a las demás libertades que en su artículo reconoce y protege), **lo cual es sintomático de que el legislador constitucional previó, de antemano, que se trataba de la existencia de dos derechos en conflicto.** Un sector de la doctrina entendió que la Constitución situaba a la libertad de expresión en un plano inferior al derecho al honor (y a los restantes derechos fundamentales), lo cual excluiría la posibilidad de que el ejercicio de aquélla incidiera ilegítimamente sobre estos derechos, pues nos encontraríamos ante una subordinación de la libertad de expresión al derecho del honor. No creemos que esta postura sea mantenible en ningún sentido, ni teóricamente siquiera, ya que los artículos 18 y 20 mantienen una coherencia interna dentro del Texto Constitucional y aparecen incluidos dentro de los derechos fundamentales y las libertades públicas (Título I, Sección Primera, Capítulo 2.º), y, en cuanto al aspecto práctico del problema, huelga decir que han sido numerosísimas las ocasiones en las que el Tribunal Constitucional ha tenido que resolver cuestiones en las que el derecho al honor y la libertad de expresión han sido objeto de polémica jurídica. De ahí que consideramos que se trata de dos derechos en conflicto y que lo que el apartado 4 del citado artículo 20 establece son los límites internos de la libertad de expresión, siendo uno de éstos, precisamente, la veracidad o verdad subjetiva en su ejercicio, ya que está claro que no puede ser objeto de amparo una libertad de expresión abusiva, sino aquella que es conforme a Derecho en su ejercicio. Sólo entonces podrá hablarse de auténtica libertad y nunca en ausencia de esa característica. Es coherente, por ello, excluir el ánimo de lesionar el honor

ajeno cuando lo que se está ejerciendo es la libertad de expresión correctamente entendida. Cuando, en cambio, exista dicho ánimo, el ejercicio de la libertad de expresión será abusivo y, por tanto, mal podría llamarse libertad, pues se supone que ésta debe existir respetando siempre el honor de las personas. En este supuesto, estaríamos ante una violación al derecho al honor punible jurídicamente. Sin embargo, hay supuestos en los que, aún faltando el ánimo de injuriar, se ataca al honor de una persona. **Así lo expresó la Sentencia de 30 de marzo de 1988, sentando la misma una responsabilidad objetiva, «cuando las manifestaciones son, como ocurre en este caso, objetivamente difamatorias, en cuanto necesariamente desmerecen una conducta... no es precisa una específica intención de dañar o difamar... la ofensa puede resultar de actos objetivamente realizados por el autor».**

La misma doctrina se reitera por la Sentencia de 16 de diciembre de 1988, afirmándose que se prescinde de la intención para atribuir una objetivación a las imputaciones y palabras que en un reportaje se contenían.

Llegados a este punto, hay que distinguir muy claramente tres conceptos que son fundamentales a la hora de la delimitación de cuando se está atacando al honor

de las personas. Estos conceptos son los siguientes: Expresión, información y opinión.

La expresión es la palabra o frase que, en un momento determinado, se aplican a una persona. Para López Guerra¹¹ las expresiones formalmente injuriosas, constitutivas de insulto en cualquier contexto, atentan al honor. De igual modo, atentan a este derecho fundamentalmente aquellas expresiones que resulten innecesarias o ajenas al pensamiento, idea u opinión que se expresa.

La información es un derecho reconocido por nuestra Constitución en el apartado 1.d) del artículo 20, al decir que «se reconocen y protegen los derechos: ...A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión...»

Este apartado del Texto Constitucional recoge la libertad de información en sus dos vertientes o aspectos: La de dar información, de un lado, y la de recibirla, del otro. Son el aspecto activo y pasivo, respectivamente, del ejercicio de esta libertad fundamental. Esta configuración separada o autónoma de am-

bos derechos -la libertad de expresión y la libertad de información- no debe oscurecer, sin embargo, el hecho de que la libertad de información es material y lógicamente una faceta de la libertad de expresión, al igual que sucede, probablemente, con los demás derechos enunciados en el citado artículo 20.

Esta estrecha interrelación es patente en la ubicación de ambas libertades en el Texto Constitucional, pero también puede comprobarse en otros textos declarativos de derechos, como las Declaraciones y Pactos internacionales sobre Derechos Fundamentales, en los que ambas libertades vienen enunciadas conjuntamente. Asimismo, se constata que en otros Textos Constitucionales en los que la libertad de información no es recogida expresamente, se considera incluida en la libertad de expresión, a modo de faceta de ésta o, en nuestra terminología, de corolario de la misma. De ahí que las líneas doctrinales que se elaboran en beneficio de la garantía de la libertad de expresión sean aplicables, con escasas acomodaciones y variantes, a la libertad de información, sin que ello obste a que la formulación autónoma de la libertad de información sea conveniente, en la medida en que la transmisión profesionalizada de opiniones e informaciones plantea una serie de problemas específicos que justifiquen su tratamiento jurídico autónomo, tal como tuvimos ocasión de exponer

hace algunos años¹². Naturalmente, la información que se difunda ha de ser veraz, por lo que no se protege cualquier información, sino tan sólo aquélla que reúne en sí misma el requisito de veracidad, pues la información falsa o inveraz no se considera información y, por tanto, no constituye objeto de protección constitucional.

Sobre este punto, hay que precisar que el Anteproyecto de Constitución (BOC de 5 de enero de 1978) establecía, además, que la información había de ser objetiva. Sin embargo, este calificativo quedó suprimido, quizás por la enorme dificultad que entrañaba el distinguir cuándo una información objetivaba los hechos de los que se informaba, matiz éste muy resbaladizo y que hubiera introducido un factor más de discordia e inquietud en su interpretación.

La información hay que referirla a hechos y si éstos son desvirtuados hasta el punto de llegar a ser inveraces en su exposición y difusión, es claro que estamos ante un atentado al derecho al honor de las personas.

Otro concepto que hay que clarificar es el de opinión, la cual va referida a juicios de valor. Para O'Callaghan¹³ la opinión no atenta nunca al honor, sino que se halla en el ámbito de la libertad de expresión, por lo que si se emite una opinión contraria o desfavorable a una persona no se atenta a su honor, aunque si esa opinión se basa en hechos falsos sí atenta, como también lo hace si en ella se entrecruzan expresiones difamatorias. En este sentido, la Sentencia de 14 de octubre de 1988 analizó unas expresiones que no estimó atentatorias al honor, añadiendo que «las palabras de acritud o resabio no son más que el exponente residual de la crítica acerba que se hace...»

Es evidente, no obstante, que aún en el marco de las opiniones puede haber ataques al honor, si bien puedan solaparse más hábilmente que cuando se trata de expresar simplemente hechos o difundir informaciones. Una persona puede excusarse en sus opiniones, pero, de este modo, desacreditar o ofender gravemente a su prójimo, involucrándose así en un atentado al honor que es más fácilmente disimulable en este ámbito de opinión, por lo que la interpretación que se haga de tales críticas ha de ser mucho más cuidadosa y ponderativa.

Como puede comprenderse, la Jurisprudencia en esta cuestión es muy abundante, por lo que ha sido preciso sistematizar algunas Sentencias que, a nuestro juicio, son más interesantes en la citada materia de los derechos al honor y a la libertad de expresión e información.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Quinta, Civil), de 11 de abril de 1990, viene referida precisamente al tema que hemos planteado con anterioridad, expresando que no hay animus diffamandi cuando el autor se limita a relatar unos hechos históricos. Esta Sentencia considera que el derecho a la libertad de información no es en modo alguno absoluto, sino limitado por los derechos de los ciudadanos a su honor. En su Considerando 4.º, afirma que «las relaciones entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información son profundamente conflictivas. La Constitución de 1978 configura al honor (y a la intimidad) como derechos fundamentales (artículo 18.1) y a la vez como límites especiales de la libertad de expresión (artículo 20.4). El problema central de estas colisiones no es otro

que una cuestión de límites, más de límites cuyos contornos son elásticos, fluctuantes e imprecisos...» Esta Sentencia, interesantísima, pone de manifiesto que las libertades de expresión e información no son sólo derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre. Nosotros añadimos que el derecho al honor también es fundamental, pues la Constitución como tal lo reconoce y ampara, constituyéndose en garantía de que los ciudadanos no serán menoscabados en su derecho a ser respetados por todos. Si las libertades de expresión e información son, efectivamente, garantía de una opinión pública libre, ello no quiere decir, de ningún modo, que esa opinión pueda ser irrespetuosa u ofensiva hacia los ciudadanos, porque entonces estaríamos legitimando el insulto y el menosprecio. Es evidente, así, que la Constitución no puede amparar determinadas situaciones que ponen en peligro u ofenden gravemente la fama de las personas. De ahí que sostengamos que la opinión pública libre también ha de ser responsable. Para la Sentencia que estamos comentando, «las libertades de información y de expresión..., consideradas siempre como valores preferentes, declinan cuando su ejercicio no se realiza por los canales normales de formación de la opinión pública, en cuyo caso debe entenderse, como mínimo, que la relación de preferencia que tiene la libertad de información y expresión respecto al derecho al honor se invierten a favor de éste último...»

La Sentencia de 25 de junio de 1991, de la Audiencia Provincial de Granada, Sección Cuarta, se refiere al requisito que hemos comentado antes en relación a la información: Que ésta sea veraz, porque, si no lo es, no estará protegida por el Derecho. Esto es muy claro cuando se trata del enfrentamiento de ambos derechos, el honor y la libertad de información y a todas luces parece evidente que, en caso de choque entre ambos, ha de prevalecer éste último, siempre que la información difundida sea veraz. En este sentido se pronuncia la citada Sentencia, afirmando que «... también es doctrina jurisprudencial que, en la colisión que frecuentemente se produce entre el derecho a la información, garantizado en el artículo 20 de la Constitución Española, y el derecho al honor, que proclama el artículo

18 del fundamental texto, debe prevalecer aquél cuando la información, además de ser veraz, tenga un interés público, bien por la calidad pública de la persona, bien por la relevancia social o política de la materia...»

Al requisito de la veracidad de las informaciones, observamos que se añade en esta Sentencia el que éstas tengan un interés social o público. Es decir, no se legitima sin más la información que incide, aunque sea veraz, en una manipulación de las personas o que no satisface más que los deseos de chismorreo o la simple curiosidad morbosa de los lectores. Nosotros invocamos, como mejor criterio para la libertad de información, tanto el interés social, como la veracidad en la narración de los hechos, la imparcialidad y moderación en las opiniones difundidas, al objeto de que no lesionen el honor de las personas, y, por último, la corrección en el lenguaje.

Con relación a los personajes conocidos y de fama, en especial, a los políticos, hay que reconocer, naturalmente, que tienen su derecho al honor, al igual que las demás personas y que no se les puede negar este derecho fundado al en aras de una pretendida proyección pública. En todo caso, su honor está más expuesto a lesiones frecuentes y hay que pensar que, si hay un interés social prevalente, debe ser preferente la información, aunque ello no justifica ni los insultos ni la crítica destructiva efectuada con ánimo de injuriar o desacreditar. **El Tribunal Supremo, en este aspecto, fue muy claro en su Sentencia de 13 de diciembre de 1989,** manteniendo que el honor de las personas de proyección pública queda debilitado frente a la libertad de expresión. La Sentencia resolvió, desestimándola, la demanda que había interpuesto Carmen Martínez Bordiu, como representante legal de su hijo Don Luis Alfonso de Barbón, por un artículo publicado en la Revista Tiempo, en el que aparecía un tanto ridiculizado. En su Fundamento 1.º.2 ponía de manifiesto que «... derecho al honor, el cual se evalúa proporcionalmente como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general.»

Es evidente que el contenido de

la información, cuando se trata de personas de relevancia pública, ha de estar íntimamente conectado a la función que desempeñan estos sujetos, teniendo, de este modo, un interés prevalente los ciudadanos en conocer los pormenores relativos a sus actividades, por ser éstas comunitarias o de importancia social. En este sentido, se pronuncia la Sentencia del TC número 20, año 1992, en su Fundamento Jurídico Tercero: «Tal relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir en estos supuestos el conflicto entre el honor y la intimidad, de una parte, y la libertad de información, de la otra...»

Esto comporta que no es en ningún modo admisible la difusión de informaciones que, siendo banales y sin interés público alguno, lesionen el honor de las personas, afectando a su reputación, fama o buen nombre. En semejantes términos se expresa la Sentencia del TC citada anteriormente, al manifestar que «en modo alguno puede exigirse a nadie soportar pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación, según el sentir común, y que sean triviales o indiferentes para el interés público.»

Igualmente cabe predicar de los personajes famosos que no son políticos, como cantantes, actores, artistas, escritores, etc., de los que resulta inadmisibles la difusión de informaciones acerca de hechos que puedan ser constitutivos de lesiones a su honor, siempre y cuando esas informaciones, en un mal uso de la libertad, sean irrelevantes a los fines que toda información debe exigir, incidiendo, en cambio, en aspectos meramente chismosos, sensacionalistas o manipuladores de la personalidad de dichos sujetos.

Por su actualidad e importancia, hemos de destacar una interesante Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de fecha 18 de abril de 1994, que traza los límites del derecho a la libertad de expresión ante la presencia del derecho al honor. La cuestión se dilucidó en torno a si la expresión «psicópata que necesita un

tratamiento psiquiátrico» era o no formalmente injurioso dentro del contexto político en el que fue pronunciada dicha frase. Es muy elocuente la transcripción de dicha Sentencia: «Una vez más nos encontramos ante un supuesto de colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor por medio de manifestaciones realizadas por un político que son vertidas en el curso de una entrevista periodística y que luego son difundidas en un periódico de gran difusión provincial. La colisión entre aquellos derechos fundamentales obliga a realizar la necesaria ponderación pues, como tiene manifestado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ninguno de ellos tiene un carácter prevalente, siendo el honor un límite a la libertad de expresión y de información, debiendo en cada caso concreto determinarse cuál de aquellos derechos constitucionales debe sacrificarse, en particular el honor en beneficio de intereses de la sociedad o colectivos de mayor importancia, tales como la formación de la opinión pública libre, el debate político o el propio sistema democrático... (Fundamento Jurídico Segundo).»

El Fundamento Jurídico Tercero analizó las circunstancias que rodearon la expresión de la citada frase polémica, afirmando lo siguiente: «En el caso que nos ocupa tiene razón la recurrente cuando alega que las frases vertidas por su defendido lo fueron dentro de un contexto político, pues entre querellante y querellado existen diferencias políticas y cierto debate sobre la gestión municipal, que como Alcalde dirige el hoy querellado, quedando acreditadas tales circunstancias por los recortes de prensa aportados a las diligencias. Ahora bien, el debate político no justifica cualquier frase o conducta que por su contexto y su contenido sea innecesaria o formalmente injuriosa. Ciertamente debe valorarse el entorno físico (cámara parlamentaria, pleno de una Corporación, etc.) como las circunstancias (campaña electoral) de todo tipo concurrentes en donde se viertan las frases en una legítima lucha política o en un debate crítico, pudiendo admitirse expresiones malsonantes o casi injuriosas cuando aquella lucha da origen a un debate duro y agrio que se va elevando de tono..., encontrándonos casos en donde se han permitido frases que fuera de ese contexto difícilmente podrían haberse tolerado...»

Sin embargo y a pesar de que la fuerza expansiva del derecho a la libertad de

expresión... obliga a una interpretación restrictiva de sus límites y, entre ellos, del derecho al honor... la crítica necesaria a los personajes públicos en un sistema democrático no puede estar siempre justificada en los casos en que en la manifestación de la idea u opinión se hayan añadido expresiones injuriosas desprovistas de interés público e innecesarias a la esencialidad del pensamiento o formalmente injuriosas, **habiéndose avalado esta doctrina por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 23-4-1992** en la que tras afirmarse que la libertad de discusión política no tiene un carácter absoluto se declara que las autoridades estatales competentes pueden aportar medidas, incluso penales, dirigidas a reaccionar de modo adecuado y no excesivo frente a las imputaciones difamatorias desprovistas de fundamento o formuladas de «mala fe».

Se da entrada a la «mala fe» en esta Sentencia, expresión ésta que nos da idea de la importancia que reviste el hecho de que las informaciones que se vierten tengan siempre un contenido trascendente a efectos de formación de la opinión libre, no legitimándose, por tanto, aquellas expresiones que, en sí mismas consideradas, no aporten nada constructivo dentro del debate político y sí, en cambio, busquen poner de manifiesto defectos o vicios de una persona, incurriendo, de esta manera, en esa mala fe de la que hace gala la expresión «psicópata que necesita un tratamiento psiquiátrico».

El Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia que analizamos examinó si dicha expresión era injuriosa o no, manifestando lo siguiente: «... Aunque se hacen dentro de un debate político en donde el querellado trata de expresar una persecución personal por parte del querellante, sin embargo la frase pienso que es un psicópata que necesita un tratamiento psiquiátrico adecuado, que desde luego no tiene responsabilidad ninguna para estar al frente de un grupo político y de una Corporación democrática, era innecesaria para manifestar (como así lo había hecho en las expresiones que preceden a la anterior) la idea de que era objeto de una persecución personal. Tampoco se aprecia una espiral de descalificaciones personales entre ambas partes que justifique aquella frase.»

La expresión psicópata que necesita un tratamiento psiquiátrico es formalmente injuriosa y vejatoria, pues gramaticalmente significa que esa persona

padece una enfermedad mental.

No se justifica por el debate, ni la lucha de partidos en un Estado democrático, ni por la formación de la opinión pública, por lo que el derecho al honor no debe ser sacrificado en pro de una mal entendida libertad de expresión.

No nos encontramos ante un caso de descalificaciones personales dentro de un contexto que propicia aquellas por la tensión y el apasionamiento de la lucha política, como sería el caso de un debate en el ámbito de un pleno del Ayuntamiento o un mitin político.

La frase es vertida ante un periodista lejos de aquellas tensiones emocionales que podrían justificarla.

Por consiguiente debe desestimarse el recurso de la apelante en cuanto a sus alegaciones sobre la prevalencia de la libertad de expresión».

El Fundamento Jurídico Quinto de la Sentencia entra a diferenciar el animus iniurandi del animus criticandi, porque es bien sabido que las críticas, dentro de un sistema como el nuestro, están permitidas, a efectos de que la libertad de expresión no se vea coartada en su mismo nacimiento. Sin embargo, en el caso de autos, no se ve qué sentido de animus criticandi puede tener la expresión polémica, por lo que queda descartado dicho animus criticandi tal como podemos observar a continuación: «Se alega también por el recurrente la falta de ánimo de injuriar en su defendido. Efectivamente es necesario ese elemento subjetivo del tipo, que por pertenecer al campo interno de la mente debe ser deducido de circunstancias externas.

En el caso que enjuiciamos debe ser valorado el contexto de la frase injuriosa pues ésta se vierte al final de la entrevista, cuando ya ha expresado las ideas centrales de la exposición del querellado (legítimas en el repetido debate entre políticos de un Ayuntamiento) lo que pone de manifiesto el carácter añadido, superfluo e innecesario de aquella frase para aquel debate y para la formación de la opinión pública. Además, el carácter formalmente difamante de las mismas también permite apreciar el referido animus iniurandi, que en modo alguno quedaría enervado por otro ánimo como el criticandi por el carácter innecesario y desprovisto de interés de la frase que se añade, a los fines que se quieren expresar».

Por último, el Fundamento Jurídico Sexto valora el daño moral dimanante de la citada frase polémica, haciéndolo extensivo al sentimiento de la dignidad

lastimada o vejada, al deshonor, al desprestigio, la deshonra o el descrédito consecutivo, apreciando las circunstancias concurrentes y, sobre todo, el grado de aflicción del perjudicado, así como la propia difusión de la injuria.

III. Conclusiones

Tras este análisis de los conflictos que pueden surgir (y que, de hecho, surgen) entre dos derechos fundamentales, como el honor y la libertad de expresión, resulta claro que cada caso debe ser valorado en función de una serie de circunstancias, teniendo particular interés, entre ellas, tanto la intención del autor de las expresiones o informaciones vertidas, como el contexto donde dichas manifestaciones tuvieran lugar, todo ello al objeto de entrar en la apreciación de si, en ese conflicto de derechos, ha habido lesión o no a aquél que es, precisamente, el más vulnerable, o sea, el honor.

El honor comporta, pues, un interés privado, pues toda persona tiene derecho al mismo y, con ello, la idea de no sentirse menospreciado o vejado en su dignidad personal y humana, la cual es predicable de todos los ciudadanos simplemente por el mero hecho de serlos.

La libertad de expresión, en cambio, comporta unos intereses sociales, comunitarios, pues está al servicio (o debiera estarlo), junto con la libertad de información, de la formación de una opinión pública responsable. No se puede coartar esta libertad sin coartar, con ella, una de las libertades más esenciales de toda comunidad. Sin embargo, esta libertad, en sus dos vertientes o facetas, expresión e información, ha de estar amparada por dos condiciones: Apoyarse en la verdad, entendida ésta como no absoluta, sino como verdad relativa, abrazando la objetividad y la imparcialidad, y que no exista ánimo de injuriar, de perjudicar o desacreditar, de alguna manera, a las personas. De ahí que la libertad de expresión y su buen ejercicio desaparezcan desde el momento en que, sin justificación posible, sin respaldo de los intereses comunitarios, se viola con manifestaciones, expresiones o juicios, la esfera de la dignidad de las

personas. En este sentido, una Prensa irresponsable, sin escrúpulos, desvergonzada y deslenguada, es un instrumento óptimo para atentar contra el honor de los ciudadanos, y esto es predicable tanto de los sujetos sin trascendencia pública, como de aquéllos que son famosos o que desempeñan unas funciones de interés social.

Hay que abogar y abogamos por una libertad de expresión ponderada, ecuánime y con estilo y profesionalidad. De este modo, serán más difíciles las colisiones entre el honor y las libertades de expresión e información, y una equivalencia de posiciones que permitirá la coexistencia pacífica de ambos derechos fundamentales, con una adecuada y certera ponderación entre uno y otro.

*Abogado

Notas

1. Sánchez Tejerina: Derecho penal español, Salamanca, 1937, página 531.
2. Beccaria: De los delitos y las penas, Madrid, 1968
3. De Castro y Bravo: «Los llamados derechos de la personalidad», en el anuario de Derecho Civil, 1959, página 1257.
4. O'Callaghan Muñoz, Xavier: Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen, Madrid, 1991, página 37.
5. De Cupis, Adriano: I diritti della personalità, Milán, 1982.
6. Romero Coloma, Aurelia M.ª: Los derechos al honor y a la intimidad frente a las libertades de expresión e información, Barcelona, 1991, página 10.
7. López Jacoiste: «Intimidad, honor e imagen ante la responsabilidad civil», en homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo, Madrid, 1989.
8. Estrada Alonso: El derecho al honor en la ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, Madrid, 1989.
9. Moliner: Diccionario del uso del español, Madrid, 1984.
10. Romero Coloma, Aurelia M.ª: «Honor y libertad de expresión: Dos derechos en conflicto (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1991)», en actualidad y derecho, número 41, 1993: 11.
11. López Guerra: «La libertad de información y el derecho al honor», en poder judicial, número VI, marzo 1989.
12. Romero Coloma, Aurelia M.ª: El secreto periodístico y la libertad de información en el proceso penal, tesis de licenciatura, Jérez, 1984.
13. O'Callaghan Muñoz, Xavier: Obra citada, página 52.

ASSOCIACIÓ PROFESSIONAL DE TÈCNICS TRIBUTARIS DE CATALUNYA

Membre Fundador de la FEDERACIÓ ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TÉCNICOS TRIBUTARIOS Y ASESORES FISCALES

ANTECEDENTES

La ASSOCIACIÓ PROFESSIONAL DE TÈCNICS TRIBUTARIS DE CATALUNYA ente con naturaleza jurídica propi, se creó en Barcelona, el 22 de marzo de 1989, al aparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reglamentada por H.D. 873/77, del mismo mes, y asocia a más de 1.000 profesionales en toda Catalunya, en posesión, en gran parte de la Licenciatura Universitaria y el resto de Masters o Diplomaturas expedidos por centros privados de reconocido prestigio en el mundo empresarial; titulaciones que responden a los estudios de Ciencias Económicas Empresariales y de Derecho Tributario, Fiscal y Financiero.

Entendemos que el Técnico Tributario, denominación que ampara a nuestros profesionales e1erc1entes, es aquel profesional que, con los conocimientos y titulaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, y en perfecta simbiosis de teoría y práctica, se dedica al asesoramiento Tributario y Fiscal.

Los Estatutos, en su artíulado, son claros y terminantes, por lo que la Associació ha de justificar su razon de ser mediante cuatro objetivos preferenciales:

- A) La formación continuada, mediante conferencias, seminarios y cursos de reciclaje en material Tributario, Fiscal, Contable y Jurídica.
- B) La defensa de los intereses de sus asociados ante la Administración Pública o cualquier otro Organismo, y la cobertura de Responsabilidad Civil en el ejercicio de la profesión.
- C) Mantener un diálogo permanente con las Administraciones Local, Estatal y Autonómica.
- D) Impulsar la imagen y la fuerza institucional de la FEDERACIÓ ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TÉCNICOS TRIBUTARIOS Y ASESORES FISCALES, entidad nacida a la sombra de la Associació Professional de Tècnics Tributaris de Catalunya y otras Asociaciones de toda España, en julio de 1990:

BARCELONA
C/ Lepant, 235, local
Tel. 265 27 28 Fax 245 79 11

GIRONA
C/ Cristofol Grober, 4, 2n. 7
Tel. 20 01 48 Fax 21.69 40

LLEIDA
Av. Prat de la-Riba, 40, 1r
Tel. 22 1083 Fax 22 30 41

TARRAGONA
C/ Dr. Zamenhoff, 11, bajos.
Tel. 23 34 84 Fax 23 34 47

L

A

C

S

I

F

Elementos diferenciales en el proyecto de ley del impuesto sobre sociedades

Juan Feo. Corona*

El proyecto de reforma de la fiscalidad societaria, a pesar de la ralentización del proceso, preocupante por lo reiterativa, contiene una serie de modificaciones sustanciales con respecto a la legislación vigente, que aconsejan una primera exposición orientativa sobre las novedades básicas que se contemplan, sin perjuicio de ulteriores modificaciones inducidas por las cámaras legislativas sobre el Proyecto de Ley presentado en el Congreso en marzo de 1995.

a) Valoración de existencias: Se flexibiliza el criterio de aceptación de métodos contables para la valoración de inventario, admitiendo, además del coste medio de adquisición, el método PIFO y el LIFO. Este último permite determinar el valor de las existencias deduciendo el precio del coste de las últimas compras, reduciendo el componente de base imponible gravada por el impuesto, factor de especial importancia en coyunturas inflacionistas.

La coherencia del sistema aconseja, si se produce una disminución en el precio de las existencias, la posibilidad de acogerse al criterio del coste medio de adquisición o al sistema PIFO.

b) Amortizaciones: En el ámbito de los activos destinados a investigación y desarrollo, no sólo se mantiene la libertad de amortización, sino que se extiende dicha posibilidad a los activos inmateriales que tengan la misma finalidad, como la adquisición de patentes.

Por otro lado, se introduce la posibilidad de amortizar el fondo de comercio (valor intangible de la marca, cartera de clientes, etc.) en un período de diez años, por décimas partes.

La cuestión más polémica hace referencia a los activos adquiridos en régimen de «leasing» (alquiler con opción a compra) que dejarán de amortizarse en función de los plazos de duración del contrato, para hacerlo de acuerdo con el régimen general de amortización establecido para las diferentes categorías de activos, con lo que desaparecen las

ventajas en términos de reducción de carga tributaria asociadas al efecto de amortización acelerada que permite la normativa vigente.

c) Ganancias de capital: Las ganancias de capital procedentes de la transmisión de elementos del inmovilizado material e inmaterial, y participaciones societarias superiores al 5 por 100, que sean objeto de reinversión en los plazos y condiciones determinados reglamentariamente, pierden el derecho a la exención tributaria, del que disfrutaban con la actual legislación, en favor de un diferimiento de impuestos.

En concreto, el gravamen correspondiente a dichas ganancias de capital reinvertidas podrá diferirse durante un plazo de diez años, que puede ampliarse si la vida útil del activo en que se reinvierte supera dicho plazo.

En compensación, la Administración Tributaria se compromete a publicar anualmente coeficientes correctores para determinar el valor de adquisición de los activos, descontando el efecto inflacionista, a partir de 1983. De esta forma el gravamen recaerá sobre las plusvalías reales y no sobre las monetarias.

d) Compensación de pérdidas: Se mantiene la aplicación única del principio «Carry forward», admitiendo la compensación de las bases imponibles negativas con bases imponibles positivas de ejercicios posterior, ampliando el límite temporal a siete ejercicios, en lugar de los cinco actuales.

Un detalle interesante, reside en la autorización especial a empresas de nueva creación, para que empiecen a computar el plazo establecido a partir del primer ejercicio en que presenten una base imponible positiva. Es decir, que podrán acumular todas sus bases imponibles negativas, desde el primer ejercicio y, con independencia del plazo temporal transcurrido, podrán compensarlas durante los 7 ejercicios posteriores a su primera base imponible positiva.



e) Deducciones: De entre las numerosas modificaciones cabe destacar las siguientes: se establece una deducción del 20 por 100 en la cuota íntegra del impuesto para las inversiones en investigación y desarrollo, que se amplía al 40 % en el caso de que produzca «esfuerzo inversor» (incremento de la inversión en I + D, con respecto a la del ejercicio anterior).

Así una que el año anterior haya invertido 50 millones en I+D y en el presente ejercicio 75 millones, se deducirá de la cuota 10 millones en concepto de inversión (20 por 100 de SO) y 10 millones en concepto de esfuerzo inversor (40 por 100 de 25).

Se mantienen las deducciones por inversiones realizadas en el extranjero para aumentar la capacidad exportadora (25 por 100), y por inversión en formación profesional (5 por 100), pero desaparece la deducción general por inversiones en activos fijos.

f) Doble tributación de dividendos: Las sociedades matrices tendrán derecho a una deducción del 50 por 100 sobre los dividendos percibidos por sus filiales, que se incrementará hasta el 100 por 100 si la participación accionarial es superior al 5 por 100.

En el caso de los accionistas individuales se mantiene el sistema de imputación estimativa, incluyendo en la base imponible el dividendo bruto multiplicando por un coeficiente de imputación (1,4 en el caso general), deduciendo el perceptor la correspondiente retención y el 40 por 100 del dividendo bruto, sistema que mejora sustancialmente la antigua deducción del 10 por 100.

La deducción por doble imposición internacional ve consolidada la regulación ya ofrecida por la Ley 42/1994, de aplicación al ejercicio de 1995.

g) Transparencia fiscal: El cambio es notable, ya que las empresas en régimen de transparencia, hasta ahora exentas del Impuesto sobre Sociedades, deberán tributar el tipo del 35 por 100, en concepto de pago a cuenta de la posterior tributación de los socios en sus correspondientes impuestos personales sobre la renta.

Se suprimen definitivamente los supuestos de doble transparencia fiscal, admitiendo la posibilidad de los supuestos de fusión o de disolución y liquidación, con exención de impuestos y gravámenes, generando un proceso de regularización que, sin duda, generará numerosas tensiones entre Hacienda y los contribuyentes, frente a las evidentes posibilidades de utilizar la norma con fines defraudatorios.

Dicha normativa fue establecida por la Ley de Acompañamiento 42/1994, que también establecía el tratamiento de la transparencia fiscal internacional, que se prevé consolidar en el redactado de la nueva Ley.

h) Régimen especial para PYMES: Durante la tramitación parlamentaria del proyecto, a instancias del Grupo Catalán, se ha pactado la introducción de un régimen especial para pequeñas y medianas empresas, definiéndolas como aquellas cuya facturación sea inferior a 250 millones de pesetas por ejercicio (aproximadamente un 89 por 100 de las declarantes en el Impuesto de Sociedades). A expensas de posibles modificaciones, los elemen-

tos fundamentales de dicho régimen serían:

- Mantener la libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo, en las condiciones establecidas por el R.D.L. 7/1994, prorrogados por el R.D.L. 2/1995.
- Mantener la exención (en lugar de diferimiento) para las ganancias de capital reinvertidas, hasta un límite de 50 millones de pesetas.
- Conceder la libertad de amortización para la inversión en elementos del activo de escaso valor, con un máximo de 2 millones de pesetas.
- Aplicar un coeficiente multiplicador del 1,5 a las tablas generales de amortización.
- Mantener como criterio de amortización el contrato, en el caso de activos adquiridos en régimen de «leasing».
- Crear una deducción de la «provisión genérica por insolvencias» equivalente al 1 por 100 del saldo pendiente de cobro de sus clientes a final del ejercicio (compatible con la provisión directa deducible por impagados).

En cualquier caso, aún resulta prematuro pronunciarse sobre la futura Ley, ya que a su paso por el Senado le esperan nuevos temas polémicos, entre los que sin duda destacarán el endurecimiento del tratamiento fiscal de las operaciones de «leasing» y la reiterada petición empresarial de actualizar los valores del inmovilizado fijo material, anclados en 1983; al margen de otras cuestiones. ¿Tendremos nueva Ley antes de Navidad?

*Catedrático de Hacienda Pública y Sistema Fiscal

L

A

C

S

I

F

Los intereses por aplazamiento de precio y las empresas de hecho

Tulio Rosembuj *

No son rendimientos de capital mobiliario, y por tanto, no soportan retención los que obtiene la persona física por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones que rehza en desarrollo de su actividad habitual empresarial o profesional (IRPF, art. 38).

El supuesto tiene como eje la condición de sujeto pasivo. Los intereses por aplazamiento o fraccionamiento de precio no son rendimientos de capital mobiliario si son consecuencia de la actividad de empresa o profesión habitual.

La empresa o el profesional que ejerce habitualmente la gestión o promoción inmobiliaria, efectuando compraventas con precio aplazado no originan rendimientos de capital mobiliario por los intereses, sino, que obtiene un rendimiento propio de su objeto social.

La noción de empresa o profesión es la ordenación de medios de producción y de recursos humanos o de uno o de ambos con la finalidad de intervenir en la producción de bienes y servicios: la autoorganización económica mediante la combinación de capital y trabajo, a riesgo y ventura de quien emprende la actividad.

La actividad de empresa o profesión, si está ejercitada sistemáticamente, es, por definición, habitual. Pero, aún más. Si el empresario o profesional realiza ocasionalmente alguna operación de su propia actividad, vinculada a su finalidad económica, no podría excluirse que los intereses de pago aplazado no sean rendimientos de capital mobiliario; siempre que el sujeto pasivo pruebe que su acto o negocio jurídico se ejecute en el marco de su actividad de empresa o profesión.

Por ejemplo, los intereses que se distinguen por imposición de capital en el banco, afectados al servicio de la tesorería de la empresa.

La habitualidad, entonces, es una mera cuestión de prueba, de la que en principio están al margen los que ejercen el comercio en nombre propio o están dados de alta en el IAE, porque se les presume.

En todo caso, el problema a considerar es el de la **empresa de hecho**. En efecto, hay personas físicas que no tienen la forma y figura de empresa, aunque gestionan en el mercado bienes y servicios actuando en su propio nombre, sin altas fiscales, ejerciendo el comercio y, sobre todo, en la compraventa inmobiliaria. Ante terceros, tienen la apariencia de empresa y en las transmisiones de dominio resultan titulares legítimos de los bienes que ofrecen: La empresa de hecho induce a confusión a sus clientes; ya que a la vista de ellos son **empresa** y actúan como tal.

Desde el punto de vista tributario esta situación es relevante.

Si la empresa vende bienes de su actividad habitual con retraso o fraccionamiento de precio a otra empresa o profesional éste no deberá retener sobre los intereses. Pero, si la empresa es de hecho (sin calificación formal ni legal), el pagador deberá retener siempre que sea un empresario o profesional, precisamente porque el que le vende tiene la apariencia, pero **no es** empresa.

Los intereses derivados de la venta de un inmueble por parte de una empresa de hecho son rendimiento de capital mobiliario y están sometidos a retención siempre que el pagador sea un empresario o profesional. Si el comprador no fuera, satisface igualmente rendimientos de capital mobiliario que no están sometidos a retención: la persona física que no sea empresario ni profesional no está obligado a retener.

La cuestión estriba, entonces, en aquellas situaciones en las que el mercado reconoce que hay agentes económicos con la apariencia y finalidad de empresa; pero que, al no estar en el curso fiscal y cumpliendo los deberes tributarios a su cargo, en especial el IAE, inducen a error a los contratantes.

Una empresa de hecho vende un local de negocio a un empresario o profesional y éste, con la convicción que compra a un empresario, no efectúa la retención sobre los intereses derivados

del aplazamiento o fraccionamiento de precio. En sentido estricto y literal debe retener puesto que el vendedor «no desarrolla actividad de empresa o profesión», pero, en la práctica esto no es así. La **empresa de hecho** está en el comercio como cualquier otra.

En consecuencia frente a estas circunstancias, aparece determinante la prueba. El empresario o profesional deberá demostrar que su operación fue concertada con una empresa y para ello es determinante la documentación pública disponible y los testimonios de la actividad de la empresa de hecho, porque lo que importa es que se demuestre la realidad económica subyacente del negocio celebrado. La realidad económica no sólo sirve a la Administración para probar en detrimento del contribuyente; sino, también, a su favor. Y la clave

F S E A L

reside en que la actividad de empresa habitual, se produce siempre que se traduzcan en operaciones económicas, aun cuando la forma no les acompañe o no cumplan con sus obligaciones tributarias. El hecho es la habitualidad.

Esto lleva a la conclusión que hay empresas de hecho y empresas de derecho y, de cara al que contrata, no deben existir reparos fiscales, siempre que el pagador de los intereses empresario o profesional atine con los medios de prueba válidos. Si esto no ocurre los efectos son preocupantes porque cometería una infracción grave por no retener e ingresar las cantidades exigibles.

• Un concesionario de coches vende con pago aplazado un local de negocios a un comerciante de alimentación. Debe de retener del pagador sobre los intereses que se devenguen y

se reflejen en el documento público. No hay actividad habitual de empresa que justifique que dichos intereses no se consideren rendimientos de capital mobiliario.

• Una persona física que se dedica con habitualidad a la compraventa de inmuebles, sin que esté dado de alta en el IAE, y es conocido en los medios donde promueve su actividad, que vende un despacho a un profesional. No hay deber de retener, en mi opinión, siempre que el pagador pueda probar mediante escritura pública y cualquier medio admitido en derecho, que dicho sujeto realiza con habitualidad actividad de empresa o profesión.

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. U.E.

J. M. BOSCH EDITOR, S.A.

Rosellón, 22
08029 BARCELONA
Tel. 419 77 50 - 419 63 14
Fax 419 93 52

LIBRERIA BOSCH

Ronda Universidad, 11
08007 BARCELONA
Tf" 317 53 58 - 317 53 08 - Fax: 412 27 64

BOSCH
LIBRES

Gran Vía de las Cortes Catalanas, 606
08007 BARCELONA
Tf" 318 57 15 - Fax: 318 59 72

NOVEDADES

ALZAGA VILLAMIL, O. - RODRÍGUEZ MIRANDA, S. COMENTARIOS A LA LEY 2/1995 DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	8.500 ptas.	JORDANO FRAGA, J. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO.	9.350 ptas.
ARREDONDO GUTIÉRREZ, J. M. LAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS.	7.212 ptas.	MARTÍN PÉREZ, J. A. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO. EN TORNO A LA LESIÓN CONTRACTUAL Y EL FRAUDE DE ACREEDORES.	5.865 ptas.
BLASCO SOTO, M. C. LA SENTENCIA EN LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	4.808 ptas.	MATA, N. J. - EXTXEARRIA, X. MALVERSACIÓN Y LESIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO.	2.065 ptas.
CABANAS TREJO, R. - CALAVIA MOLINERO, J. M. LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. COMENTARIOS DE URGENCIA A LA LEY 2/1995, DE 23 DE MARZO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	7.500 ptas.	MILLÁN, A. - RIGUEZ-VILLASANTE, J. I. - CALDERÓN E. LOS DELITOS CONTRA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.	7.900 ptas.
CHULIÁ VICENT, E. - BELTRÁN ALANDETE, T. ASPECTOS JURÍDICOS DE LOS CONTRATOS ATÍPICOS. TOMO 11. INCOTERMS. CONTRATO DE CONCESIÓN COMERCIAL. CONTRATO DE AGENCIA. CONTRATOS.	8.114 ptas.	MUÑOZ SABATÉ, LL. TRATADO DE PROBÁTICA JUDICIAL. TOMO IV: LA PRUEBA DE LA CULPA Y EL DAÑO.	6.731 ptas.
GONZÁLEZ LEÓN, C. EL ABANDONO DE MENORES EN EL CÓDIGO CIVIL.	5.678 ptas.	RÜGEL VIDE, C. ESTUDIOS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL..	2.795 ptas.
HILL PRADOS, M. C. EL REASEGURO.	3.058 ptas.	SENRA BIEDMA, R. EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL TRAS LA REFORMA DE 1994 Y LOS TEXTOS REFUNDIDOS DE 1995.	6.425 ptas.
		PRECIOS SIN IVA	

PARA PEDIDOS LAS 24 HORAS ☎ 419 77 50 - 419 63 14 ☎ 419 93 52

Formularios de la nueva Ley de Sociedades Limitadas

INDICE:

- a) Modelo de Escritura de Adaptación de Estatutos de una sociedad limitada pre-existente a las disposiciones de la nueva L.S.L. y de cese y nombramiento de cargos facilitado por el Notario D. Ricardo Cabanas Trejo.
- b) Modelo de Certificación de la Acta de la Junta Universal de la sociedad limitada que acuerda la adaptación de los estatutos a la nueva ley facilitado por el Notario D. Ricardo Cabanas Trejo.
- e) Modelo de Estatutos de una sociedad limitada al amparo de la nueva Ley de Sociedades Limitadas facilitado por el Notario D. Ricardo Cabanas Trejo.
- d) Modelo de Estatutos de una sociedad limitada al amparo de la nueva Ley de Sociedades Limitadas pactado entre el litre. Colegio Notarial de Barcelona y el litre. Colegio de Registradores de Cataluña.

A) ADAPTACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES, CESE Y NOMBRAMIENTO DE CARGOS

En &, mi residencia a & _____
Ante mí, &, Notario del Ilustre Colegio de Barcelona _____

COMPARECE

Don & _____

INTERVIENE en nombre y representación de la Compañía Mercantil, «&, S.L.», domiciliada en &; constituida por tiempo indefinido en escritura au-

torizada por el Notario de &, e INSCRITA en el Registro Mercantil de &, al tomo &, libro & de la sección &ª de Sociedades, folio &, hoja n.º &.

Con C.I.F. número & _____

Actúa en su condición de & Administrador Único de la sociedad, cargo para el que fue nombrado, y aceptó, por tiempo indefinido, en la Junta General celebrada en el domicilio social el pasado día &.

Resultan sus facultades de lo dispuesto en el artículo 108.1 del Reglamento del Registro Mercantil, al ser titular, por sí solo, de la facultad certificante _____

Previa aseveración del administrador de la plena vigencia de sus facultades representativas y de que no ha variado la capacidad civil de la Entidad que representa, le juzgo, según interviene,

con la capacidad legal necesaria para este acto, y a efecto, _____

EXPONE

1. Que el pasado día &, se celebró Junta General Universal, en el domicilio social, con el siguiente orden del día:

«Adaptación de Estatutos a la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cese y nombramiento de cargos».

II. Que en dicha sesión se adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1. Adaptación de los Estatutos a la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (2/1995 de 23 de marzo), mediante su reforma y nueva redacción íntegra total de los Estatutos de la sociedad, u_ _____

2. Cesar al hasta entonces administrador único de la sociedad, Don &, para de nuevo reelegirle como tal administrador único, *por tiempo indefinido*, _____

62

Economist & Jurist

OTORGA

PRIMERO. **ADAPTACIÓN.** Don &, eleva a público los precitados acuerdos adoptados por unanimidad en la citada Junta General Universal, según resultan de la citada certificación, dando nueva redacción a los Estatutos de la sociedad de conformidad con la Ley 2/1995 de 23 de Marzo.

SEGUNDO. **SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN.** La sociedad tendrá en lo sucesivo como Órgano de Gobierno y representación un Administrador Único, *por tiempo indefinido*, en la persona de Don &, quien reitera la aceptación de su cargo y asegura no estar incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad legal para ejercerlo, especialmente las de la ley 12/1995 de 11 de mayo.

TERCERO. **NOTIFICACIÓN.** No procede la notificación prevista en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, al haberse producido la reelección del Administrador Único.

CUARTO. **EXENCIONES TRIBUTARIAS.** De conformidad con la disposición transitoria quinta de la Ley 2/1995 de 23 de marzo, solicitan se declare las exenciones tributarias a que hubiere lugar _____

Así lo dice y otorga. _____

Hago saber al compareciente que dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la presente, quedará a su disposición, o de la persona que haya designado para su gestión, copia autorizada de esta escritura. _____

Hechas las reservas y advertencias le-

gales, en especial, las de índole fiscal, las relativas a la obligatoriedad de la inscripción de la presente escritura en el Registro Mercantil, así como de las consecuencias de toda índole derivadas de las declaraciones de los comparecientes, contenidas en este instrumento

público, y de su inexactitud o falsedad, en su caso. _____

Leo esta escritura al compareciente por su elección, previamente advertido de su derecho a hacerlo por sí, al que renuncia, la encuentra conforme y firma conmigo, el Notario, que de haberle identificado con el documento reseñado en la comparecencia, y de todo lo contenido en el presente instrumento

público, extendido en & folios de papel

III. Se incorpora la certificación del acuerdo de la referida Junta General, expedida el día &, por el Administrador Único de la sociedad, Don &, cuya firma conozco y reputo legítima; en dicha certificación constan transcritos los nuevos Estatutos de la sociedad. _____

IV. Que en ejecución de dichos acuerdos, _____

II. CERTIFICA:

1. Que en el Libro de Actas de la Sociedad figura la correspondiente a la Junta General, celebrada en el domicilio social, el día &.

2. Dicha Junta se constituyó sin necesidad de previa convocatoria, con el carácter de universal, al estar reunidos los socios representantes de la tota-

lidad del capital social, y decidir por unanimidad celebrar Junta General de la Sociedad, con el siguiente orden del día: «Adaptación de Estatutos a la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cese y nombramiento de cargos».

3. Don & y Don &, pasan a ocupar, respectivamente, los cargos de Presidente y Secretario de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo & de los estatutos sociales, al ser el primero el administrador de la sociedad, y el segundo, por ostentar la condición de socio y ser elegido para ello por unanimidad de los asistentes.

4. Todos los puntos del orden del día, fueron objeto de debate y de votación.

5. Que los acuerdos que se adoptaron en dicha Junta fueron los siguientes:

«1.º Adaptación de los Estatutos a la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, mediante su reforma y nueva redacción íntegra total de los Estatutos de la sociedad, que en lo sucesivo, pasarán a tener el siguiente contenido:

«&»

2.º Cesar al hasta ahora miembro del Órgano de Administración, Don &, agradeciéndole los servicios prestados, reelegiendo de nuevo los socios presentes como administrador único, *por tiempo indefinido*, al socio, Don &, nacido el

&, Con D.N.I./N.I.F. número &, quien lo acepta y asegura no estar incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad legal para ejercerlo, especialmente las de la Ley 12/1995 de 11 de mayo».

6. Que dichos acuerdos se adoptaron por unanimidad.

7. Una vez redactada el acta, se aprobó por unanimidad al final de la reu-

nión.

del Timbre del Estado, exclusivo para documentos notariales, serie 1&, números _____

B) CERTIFICACIÓN ACTA JUNTA

1. Don &, & Administrador Único de la Sociedad «&, S.L.».

C) ESTATUTOS DE SOCIEDAD LIMITADA

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.º Bajo la denominación de «&, SOCIEDAD LIMITADA», se constituye una Sociedad de Responsabilidad limitada que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo que en ellos no estuviere previsto, por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante «la Ley»), y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.º La Sociedad tiene por objeto &

ARTÍCULO 3.º Las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente mediante su participación en otras sociedades, de objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 4.º El domicilio de la Sociedad se establece en &.

Por acuerdo o decisión del órgano de Administración podrá cambiarse el domicilio social dentro del mismo término municipal; así como crearse, trasladarse o suprimirse las sucursales, en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente _____

ARTÍCULO 5.º La duración de la sociedad es indefinida y da comienzo a sus actividades en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución.

TITULO II CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 6.º El capital social es de & PESETAS, dividido en & participaciones sociales, números UNO al & ambos inclusive, de & MIL PESETAS de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles. El capital social está íntegramente asumido y desembolsado.

Las participaciones atribuyen a los socios los mismos derechos. _____

ARTÍCULO 7.º Las participaciones

8. Figuran en el Acta la firma del Secretario y Visto Bueno del Presidente.

9. Asimismo, se hace constar que en el Acta figura relación nominal de todos los socios, con su firma, continuación de la fecha, lugar y orden del día.

III. Y para que conste y surta los efectos oportunos expide y firma la presente certificación en &, a &.

sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni mediante anotaciones en cuenta; tampoco se expedirán resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad estará constituido por la escritura pública de constitución o de aumento del capital, o bien por los documentos públicos que, se-

gún los casos, acrediten las transmisiones posteriores.

Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

ARTÍCULO 8.º Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente

o descendiente o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales se registrará por lo dispuesto por el artículo 29.2 de la ley.

La transmisión forzosa de participaciones sociales se registrará por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley.

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien se deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la ley. Dicho derecho habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad su propósito de

transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

ARTÍCULO 9.º Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constatar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro de socios. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución de gravamen.

ARTÍCULO 10.º La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro de Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo entretanto efectos frente a la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

ARTÍCULO 11.º En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Las relaciones entre el usufructuario

y el nudo propietario se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo

dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

ARTÍCULO 12.º En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá

al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley.

En caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

ARTÍCULO 13.º En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales o de cotitularidad de derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos sociales, pero de las obligaciones frente a la Sociedad responderán todos solidariamente.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD SECCIÓN PRIMERA: DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO 14.º La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes estatutos.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de

ellos.

c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

d) La modificación de los estatutos sociales.

64

Economist & Jurist

tatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

ARTÍCULO 15.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o reducción del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayoría cualificada, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

ARTÍCULO 16.º El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley.

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

ARTÍCULO 17.º Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración, o en su caso, los

liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTÍCULO 18.º El órgano de Administración podrá:

e) El aumento y la reducción del capital social.

f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.

g) La disolución de la Sociedad.

h) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente determinen la Ley o los presentes estatutos.

Salvo que por la Ley o por estos Es-

que lo estime conveniente o necesario para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial al Órgano de Administración, quien incluirá necesari-

amente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 19.º Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que éstos hubieren designado a tal fin y, en su defecto, al que resulte del Libro Registro de Socios.

Las comunicaciones deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la atención deberá ser de un mes como mínimo.

La comunicación expresará, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación, así como el orden del día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

ARTÍCULO 20.º No obstante, la Junta quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

La Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, no obs-

tante lo dispuesto en el artículo 17 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 21.º Todo socio podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

ARTÍCULO 22.º Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 23.º Todos los acuerdos

sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 24.º La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- Un Administrador Único.
- Varios administradores solidarios en número máximo de cinco (5).
- Dos administradores mancomunados.

d) Un consejo de Administración integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros.

ARTÍCULO 25.º La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cual sea la modalidad de órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía:

- Al administrador Único.
- A cada uno de los Administradores solidarios.

c) A los dos administradores mancomunados conjuntamente.

d) Al Consejo de Administración de forma colegiada.

El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que

corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o

por estos Estatutos a la Junta General.

pecial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

ARTÍCULO 22.º Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 23.º Todos los acuerdos

A modo meramente enunciativo, corresponden a la Administración Social, las siguientes facultades y todo cuanto con ellas está relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:_____

a) Comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas._

b)

c) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos-valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos va-

d) Administrar bienes muebles e inmuebles. —
muebles; hacer declaraciones, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute. —

e) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro. —

f) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos. —

f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan. —

g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio, retirar y remitir géneros, envíos y giros. —

h) Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión y nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrá conferir los oportunos poderes. —

i) Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes. —

j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos. —

k) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos. —
ARTÍCULO 26.º Para ser nombrado

Administrador no será necesaria la condición de socio. —

ARTÍCULO 27.º El cargo de Administrador se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser separado de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Junta General que represente la mayoría prescrita en el artículo 14 de estos estatutos. —

ARTÍCULO 28.º El cargo de administrador será gratuito. —

ARTÍCULO 29.º Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se estable-

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros. —

El consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. —

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo decida el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por en plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. —

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por exceso. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. —

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo. —

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. —

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario. —

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, o al Consejero que el propio Consejo designe. —

El Consejo podrá designar de su seno

a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso el régimen de actuación. —

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. —

En ningún caso serán objeto de delegación de balances a la Junta General la rendición de cuentas y la prelación, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella. —

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

ARTÍCULO 30.º El ejercicio social finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año. —

ARTÍCULO 31.º El órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores, de ser varios. —

ARTÍCULO 32.º Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria. —

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos el 5 % del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad. —

ARTÍCULO 33.º De los beneficios líquidos, luego de las atenciones deducciones y reservas legales, estatutarias o

PANORAMA VIATGES

PROMOCIÓN VERANO

**POR CADA 150.000 PTS. DE COMPRA
LE REGALAMOS 5.000 PTS.**

PRESENTE ESTE BILLETE EN CUALQUIERA DE NUESTRAS OFICINAS

Especialistas en:

Empresas • Grandes cuentas de empresa • Viajes a medida y programados • Viajes de Incentivo • Etc...

INFORMACIÓN Y RESERVAS



¡LO CONSEGUIMOS!



NUEVO CONCEPTO EN LA VENTA DE PISOS

Sr. / Sra. ABOGADO:

La solución no está en encomendar la gestión a una mera inmobiliaria, ni tampoco en gestionar la venta uno mismo.

Si su cliente le pide vender o alquilar su piso, no lo dude, dígame que sí.

Con NILT lo conseguirá seguro. Somos el equipo que le complementa, expertos en ventas de pisos y locales.

Hemos creado un sistema basado

en el trabajo conjunto de dos colectivos:

Ud., Sr. ABOGADO, y NOSOTROS.

Quédese tranquilo, está en muy buenas manos.

Juntos ganaremos más.



Paseo de Gracia, 217 • Tel. 487 72 b) • Fax 21;7;b0 • 08007 Barcelona

M E R C A N T L

acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 34.º La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente a arbitraje de derecho, regulado por la Ley de 5 de diciembre de 1988, quedando obligados los socios interesados en tales cuestiones a realizar los actos necesarios para la formalización del compromiso.

D) ESTATUTOS SOCIEDAD LIMITADA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º La Sociedad se denomina

ARTÍCULO 2.º La Sociedad tiene por objeto

ARTÍCULO 3.º Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

ARTÍCULO 4.º La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTÍCULO 5.º La fecha de cierre del ejercicio social será el día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6.º El domicilio de la Sociedad se establece en

ARTÍCULO 7.º El capital social es de _____, dividido en _____ participaciones sociales, número _____ al _____, inclusives, de _____ pesetas de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni de-

(1) El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

nominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

CAPITULO 11. REGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 8.º Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley.

Las transmisiones de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de otros derechos reales deberá constar en Escritura Pública.

Los derechos frente a la Sociedad se podrán ejercer desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

La Sociedad llevará un libro registro de socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre.

ARTÍCULO 9.º La transmisión de participaciones sociales se registrará por lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley. En consecuencia, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos intervivos entre socios, o a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o de Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, así como las transmisiones mortis causa.

ARTÍCULO 10.º En caso de USUFRUCTO de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo; y en el caso de PRENDA corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio.

CAPITULO 111. ORGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 11.º Los órganos sociales son la Junta General y los Administradores, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes de la Ley.

ARTÍCULO 12.º JUNTA GENERAL.
Los socios reunidos en Junta General decidirán, por la mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

ARTÍCULO 13.º CONVOCATORIA.
La Junta General será convocada por los Administradores, o liquidadores, en su caso, mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los

socios al domicilio que conste en el libro registro por correo certificado, con acuse de recibo. (2)

ARTICULO 14.º ASISTENCIA Y REPRESENTACION.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General por sí o representados por otra persona, socio o no. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá ser especial para cada Junta.

ARTICULO 15.º ADMINISTRADORES.

La Junta General confiará la Administración de la Sociedad a un Administrador único, dos mancomunados, varios solidarios, con un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración.

ARTICULO 16.º Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio.

ARTICULO 17.º Los Administradores ejercerán su cargo indefinidamente, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando la separación no conste en el Orden del Día.

ARTICULO 18.º La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los Administradores, y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, pudiendo sin limitación alguna:

a) Comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.

b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título y en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien

(2) 2.1. En caso de socios que residan en el extranjero, los Estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

2.2. Téngase en cuenta que en la vigente ley no existe limitación de número de socios. Por ello, en sociedades con un número importante de socios puede ser recomendable optar por la forma de convocatoria recogida en el primer párrafo del n.º 2 del artículo 46 de la L.S.L.

concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.

c) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amonajamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

d) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.

e) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.

f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás Bancos, Institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancarias permitan.

g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.

h) Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.

i) Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.

j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando el efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

k) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

ARTICULO 19.º El cargo de Administrador es gratuito (3)

ARTICULO 20.º CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Consejo de Administración. estaría



integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación.

Designará a su Presidente y a un Secretario. (4)

CAPITULO IV.
SEPARACION Y EXCLUSION DE LOS SOCIOS

ARTICULO 21.º Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 95 y siguientes de la Ley.

(4) Al objeto de proteger el status de los Gerentes (dependencia) en relación a la Seguridad Social puede añadirse:

«El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros un Gerente que con relación de dependencia respecto al propio Consejo, desempeñe las funciones que resulten de los poderes que el propio Consejo le otorgue para ello.»

CAPITULO V.
DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 22.º La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley

ARTICULO 23.º Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al abordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

ARTICULO 24.º La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

CAPITULO VI.
SOCIEDAD UNIPERSONAL

ARTICULO 25.º En caso de sociedad unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de la Ley, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

La responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima

Xavier Moliner Bernades *

Son diversos y dispersos los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas que regulan la responsabilidad de los administradores, unos con carácter genérico y excepcionalmente agrupados, los artículos 133, 134 y 135, y otros de modo específico, los artículos 15 (sociedad en formación), 74 (adquisición originaria de acciones propias), 89 (infracción de normas sobre negocios sobre las propias acciones), 262.5 (disolución), 286 (emisión de obligaciones) y Disposiciones Transitorias 3.ª y 6.ª (no adaptación).

Centraremos nuestra atención en aquellos preceptos que con carácter general regulan la responsabilidad de los administradores y las diversas acciones que contra los mismos cabe interponer exigiendo su responsabilidad.

Régimen general

El artículo 133 de la vigente LSA sienta los principios generales que rigen en materia de responsabilidad de los administradores.

Tres son los datos fundamentales que nos revela dicha norma para delimitar la responsabilidad de los administradores: a) antes quienes son responsables, b) de qué son responsables y c) por qué actuaciones responden.

a) Los administradores son responsables frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales. Respecto a los terceros ajenos al contrato societario, la norma exige pues la condición específica de ser acreedor de la sociedad.

b) Los administradores son responsables del daño causado. El término daño debe entenderse en su concepción civil más genérica de daños y perjuicios que recogen los artículos 1001 y siguientes del Código Civil.

c) Los administradores son responsables tanto por los actos como por las omisiones, realizadas contra la Ley, no sólo la Ley de Sociedades Anónimas sino toda norma de orden público vigente, contra los Estatutos, o sin dili-

gencia del empresario ordenado y representante leal. Este último supuesto de responsabilidad, de orden subjetivo, será sin duda susceptible de todo tipo de interpretaciones, cuya resolución quedará en manos de los Tribunales para delimitar la existencia o no de responsabilidad.

Novedad notable en relación al texto derogado, es la desaparición del término «grave» calificativo de la intensidad o grado de la culpa o negligencia por la que deben responder los administradores.

Ciertamente tampoco nos encontramos ante una responsabilidad objetiva o sin culpa, y se exige en todo caso negligencia en el administrador, si bien la supresión del calificativo grave hace más rigurosa y exigente la responsabilidad. Cabe pues entender que con la reforma es exigible la responsabilidad no sólo en supuesto de culpa grave, sino por la leve e incluso, quizá, levísima.

El segundo párrafo del artículo comentado, establece la forma en que responderán entre sí los administradores de la sociedad, de ser varios, sentando como principio general el de solidaridad. No obstante, conviene distinguir las distintas formas en que cabe estructurar el órgano al que se confía la administración:

a) Varios administradores solidarios: es reponsable el administrador que adoptó individualmente la decisión u omitió la actuación necesaria. Los demás también lo serán siempre que hubieran intervenido en la misma.

b) Dos administradores mancomunados: son responsables ambos administradores.

c) Consejo de Administración: en principio son responsables todos los consejeros sin excepción. Dicha presunción legal admite, no obstante, prueba en contrario, y quedará liberado de su responsabilidad aquel miembro del Consejo de Administración que demuestre:

1) desconocía la existencia del acuerdo: no asistió a la reunión del Consejo de Administración que adoptó

M E R C A N T I L

(3) O en su caso se puede establecer: «El cargo de Administrador será retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija anual que será fijada cada año por la Junta General Ordinaria para el ejercicio social siguiente».



el acuerdo, no interviniendo ni en su deliberación ni en su votación

2) aun conociendo la existencia del acuerdo hizo lo conveniente para evitarlo:

2.1. si no asistió a la reunión del consejo y conoció el acuerdo con posterioridad, el consejero deberá acreditar una conducta activa de oposición al acuerdo, conducta que se traduce en la impugnación judicial de aquél, no siendo suficiente a nuestro entender para exonerarle de su responsabilidad, la simple manifestación de oposición al acuerdo.

2.2 si asistió a la reunión del consejo, deberá acreditar que votó en contra del mismo, haciéndolo constar expresamente en acta, no bastando la simple abstención. No obstante, al igual que en supuesto anterior creemos necesario para exonerarle de su responsabilidad conjunta el haber impugnado judicialmente el acuerdo, pues no hemos de olvidar que la oposición idónea («hicieron todo lo conveniente») para evitar el daño pasa inexcusablemente por la interposición de demanda judicial de impugnación del acuerdo dañino.

Por último, el tercer párrafo del pre-

cepto sanciona con carácter de orden público lo expuesto en los dos párrafos que le preceden, al disponer que ni la adopción, ni la autorización ni la ratificación por la Junta General del acto o acuerdo lesivo, exonera a los administradores de responsabilidad. En consecuencia, lo dispuesto por la ley en relación a la responsabilidad de los administradores no podrá ser disminuido ni derogado por los estatutos ni por acuerdo de la Junta General.

Acción de responsabilidad

Dos son las acciones judiciales que pueden ejercerse contra los administradores de una compañía en demanda de responsabilidad. la acción social, regulada en el artículo 134 de la LSA y la acción individual, prevista en el artículo 135.

La diferencia entre una y otra acción se encuentra fundamentalmente en la legitimación para su ejercicio y el destinatario del acto dañoso.

Acción social

Su especialidad frente a la acción individual de responsabilidad, es que el da-

ño se produce a los intereses de la Sociedad, destinataria del daño.

Legitimación activa

El ejercicio de la acción social de responsabilidad corresponde a la Sociedad. Sólo en su defecto podrán los accionistas instar la acción y, en defecto de ambos, los terceros acreedores de la compañía.

a) Sociedad

Siendo la acción social aquella destinada a exigir responsabilidad a los administradores por los daños ocasionados a la Sociedad, en pura lógica es a ésta a quien corresponde la legitimación activa para su ejercicio.

El ejercicio de dicha acción exige el cumplimiento de un requisito preprocesal: que la Junta General acuerde por mayoría simple de los asistentes el ejercicio de la acción, acuerdo que podrá ser válidamente adoptado aun cuando no figure en el orden del día de la reunión.

La adopción de dicho acuerdo tiene como consecuencia inmediata la destitución de los administradores contra los que se ejercite la acción.

Por último, mencionar que la propia Junta puede en cualquier momento

transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se oponga a ello accionistas que representen más del 5 % del capital social.

b) Accionistas

Son condiciones para que los accionistas puedan iniciar la acción social de responsabilidad contra los administradores:

1. que representen más de un 5 % del capital social
2. que hayan solicitado a la administración la convocatoria de una Junta General para tomar el acuerdo de iniciar el ejercicio de la acción social
3. i) que la Junta a tal efecto convocada no acuerde por mayoría el ejercicio de la acción, ii) que acordándose el ejercicio de la acción, la sociedad no interpone la correspondiente demanda judicial en el plazo de un mes, o iii) que la Junta no sea convocada por los administradores.

Sentado lo anterior, merece especial consideración la cuestión relativa a la transición y transmisión inter vivos o mortis causa de la acción social de responsabilidad. En ausencia de doctrina jurisprudencial específica al respecto, creemos oportuno trasladar aquella que, aún versando sobre la legitimación activa para la impugnación de los acuerdos sociales, se ocupa de la transición y transmisión de dicha acción impugnatoria. Aplicada dicha doctrina a la acción social de responsabilidad, podemos concluir:

- i) quien no era accionista en el momento de producirse el acto lesivo, carece de legitimación activa aun siéndolo en el momento de presentar la demanda
- ii) quien sí era accionista en el momento de producirse el acto lesivo, carece de legitimación activa si en el momento de presentar la demanda no es accionista.

En definitiva, para interponer la correspondiente acción es necesario ser accionista tanto al producirse el acto lesivo como al interponer la correspondiente acción judicial.

En relación a la transmisión mortis causa de la acción, los herederos están legitimados para iniciar el procedimiento cuyos requisitos preprocesales se iniciaron antes de la transmisión.

e) Acreedores

Subsidiariamente, cuando ni la Sociedad ni los accionistas interponen la acción social de responsabilidad contra los administradores, los terceros que a su vez sean acreedores de la Sociedad podrán entablar su ejercicio. Cualquier otro tercero que no sea acreedor de la

compañía no estará nunca legitimado para el ejercicio de la acción.

No obstante, tampoco la simple condición de tercero acreedor de la sociedad es bastante para el ejercicio de la acción, siendo necesario la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- i) no es preciso que el crédito frente a la sociedad esté vencido, sea líquido y exigible, bastando la existencia de una obligación de la sociedad frente al tercero. Dicho parecer responde a que lo que se pretende con dicha acción no es conseguir el pago del crédito sino prevenir que el patrimonio social sea insuficiente y evitar que disminuya.
- ii) que el patrimonio social sea insuficiente para satisfacer los créditos de dichos acreedores. Así, los acreedores deberán probar al juez dicha insuficiencia patrimonial para que su acción prospere, si bien no es preciso que dicha insuficiencia haya sido declarada judicialmente como insolvencia.

Se trata pues de una acción por la que el acreedor no reclama para sí, sino para la sociedad, siendo el óptimo resultado de la pretensión ejercitada en beneficio patrimonial de la sociedad y no en beneficio del patrimonio particular del acreedor. No hemos de olvidar lo anunciado al iniciar el examen de la presente acción: la sociedad es la destinataria del daño por el cual se exige responsabilidad a los administradores, siendo el interés social el objetivo que en todo momento persigue satisfacer dicha acción.

Por último, y en conexión con la facultad de la Junta General de transigir y renunciar al ejercicio de la acción social, encontrándose en trámite una acción social de responsabilidad instada por terceros acreedores de la sociedad, dicha acción quedará sin efecto si la Junta General acuerda transigir en la responsabilidad de los administradores sin la oposición de al menos un 5 % del capital social.

Todo lo expuesto, permite concluir que no es recomendable para los terceros acreedores de la sociedad, entablar la acción social de responsabilidad si lo que pretenden es defender sus legítimos derechos.

Competencia:

Ninguna mención a la competencia ni objetiva ni territorial se encuentra en la LSA al tratar sobre las acciones de responsabilidad contra los administradores. Por ello es preciso analizar la competencia acudiendo a las normas procesales de nuestro derecho positivo.

La acción social de responsabilidad es una acción personal declarativa de responsabilidad y de reclamación de daños y perjuicios. La cuantificación de los daños producidos por los administradores al interés social, determinará el Juzgado que deberá conocer de la reclamación planteada.

Tras la reforma del organigrama jurisdiccional comprendida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Planta y Demarcación, con la supresión de los Juzgados de Distrito, tan solo existen para resolver en primera instancia, cuestiones litigiosas en el orden civil, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz. Ahora bien, considerando que los jueces de paz sólo conocerán si la cuantía económica del daño exigido es inferior a 80.000 pesetas, dudamos que jamás se plantee una demanda en ejercicio de la acción social de responsabilidad por suma inferior a la indicada, siendo pues competencia objetiva exclusiva para conocer de dichas demandas los Juzgados de Primera Instancia. Igual competencia corresponderá si la cuantificación del daño es inestimable o indeterminada al plantear la demanda.

Por lo que refiere a la competencia territorial, y partiendo de la premisa de ser la acción que nos ocupa una acción personal, la competencia territorial habrá de otorgarse al Juez del lugar donde deba cumplirse la obligación. Si consideramos que la obligación cuyo cumplimiento se exige es la de resarcir a la sociedad por los daños y perjuicios ocasionados, habrá que tener presente el domicilio social de la compañía como el lugar de cumplimiento de la obligación. Así, la competencia territorial será la que corresponda al domicilio social de la compañía.

No obstante, cabe la elección por el actor de otro territorio y la posibilidad de la sumisión tácita por el administrador demandado, ratificando así la competencia del Juzgado elegido por el demandante.

Legitimación pasiva

Al comentar el artículo 133 de la LSA anunciábamos la presunción legal de responsabilidad solidaria entre los administradores de la compañía, lo que determina que todos ellos están legitimados pasivamente para soportar la acción social de responsabilidad. También señalábamos las distintas formas de composición del órgano de administración de la sociedad, y la posibilidad, en supuestos de órganos pluripersona-

les, de admitir prueba en contra de la presunción de la solidaridad.

Ante la anunciada presunción legal de responsabilidad solidaria, cabe afirmar que bastará demandar tan sólo a uno de los administradores, con independencia de las acciones de repetición que les correspondan entre ellos, no debiendo prosperar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. Ahora bien, al admitirse para cada uno de los administradores prueba en contrario de su presunta responsabilidad, podría darse el supuesto de que el único administrador demandado demostrara no haber participado ni en la decisión ni en la ejecución del acto lesivo a los intereses sociales, y en consecuencia ser desestimada la demanda no obstante existir responsabilidad. Ello aconseja que en la práctica se demanden a todos los administradores societarios.

Especialidad también de la legitimación pasiva es la inversión de la carga de la prueba, al corresponder al administrador demandado la carga de probar que está exento de responsabilidad, no debiendo el actor probar su responsabilidad.

Prescripción

En cuanto a extensión temporal de la responsabilidad de los administradores, ni el precepto examinado ni los siguientes y concordantes de la LSA hacen mención alguna, siendo necesario remitimos al Código de Comercio que señala un plazo de prescripción para exigir la responsabilidad de los administradores de cuatro (4) años a contar desde el cese, por cualquier motivo, en el ejercicio del cargo.

Acción individual

El artículo 135 de la LSA contempla la acción individual de responsabilidad, tendente no a exigir responsabilidad por los daños causados al interés social, sino por los causados directamente al interés particular e individual de un socio o tercero, no necesariamente acreedor de la sociedad.

Y por razón del interés particular e individual a proteger, dicha acción permite al socio o tercero exigir directamente responsabilidad al administrador, sin depender de que la acción sea entablada previamente o no por la propia sociedad, desapareciendo el carácter subsidiario de su ejercicio propio de la acción social. Es pues una acción directa del accionista o tercero como perju-

dicado directo de la actuación de los administradores.

Los problemas más importantes que plantea la acción individual de responsabilidad son, de un lado, la dificultad de aislar los supuestos de hecho contemplados en la norma y, de otro, la determinación del régimen jurídico aplicable a dicha acción.

Resulta problemático delimitar las hipótesis en que efectivamente opera la responsabilidad de los administradores frente al socio o tercero por lesión de su individual interés, y ello por constituir los administradores el órgano social, cuyos actos se imputan directamente a la persona jurídica sociedad. Siguiendo este razonamiento, los actos lesivos ejecutados por el administrador son actos

de la sociedad en cuyo nombre actúa, y frente a ésta debe interponerse la correspondiente acción, pudiendo luego ésta repetirse contra el administrador, renunciando en definitiva la ya comentada acción social.

Ante ello, ¿cuándo procede la acción individual de responsabilidad? Un sector doctrinal predominante entiende que para responder tal cuestión es preciso distinguir entre los actos ejecutados por el administrador como representante legal de la compañía y aquellos otros actos de gestión: de los primeros es responsable la sociedad, y de los segundos personalmente el administrador de la compañía. Como ejemplos de tales actos de gestión por los que cabe entablar la acción indivi-

dual de responsabilidad directa contra el administrador podemos enumerar los siguientes: negar la asistencia a la Junta cuando estatutariamente se cumplan los requisitos, negar el derecho de un socio al derecho de suscripción preferente, la negativa a hacer constar en acta la oposición expresa a un acuerdo, no acordar el pago estatutariamente previsto para las acciones sin voto, confeccionar un balance falso, etc.

Ahora bien, cierto es que en la mayoría de supuestos en que el administrador lesione el interés particular de un socio o tercero, aquel habrá actuado en nombre y por cuenta de la sociedad, ¿es posible entonces el ejercicio de la acción individual de responsabilidad? ¿debe acumularse a una acción contra la Sociedad?

En tales supuestos de actuación representativa, entendemos que además de la responsabilidad de la sociedad actuante por medio de su órgano de administración, debe también responder éste, permitiéndose por ello la acumulación de acciones contra la Sociedad y contra el administrador responsable del acto societario, precisamente en garantía de los terceros. Acreditada la lesión, la responsabilidad del administrador y la relación causa efecto, podrá conseguirse una condena solidaria de la Sociedad y el administrador.

En cuanto a la determinación del régimen jurídico aplicable a la acción individual, la misma viene determinada por la naturaleza contractual o extracontractual de la acción.

Efectivamente, a diferencia de la acción social de responsabilidad, que tiene siempre naturaleza contractual, no es pacífica la doctrina sobre la naturaleza contractual o extracontractual de la acción individual de responsabilidad.

Un sector doctrinal mayoritario opina que la responsabilidad individual de los administradores frente a los terceros es extracontractual, derivada del daño producido por una acción u omisión culpable resultado siempre de actos de gestión y no de representación, ya que, en este último caso, el resarcimiento del daño sería exigible directamente a la sociedad. En relación con los accionistas, dicha doctrina entiende que la responsabilidad del administrador es contractual o extracontractual dependiendo de la naturaleza de la acción lesiva de los administradores: cuando el acto lesivo provenga de su actuación orgánica, su responsabilidad deberá ser considerada contractual, mientras que cuando el daño provenga de su actuación no orgánica frente al socio,

aún dentro de sus funciones, habrá de ser reputada extracontractual.

La determinación del régimen legal aplicable a la acción que estamos comentando, parece que de la propia dicción del artículo 135 el mismo sería independiente de la responsabilidad regulada en los artículos 133 y 134, siendo de aplicación a la responsabilidad regulada en el artículo 135 las normas del Derecho común relativas a la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Esta interpretación no está exenta de problemas, pues, por ejemplo no permitiría la aplicación a este régimen de responsabilidad solidaria de los administradores, puesto que la solidaridad no se establece en el régimen común. Siendo en consecuencia menos rigurosa la responsabilidad de los administradores si se aplica el régimen común que si la responsabilidad contemplada en el artículo 135 es subsumible en el régimen especial previsto en el artículo 133.

La doctrina mayoritaria entiende que el régimen especial establecido en el artículo 133 es perfectamente aplicable a la responsabilidad individual contractual frente a los socios, por cuanto ambas acciones tienen idéntico fundamento y origen, por tanto los accionistas podrán exigir a los administradores de forma solidaria el resarcimiento del daño. Sin embargo, para los supuestos de responsabilidad extracontractual, frente a socios o terceros, sería de aplicación el régimen común de la culpa aquiliana, que no permite la solidaridad de los responsables y ello en base a que estos supuestos de hecho son radicalmente distintos a los contemplados el artículo 133.

Legitimación Activa

El ejercicio de la acción individual de responsabilidad está reservado a socios y a terceros.

a) Accionistas

Para que el accionista pueda ejercitar la acción individual ha de ver lesionado de forma directa sus intereses particulares y concretos y no el del conjunto de los socios.

Pueden ser actos que perjudiquen o lesionen directamente al accionista, sin perjudicar el interés social, el negarle la asistencia a la Junta, el negarle hacer constar en acta su oposición a un acuerdo, no considerar al accionista como tal, aun cuando conste inscrito en el Libro Registro de Acciones Nominativas o de Anota-

ciones en Cuenta, etc. Todos estos supuestos son actos que perjudican expresa y específicamente a un solo accionista.

b) Terceros

Dentro de esta categoría, distinguiremos entre los acreedores de la sociedad y otros.

Respecto a los acreedores será necesario que sean efectivos acreedores de la compañía, es decir, titulares de un crédito vencido, líquido y exigible, pues sólo en esas circunstancias puede hablarse de un perjuicio directo de sus intereses. Otro requisito para ejercitar la legitimación activa dichos efectivos acreedores es que como consecuencia de la actuación de los administradores se haya producido el resultado de que el patrimonio social sea insuficiente para la satisfacción del crédito o que al menos ponga en peligro la suficiencia.

Respecto a los otros terceros, y a título meramente indicativo, estaría legitimado activamente aquel tercero que ve directamente lesionado sus intereses particulares por los actos de un administrador de una compañía ajena, contrarios a los principios de defensa de la competencia.

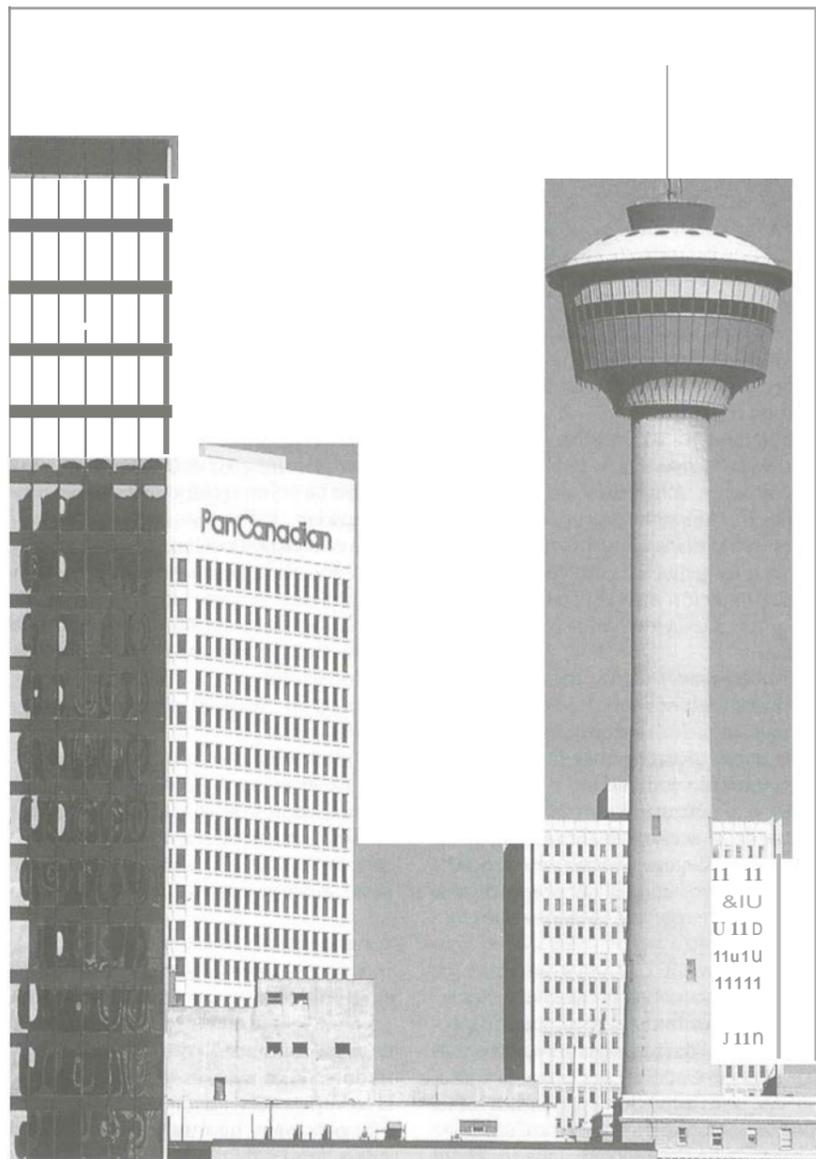
De cualquier manera, será cada caso concreto el que produzca una casuística jurisprudencial que vaya delimitando los supuestos de legitimación activa para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad.

Competencia y prescripción

Reproducimos cuanto hemos manifestado para la acción social en relación a la competencia objetiva y territorial, si bien, respecto a ésta última el lugar de cumplimiento de la acción no debe ser necesariamente el domicilio societario, al no ser el cumplimiento que se exige el resarcir a la sociedad. Habrá pues que estar en cada caso al lugar en que haya de cumplirse la obligación de indemnizar y, a falta del mismo, acudir al domicilio del demandado.

En cuanto al plazo de prescripción de la acción individual, el mismo debe venir también determinado por la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad que se exige, de manera que la responsabilidad contractual deberá ser exigida por los socios en el plazo de cuatro años (art. 94 eco.), mientras que la responsabilidad extracontractual deberá ser exigida por los socios o por los terceros en el plazo de un año establecido para dicha responsabilidad (art. 1.968.2 Ce.).

*fausas & Terricabras



El factoring

J. Ribó Santacreu *

SUMARIO

- I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.
- 11. CONCEPTO DE FACTORING.
- 111. MODALIDADES DE FACTORING.
- IV. ASPECTOS JURÍDICOS
 - 1. Naturaleza jurídica del factoring sin recurso.
 - 2. Naturaleza jurídica del factoring con recurso.
 - 3. Eficacia de la cesión frente al deudor del crédito. Excepciones oponibles.
 - 4. Eficacia de la cesión frente a terceros.
 - 5. La declaración de quiebra del cedente.
 - 6. La declaración de quiebra del deudor.
- V. EL FACTORING EN LOS SUPUESTOS DE CESIÓN DE CRÉDITOS CONTRA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.
- VI. EL FACTORING EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.

I. Antecedentes históricos

La función de realizar «algo por otro» en el sentido de un agente mercantil por parte de industriales y comerciantes, se remonta a la antigüedad.

Algunos autores llegan a afirmar que el origen del factoring se encuentra en las prácticas comerciales que existían en Babilonia en la época de Hammurabi (1792-1750 antes de J.C.).

Más acertada parece posiblemente, la idea de encontrar una forma primaria del factoring entre los caldeos, donde existían ciertas personas que se dedicaban a hacerse cargo de los créditos de su principal garantizándolos mediante una comisión. En cambio, no parece ser la misma la posición jurídica que puede atribuirse al factor romano, hombre de confianza de un prepotente propietario o fabricante, que es encargado por éste de la venta de sus productos. Este factor, que encaja en la idea de existencia de un «alter ego», no pasa a ser un simple instrumento necesario para vender dichos productos en otras regiones, por lo que su figura no parece encajar en la idea de factoring que la práctica anglosajona ha elaborado, sino que más bien encaja en el tradicional concepto de factor de comercio existente desde antiguo en la práctica de nuestro Derecho Mercantil, y cuya consecuencia inmediata está en el artículo 285 de nuestro C de C, que hace recaer sobre los comitentes todas las obligaciones que los factores contrajeran.

En lo que sí parece haber una casi total unanimidad es en señalar como origen del moderno factoring las necesidades comerciales que surgen tras el descubrimiento de América. Ante el comercio de las colonias, desarrollado fundamentalmente por Inglaterra, los exportadores europeos se encontraron frente a contingencias que frenaban su expansión: las grandes distancias, las dificultades de los transportes de la época, el desconocimiento del mercado al que iban destinados sus productos, la iliquidez ocasionada por el tiempo que mediaba entre la expedición de las mercancías y el cobro efectivo del importe de su venta, etc. Para superar todas estas dificultades, los exportadores comenzaron a utilizar los servicios de representantes-depositarios en los lugares de destino, los cuales, recibiendo la mercancía, se encargaban de su comercialización en el nuevo mercado. Estos representantes de los exportadores ingleses eran denominados Factors.

En un lapso breve de tiempo, la existencia de los Factores sirve a los de la metrópoli para proporcionar una más o menos exacta información a cuantos acuden a solicitar sus servicios, dado que conocen los datos necesarios del mercado colonial (precios, lugares, épocas adecuadas para la exportación de cada tipo de producto, solvencia que ofrecen los compradores, etc.), pudiendo convertirse en una especie de consejero comercial del exportador, a la par que actuarán garantizando el resultado

de las operaciones en que intervengan, así como garantizando su importe. La actividad del Factor alcanza aquí su máxima importancia.

Como contrapartida a esa actuación, el Factor, además del beneficio económico que obtenía, gozaba en garantía de su crédito de un privilegio o preferencia sobre las mercancías que le eran remitidas y que conservaba en depósito. Este privilegio, denominado «Lien» fue consolidado por una decisión jurisprudencial (1755) que puede considerarse como un hito fundamental en la historia del factoring.

El cometido del Factor adquirió tal importancia que se impuso la necesidad de codificar sus derechos y sus deberes. Así, con la publicación de las «Factors Acts» entre 1823 y 1889, adquirieron carácter oficial.

Durante el siglo XIX, el factoring adquiere una importancia y configuración propia en el mercado americano, en donde el Factor aparece ratificado en su papel de distribuidor, pero también como un banquero de su principal, en cuanto desarrolla las funciones de gestión, asunción de riesgos y financiación, gozando de un conjunto de medidas que tutelan sus derechos.

Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XIX, coincidiendo con el momento de enorme expansión de la industria norteamericana, cambian las circunstancias económicas, produciendo una inflexión importante en la actividad de los factores debido a que el proceso de expansión se realiza a través de una política autárquica, con fuertes medidas proteccionistas de la industria nacional. A finales del siglo XIX, el legislador norteamericano publicó las primeras «Tariff's Acts» con vistas a proteger la naciente industria nacional contra la competencia extranjera. En función de estas nuevas Leyes las importaciones fueron gravadas muy fuertemente, y considerando que los textiles ocupaban un lugar de primer orden en las importaciones y era precisamente en este sector donde los factores tenían una clientela más numerosa y potentada, el factoring sufrió duramente las consecuencias.

Pero los factores tenían una gran experiencia en la investigación y conocimiento del mercado, en el tratamiento selectivo de la clientela, en la valoración de la coyuntura, y por otra parte, disponían de medios suficientes para desarrollar una función financiera. Así que, aprovechando la experiencia adquirida, jugaron esta carta, y propusie-

ron a los industriales anticipar el importe de las ventas, gestionar y cobrar los créditos y asumir la garantía del buen fin. De esta forma nació el factoring moderno o «New Style Factoring», con un marcado carácter financiero.

11. Concepto de factoring

Como definición generalmente aceptada se entiende por factoring el conjunto de servicios administrativos y financieros que el factor o entidad de factoring presta a sus clientes, a los cuales se encarga de comprar las deudas comerciales con sus compradores y a gestionar el cobro de las mismas.

Los servicios que pretende el contrato de factoring son:

- Financiación.
- El control administrativo y financiero de los créditos concedidos a la clientela.
- Cobro de las deudas.
- Protección frente al riesgo de insolvencia de sus compradores.

Estos servicios pretenden evitar a la empresa vendedora el mantenimiento administrativo y financiero del crédito que concede a su clientela y la gestión de cobranza. Le protege contra el riesgo de insolvencia de sus compradores y le proporciona fondos anticipadamente.

Por la prestación del conjunto de servicios administrativos-financieros que realiza el FACTOR respecto de los créditos comerciales, generalmente instrumentados mediante facturas, que le cede la empresa vendedora, titular de los mismos, percibe una remuneración previamente establecida. Estos créditos pueden corresponder a ventas del propio país o a otros países, lo que no quiere decir que haya dos clases de factoring sino que es la aplicación de éste a dos tipos de ventas.

En la relación de factoring y aún cuando el contrato lo firmen el vendedor y el factor, intervienen:

FACTOR: Entidad que presta los servicios de factoring.

CLIENTE: Empresa fabricante o comerciante que fabrica o vende a plazos bienes de consumo.

DEUDOR: Empresa o comerciante, compradora de los bienes o servicios del cliente y, en consecuencia, obligados al pago de las facturas.

111. Modalidades de factoring

Las posibilidades que el FACTORING ofrece son múltiples. Sin embargo, si nos atenemos a la práctica generalizada

del mismo podemos recoger las variantes que son fundamentales en el marco internacional, y que son las siguientes:

- a) en función del riesgo:
 - 1. Factoring CON RECURSO.
 - 2. Factoring SIN RECURSO.
 - 3. CESIÓN EN BLOQUE.
- b) en función del momento de pago al CLIENTE:
 - 1. Pago al vencimiento o a fecha determinada.
 - 2. Pago al cobro.
- c) en función de la notificación al DEUDOR:
 - 1. Con notificación.
 - 2. Sin notificación.

a)1. Factoring con recurso

En esta modalidad el FACTOR suele adelantar a la empresa entre un 70 y un 90 por 100 de las deudas, recibiendo el remanente en el momento en que paga el deudor. Esta variante se adapta a negocios caracterizados por tener un amplio abanico de pequeños compradores, haciéndose cargo el FACTOR de la gestión de la cartera de ventas y del cobro de las deudas, pero el FACTOR no garantiza a su CLIENTE el riesgo por insolvencia del DEUDOR.

a)2. Factoring sin recurso

En el factoring sin recurso el FACTOR asume el riesgo en caso de insolvencia del DEUDOR. La cobertura del riesgo de crédito se relaciona al 100 por 100 sobre los compradores de la empresa, que previamente han sido analizados y clasificados por el FACTOR. El paquete de servicios incluye, tanto la gestión de la cartera del cliente como la gestión de cobros.

a)3. Cesión en bloque

Es una fórmula denominada internacionalmente como «bulk factoring». Todavía poco extendida en España, en esta modalidad es el CLIENTE, y no el FACTOR, el que mantiene la responsabilidad de la gestión de la cartera de ventas, del control del crédito y del cobro de las deudas. Sin embargo, los deudores han sido notificados de la cesión efectuada al FACTOR y pagan a éste directamente.

El principal objetivo de la empresa usuaria es conseguir una financiación que acostumbra a ser, en el área europea, entre un 60 y un 75 por 100 de las facturas. El CLIENTE realiza una cesión en bloque de las facturas al FACTOR, procediendo a un ajuste mensual de cuentas entre los importes cobrados y las nuevas facturas generadas.

b)1. **Pago al vencimiento o a fecha determinada**

Aquí el pago puede individualizarse en función del vencimiento de cada factura, o efectuarse en un vencimiento medio tomando como referencia los correspondientes a las facturas que integran una remesa; en cualquiera de los dos casos se negocia un número de días (entre 5 y 7) en concepto de margen de cobro, que puede renegociarse para cada mes, o bien puede ser fijo. Esta modalidad es utilizada cada vez más por pequeñas empresas, como alternativa al seguro de crédito.

b)2. **Pago al cobro**

Esta modalidad generalmente corresponde a contratos CON RECURSO y el FACTOR paga al cliente cuando consigue cobrar.

Existe una modalidad que es habitual en el factoring de exportación y que es «pago al cobro con un límite de 90 días a contar desde el vencimiento». Aquí el FACTOR, aún cuando desde el momento de la aceptación de la cesión de crédito está garantizando el riesgo de insolvencia del DEUDOR, no adquiere el compromiso de pago a su cliente sino una vez haya cobrado de dicho DEUDOR o, si éste no llegase a efectuar el pago, una vez que hayan transcurrido 90 días desde la fecha del vencimiento.

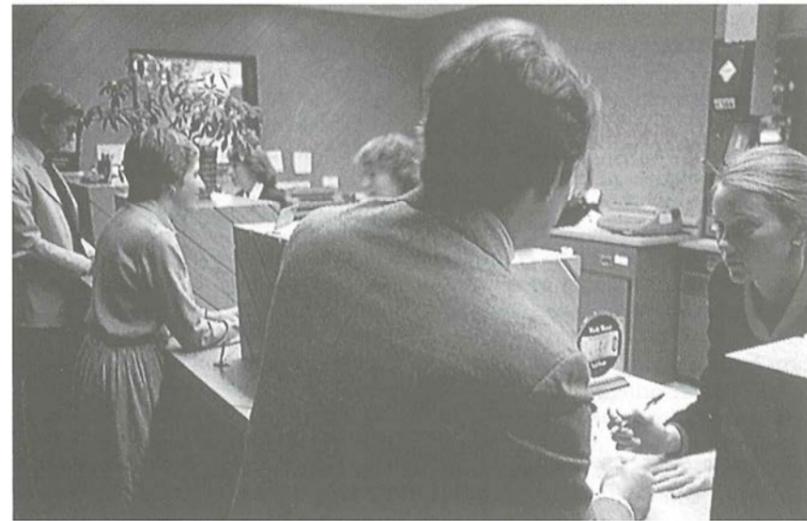
c)1. **Con notificación**

Lo habitual en el factoring es que, una vez firmado el contrato y antes de que el CLIENTE empiece a ceder los créditos (facturas) al FACTOR, dicho CLIENTE envíe a cada uno de los DEUDORES una carta comunicándoles la firma del contrato e informándoles de que a partir de ese momento todos los pagos deberán efectuarlos directamente al FACTOR. Además, en cada factura deberá incluir la llamada «cláusula de cesión», cuyo texto poco difiere de una compañía de factoring a otra.

c)2. **Sin notificación**

Con esta modalidad, el objetivo básico es conseguir financiación con la cesión de las facturas, sin que se notifique a los DEUDORES que tengan que pagar directamente al FACTOR. Por esta razón también se le denomina «factoring confidencial». Como consecuencia de ello, el CLIENTE es responsable, tanto de la administración de la cartera de ventas, como de los cobros y posibles fallidos.

Este carácter confidencial, aumenta el riesgo para el FACTOR, por lo cual



esta modalidad sólo será ofrecida a clientes relativamente fuertes en el plano financiero.

Solamente en el supuesto de que el contrato fuese SIN RECURSO y transcurriese un plazo, previamente convenido, sin que el CLIENTE consiguiese el cobro del DEUDOR, se efectuaría la notificación a éste y el FACTOR continuaría con la gestión de cobro.

IV. Aspectos jurídicos del contrato defactoring

El contrato de factoring se configura como una cesión global anticipada de los créditos futuros que genere la actividad de la empresa. Al formalizarse el contrato, se transmite en un solo acto los créditos presentes y futuros que pueda llegar a tener la empresa frente a sus clientes. Ello evita que los clientes puedan reservarse para su cobro los créditos considerados como seguros y traspasar a la entidad de factoring los más inciertos.

Un obstáculo a la cesión de créditos futuros, ha sido vista en el artículo 1529 del CE, que impone la obligación «al vendedor de buena fe de responder de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta». No parece posible ceder una mera expectativa de hecho que es lo que posee el cliente cuando contrata porque no es titular de ningún crédito frente al comprador sino que a lo que se obliga es a ofrecer estos créditos cuando nazcan.

Sin embargo esta norma no puede inferir el principio general del artículo 1271 del CE que proclama la negociabilidad de las cosas futuras, ya que la garantía establecida en el artículo 1529 del CE se explica por las mayores difi-

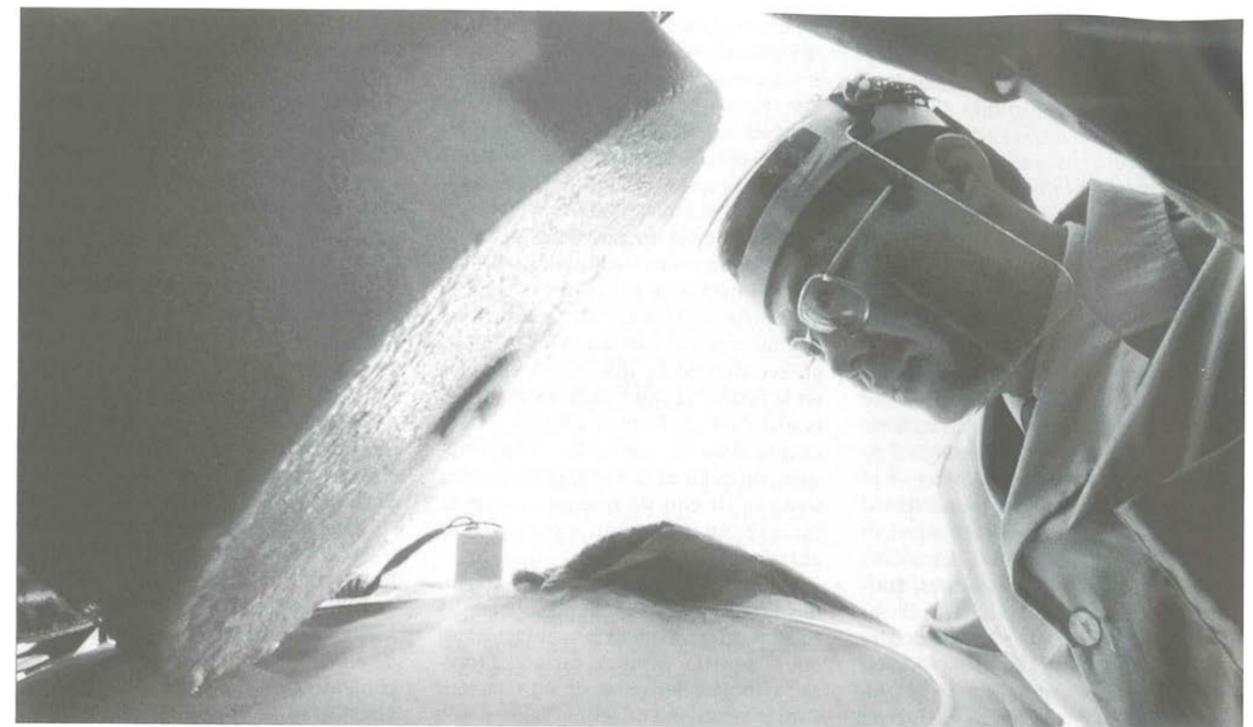
cultades que suele encontrar quien adquiere un crédito para comprobar su efectiva existencia en relación a quien adquiere una cosa corporal, y por el consiguiente riesgo de engaños por parte del cedente en cuanto a la existencia del crédito.

Pretende simplemente reforzar la garantía del adquirente de un crédito como consecuencia de la ausencia de corporalidad de éste, pero no, excluir los créditos de la regla general de negociabilidad de las cosas futuras proclamada por el artículo 1271 del CC.

1. Naturaleza jurídica del factoring sin recurso

En este supuesto el riesgo de insolvencia corre de cuenta de la entidad de factoring, existe una verdadera cesión del crédito, una transmisión plena de la titularidad del crédito del cedente al cesionario, sociedad de factoring. Nos encontramos ante una simple operación de compraventa, artículo 1455 CE, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo equivalente que lo represente.

Es indiferente que exista o no anticipo de la sociedad de factoring a su cliente del importe de la factura cedida, en caso afirmativo nos encontraríamos en presencia de un pago al contado, el crédito y el precio se intercambian de forma simultánea, el precio será menor que el crédito ya que el factor deducirá su comisión del nominal. Si no existe anticipo al cliente cobrará al vencimiento del crédito, estaremos ante una venta que se perfecciona entre comprador y vendedor con el acuerdo sobre la cosa objeto del contrato y el precio,



aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. En este supuesto el cliente no busca financiación sino la venta del crédito a su factor antes del vencimiento y evita el factor riesgo inherente en todo aplazamiento.

2. Naturaleza jurídica del factoring con recurso

En esta modalidad de factoring es donde se plantean mayores dudas sobre si constituye o no una verdadera cesión de crédito.

La Orden de 13 de mayo de 1981 sobre entidades de financiación especializadas en operaciones de factoring, establece que: «la gestión de cobro de créditos se podrá realizar en comisión de cobranza o en su propio nombre como cesionario de un crédito con asunción de riesgos de insolvencia de los mismos». Esta norma hace depender de la existencia o no de un servicio de garantía por parte de la sociedad de factoring la transmisión del crédito. Existiría cesión de crédito cuando el factor asume el riesgo y una simple comisión de cobranza en los otros supuestos.

Sin embargo el dato de la asunción del riesgo de insolvencia del deudor resulta indiferente para determinar la existencia de una verdadera cesión de crédito. Para ello deberemos acudir al artículo 1529 del CE y el artículo 348

del C de E, el primero establece que: «el vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública» y el segundo que: «el cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare».

Se observa que salvo pacto en contrario es el cesionario quien soporta el riesgo de la insolvencia del deudor cedido. Estaríamos en la modalidad del factoring sin recurso. Pero la regla contenida en estos artículos tiene carácter dispositivo y nada impide que en los contratos a título oneroso, por medio de pacto expreso, sea el cedente quien asuma la garantía de la solvencia del deudor, sin que ello impida la existencia de una verdadera cesión.

Las partes pueden decidir y pactar en los contratos de factoring con recurso y financiación, que la atribución del riesgo de insolvencia del deudor recaiga sobre el cedente, o cliente de la entidad del factoring sin que ello afecte a la naturaleza jurídica del contrato, que será la de cesión de crédito, con independencia de la definición que dé la natu-

raleza jurídica de las distintas modalidades de factoring haga la orden de 13 de mayo de 1981, que no puede definir tipos jurídico-contractuales contrarios a disposiciones de rango superior.

Para una mejor comprensión de la naturaleza jurídica del factoring con recurso debemos adentrarnos en sus dos especialidades, el factoring con recurso sin financiación y el factoring con recurso y con financiación.

2.1. Factoring con recurso sin financiación

El riesgo de insolvencia corre a cargo del cliente y no se produce un anticipo de la entidad de factoring a dicho cliente. Estamos ante una simple comisión de cobranza, no puede producir una transmisión del derecho de crédito por la sencilla razón de que no hay causa que lo justifique. Cuando el factor se ocupa sólo del cobro de créditos sin asumir el riesgo de la insolvencia del deudor, ni anticipar su importe, la titularidad de los créditos permanece en el cliente, no podemos hablar de cesión sino de simple autorización para el cobro.

Aunque en el contrato de factoring por declaración de las partes se efectúa una cesión, ello resulta irrelevante ya que nuestro derecho no admite transmisiones abstractas del dominio. La función que realiza la sociedad de facto-

ring es únicamente de gestión de cobro del crédito, es un mandato o comisión y no existe causa válida para que compor- te una verdadera transmisión del crédito, y si nos empeñamos en llamarlo cesión sería fiduciaria, válida únicamente para legitimar a la entidad de factoring a gestionar el cobro del crédito.

2.2. Factoring con recurso y con financiación

La entidad de factoring anticipa a la empresa, el importe total o parcial de los créditos adquiridos. La estructura operativa y comercial viene a asimilarse al contrato de descuento, cuyas características coinciden con la modalidad de factoring con recurso y con anticipo. El contrato de descuento ha sido definido por el Tribunal Supremo como aquel en que «el descontante, previa deducción de los intereses correspondientes, anticipa a su cliente o descontatario el importe de un crédito no vencido contra tercero, mediante la cesión salvo buen fin del crédito mismo; la cesión es pro-solvendo y no pro-soluta, o sea, para cobrar del deudor y con el correspondiente derecho de reintegro frente al descontatario».

El esquema comercial del factoring con recurso y financiación y el descuento es muy parecido y la finalidad perseguida por ambos es movilizar el crédito mediante la cesión a un tercero de dicho crédito, que porporciona un anticipo dinerario y que se lucra a través de la comisión que descuenta del nominal del crédito. Aunque el contrato de factoring suele contener un conjunto de prestaciones más variadas que el contrato de descuento, la estructura jurídica de ambos coincide en sus elementos más característicos. La causa de la cesión de crédito la proporciona la función de financiación que desempeña la sociedad de factoring al anticipar el importe del crédito a su cliente y aleja a este supuesto de la figura de la comisión de cobranza.

3. Eficacia de la cesión frente al deudor del crédito. Excepciones oponibles

La cesión del crédito puede hacerse válidamente sin consentimiento previo del deudor y aún contra su voluntad, sin embargo los artículos 347 y ss. del C de C y 1526 y ss. del CC imponen la necesidad de que la cesión efectuada sea notificada al deudor, ya que de lo contrario no quedará vinculado para con el nuevo acreedor, cesionario del crédito. Esta notificación no sujeta a forma, tiene por objeto poner en conocimiento

del deudor la traslación patrimonial del crédito y no se reputará como legítimo el pago hecho al cedente desde el mismo momento de dicha notificación. Aunque no es necesario el consentimiento del deudor para la cesión si sirve para evitar que el deudor pueda oponer excepciones a tal cesión.

Lo usual en la operativa del factoring es la puesta en conocimiento del deudor del hecho de la cesión, esto es, la existencia del contrato de factoring y a medida que van surgiendo los créditos, el recordatorio de que están incluidos en la cesión ya notificada, mediante el empleo de la factura librada por el cliente al factor, con inclusión de cláusulas de pago al factor u otras indicativas del hecho de que tal crédito se incluye en la cesión operada con anterioridad.

El deudor podrá oponer al factor todas aquellas excepciones personales derivadas de su relación con el factor, así como aquellas otras de carácter procesal, también derivadas de tal relación. Pero también puede ser fundamento de las excepciones alegables por el deudor frente al factor, las relaciones que se dan entre el cliente cedente y el deudor, bien con fundamento en el contrato base del que dimana el crédito cedido, bien con fundamento al crédito cedido, pero en relación al contrato base.

Si el deudor acepta la cesión cuando le es notificada, no podrá oponer como excepciones motivos derivados de sus relaciones con el cedente. Sin embargo, si el deudor rechaza la cesión, podrá oponer estas excepciones personales si su fundamento es anterior a su conocimiento de la cesión. Los criterios temporales posibles que determinan la oponibilidad o no de este tipo de excepciones son el de la fecha de la cesión, el del conocimiento de la transmisión y en último lugar, el del surgimiento del crédito que fue cedido como futuro.

La doctrina dominante sostiene que podrán ser alegadas aquellas excepciones derivadas de la relación cedente-deudor frente al factor cuando, siendo rechazada la cesión por el deudor, tenga un fundamento anterior al conocimiento de la cesión por el deudor.

4. Eficacia de la cesión frente a terceros

Se trata de estudiar los problemas derivados de la oponibilidad de la cesión operada en el contrato de factoring, los conflictos que puedan surgir entre el factor y terceros, ajenos al contrato, pero con interés en la cesión, como

pueden ser los acreedores del cedente, otros cesionarios y la masa de la quiebra en su caso.

La oponibilidad de la cesión se hace depender, para evitar fraudes, de la certeza del a fecha en que se haya producido la transmisión del crédito. Encontramos el fundamento jurídico en el artículo 1526 del CE que establece la prioridad temporal de aquella cesión de la que conste su fecha cierta, conforme a los artículos 1218 y 1227 del CE.

El factor que escribire el contrato de factoring logrará, conforme a la fecha, la oponibilidad de la cesión frente a todos aquellos terceros interesados en la misma, cuyo título sea posterior a la fecha que conste en la escritura. Igual eficacia se logrará mediante la intervención de un agente colegiado mediador.

Otras formas de lograr la certeza de la fecha, cuando el documento sea privado, pueden ser la incorporación del mismo a un registro público, la muerte de una de las partes o la entrega del documento a un funcionario público por razón de su cargo.

Los acreedores que no hayan realizado su crédito frente al deudor, que ha celebrado un contrato de factoring con su factor, podrán ejercitar una acción pauliana para conseguir la rescisión de dicho contrato, pero tal acción necesita como presupuestos que no existan bienes en poder del deudor y la calificación como fraudulento del acto o contrato realizado por el deudor en perjuicio de su acreedor. Sin embargo esta acción difícilmente puede prosperar ya que el deudor no tiene bienes, pero tiene unos derechos frente al factor, derivados de la transmisión de créditos operados, y a su vez la cesión al factor logra una serie de ventajas como gestión, seguridad o anticipo, que repercuten beneficiosamente en la realización del derecho del cedente como de su acreedor. Ambos argumentos harían inaplicable en la práctica judicial los presupuestos exigidos por el artículo 1111 del CE para entablar una acción de rescisión o pauliana.

5. La declaración de quiebra del cedente

El sistema de derecho español fija para la declaración de quiebra dos períodos distintos: el primero es de retroacción absoluta y va desde la fecha de declaración de quiebra a aquella en que se retrotraen sus efectos; y un segundo período llamado sospechoso o de retroacción relativa, anterior al de retroacción absoluta, en el cual sólo podrán impugnarse determinados actos.

El fin perseguido con el período de retroacción es retrotraer a la fecha que se fije, la inhabilitación del quebrado y reintegrar a la masa activa lo que debe formar parte de ella. Por ello numerosos autores entienden que de la nulidad del primer período, o de retroacción absoluta, deben excluirse los contratos que afecten a bienes no susceptibles de ejecución concursal o contratos que no impliquen perjuicio para la masa. Llegando a la conclusión que se debe limitar el alcance de la nulidad a aquellos supuestos en que los actos o contratos sean fraudulentos o impliquen un perjuicio para la masa.

La celebración del contrato de factoring implica la cesión de todos los créditos del cliente que, con posterioridad, va a ser declarado en quiebra. La masa se verá perjudicada, sin embargo obtendría otros beneficios, porque el factor gestiona el cobro de sus créditos, puede asumir los riesgos de insolvencia de los deudores del crédito y también anticipar el importe de los mismos. Por ello puede no entenderse la nulidad del contrato de factoring celebrado dentro del período de retroacción, cuando el cliente es declarado en quiebra. Si se entendiese el contrato nulo el factor vendrá obligado a retrotraer los créditos en favor de la masa, quedando a salvo su derecho para insinuarse en la quiebra. Tal consideración tendrá cuando hubo anticipo, pues entonces los síndicos pretenderán que los pagos de créditos cedidos se incluyan en la masa y el factor tenga el derecho de incluirse como acreedor en la quiebra, pero al no ser devuelta por los síndicos la contraprestación realizada, se produce un enriquecimiento de la masa que carece de fundamento y que ha sido calificado como injusto. En los otros supuestos la declaración de quiebra no incidirá en el contrato de factoring, ya que el resultado económico que se logra con este contrato es beneficioso para la masa, porque no podrá entenderse su nulidad en el caso de celebrarse dentro del período de retroacción absoluta, o bien porque faltarán los presupuestos de la acción revocatoria en el caso que se perfeccione dentro del período sospechoso.

6. La declaración de quiebra del deudor

Si el factor hubiera asumido el servicio de garantía, factoring sin recurso, no podrá accionar contra su cedente en el supuesto de quiebra del deudor y será un acreedor más de la masa que se forme en la quiebra del deudor.

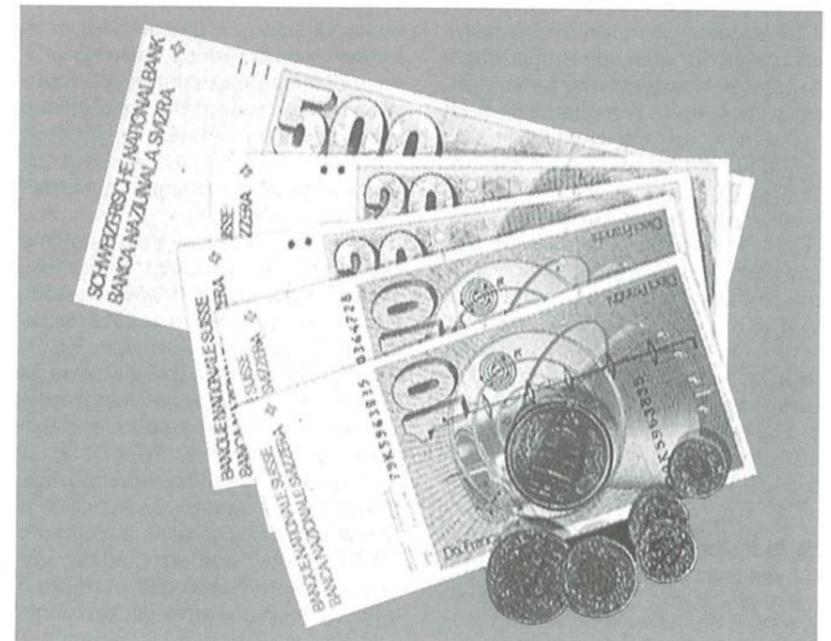
Ahora bien, si el contrato de factoring se hubiera estipulado como una cesión global y futura de los créditos del cedente, es innegable que la declaración de quiebra de uno de los deudores de los créditos cedidos afectaría de forma distinta al factor si la cesión se sujetó a condición o perfección dentro del contrato. Podemos distinguir tres supuestos:

- Si la perfección del contrato se produjo antes de la fecha a que se retrotrajo la declaración de quiebra del deudor cedido como futuro, el factor será un acreedor más que podrá incluir su crédito en la masa.
- Si el contrato se hubiera perfeccionado con anterioridad a la fecha de declaración de quiebra, pero con posterioridad a la fecha de retroacción, el factor podrá accionar frente a su cedente con fundamento en la responsabilidad ex veritas nominis que éste asumió en la cesión.
- Por último, si el contrato se hubiera perfeccionado con posterioridad a la fecha de declaración de concurso, el contrato sería nulo, y el factor podría accionar frente al cliente por la responsabilidad ex veritas nominis que éste asumió en la cesión. Este supuesto será bastante improbable que se produzca en la práctica ya que el factor nunca aceptaría la cesión de créditos que surjan tras la declaración de quiebra del deudor.

V. El factoring en los supuestos de créditos contra Administraciones Públicas

La legislación de Contratos del Estado regula específicamente la cesión de créditos contra la Administración Pública derivados de la ejecución de contratos administrativos. El artículo 145 del RGCE de 25 de noviembre de 1975, aplicable para contratos de obras, de servicios públicos y suministros y cualquier otro contrato administrativo que no se rija por sus normas específicas, establece: «Las certificaciones que se expedirán precisamente a nombre del contratista serán transmisibles y pignora- bles conforme a derecho. Una vez que la administración tenga conocimiento de la transmisión de aquellas, el mandamiento de pago habrá de ser extendido a favor del cesionario, indicando también el nombre del cedente. Antes de que se ponga en conocimiento de los órganos competentes la cesión, surtirán efectos liberatorios los mandamientos de pago extendidos a nombre del contratista. Los Servicios de Contabilidad competentes consignarán, mediante diligencia en el documento justificativo del crédito, la toma de razón en un registro de certificaciones habilitado al efecto.»

La contratación administrativa sólo permite la cesión o transmisión de certificaciones concretas, una vez expedidas, y en poder del contratista, y ello es consecuencia de que por normas admi-



nistrativas la obligación del pago sólo surge para la Administración cuando expide certificaciones mensuales de la obra realizada, servicio prestado o suministro efectuado y de que la realización material del pago exige un mandamiento concreto expedido por el órgano competente en cumplimiento de las obligaciones de la Hacienda Pública.

No es posible en la contratación administrativa, la fórmula empleada por el factoring en el sentido de constituir una cesión global anticipada de créditos futuros, con efectos frente a terceros desde que conste en documento auténtico.

Los efectos de la cesión frente a la Administración están supeditados al conocimiento de ésta mediante el mecanismo del endoso y la toma de razón, aunque la Jurisprudencia ha matizado que cualquier medio o prueba del conocimiento por parte de la Administración interesada que el crédito ha sido cedido, obliga a la misma para con el cesionario produciendo el pago efectos liberatorios, la toma de razón en un acto con efectos puramente internos y cuya falta no puede perjudicar al cesionario.

La Administración está obligada a pagar al cesionario, incluso en los supuestos que pueda existir dudas acerca de los efectos traslativos de la cesión del crédito ya que las certificaciones son liquidaciones parciales y provisionales de la contrata y cuyo pago representa un abono a buena cuenta. La obligación de pago surge aún cuando el efecto del endoso no era transmitir la titularidad del crédito sino una simple garantía como el caso de estar las certificaciones pignoras en cumplimiento de las obligaciones de pago de un crédito.

Aunque el factoring es una fórmula empleada por los contratistas de la Administración, sólo persiguen una función de anticipo de los créditos cedidos, que han nacido como consecuencia de su reconocimiento por la Administración a través de fórmulas diversas, como certificaciones de obras, mandamientos de pago u otras en el que es posible el cambio de titularidad del crédito a favor de la entidad de factoring por mecanismos admitidos en la reglamentación administrativa.

VI. El factoring en el comercio internacional

El paso a mercados internacionales supone un aumento de riesgo ya que las

distancias, las costumbres comerciales, las distintas legislaciones y lenguas son barreras para el comercio.

El factoring internacional es un instrumento de gran valor para el exportador ya que facilita el seguimiento del riesgo cliente desde la información hasta la solvencia financiera, desde la facturación hasta el cobro. En el terreno práctico la cooperación del factoring supone resolver los aspectos de *gestión de cobro*: mediante la evaluación de la calidad del comprador exterior, *cobro*: ofreciendo seguridad en el pago de las facturas, *protección del crédito*: protegiendo el 100 por 100 frente a los impagos del comprador, *gestión de la cartera de clientes*: efectos, facturas y pagos, y *técnicas de comunicación*: facilitando una rápida toma de decisiones sobre nuevos pedidos y transferencias electrónicas de pago.

En la práctica, hay que tener en cuenta que las redes de factoring van a encontrarse igualmente con los obstáculos legales o reglamentarios que existen en los diferentes países, pero con una ventaja: actuación mediante socios o factores locales que conocen la viabilidad y tramitación a seguir en cada operación.

Han surgido problemas derivados de la incompatibilidad entre sistemas legales diferentes, y en particular en los temas de cesión de créditos y cobro de deudas. Los diferentes esfuerzos internacionales han tratado de hacer viable una reglamentación internacional sobre el factoring. La ausencia de regulaciones nacionales de este contrato facilitaba la tarea de llegar al derecho uniforme, aún cuando estuviera limitado simplemente al convenio internacional. Porque, el mayor impedimento para llegar a la regulación uniforme de cualquier institución jurídica es el tradicional apego al particularismo jurídico de cada país.

El último y más importante intento de llegar a un Convenio internacional sobre el factoring ha sido el aprobado en Ottawa el 28 de mayo de 1988, firmado por más de cincuenta países, España entre ellos, pero que todavía no se ha incorporado a nuestro ordenamiento al faltar su ratificación y posterior publicación en el BOE.

Las reglas contenidas en este convenio sobre el contrato de factoring se han de aplicar fundamentalmente a los créditos surgidos en favor de exportadores de bienes y servicios a otros países y que, por consiguiente, las relaciones jurídicas que surjan de los contratos de

factoring con relación a los créditos referentes a operaciones de comercio interior, habrán de regirse por las normas del país respectivo. Esto quiere decir que la Sociedad de factoring y sus clientes estarán sometidos, en principio, a un doble régimen: al nacional para la cesión de créditos y demás servicios en las operaciones nacionales, y a las normas del Convenio para las operaciones internacionales.

Las normas contenidas en el Convenio no tratan de regular todos los aspectos del contrato, sino que su alcance se ha centrado en el régimen de la cesión de los créditos entre las partes y a los efectos de esa cesión frente a terceros. Además el Convenio excluye de su ámbito de aplicación los créditos nacidos de las ventas a los consumidores, pero por otra parte se incluyen en el mismo los contratos de facturación que se refieran a los créditos nacidos en contratos distintos a la compraventa, como pueden ser los de prestación de servicios.

El artículo 1.º del Convenio define el contrato de factoring como el concluido entre el proveedor y el factor, que son las partes del contrato, en virtud del cual aquél cede a éste los créditos nacidos de los contratos de venta de mercancías concluidos entre el proveedor y sus clientes (deudores), siempre que el factor cumpla algunas funciones complementarias, como son: 1. La de financiar al proveedor. 2. Lleve la contabilidad relativa a los créditos. 3. Se encargue del cobro de éstos. 4. Proteja al proveedor en el caso de falta de pago por parte de los deudores.

El Convenio aclara que el factor, además de ser cesionario de los créditos del proveedor, debe realizar, al menos, dos de las cuatro funciones enunciadas. También considera el artículo 1.º que es necesaria la notificación a los deudores de la cesión de los créditos.

La cesión de los créditos del proveedor al factor plantea importantes problemas con relación a su régimen jurídico. El Convenio afronta esta cuestión con carácter general, si bien dicta una norma -que los Estados que suscriban el Convenio puedan excluir- sobre el caso en que exista un pacto entre el proveedor y su cliente que prohíba la cesión.

a) La cesión global. El artículo 5.º estima que es válido el pacto entre el factor y el proveedor de ceder éste a aquél todos los créditos que surjan del ejercicio de su actividad. A sensu contrario, si las partes no establecen tal efecto, no deriva del contrato dicha cesión.

b) Efecto de la cesión. El artículo 6.º



anuncia que esa cesión se efectuará «no obstante la existencia de cualquier acuerdo entre el proveedor y el deudor prohibiendo tal cesión». Sin embargo, este principio se ve restringido desde una relación a los deudores cuyo establecimiento se encuentre en Estado que al suscribir el Convenio haga reserva de eliminar dicho principio. Por otro, porque la cesión del crédito -efectuado contra lo acordado por el vendedor y comprador- no afectará a ninguna obligación de buena fe que incumba al proveedor frente al deudor.

c) Transmisión de los derechos accesorios. El artículo 7.º del Convenio indica que la transmisión de las garantías y los derechos accesorios del vendedor frente al comprador únicamente se produce en beneficio del factor si así se hubiese pactado, con lo que la tutela del factor es menor, en este punto, que la que otorga nuestro Código Civil.

Por lo que se refiere a la posición jurídica del deudor, el Convenio otorga una protección excesiva ya que el deber de pago al factor por parte del deudor cedido depende, por regla general, de una doble circunstancia: En primer lugar que no haya tenido conocimiento de que otra persona tenga un derecho

preferente al pago (lo cual crea un elemento de inseguridad en perjuicio del factor). En segundo término, que se le haya notificado por escrito la cesión.

Otro punto al que las reglas del Convenio han prestado atención es el relativo a las excepciones que el deudor puede alegar contra el factor en el caso de que éste ejercite una acción contra aquél exigiéndole el pago del crédito cedido. El artículo 9.º deja claro que el deudor podrá oponer contra el factor no sólo las excepciones que nazcan del contrato básico de compraventa del que surge el crédito cedido, sino también las demás excepciones de carácter personal que hubiera podido oponer contra el cedente en el momento de la notificación.

Con independencia del régimen de las excepciones, el artículo 10.º establece que en el caso de incumplimiento del contrato de compraventa el deudor no podrá recobrar el importe del pago que haya hecho al factor. Sin embargo, si dispone de un derecho de repetición frente a las sumas pagadas, podrá recobrar el pago que haya hecho al factor, siempre que éste no se haya visto liberado de su obligación de pagar al proveedor del crédito cedido, o bien cuando el

factor haya pagado al proveedor en un momento en el que no tuviera conocimiento del incumplimiento por parte de éste del contrato de compraventa.

En líneas generales la tutela del deudor es quizá excesiva en algunos puntos, pero qué duda cabe que las normas contenidas en el Convenio de UNIDROIT constituyen una base de partida importante para la regulación legislativa del contrato de factoring.

*Abogado-Economista. *Letrado de la Asesoría Jurídica del Banco Central Hispano*

Nota bibliográfica

- Roling Serge: «El Factoring». Madrid, 1972. Págs. 89 y ss.
 Roca Guillamón, J.: «El contrato de Factoring y su regulación por el derecho privado español». Madrid, 1977. Págs. 23 y ss.
 Bescos Torres, M.: «Factoring y Franchising». Madrid, 1990. Págs. 46 y ss.
 García-Cruces González, J. A.: «El contrato de Factoring». Madrid, 1990. Págs. 28 y ss.
 Sánchez Calero, F.: «Jornadas sobre Factoring». Madrid, 1992. Págs. 19 a 37.
 García de Enterría, E.: «Dictamen a requerimiento de la Asociación Española de Factoring». Madrid, 1994. Págs. 29 y ss.

La ley 5/1995 de-I Tribunal del Jurado

Francesc Abellonet Guillot*

Por fin, se ha dado cumplimiento al mandato constitucional contenido en el art. 125 de la Constitución en el que se contempla el derecho a la participación de los ciudadanos en la administración de Justicia, mediante la institución del Jurado en determinados procesos penales.

La ley 5/1995, del Tribunal del Jurado, publicada en el BOE núm. 122 de 23 de mayo de 1995 pone término a una larga expectativa y a un reto histórico desde la aprobación de la constitución. La Institución del Jurado supone la efectiva participación de los ciudadanos en la justicia y un considerable cambio en el ámbito de la administración de justicia.

Nuestra norma fundamental concibe la institución del Jurado como un derecho subjetivo del ciudadano a participar en asuntos públicos, que comporta lógicamente un deber del ciudadano en el desempeño de las funciones propias de esta institución. Es importante resaltar, que en nuestro ordenamiento jurídico no se establece la institución del jurado como un derecho del justiciable, como en algunos países en los que la persona sometida a un proceso puede, en determinadas circunstancias, escoger entre el Tribunal del Jurado o en su caso ser juzgado por un Juez Técnico. La distinción es importante, porque una u otra opción tiene un significado distinto en la concepción del Jurado. En los países de larga tradición juradista la institución forma parte consubstancial del esquema social y se hace difícil concebir otro modelo de justicia.

Existe un principio fundamental consolidado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, enunciado en la enmienda catorce de la Constitución Americana, que comprende el derecho del ciudadano a un juicio por Jurado en los procesos penales por delitos graves, sin perjuicio de que exista la posibilidad de renunciar expresamente a este derecho y ser juzgado por un tribunal colegiado de jueces. El Jurado significa fun-

damentalmente la protección última del ciudadano por el ciudadano contra las desviaciones, desafueros, negligencias del poder. En la sexta enmienda de la Constitución americana, se señala que «en toda causa criminal el imputado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente en un juicio público y por un Jurado imparcial del distrito en que el delito se haya cometido»; Constituye, pues, el jurado una garantía constitucional de protección al ciudadano contra la aplicación arbitraria de la Ley.

Cierto es, que en los países de nuestro entorno como Francia, Alemania, Italia y Portugal predomina el modelo de Escabinado y cada vez más se habla de una crisis del sistema de jurado puro o de veredicto, incluso en los países anglosajones, se apela a las dificultades en la distinción entre el hecho y el derecho por los miembros del Jurado y su necesidad de «consultar» con jueces profesionales. A través de la historia los países europeos después de la implantación del Jurado puro, fueron inclinándose hacia el modelo del Jurado mixto o Escabinado.

También se observa sobre todo en el proceso norteamericano, un apogeo de la conformidad negociada en el proceso penal, el «plea Bargaining» process. Un altísimo porcentaje de asuntos criminales se resuelven por este expeditivo sistema, que significa una mayor efectividad y rapidez en la resolución de los miles de asuntos penales que existen en Estados Unidos. La defensa acepta la imputación del fiscal o determinados hechos y éste recomienda una sentencia benévola o retira la acusación de algunos de los delitos imputados. Es probable que aquí, a partir de la nueva Ley vaya imponiéndose la conformidad del acusado en los procesos penales.

La competencia del Tribunal del Jurado, viene determinada por el sistema de listado, en el art. 1 de la Ley, y por el momento se limita a:

-Los delitos contra la vida humana.

-Los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

-Delitos contra el honor.

-Delito de omisión del deber de socorro.

-Delitos contra la intimidad y el domicilio.

-Delitos contra la libertad.

-Delitos contra el medio ambiente.

La enumeración concreta se efectúa en el apartado segundo del artículo primero, dejándose en el tintero la **prevaricación** que no se podrá juzgar en el proceso competencia del Tribunal del Jurado, ni por conexidad (art. 5.2 último párrafo).

Haciendo una breve síntesis de nuestra Ley del Tribunal del Jurado, los aspectos innovadores de la Ley Orgánica 5/1995, ya se producen en la fase de ins-

trucción en la que existe una convocatoria de las partes al objeto de que el Fiscal y las acusaciones personales concreten el **objeto de la Imputación**, (art. 25.3 de la L.O.T.J.) -que se confunde con la inculpación-. Esto significa indudablemente un reforzamiento del principio acusatorio, ya que, es la acusación quien determina el objeto de investigación del proceso y el Instructor, se limita a decidir sobre la continuación del proceso y la práctica de diligencias probatorias. A pesar de que la **delimitación de la <imputación> significa una garantía efectiva del derecho de defensa**, el Juez Instructor mantiene la iniciativa en la investigación de los hechos respecto a la comprobación del hecho imputado y las personas objeto de la imputación por las acusaciones (art. 26); sufriendo el derecho de defensa una acotación, ya que las diligencias que el juez puede practicar se circunscriben a la compro-

bación del hecho objeto de acusación y a la persona imputada.

La ley contempla que las diligencias de investigación que puedan solicitar las acusaciones se refieran a la **procedencia o no de la apertura del Juicio Oral** pudiendo el Juez practicar por si mismo las que considere imprescindibles a tal fin (art. 27 L.O.T.J.). Si ninguna de las partes acusadoras solicita la apertura del Juicio Oral en un plazo de **cinco días**, el Juez deberá ordenar el **sobreseimiento de la causa**.

Como novedad importante en el procedimiento del Tribunal del Jurado se prevé la celebración de la **Audiencia Preliminar** (arts. 30 al 35 de la Ley) encaminada a decidir sobre la apertura del Juicio Oral o el sobreseimiento una vez evacuados los escritos de calificación. El auto que determine la apertura del Juicio Oral deberá ser de contenido sumamente preciso (art. 33) y por supuesto motivado, debiéndose concretar

MASTER EN CRIMINOLOGIA Y EJECUCION PENAL CURSO 1995-1997

El Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Catalunya y el Departamento de Ciencia Política y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona organizan el Master en Criminología y Ejecución Penal. Este master pretende ofrecer a los licenciados la posibilidad de especializarse profesionalmente en el ámbito de la justicia penal y de la criminología, con un planteamiento práctico.

El master se estructura con asignaturas obligatorias y seminarios optativos que tratan del sistema penal, la criminología, el control social, la intervención policial y judicial, la justicia juvenil, la institución penitenciaria, las alternativas al control, el estudio de problemáticas criminológicas específicas y de las estrategias y programas de intervención. Se realizan prácticas en centros e instituciones relacionados con las materias escogidas.

El valor del master es de 32 créditos en 2 años. La pre-inscripción debe realizarse desde el 1 al 27 de septiembre.

Para más información pueden llamar a los siguientes teléfonos: 58 1 17 67 (Sra. Mercé Audi), 58 1 22 36 (Sra. Lal i Serra), 207 3 1 1 4 (Ext. 427) o pueden pasar a recoger el programa en el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. C/ Roger de Flor, 196 - 08013 BARCELONA.

en el mismo el hecho a enjuiciar y las personas que deban ser juzgadas como acusados.

Va a resultar decisiva la resolución que dicte el magistrado que presida el Tribunal del Jurado (auto de hechos justiciables), por la que se precisen los hechos objeto de enjuiciamiento tanto los alegados por la acusación como por la defensa, así como, los relativos al grado de ejecución del delito y el de participación del acusado y también a las circunstancias modificativas de la responsabilidad. En dicho auto se resolverá sobre los medios de prueba propuestos por las partes (art. 37 de la Ley).

La constitución del Tribunal del Jurado se regula en los arts. 38 al 41 de la ley, preveyéndose un sistema de las posibles convocatorias sucesivas y sorteos complementarios, en caso de incomparecencia, hasta conseguir la concurrencia necesaria de jurados para el acto del juicio Oral, que se fija en nueve más dos suplentes. La ley prevé la posible recusación sin causa alguna, de tres jurados por parte de las acusaciones y de otros tres por parte de las defensas, lo que constituye una garantía real de imparcialidad.

Diez son los artículos de la Ley que se refieren al Juicio Oral, que aparece regulado en la Sección quinta de la misma. Como novedad importante el acusado debe estar situado durante el Juicio de forma que la comunicación con su defensor sea inmediata y efectiva. En todo caso, la instauración del Jurado indudablemente, potenciará la igualdad entre el Letrado y el Ministerio fiscal, sin que éste tenga una posición de preeminencia ante el tribunal del Jurado.

En el acto del Juicio se potencian los principios de intermediación, igualdad de armas y oralidad. Así, el art. 46 de la Ley dispone que los jurados podrán interrogar por escrito a los testigos, peritos y a los acusados y también examinar los documentos y las piezas de convicción. El Jurado deberá tener conocimiento de los hechos solamente a través de las pruebas que se practiquen en el Juicio oral, sin acceso a la información mediante las diligencias sumariales, aunque le pueden ser exhibidas en la práctica de la prueba (art. 46.4). Es importante que el art. 46.5, señale la inoperancia probatoria de las declaraciones sumariales.

La actuación del Magistrado-presidente resulta fundamental en el Juicio con Jurado, ya que, es él quien prepara el Juicio, decide sobre la admisión o no de la prueba, configura el objeto del juicio y decide sobre la posible ilicitud o nulidad de las pruebas.

Sin duda el art. 49 de la Ley va a ser polémico, pues la disolución anticipada del Jurado a petición de la defensa o de oficio podrá acordarse, una vez concluidos los informes de la acusación, por el magistrado-Presidente, si estima que no existe prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. Por una parte, se confía exclusivamente en la magistratura como garantía constitucional del derecho a la presunción de inocencia recogida en el art. 24.2 de la Constitución y seguramente con la intención de evitarse veredictos sorprendidos. Pero, por otra, la interpretación del precepto «a sensu contrario» puede conllevar la indicación al Jurado de que, cuando no se proceda a la disolución anticipada, entonces existe prueba de cargo suficiente, lo que significaría una clara limitación en los asuntos sometidos al Jurado, ya que, tendrían altas posibilidades de condena a no ser que pudiera concurrir, por ejemplo, una causa de justificación en los hechos sometidos a veredicto. También procederá la disolución del Jurado en los casos de conformidad del acusado, con la limitación de que la pena no sea superior a seis años de privación de libertad sola o conjuntamente con la de multa y privación de derechos. Hay así mismo, un mayor control de la conformidad por el Magistrado-Presidente (art. 50 de la L.O.T.).

Se distingue en la ley entre Veredicto y Sentencia el efecto de posibles ambigüedades. El Veredicto es la declaración del jurado sobre los hechos presuntamente delictivos que le han sido sometidos por el Magistrado y el pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia del acusado (la ley siempre habla de inculpabilidad). La sentencia supone la vinculación del Magistrado al veredicto, tanto en lo relativo a los hechos como a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, los grados de ejecución y participación del reo así como a las circunstancias modificativas, siendo el magistrado quien decide sobre la imposición de la pena.

La determinación del objeto del veredicto después del Juicio Oral se materializa por escrito elaborado por el Magistrado, quien deberá especificar los hechos alegados por las partes para que el jurado los declare probados o no, así como los hechos que puedan determinar la exención de responsabilidad o su modificación, grado de ejecución o de participación y también la culpabilidad o no del acusado. La redacción de este escrito puede significar una efectiva limitación del Jurado y una decisiva influencia del Magistrado-Presidente, pues es quien narra los hechos alegados por las partes. Para evitar que esto se produzca, el art. 53 posibilita la audiencia de las partes y sus solicitudes de inclusiones y exclusiones antes de que el escrito sea entregado al Jurado para la emisión de veredicto.

Las instrucciones del Magistrado a los jurados antes y durante las deliberaciones, se efectuarán siempre con la intervención de las partes y están encaminadas a esclarecer las deficiencias que pudieran tener los jurados respecto a cuestiones técnicas referentes, tanto a los hechos como a los delitos recogidos en el escrito que se les entrega, sin que el Magistrado pueda emitir opinión alguna sobre el resultado probatorio, pero si en cuanto a que los miembros del Jurado no tengan en cuenta la prueba ilícita o nula (art. 54).

Referente a la fase de deliberación y votación, tendrán lugar a puerta cerrada y los jurados permanecerán comunicados hasta la emisión del veredicto. El voto es nominal, sin que se permita la abstención. La Ley se distingue entre la votación sobre los hechos y la votación sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado por cada delito imputado; se requieren siete votos para dar por probados los hechos contrarios al acusado y para establecer su culpabilidad; cinco para los hechos favorables y para su inculpabilidad. El Jurado también emite criterio sobre la aplicación de la remisión condicional y sobre la petición de indulto en la sentencia.

Es importante resaltar que en el acta de votación del Jurado deben explicitarse (art. 61. d) los elementos de convicción que han tenido en cuenta para formar el veredicto, así como una sucinta motivación del mismo en relación a los hechos que se hayan considerado probados.

En los arts. 63 al 65 de la L.O.T.J. se establece la posibilidad de la devolución del acta al Jurado, cuando no se haya pronunciado sobre las cuestiones que les hayan sido formuladas sobre los hechos o la existencia de culpabilidad o no de los acusados o se haya incurrido en defectos relevantes en la deliberación y votación del veredicto. Se prevé la devolución también por incongruencia fáctica. El art. 64 no está exento de cierto dirigismo por parte del Magistrado para proceder a la subsanación de los defectos padecidos por el Jurado. En el art. 65 se señala la celebración de nuevo Juicio Oral en el caso de no subsanación de los defectos, tras una tercera devolución del acta. Y en caso de que se repita la devolución en el nuevo Juicio Oral se dictará sentencia absoluta por el magistrado.

Lógicamente el contenido del veredicto forma parte de la Sentencia y en el caso de que sea de culpabilidad se

dará audiencia a las partes para que informen sobre la pena a imponer y sobre la responsabilidad civil. En tal caso, deberá concretarse en la Sentencia por el Magistrado, la existencia de prueba de cargo, como exigencia de la garantía Constitucional de la presunción de inocencia (art. 70).

El sistema de recursos, prevé una nueva apelación ante la Sala de lo civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, viniéndose a colmar el derecho a una «doble instancia», señalándose los motivos taxativos de apelación en el art. 846 bis c). Ello sin perjuicio del recurso de casación del art. 847, contra las sentencias que dicten en segunda instancia los Tribunales Superiores de Justicia.

Estamos en definitiva, ante un nuevo proceso -la pretendida unificación procesal todavía se dificulta más-, que ha modificado incluso la

instrucción y la libertad provisional. Proceso en el que indudablemente va a potenciar el sistema acusatorio, pero que no acaba de expulsar ciertos rasgos inquisitivos del proceso penal. Se «concede» la oportunidad al ciudadano de sentirse partícipe en la administración de Justicia y por ello, el lenguaje y nuestra actitud en los juicios van a cambiar positivamente hacia un mayor acercamiento al sentido común del ciudadano no versado en derecho.

Con la ley del Jurado se pone término al permanente estado de inconstitucionalidad por el incumplimiento del mandato constitucional. Pero, indudablemente la implantación del jurado y la aplicación de la Ley van a conllevar problemas que paulatinamente deberán solucionarse una vez haya entrado en vigor la nueva Ley Orgánica.

*Abogados



LA INFORMACIÓN ECONÓMICA, TODOS LOS DÍAS LABORABLES, POR FAX

PENTANA DE COMUNICACIONES transmite por fax desde hace algunos años sus boletines informativos FAST FAX de una sola hoja, máximo dos. A partir del primer día del próximo mes de septiembre transmitirá todos los días laborables una HOJA FINANCIERA, que será completada semanalmente por MUNDO ACTIVO.

La Hoja Financiera proporcionará la información y pronósticos sobre los cambios de divisas, los tipos de interés y las cotizaciones de las principales acciones de nuestras bolsas. Todo ello con una rápida visión de aquellos hechos que influyeron o van a influir en el mundo financiero. MUNDO ACTIVO dará aquella información de las principales empresas (actividades, cambios de accionariado, órganos rectores) así como de las quiebras y suspensiones de pago, siempre que no hayan tenido cabida en la Hoja Financiera.

Y lo más atractivo de la Hoja Financiera es su precio: 1.800 ptas. cada dos meses en la provincia de Barcelona, y 3.000 ptas. en el resto de España.

Suscríbase llamando al teléfono (93) 419 79 81 o a los faxes (93) 419 72 90 o (93) 419 66 90
C/ París, 124, 4.º 1.º - 08036 Barcelona
¡No pierda el FAX de la información!

Otras reflexiones en torno a la prisión provisional

Roberto Florencio *

Ya la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) de 14 de septiembre de 1882 refiere: «El juicio verdadero no comienza sino en la calificación provisional y la apertura de los debates delante del Tribunal, que, extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente y a dar el triunfo a aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte. (...) Están en frente uno del otro, el ciudadano y el Estado. Sagrada es, sin duda, la causa de la sociedad; pero no lo son menos los derechos individuales. En los pueblos verdaderamente libres, el ciudadano debe tener en su mano medios eficaces de defender y conservar su vida, su libertad, su fortuna, su dignidad, su honor, y si el interés de los habitantes del territorio es ayudar el Estado para que ejerza libérrimamente una de las funciones más esenciales, cual es la de castigar la infracción de la ley penal para restablecer, allí donde se turbe, la armonía del derecho; no por esto deben sacrificarse jamás los fueros de la inocencia, porque al cabo el orden social bien entendido no es más que el mantenimiento de la libertad de todos y el respeto recíproco de los derechos individuales». Y en su conjunto prevé y limita «la posible arbitrariedad judicial».

En el Capítulo III del Título VI del Libro II de la LECr, viene regulada la Prisión Provisional. En el art. 502 LECr, se establece que el Juez es el único competente para dictar tal medida durante la instrucción de la causa.

En los arts. 503 y 504 LECr, aparecen los Presupuestos y Límites a tal medida cautelar.

La Ley distingue tres modalidades:

- a) Prisión atenuada (art. 505.2 LECr).
- b) Prisión provisional, que se limita a la privación de libertad del inculpado, sin afectar a otros derechos.
- c) Prisión incomunicada (art. 506 a 511 y 527 LECr). El art. 527 LECr dispone que el preso incomunicado no podrá

disfrutar de derecho alguno, excepto los que establece el art. 520 LECr:

- 1.º Su abogado será designado de oficio.
- 2.º No podrá comunicar con su familia o consulado.
- 3.º No tiene derecho a entrevistarse con su letrado con posterioridad a la diligencia practicada.

En palabras del Profesor Larca Navarrete, «En general esta norma que prohíbe al mero imputado la elección de la defensa que desee, contradice claramente el espíritu y la letra de los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que los ha desarrollado, se opone a los convenios internacionales sobre derechos y libertades, signados por España, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y ataca directamente al mandato del artículo 14 de la Constitución, que pregona la igualdad absoluta, sin reservas, de los españoles». «...la prisión provisional es un mal, que supone la limitación de un derecho fundamental, por lo que tal limitación sólo se justifica:

- 1.º Si es necesario e imprescindible para la defensa de bienes jurídicos fundamentales.
- 2.º Si es proporcionada a la ofensa cometida a esos bienes jurídicos.
- 3.º Si no hay otros medios jurídicos menos radicales para conseguir la defensa a esos bienes jurídicos».

¿Qué recursos caben contra el Auto de Prisión con o sin fianza?

El art. 216 LECr establece que contra las resoluciones del Juez de Instrucción caben los Recursos de Reforma, Apelación y Queja. El art. 504 de la LECr dispone que contra los Autos en los que se decreta la Prisión Provisional, podrán ejercitarse los Recursos de Reforma y

Apelación. Dicho artículo se encuentra dentro del Procedimiento Ordinario, es decir, el del Sumario clásico español.

En el Título III del Libro IV del procedimiento abreviado para determinados delitos, que, según el art. 779 LECr, se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a la de Prisión Mayor, es decir, comprendidos entre penas desde un mes y un día hasta doce años; se dispone -art. 787.1.º- que sólo caben los Recursos de Reforma y Queja. El de apelación, según lectura del precepto «Se admitirá en los casos expresamente señalados en este Título», y que son:

-El Auto de conclusión de las diligencias previas, adoptando alguna de las resoluciones previstas en el art. 789.5.º.

-El Auto acordando el sobreseimiento libre del n.º 2.º del art. 637 por entender que los hechos no son constitutivos de delito o el sobreseimiento provisional del n.º 2.º del art. 641 por creer que no existen indicios racionales de criminalidad, pese a la solicitud de apertura del juicio oral por las acusaciones.

-El Auto denegando la apertura del juicio oral.

-El Auto por el que el Juez de lo Penal resuelve el incidente de fijación de indemnizaciones en la ejecución de la sentencia.

En la práctica surge la duda de si debe acudirse al régimen general del art. 504 LECr o al del Procedimiento Abreviado, ya que también se incoan diligencias previas para la instrucción de causas relativas a delitos castigados con penas superiores a Prisión Mayor; para los cuales debería incoarse Sumario.

Esta duda no ofrece una respuesta uniforme; determinadas Salas no admiten la Apelación, y otras sí. «Prima facie» parece preferible interponer siempre Recurso de Reforma, para después poder interponer el de Apelación o, en su caso, el de Queja. La diferencia entre ambos recursos estriba en que el de Apelación ofrece mayores garantías (por ej. pueden señalarse los particulares que interesen al recurrente -art. 225- y existe vista -art. 230-, donde puede informarse y ampliar los argumentos ya esgrimidos en el escrito y, en

virtud del art. 231 las partes podrán presentar los documentos que tengan por conveniente).

En cambio, en el Recurso de Queja -art. 233- el Juez «a quo» informará al Tribunal «ad quem» por escrito, sin más trámite, y resolverá la Audiencia, previo informe del Fiscal -art. 234-.

Seguidamente se ofrece un esquema de los recursos a los que nos veníamos refiriendo:

- Recurso Reforma (3 días)
Se presenta ante el propio Juez que dictó el Auto de Prisión.
- Recurso Queja (5 días)
Se presenta ante la Audiencia.
- Recurso Apelación (5 días)
Se presenta ante el propio Juez «a quo», pero resuelve la Audiencia.

*Abogado

special deliver)'

r!2!Q d 1\1ehs?Jería Gesfió11 Urgente

SERVICIO URGENTE LOCAL

SERVICIO GESTION COCHE

SERVICIO DE FURGONETAS

SERVICIO NACIONAL URGENTE

SERVICIO INTERNACIONAL URGENTE

special delivery	SERVICIO BCN-MADRID EXPRESS		

ENVIO DE DOCUMENTOS Y PEQUEÑA PAQUETERIA. REALIZACION DE GESTIONES DIVERSAS.

RECOGIDA Y ENTREGA EN MANO. SERVICIO EFICAZ Y PERSONALIZADO.

LLULL 88, TELEFONO 309 02 05, FAX 485 33 28, 08005 BARCELONA

Notas sobre los procesos judiciales arrendaticios en la nueva ley

Manuel Serra Domínguez*

1. Valoración crítica y aspectos más relevantes de la reforma

Las novedades procesales introducidas en la nueva LAU de 1994 encajan perfectamente dentro de la tónica general de las más recientes reformas procesales: junto a unos buenos propósitos de simplificar el ordenamiento procesal un total olvido de la técnica procesal que permitiría que el proceso se redujera a lo que debe ser: el método para conseguir que el derecho sea declarado en cada caso concreto con la mayor rapidez y acierto.

Corresponderá por tanto a la jurisprudencia y a la doctrina que unas normas procesales técnicamente defectuosas sean interpretadas con arreglo a criterios de eficacia y de respeto por los principios esenciales del proceso. De ahí, que, dentro del carácter sucinto de las presentes notas, podamos clasificar las principales novedades de la reforma procesal, en dos grandes grupos:

a) Reformas dignas de elogio siempre que sean interpretadas adecuadamente por la doctrina y la jurisprudencia

1.º La remisión a los procesos ordinarios, como el de cognición, el verbal y el de desahucio, en la forma regulada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, junto con la aplicación inmediata de las reformas procesales a todos los procesos arrendaticios (D.T. 6.1) constituye uno de los principales aciertos de la reforma. Consideramos que en realidad deberían suprimirse de la Ley de Arrendamientos Urbanos todas las normas procesales cuyo encaje adecuado sería la propia Ley de Enjuiciamiento Civil. Pese a ello, del examen de los estudios publicados hasta el momento resultan interpretaciones preocupantes que pueden hipotecar las buenas intenciones del legislador, por cuyo motivo nos pronunciamos porque se interprete la reforma tendiendo a una efectiva simplificación de las actividades procesa-

les, para evitar que se dicten sentencias exclusivamente procesales que en cierto sentido suponen el reconocimiento del fracaso del Ordenamiento Jurídico.

Para lograrlo es indispensable admitir que en los procesos arrendaticios que se tramitan por las reglas del proceso ordinario de cognición puedan acumularse cualesquiera cuestiones, aunque no tengan carácter arrendaticio, siempre que su cuantía no exceda del límite establecido en dichos procedimientos (800.000 ptas. en la actualidad), así como que pueda formularse reconvencción por materias no arrendaticias. Desaparecido el carácter especial de los juicios arrendaticios, carece de justificación distinguir entre cuestiones reguladas por la LAU y cuestiones ajenas a la LAU, cuando el procedimiento a seguir para su resolución sea el mismo: el proceso de cognición.

2.º Un importante sector doctrinal ha entendido que las cuestiones relativas a la resolución contractual no pueden ser sometidas al conocimiento de los Tribunales arbitrales, al tener las normas arrendaticias en parte carácter indisponible. Personalmente consideramos que no existe motivo para limitar el derecho de las partes a acudir al arbitraje, sea de derecho o de equidad. Si tenemos en cuenta que no sólo el art. 39.5 LAU, sino también la D.A. 7.a LAU conceden validez al pacto de sumisión a arbitraje, sin limitación alguna, e incluso establecen normas supletorias de la voluntad de las partes, no acertamos a comprender que un importante sector doctrinal haya entendido que las cuestiones relativas a la resolución contractual no pueden ser sometidas al conocimiento de los Tribunales arbitrales. La interpretación restrictiva que se efectúa del art. 1.561 LEC, que reserva los juicios de desahucio a la jurisdicción ordinaria, no tiene en cuenta que dicha norma se refiere sólo al procedimiento sumario especial, pero no a los procesos arrendaticios que se tramitan por las reglas del procedimiento ordinario. Los

árbitros ciertamente no podrán tramitar el arbitraje por las reglas del juicio de desahucio, pero podrán resolver todas las cuestiones arrendaticias por el procedimiento arbitral y con las garantías establecidas en las normas procesales.

b) Reformas defectuosas que pueden ser suplidas por la doctrina y la jurisprudencia

La defectuosa sistemática utilizada en la reforma puede conducir a situaciones no queridas por el legislador, pero que resultan de la interpretación literal de las normas legales:

1.º Las modificaciones en la *enervación* del juicio de desahucio por falta de pago adolecen de importantes lagunas que sólo la prudencia doctrinal y judicial pueden suplir. Nos limitaremos a destacar sólo algunas de ellas:

-Dado el carácter limitativo de la reforma, debe interpretarse restrictivamente, aplicándolo tan sólo a los juicios de desahucio iniciados después de la entrada en vigor de la LAU, pero sin que las enervaciones producidas con anterioridad puedan computarse a efectos de impedir sucesivas enervaciones.

-La enervación debe ser posible no sólo en el juicio de desahucio, sino también cuando la resolución de contrato por falta de pago se ejercite conjuntamente con la reclamación de rentas en un proceso de cognición, debiendo efectuarse dentro del plazo concedido para la contestación a la demanda.

-No debería existir obstáculo alguno para efectuar una consignación de rentas con carácter simplemente cautelar, a los efectos de poder formular oposición sin el riesgo de que de desestimarse ésta pudiera declararse enervada la renta en méritos de la consignación efectuada.

-La falta de consignación de la renta no impide que pueda formularse oposición al juicio de desahucio fundada en la «mora accipiendi» del arrendador, o en la reclamación de rentas superiores a las legales.

-La omisión en la demanda o en la citación judicial del deber de pagar o consignar la renta no puede en forma alguna determinar la nulidad del juicio, sino a lo sumo que el demandado pueda enervar la acción de desahucio en cualquier momento del proceso anterior a la sentencia que pueda dictarse.

2.º Las dificultades aumentan en lo que respecta a la *consignación de rentas* para recurrir, al haberse alterado total-

mente en forma irrazonable y excesivamente formalista la normativa anterior a la reforma. Una interpretación literal de la Ley conduciría a las siguientes interpretaciones no queridas por el legislador:

-Que tan sólo existiera obligación de consignar las rentas en los juicios de desahucio, únicos a los que se refiere el art. 1.565 LEC, pero no en los restantes juicios arrendaticios en que se hubiera declarado la resolución del contrato de arrendamiento.

-Que la obligación de consignar las rentas pendiente el recurso afectara incluso a los recursos interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de la LAU.

-Que un eventual retraso en la consignación de las rentas pendiente el recurso determinara la caducidad del recurso, mientras la no consignación inicial podría ser subsanada dentro de los cinco días al requerimiento judicial.

-Que pese a la consignación judicial, pudiera solicitarse la ejecución provisional de la sentencia, al haber quedado derogado por inadvertencia del legislador el último párrafo del art. 1.566 LEC.

Somos plenamente conscientes de la dificultad de corregir doctrinal o jurisprudencialmente los errores legislativos. Pero siendo en definitiva los jueces los que deben declarar el derecho del caso concreto y suplir las lagunas legales (Art. 1.6 CC), nos inclinamos por superar los antedichos inconvenientes en la siguiente forma:

-Extendiendo el requisito de la consignación a todos los procesos arrendaticios, tramítense o no por el procedimiento especial del juicio de desahucio. No existen dudas en torno al recurso de casación, ya que el art. 1.706 LEC exige acreditar el pago o consignación respecto de todos los juicios arrendaticios y no sólo respecto del desahucio. Las posibles dudas sobre los recursos de apelación deberían ser resueltas mediante requerimiento judicial para acreditar el pago o consignar en cada caso concreto, sin que pudiera decretarse la caducidad del recurso por el mero hecho de no efectuar la consignación.

-Excluyendo la caducidad automática de los recursos pendientes con anterioridad a la entrada en vigor de la LAU por falta de consignación de las rentas vencidas durante el mismo. Para coordinar las regulaciones antigua y nueva, a falta de una expresa disposición transitoria, lo deseable sería que el órgano jurisdiccional la primera vez

que se comprobara la falta de acreditación, concediera un plazo al recurrente para consignar las rentas, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá efectuarlo anticipadamente ya que de lo contrario se declarararía la caducidad del recurso.

-Más difícil será evitar la caducidad automática, sin advertencia alguna, en los recursos interpuestos después de la entrada en vigor de la LAU. Independientemente de la posible inconstitucionalidad del precepto, al ser contrario a los principios de tutela judicial efectiva del art. 24 CE y de subsanación de los defectos procesales del art. 11.2 LOPJ, la solución judicial podría encontrarse concediendo al recurrente un plazo para que acredite haber pagado o al menos haber intentado el pago, permitiéndole la consignación en este último supuesto. Resulta revelador del desorden legislativo que al que recurre pero no paga las rentas, se le advierte que deba pagarlas, mientras que al que ha recurrido justificando hallarse al corriente en el pago de las rentas, pero que en el transcurso del recurso olvida acreditarlo, se le sanciona sin más con la pérdida del recurso.

-Habida cuenta que la ejecución provisional de la sentencia declarando la resolución contractual siempre originará perjuicios irreparables, estimamos que no es posible su ejecución provisional en aplicación del art. 385 LEC, máxime habida cuenta que la exigencia de pago de las rentas implica la contraprestación del uso de la cosa arrendada.

3.º La determinación de rentas a través del *juicio verbal* suscita igualmente importantes cuestiones desigualmente resueltas por la jurisprudencia respecto al juicio verbal en materia de automóvil, que hubieran podido quedar resueltas de establecerse como procedimiento único en materia arrendaticia el juicio de cognición, pero que al no haberlo sido exigen una uniformidad de criterios que podemos resumir en los siguientes puntos:

-La remisión al juicio verbal lo es en su carácter de juicio ordinario, que debe regirse por tanto por toda la normativa propia del juicio verbal con la sola ampliación de cuantías, sin que pueda considerarse como un juicio especial.

-La sentencia que se dicte en dichos procedimientos siempre será susceptible de apelación, sin que rija la limitación del art. 732 LEC que excluye la apelación en las acciones personales basadas en derecho de crédito, sencillamente por tratarse de una acción mero-declarativa que se tramita por el



procedimiento del juicio independientemente de la cuantía, y por la garantía que supone en todo caso la doble instancia procesal.

2. Esquema general de los procesos por los que pueden tramitarse las cuestiones arrendaticias

Ante todo hay que destacar que en aplicación de la D.T. 4.ª, que recoge, aunque defectuosamente, el principio de no retroactividad de las normas procesales, la nueva regulación procesal se aplica a todos los procesos arrendaticios iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la LAU, sea cual fuere la fecha del contrato de arrendamiento.

El tipo elegido, siguiendo las pautas de la Ley 10/1992 de 30 abril, es el de cognición, elección a mi juicio desacerada ante las imperfecciones de dicho proceso que no conducen ciertamente a una mayor eficacia del mismo. Particularmente notable es la ausencia de un trámite de conclusiones sobre la prueba y la formulación escrita en un breve plazo del recurso de apelación, contraria al principio de oralidad proclamado por el art. 120.2 CE y apoyado por la totalidad de la doctrina procesal. Personalmente hubiéramos preferido el juicio de menor cuantía, cuyas disposiciones, si se aplicaran en la práctica de los Tribunales, proporcionarían una razonable rapidez y una adecuada garantía de los derechos de los litigantes y de acierto en la resolución judicial.

El juicio de desahucio se mantiene para los precarios y los supuestos de resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago, y se amplía a los supuestos de «extinción del plazo del arriendo», siendo discutible si dentro de dicha causa podrán entenderse incluidos los supuestos de denegación de la prórroga arrendaticia regulados por los arts. 62 y ss. LAU 1964. Considera-

mos que la utilidad del juicio de desahucio estriba principalmente en la posibilidad de dictar sentencia resolutoria en el supuesto de rebeldía del demandado, por cuyo motivo entendemos, con la mayoría de la doctrina, que los supuestos de denegación de prórroga al implicar en la mayoría de los supuestos una oposición, deberían reservarse al juicio ordinario de cognición. En los supuestos de desahucio por falta de pago, éste puede fundarse no sólo en el impago de la renta, sino también en el impago de todas las cantidades a que se refiere el art. 27.2 LAU. Significaremos por último que la doctrina jurisprudencia! que excluye del ámbito del juicio de desahucio las cuestiones complejas, debe ser interpretado muy restrictivamente para evitar sentencias procesales incompatibles con el derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

Omisión importante de la nueva normativa es la relativa al juicio de retracto, tradicionalmente regulado por los arts. 1.618 a 1.630 LEC. Estimamos que los juicios de retracto arrendaticio deben sustanciarse por la normativa del juicio ordinario de cognición, manteniéndose no obstante los presupuestos materiales de ejercicio de la acción de retracto, tanto por imperativo de los arts. 47 y ss. LAU 1964 y ss. LAU 1994, como sobre todo por la expresa referencia efectuada por ambas normativas al art. 1.518 CC que exige el previo reembolso del precio de la venta, lo que implica procesalmente que para la admisión de la demanda deba darse cumplimiento a los diversos presupuestos del art. 1.618 LEC.

3. Reglas especiales de competencia y acumulación en los procesos arrendaticios

Novedad importante del art. 38 LAU es atribuir a la competencia territorial del

Juzgado de 1.ª Instancia del lugar de situación de la finca carácter improrrogable, excluyendo no sólo la sumisión expresa, sino incluso la tácita. Dicha reforma, que se inició en la Ley 10/1992, siendo justamente criticada por la doctrina que puso de relieve que la sumisión tácita no era tanto una regla determinante de la competencia, sino precisamente la determinación de la competencia sin necesidad de acudir a reglas, y es en gran parte la responsable de la paralización actual de los procedimientos en curso en Juzgados recién creados pero sin las necesarias dotaciones personales y materiales, puede provocar en la práctica problemas de difícil solución que no podemos abordar en este estudio. Nos limitaremos a destacar que el Juez deberá analizar su propia competencia territorial en el momento de admisión de la demanda; que si no lo efectúa las partes podrán suscitar cuestiones de competencia, por declinatoria o por inhibitoria; pero que si no las plantean oportunamente no debería ser posible que en la sentencia se declarara la incompetencia territorial, remitiendo a las partes al Juzgado competente para que reanudara un proceso ya terminado con sentencia.

Aun cuando por el carácter general de dicha norma no incluya excepciones según las condiciones del demandado, hay que ponerla en relación con el art. 71 LEC, que fija como fuero para el seguimiento de todo tipo de procesos, sin otra excepción que los juicios universales e interdictos, seguidos contra el Estado, Entidades Estatales de Derecho Público, Organismos Constitucionales, Comunidades Autónomas y Entidades de Derecho público independientes de las mismas, el de los Juzgados y Tribunales de las capitales de provincia, o en su caso de la sede de la Comunidad Autónoma. Dicha excepción no comprenderá ni las Corporaciones Locales ni los establecimientos de Instrucción y Beneficiencia que tenían asignado el mismo fuero especial en el derogado art. 121.2 LAU 1.964.

Cuando una finca se encuentre situada en varios partidos judiciales, la competencia corresponderá al Juzgado de cualquiera de ellos, a elección del demandante, por aplicación analógica del art. 62.3.º LEC.

La nueva LAU introduce novedades importantes en materia de acumulación de acciones que pueden resumirse en los siguientes puntos:

a) Mientras en el antiguo art. 127 LAU 1964 la acumulación sólo era posi-

ble respecto del arrendador, el art. 40 LAU 1964 la extiende también a los arrendatarios de la finca que podrán litigar unidos contra el arrendador siempre que la acción se funde en hechos comunes a todos ellos. Se mantiene no obstante la prohibición de acumulación de los juicios de desahucio.

b) Se permite igualmente superar la barrera de la diversidad procedimental, optando por el proceso de superior entidad, como es el de cognición, cuando se acumulen la acción de resolución de contrato y de reclamación de las cantidades adeudadas. Ya razonábamos anteriormente que en dicho supuesto debería permitirse la enervación de la acción y que para la formulación y mantenimiento de recursos debía acreditarse el pago de las rentas o efectuar su consignación.

4. Especialidades en materia de recurso de casación

Ninguna especialidad se establece en materia de recursos de apelación, salvo el relativo a la consignación de rentas ya analizado anteriormente. El procedimiento será principalmente escrito por lo que los escritos de alegaciones se formularán ante el Juzgado de 1.ª Instancia y se resolverá por la Audiencia Provincial, eventualmente con celebración de vista, siempre que hubiera de practicarse el recibimiento a prueba o la Audiencia lo estimara conveniente. Habida cuenta la declaración de inconstitucionalidad del art. 737 LEC en las apelaciones de los juicios verbales y de desahucio la Audiencia debe constituirse también con tres Magistrados.

Las especiales novedades afectan al recurso de casación, respecto del que pensaba introducirse un especial recurso para unificación de doctrina, similar al improvisado en materia social con tan nefastos resultados, pero que ante la unánime oposición doctrinal y jurisprudencia!, fue abandonado en el iter legislativo, estableciéndose, con importantes limitaciones, un recurso de casación normal ante el Tribunal Supremo, cuyas características más notable pueden resumirse en los siguientes puntos:

a) La casación frente a las sentencias dictadas en los juicios arrendaticios se introduce mediante la reforma del art. 1.687.3 LEC incluyéndola por tanto dentro del sistema general de la casación.

b) Se limita la casación al supuesto en que exista disconformidad entre las sentencias de primera instancia y apela-

ción, novedad introducida por la Ley 10/1992 respecto de los juicios de cuantía indeterminada, justamente criticada por la doctrina por la desigualdad que introduce entre los litigantes: el apelado tiene asegurado en todo caso bien la desestimación del recurso de apelación bien el acceso a la casación; mientras que el apelante cuya apelación sea estimada tiene que esperar el resultado de casación.

c) Se excluyen de la casación las sentencias dictadas en los juicios de desahucio por falta de pago de la renta, sea cual fuere la cuantía de ésta, y aunque nada diga la Ley al respecto también las dictadas en los juicios verbales para la determinación de la renta arrendaticia.

d) La cuantía para acceder a la casación debe ser superior a seis millones de pesetas de renta anual, excepto en los arrendamientos de vivienda, en los que bastará que la cuantía exceda de 1.500.000 ptas. anuales.

e) En la disposición transitoria 6.a 2 se limita incluso la casación respecto de los recursos de casación a formular en los litigios en curso sobre arrendamiento de locales de negocio en que «la sentencia de la Audiencia Provincial se haya dictado después de la entrada en vigor de la Ley», en los que con arreglo a la legislación anterior no era preciso que las sentencias de primera y segunda fueran disconformes y bastaba una renta anual superior al millón de pesetas para que procediera al recurso, disponiendo que dichos recursos se ajusten a los términos de la nueva Ley, exigiendo por tanto la disconformidad entre las sentencias de primera y segunda instancia y que la renta fuera superior a seis millones de pesetas. En realidad, dicho precepto carece totalmente de contenido, ya que la casación frente a las sentencias dictadas después de la entrada en vigor de la LAU debe ajustarse necesariamente a la nueva normativa y nunca a la derogada. Se trata de un residuo de la anterior disposición transitoria aprobada por el Congreso, que incomprensiblemente mantenía una dualidad de procedimientos según la fecha del contrato: los anteriores a la LAU seguían el procedimiento de la LAU 1994; mientras que los posteriores, las nuevas normas procesales. Unificado el procedimiento, lógicamente debía desaparecer no sólo la excepción de la D.T. 6.2.a sino en realidad toda dicha Disposición Transitoria.

f) Formulándose la casación únicamente en caso de disconformidad de sentencias no será preciso constituir de-

pósito en los recursos de casación contra sentencias dictadas en procesos de cognición, por ser obligatorio dicho depósito únicamente cuando las sentencias de primera y segunda instancia sean conformes, lo que por definición no puede ocurrir en este supuesto.

g) Paradójicamente será posible el recurso de casación respecto de las sentencias dictadas en juicios de desahucio, con la única excepción de los de falta de pago, y de retracto, aun cuando sean conformes las sentencias de primera y segunda instancia, siempre que la cuantía exceda de seis millones de pesetas, que se reducirá a un millón quinientas mil pesetas de tratarse de viviendas. En dichos recursos habrá que constituir depósito por la suma de 50.000 ptas. cuando sean conformes las sentencias de primera y segunda instancia.

h) Por último, al interponer el recurso de casación debe acreditar el arrendatario que impugne una sentencia resolutoria del contrato hallarse al corriente en el pago de las rentas o consignarlas, sea cual fuere el procedimiento por el que se haya seguido la instancia (Art. 1.706.3 LEC), si bien, caso de no efectuarlo se le requerirá por el Tribunal Supremo para que lo acredite en el plazo de cinco días, de tratarse de un juicio de desahucio (art. 1.567 LEC), o en el que dicho Tribunal estime procedente que nunca podrá ser superior a veinte días en los recursos contra sentencias dictadas en procesos de cognición o de retracto (art. 1.710.1.1 LEC).

5. Ejecución de sentencias

Desaparecen totalmente los plazos extraordinarios por los arts. 142 y 143 LAU, sujetándose por tanto la ejecución de todas las sentencias dictadas en procesos arrendaticios a las normas relativas a la ejecución de las sentencias de desahucio contenidas en los arts. 1.595 y ss. LEC, o sea a sólo ocho días si se trata de vivienda y a quince días si se trata de local de negocio.

En el Senado se rechazó por escasa diferencia una enmienda que pretendía que en la propia sentencia se fijara el día y hora en que debería efectuarse el lanzamiento, enmienda que incluso de haber sido aprobada hubiera resultado utópica en buen número de casos, al quedar sin efecto dicho señalamiento ante un eventual recurso de apelación.

*Catedrático de Derecho Procesal. Abogado

Los métodos y técnicas que utilizan algunos profesionales para hacer publicidad

El presente artículo no pretende tomar posición en favor de la publicidad, ni tampoco en contra; no tiene por objeto polemizar sobre esta cuestión tan controvertida, y que será sin duda, la ponencia estrella del VI Congreso de la Abogacía Española a celebrar el próximo septiembre en la Coruña; simplemente, se limitará a evidenciar los distintos métodos y técnicas «de facto» utilizados por algunos profesionales para promocionar o publicitar sus despachos.

No obstante, no sería justo silenciar, que el actual sistema, cuando menos, no es plenamente equitativo, en cuanto al efecto o resultado que produce, toda vez que hasta ahora, el abogado que disponía de pocos medios y por ende no podía afrontar los costos de la publicidad indirecta, y acudía a la utilización de medios directos (Rótulos, normalmente en zonas metropolitanas o de menor población, o mediante la aparición en la guía de teléfono en tamaño ligeramente superior al habitual, etc.) tenía serias posibilidades de ser sancionado; por contra, quedaban al margen de la órbita sancionadora, los despachos que, disponían de medios económicos suficientes para acceder a la publicidad indirecta, que además y a la postre, es la más efectiva.

Tampoco pretende este artículo estimular a los profesionales a que utilicen las técnicas que posteriormente se dirán, antes al contrario, el presente estudio tiene por única finalidad, la de poner claramente de manifiesto una realidad, que por sí misma ha de suscitar una honda reflexión.

Tampoco hemos tenido intención de hacer un estudio doctrinal o técnico sobre esta materia, sino tan sólo hacer un trabajo práctico de divulgación de las técnicas de marketing y publicitarias utilizadas por los despachos.

Pasamos seguidamente a exponer los sistemas referidos, no sin antes advertir, que no todos los anuncios o mensajes a los que aludiremos responden a una finalidad previa publicitaria.

VEAMOS:

Podríamos, para simplificar, distinguir dos sistemas:

A) El consistente en que el abogado, asesor, auditor o despacho de abogados, (que en lo sucesivo denominaremos genéricamente como «despacho») se publicita directamente, es decir con su propio nombre, pero de forma indirecta, de tal manera que, aparentemente no se pueda decir que hay algún atisbo de publicidad dado que el mensaje simula otra finalidad, pese que alguno de ellos, la simulación es casi inexistente.

B) El consistente en utilizar técnicas de marketing para la captación de clientes mediante el ofrecimiento de productos que se adapten a las propias necesidades del mercado, a través de la creación de entidades o firmas tendentes, en última instancia a la captación de nuevos mercados para el despacho.

Al margen de estos dos sistemas hay que aludir a la publicidad que se genera espontáneamente como consecuencia de la calidad y eficacia de la labor del propio despacho sin que ello responda a técnica o voluntad alguna y que obviamente produce unos efectos muy superiores a los que produciría cualquier campaña previamente establecida, y a la que posteriormente aludiremos.

Mientras en el método A) el despacho aparece con su propia firma, dado que aparentemente no hay publicidad, habida cuenta que se hace de forma indirecta, en el método B) el sistema de captación de nuevos clientes hace necesaria la creación de otra entidad.

Pasamos ya seguidamente a ver distintos ejemplos del método A): «Ad exemplum» basta fijarse en los periódicos de las principales capitales de provincia para ver anuncios con contenidos parecidos a los siguientes:

Ejemplos método A. (DIRECTO)

- Consistente en anuncios aparecidos en la prensa.

«El despacho _____, precisa para integrarse en equipo altamente profesional, abogados capaces de afrontar los retos propios de esta firma de reconocido prestigio jurídico, con implantación comunitaria, con amplia experiencia en el conocimiento de las multinacionales, _____ imprescindible Inglés, Francés y Alemán _____».

LA FIRMA DEL DESPACHO APARECE DESTACADA; CONVIRTIÉNDOSE EN EL CENTRO DE FIJACION PARA EL USUARIO. Estos anuncios en muchas ocasiones ni tan siquiera persiguen independientemente la contratación de personal, como se ha podido constatar en algunos casos. Normalmente, suelen aparecer de forma discontinua durante meses, variando el personal supuestamente objeto de contratación; de este modo en la siguiente semana aparecería el anuncio con el mismo contenido pero variando

el personal objeto de contratación, secretarías, contables, etc.

Obviamente si la finalidad del despacho fuera tan sólo la de contratar personal, podría perfectamente definir el perfil del futuro contratante y del propio despacho sin necesidad de transcribir el nombre del despacho.

- La firma del despacho...

Tiene la satisfacción de anunciarles el traslado de sus oficinas a partir del próximo día _____

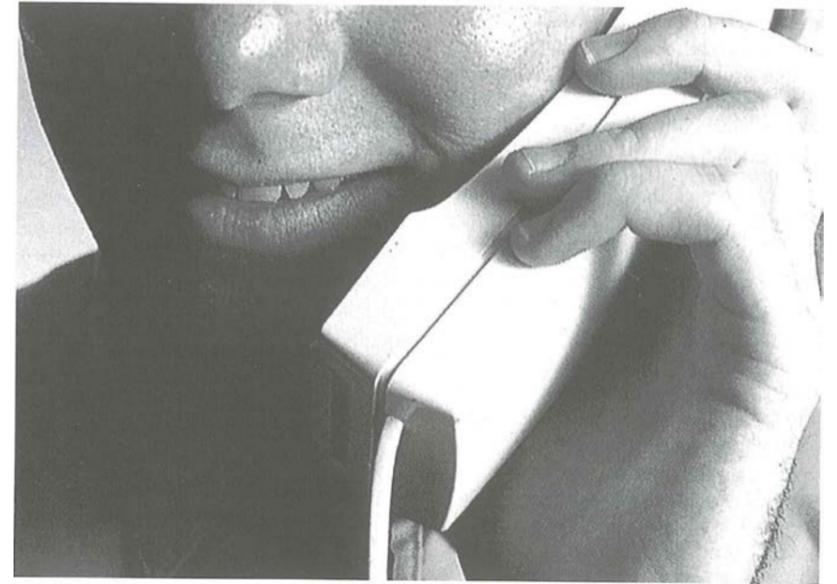
Este cambio integrará en sus nuevas instalaciones a los más de _____ profesionales de esta ciudad, al objeto de mejorar la atención a nuestros clientes.

Este despacho en la actualidad dispone ya de _____ oficinas estando implantado en mas de _____, agrupando a _____

Finalmente y como complemento se anuncia la nueva oficina.

El anunciante aprovecha la ocasión para dar a conocer al ciudadano el potencial técnico y humano de la organización.

EN TODOS ESTOS CASOS LA PUBLICIDAD QUEDA DISIMULADA BAJO OTRA APARENTE FINALIDAD. Aunque, en general, más que la captación directa de nuevos clientes, lo que se pretende es consolidar la marca del despacho, frente a sus propios clientes que ven con agrado como su firma aparece en los medios de comunicación, bajo la idea de firma de presti-



gio competente y de alto nivel jurídico al exigir a sus miembros dichas cualidades, Y POR OTRO LADO, PRODUCE EL EFECTO O IMPACTO «INDIRECTO», O, de «fijación de marca a futuros clientes». Veamos lo que ocurre en múltiples ocasiones, en la conversación entre dos empresarios, propietarios, comerciantes o ciudadanos en general con intereses

relacionados con el mundo del Derecho; así, determinado usuario satisfecho con los servicios de su despacho aconseja a otro ciudadano que utilice los servicios del mentado despacho. Cuando se enumera el nombre, se produce normalmente por primera vez la fijación de la marca en la mente del posible cliente. Este, aunque ya tenga una referencia, en la práctica y en la mayoría de los casos, necesitará un nuevo mensaje o referencia para acudir sus servicios, de forma que si a posteriori aparece en la prensa un anuncio como los mencionados anteriormente, puede ser definitivo para que el cliente se dirija al nuevo despacho.

- Consistente en la remisión de mailings, trípticos y cartas.

Cada vez es más utilizado. Tiene por objeto directo la captación de clientes. Suele dirigirse a los sectores más variados de la población dependiendo de la finalidad pretendida, así por ejemplo el cambio de domicilio también puede aprovecharse por este medio, dirigiéndolo a consejeros, empresarios, comerciantes, etc. algunos son más directos que otros, como

por ejemplo el siguiente que reproducimos parcialmente:

«Estimado _____

La firma _____, que me honro en presidir, tiene el honor de saludarlo cordialmente, al mismo tiempo que se pone a su disposición en sus nuevas oficinas, situadas en:

_____, presta servicios legales relacionados con negocios civiles, bancarios, administrativos, comerciales, fiscales, _____ marítimos, _____ sirviéndole a sus clientes. _____

Nuestra firma mantiene comunicación permanente con sus clientes actuales y potenciales para informarles acerca de sus servicios, así como de otros asuntos importantes de carácter nacional e internacional.

Agradeciéndole su atención y comunicándole que estamos a su entera disposición en nuestras nuevas oficinas...».

Estos trípticos o cartas suelen remitirse a los potenciales clientes pretendidos, o aquellas personas con posibilidades de acceder a dichos clientes. Por ejemplo, resulta curiosa esta carta que fue remitida a algunos agentes e intermediarios de seguros, cuyo contenido era el siguiente:

«El despacho _____, le dirige la presente al objeto de ponerle en su conocimiento la ampliación de su departamento, dedicado exclusivamente al

cobro de indemnizaciones de tráfico, con la incorporación de Don _____ experto en esta materia _____». Se-guidamente se transcribe el currículum de la persona o personas incorporadas _____.

Asimismo la firma _____ estaría interesada en que tuviera a bien concedernos una entrevista para que personalmente podamos informarle de nuestro especial sistema de honorarios _____».

IGUALMENTE SE ENVIAN CARTAS MASIVAS A COMUNIDADES DE PROPIETARIOS, Y ADMINISTRADORES DE FINCAS en que indirectamente, el remitente anuncia sutilmente el cobro de comisiones al profesional en concreto, para el supuesto que le pase asuntos jurídicos.

CON INDEPENDENCIA DEL ACIERTO O MENSAJE PUBLICITARIO, EL EFECTO DE ESTAS MISIVAS ESTA EN EL VOLUMEN DE CARTAS REMITIDAS, dado que por pequeña que sea la respuesta puede compensar con creces el costo de la campaña.

SIN LUGAR A DUDAS, UNO DE LOS METODOS MAS EFECTIVOS, Y QUE ULTIMAMENTE SE ESTAN UTILIZANDO EN LA CAPTACION DE CLIENTES, ES EL METODO DE INTRODUCCION DE «CUOTAS». PARA LA EMPRESA Y DE «CUOTAS LITIS» PARA EL CIUDADANO.

Así el despacho, remite masivamente a empresas que no son clientes de la firma, sofisticadas cartas en las que anuncia que el despacho a partir de ahora ofrece un sistema consistente en que la empresa paga mensualmente una cantidad (generalmente bajísima) al despacho, por un asesoramiento genérico como si de una mutua médica se tratara. Obviamente el señuelo está en el bajo precio de la cuota, DADO QUE LO IMPORTANTE PARA LA FIRMA ES LA ENTRADA COMO ASESOR DE LA EMPRESA. ES LA CAPTACION DE UN NUEVO CLIENTE, TODA VEZ QUE, A POSTERIOR!, YA COMPENSARA ESTA BAJA CUOTA, MEDIANTE CUALQUIER ASUNTO EXTRA, O JUDICIAL QUE PERMITA LA MINUTACION AL MARGEN SEGUN LO ACORDADO.

Igual sistema se utiliza remitiendo a distintos sectores o colectivos el ofrecimiento de percepción de honorarios por «cuota litis» es decir, consistente en el cobro proporcional, o sea

que sólo se cobra en el caso de resultado positivo.

Hay que decir que alguna de estas misivas, o sistemas publicitarios, han sido estudiados por especialistas, siendo alguno de ellos, más que efectivo, no ya sólo, por el aumento que están experimentando en España, sino, en los propios países donde está permitida la publicidad, dado que la publicidad más efectiva en el campo de la abogacía, es aquella que permite transmitir el mensaje sin que el ciudadano sea consciente de que el despacho se está anunciando, dado que todavía en la mente del usuario hay un concepto muy conservador del abogado, que la mera idea de que el despacho efectúe directamente publicidad choca con la concepción que atribuye al abogado aquel prestigio y la creencia tradicional de que la firma dispone «de sobrada clientela». Por ello, no nos debemos llevar a engaño con análisis comparativos de la publicidad en otros países, dado que las grandes firmas de prestigio tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, pese a poder acceder a los medios de comunicación, no acuden, y ello por la sencilla razón de que desean publicitarse por medios o sistemas indirectos, utilizando muchos de los métodos y sistemas que aquí se están reproduciendo.

Otra cosa distinta es, que en diversos campos del derecho por un lado y de determinado sector de la población se acuda a la publicidad directa, como el siguiente anuncio de un despacho español, que rezaba así:

_____, pague lo menos posible dentro de la legalidad vigente, acudiendo a nuestras oficinas _____, declaraciones de renta y patrimonio desde _____ Ptas.»

Por ello, la publicidad directa pese a que en todos los países con experiencia publicitaria esta dirigida sólo a determinado sector de la población y además en materias concretas, debe ser objeto de regulación, para evitar precisamente anuncios, como el de un abogado norteamericano que ha quedado reproducido en la ponencia «publicidad de los abogados» redactada entre otros por el letrado del Colegio de Madrid, D. Antonio Albanesa Membrillo y por el letrado Don Francisco Chamorro que reza lo siguiente:

«Si tiene algún problema acuda a mí, Majar Hopkins. Gano 9 de cada 10 casos, si Ud. quiere demandar o ha sido

demandado, yo soy su hombre. Desfalcos, robos de guante blanco, asaltos criminales, incendios intencionados y robos a mano armada, no suponen nada si se tiene un buen abogado detrás. Mi punto fuerte es convencer al Tribunal. El año pasado, de 11 casos de asesinato, conseguí absolver a nueve asesinos. Venga pronto y evítese el agobio de las prisas.»

Ejemplos método B. (INDIRECTO)

B) El aumento de abogados en España, cerca de 22 por cada 10.000 habitantes, frente a los escasos 6 que existen de media en la comunidad económica europea, evidencia una desproporción incoherente, que exige una mayor competitividad. Por ello, aunque suelen situarse a las denominadas Gestorías Administrativas, «asesorías jurídico-fiscales y contables» y entidades mercantiles de asesoramiento, como dentro del marco del intrusismo, no siempre ocurre así, ya que cuando menos, muchas de estas asesorías, han sido constituidas y están siendo llevadas únicamente por abogados. En estos casos, el fenómeno es curioso: muchos abogados que se inician o que llevan algunos años en ejercicio, pero no los suficientes para despegar, han optado como vía para acceder al mercado de la abogacía, por la creación o utilización de gestorías, asesorías, etc.

De esta forma, acceden más rápido al mercado aunque sea inicialmente haciendo labores más propias de gestión que de abogacía, pero que a medio plazo y, habiendo entrado ya en el mercado y, en contacto con el ciudadano, es más fácil poder con estos mismos clientes ofrecerles los productos propios de la abogacía. Este sistema obviamente les permite anunciarse como asesorías o gestorías quedando fuera de órganos sancionadores. Por otro lado, es evidente, que la visión que del abogado tiene el ciudadano, es, como se revela en el estudio efectuado sobre la imagen del abogado, por encargo de los colegios de abogados que constituyeron «la conferencia de los colegios de las autonomías pirenaicas», el abogado es «Conservador», «distante», «Caro» y, se le vincula excesivamente a los defectos de la administración de justicia, y al mundo judicial, de forma que no es de extrañar que un abogado, que ponga un rótulo en la venta-



na de una edificación anunciando su nombre, no conseguiría los mismos efectos que si colocara el rótulo como «asesoría, gestoría, etc.», porque al ciudadano de a pie, le resulta más fácil entrar en una asesoría que ir a hablar con un abogado, además de que la imagen de éste, es la de que será mucho más caro, aunque ello no responda a la realidad, todo ello ha provocado como hemos dicho QUE EN MUCHOS DE ESTOS SUPUESTOS NO SE TRATA PROPIAMENTE DE UN PROBLEMA DE INTRUSISMO; DADO QUE LAS MISMAS HAN SIDO CONSTITUIDAS Y SON LLEVADAS POR ABOGADOS, EN DEFINITIVA SON PLATAFORMAS PARA ACCEDER A DETERMINADOS SECTORES DE LA ABOGACIA, Y EN CUALQUIER CASO CON MAS POSIBILIDADES QUE LAS QUE DISPONDRIA UN ABOGADO QUE INICIE SU ACTIVIDAD COMO TAL.

Otro de los sistemas utilizados es mediante la creación de Asociaciones, Fundaciones, e Instituciones de todo tipo que tienen por único objetivo la captación de clientes. Aquí debemos insistir de nuevo en que la mayoría de estas instituciones responden a la finalidad para la que fueron creadas, nosotros meramente hacemos referencia, a la utilización aislada de estas instituciones para la finalidad referida por algunos profesionales.

Uno de los métodos que utilizan algunos abogados para captar clientela, consiste en la creación de «Institutos de Mediación» y asociaciones de perjudicados en el sentido más amplio, mediante las fórmulas más variadas de asociación o fundación. Ello les permite por un lado acceder sin ningún reparo a los

medios de comunicación, para captar personas que se hallan inmersas en problemas de diversa índole. En el instituto de Mediación, por ejemplo, se trata de mediar, es decir la mediación tiene un carácter preventivo. Mediante ella se pretende que dos personas con conflictos demanden la intervención del mediador, precisamente para evitar no sólo el procedimiento judicial sino además el arbitraje. En la mayoría de las ocasiones el mediador no consigue el acuerdo, y cuando lo hace no cobra, dado que parece cumplir una cierta función social, lo que le legitima para que en la generalidad de los supuestos este mediador o mediadores aconsejen al futuro cliente el despacho que formalmente se halla desvinculado, pero que en realidad es el creador del instituto, y cuya finalidad como hemos dicho es la captación de la clientela.

Con la misma finalidad utilizando el mismo método se crean fundaciones, asociaciones, convenios. Así por ejemplo, si interesa acceder al empresariado de determinado país con relaciones comerciales con el nuestro, se crea una asociación con la finalidad de potenciar dichas relaciones comerciales y estrechar los vínculos entre los dos países, para poder utilizarla como medio para poder acceder al empresariado de forma indirecta, mediante la organización de los diversos actos potenciados por la asociación para cumplir tal finalidad.

Finalmente cabe aludir al impacto publicitario más efectivo, porque precisamente tal como aludíamos al principio de este artículo, es indirecto en el sentido de que el ciudadano no lo percibe

así. Esta publicidad en términos generales, no es provocada por el abogado en cuestión, y ello se produce cuando en los medios de comunicación se invita a un abogado para responder a diversas cuestiones que son de interés público o cuando el abogado aparece en una entrevista en un medio escrito. Obviamente son los medios los que reclaman la presencia de dichos letrados. Así por ejemplo ante un asunto de alarma social es lógico que los medios de comunicación quieran entrevistar al abogado. Cosa distinta es, que en ocasiones sea el despacho quien genere el artículo, pero lo cierto es que en cualquier caso el impacto de esta comunicación es más que efectiva.

Estas reflexiones parecen estar huérfanas de conclusiones contundentes. Ello no ha sido casual sino deliberado. Es claro que, dios nos libre de censurar pues no censuramos, ni tampoco calificamos la publicidad directa e indirecta. No es esta nuestra misión, ni por tanto queremos enjuiciar. No obstante ello no obsta para decir que la presencia objetiva del fenómeno aun en los evidentes casos de conducta generante propiamente no querida, genera un efecto (incluso no querido en ocasiones por el profesional) ciertamente publicitario, que deja en situación descompensada o de desequilibrio a los otros que no se han visto aludidos.

Finalmente, no debe obviarse, que aunque sea excepcionalmente, ya hay compañías de seguros, mutuas e incluso alguna institución financiera, que tienen departamentos jurídicos, que se anuncian directamente en los medios de comunicación ofreciendo sus servicios, así, alguna compañía ofrece asesoramiento jurídico, en reclamaciones de cantidad, en indemnizaciones por accidente, en materia tributaria y fiscal, etc. Algunas operan como si se tratara de una mutua médica, de forma que con la propia cuota va incorporado el propio asesoramiento jurídico; y que obviamente, este proceso va irremediablemente en alza, al igual que ha ocurrido en otros países, y que por ende, o el sector de la abogacía hace frente a esta problemática, o se incorpora a esta mecánica para no perder cuota de mercado, lo que podría llevar a la socialización parcial del sector, al igual que ha ocurrido en otras profesiones liberales.

Por esto, sólo queremos ahondar en el problema y hacer una honda llamada a la serenidad y a la reflexión.

*Redacción

La colegiación única

F. Geli Simón*

Ha sido de siempre deseo de la Abogacía la colegiación única que permitiera el ejercicio de la profesión en todo el territorio español.

Desde su fundación la mayoría de los Colegios de Abogados tienen una demarcación coincidente con las Provincias, pero en algunas regiones españolas existen Colegios que abarcan únicamente de uno a varios partidos judiciales.

La llamada Licencia Fiscal que facultaba, junto con la colegiación, para el ejercicio de la profesión, era de ámbito provincial, por lo que el Letrado que quisiera ejercer en más de una Provincia, además de tener que estar colegiado en el correspondiente Colegio, tenía que satisfacer una Licencia Fiscal para cada una de las Provincias en las que deseaba ejercer.

La ley de 8 de julio de 1980 (denominada coloquialmente Ley Roca), por primera vez rompía el cerco, al permitir a todo Letrado «incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos acciones o reclamaciones se subsancien».

Pero quizás lo más importante de dicha Ley es la obligación del Abogado de comunicar dicha intervención al Decano del Colegio receptor que le habilitará como colegiado a todos los efectos en el asunto concreto, y quedará acogido a su protección y sujeto a la disciplina del Colegio.

Añade dicha Ley, que se halla todavía en vigor, que el Abogado no necesitará abonar cuota de incorporación y solamente podrá ejercitar derechos políticos en el Colegio de origen.

Aparte de su ruptura con el régimen tradicional, significa la introducción de principios que entendemos muy importantes: la sumisión a la normativa deontológica y facultad disciplinaria del Colegio de acogimiento, y que los derechos políticos sólo podrán ejercitarse en el Colegio de origen.

Como consecuencia de la Directiva 247 / 77 adoptada por el Consejo de Ministros de la Comunidad Europea el 22 de marzo de 1977, que en su artículo 4.º ordena a los Estados Miembros que no imponga a los Abogados prestatarios de servicios ocasionales, la obligación de inscripción en una organización profesional, dio lugar a la promulgación del Real Decreto 607/86 de 21 de marzo que garantiza el ejercicio profesional ocasional de los Abogados de los países de la Comunidad Europea en todo el territorio del estado Español.

Tal normativa supone una contradicción con el sistema de multicolegiación que se exigía a los profesionales españoles, de tal forma que los Abogados comunitarios estaban en mejores condiciones que los Abogados españoles que para ejercer, aunque fuese ocasionalmente, en el territorio de otro colegio profesional distinto del de origen, estaban obligados a la colegiación.

Un paso adelante significó la Ley 39/88 mediante la cual se modificó el régimen fiscal hasta entonces en vigor, la Licencia Fiscal de alcance provincial, sustituyéndola por el llamado I.A.E. (Impuesto de Actividades Económicas) que entró en vigor el 1 de enero de 1991, dándole un alcance nacional, es decir que según se establece en el artículo 79.1, de la citada Ley, el pago de un solo Impuesto permite el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional.

En el V Congreso de la Abogacía Española celebrado en Palma de Mallorca el mes de abril de 1989 el clamor de la abogacía española para el logro de una colegiación única que les permitiera ejercer libremente en todo el territorio nacional, se concretó en el Tema IV en el que en la Conclusión Primera apartado 7, se indicaba: «El Abogado, incorporado como ejerciente a cualquier Colegio de España, podrá prestar sus servicios profesionales libremente en el territorio de otro Colegio distinto de aquél en el que tenga establecido su despacho permanente, previa la oportuna acreditación ante aquél, acogido a su protección y a su disciplina, con derecho a la utilización de sus servicios, mediante la compensación eco-

nómica que, para estos casos, se establezca».

«Se promoverá de los poderes públicos el establecimiento de una licencia fiscal de ámbito nacional, a satisfacer en el lugar donde radique el despacho profesional permanente».

Como hemos comentado dicho Impuesto de ámbito nacional entraría en vigor el 1 de enero de 1991.

Pero creemos que el paso decisivo hacia la colegiación única, [Ue el convenio alcanzado por los Colegios de Abogados de Barcelona y Madrid, firmado por los respectivos Decanos Eugenio Gay y Antonio Pedrol, en Barcelona el 6 de septiembre de 1989 y ratificado en Madrid el siguiente día 14, por el que, recogiendo las conclusiones del Congreso de la Abogacía Española, se estimó «aconsejable crear entre las circunscripciones de ambos Colegios un espacio común de ejercicio profesional en el que la inscripción en uno de los Colegios sirva para el ejercicio en el ámbito del otro», sin necesidad de su incorporación, mediante la habilitación referida, en todo caso a un asunto concreto, permitiendo al Abogado habilitado, actuar profesionalmente en dicho asunto como si de un colegiado inscrito se tratara.

También se estableció que el colegio habilitado estará bajo el amparo del Colegio receptor quedando sometido en las actuaciones profesionales objeto de habilitación a las Normas, Estatutos y Reglamentos del Colegio que hubiera concedido la habilitación que será el competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Dicho tipo de Convenio fue suscrito posteriormente entre otras ciudades españolas.

Por acuerdo del Consell dels Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya, de 14 de abril de 1989, modificados el 13 de septiembre de 1990, 2 de abril de 1992 y 11 de noviembre de 1993 desarrollando lo que preceptúa el artículo 10 de la Llei de Col·legis Professionals de Catalunya, se estableció que los Abogados inscritos como ejercientes en un Colegio de Abogados de Catalunya podrán actuar profesionalmente en el ámbito de otro Colegio del Consell en los que no figuren inscritos sin necesidad de colegiarse, mediante la obtención de la habilitación correspondiente. Posteriormente la Comunidad Valenciana suscribe un convenio de habilitación similar.

La habilitación se referirá siempre a un asunto concreto permitiendo al Abogado actuar profesionalmente, dirigiendo tramitando y gestionando la

actuación correspondiente mediante el pago de las cantidades fijadas en concepto de derechos de habilitación.

Como ya es habitual en anteriores convenios, los Abogados habilitados, quedarán sometidos a la disciplina deontológica del Colegio que haya concedido la habilitación y éste será el competente para aplicar las correcciones disciplinarias en las que pueda incurrir el Abogado por cuestiones deontológicas.

Por la Asamblea de Decanos y el Consejo General de la Abogacía Española, después de intensas negociaciones y en cumplimiento de las conclusiones del V Congreso Nacional de la Abogacía Española y en coherencia con el nuevo texto del Estatuto General de la Abogacía Española, sometido al Gobierno para su ratificación, se aprobó el 25 de junio de 1993 el Convenio Multilateral, de voluntaria suscripción en cuyo apartado 1.º se establece que «Todo Abogado incorporado como ejerciente y residente en alguno de los Colegios de Abogados de España adherido al presente Convenio Multilateral de habilitación recíproca, podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todos los asuntos y procedimientos que le sean encomendados dentro del territorio de cualesquiera de los demás Colegios de Abogados adheridos sin necesidad de incorporarse a ellos, mediante la obtención del certificado del registro de la habilitación que se establece en este Convenio».

En todo caso, los Abogados habrán de estar incorporados como ejercientes en el Colegio donde tengan abierto su despacho profesional permanente o, si tuviera varios, el del lugar donde tenga el domicilio fiscal, pudiendo ejercer sus derechos políticos colegiales únicamente en el Colegio o Colegios en que esté incorporado.

Asimismo, deberá satisfacer al momento de solicitar la habilitación para cada asunto concreto, la cuota que se establece en el Convenio sin perjuicio de los Convenios intercolegiales de gratuidad existentes.

Actualmente se hallan adheridos a tal Convenio, los siguientes Colegios de Abogados: Alava, Albacete, Alcalá de Henares, Alcira, Alcoy, Alicante, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Cantabria, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Elche, Estella, Ferrol, Figueras, Gijón, Granada, Granelers, Guipúzcoa, Jerez de la Frontera, La Coruña, La Rioja, León, Lleida, Lucena, Madrid, Málaga, Manresa, Mataró, Murcia, Orihuela, Oviedo, Pamplona,

Sabadell, Salamanca, San Feliu, Santiago, Sevilla, Sueca, Tafalla, Tarragona, Tortosa, Terrassa, Valencia, Valladolid, Vic, Vigo, Vizcaya y Zaragoza.

Y finalmente, el anteproyecto de Ley de 7 de marzo de 1995 por la que se propone modificar la Ley 2/1974 de 13 de febrero reguladora de los Colegios Profesionales, para adecuar el ejercicio de las profesiones colegiadas a la legislación en materia de competencia, se prevé que el número 2 del artículo 3 quede redactado en la forma siguiente:

«2. Para el ejercicio de las profesiones colegiadas en todo el territorio nacional, será requisito indispensable y suficiente estar inscrito en un solo colegio cualquiera que sea su ámbito territorial. La incorporación obligatoria se efectuará en el Colegio de la demarcación donde se ejerza la profesión de forma principal.

Como podemos constatar, de prosperar dicho anteproyecto, que tanta polémica ha alzado en el seno de las asociaciones profesionales, se reconocerán dos principios básicos, como son el de la colegiación obligatoria y el tan deseado de la colegiación única.

Así pues, parece que no tardará en ser realidad el viejo deseo de la abogacía española de la colegiación única en toda España, con la adscripción únicamente al Colegio donde resida el despacho principal del Abogado.

Existe no obstante el temor y, en cierto modo la oposición de los Colegios pequeños y especialmente los de partido que temen por su desaparición ya que sólo continuarían colegiados los pocos Abogados realmente residentes, con la consiguiente falta de ingresos colegiales que los haría inviables.

La solución de este problema quizá llegue una vez aprobadas y puestas en práctica las Conclusiones de la Ponencia sobre la Financiación de los Colegios, que se debatirá del 27 al 30 del corriente año en La Coruña, en el VI Congreso de la Abogacía Española, en las que se pretende garantizar a todos los Colegios de Abogados de España los ingresos necesarios para su subsistencia, que evidentemente no sólo deben consistir en las cuotas ordinarias, sino quizá también por los ingresos por habilitaciones, que se ha comprobado han compensado y en algunos casos superado lo que se deja de percibir por las cuotas ordinarias.

*Ex-Decano Colegio Abogados de Barcelona

Seminario Hispano-Francés

Los pasados 3 y 4 de marzo de 1995 se celebró en Valencia, organizado por el ilustre Colegio de Abogados de Valencia, un Seminario Hispano-Francés bajo los auspicios de la U.L.A.

Bajo la Dirección de Don Luis Delgado de Molina se abordaron temas como la Libertad de expresión y Derecho al Honor, los Derechos de la minoría contra el Racismo y la Xenofobia y la Libertad y discrecionalidad en cuanto a la Detección, temas de evidente actualidad en estos momentos.

Fallecimiento de Don José Corts Grau

El pasado mes de enero, con más de 90 años de edad, falleció en Valencia el Catedrático de Filosofía del Derecho Don José Corts Grau. Rector de la Universidad de Valencia, Decano de la Facultad de Derecho e insigne Profesor de Derecho Natural, este irrepitible jurista, escritor y periodista ha impartido durante décadas sus enseñanzas en la Facultad de Valencia, compartiéndolas con sus Tratados de Derecho Natural y Filosofía del Derecho y con sus habituales columnas en el diario «las Provincias» de la capital valenciana.

En muchas generaciones de juristas valencianos quedará siempre su huella y alumnos suyos han presidido los más Altos Tribunales de la Nación de forma coetánea: Don Pascual Sala, el Tribunal Supremo, Don Francisco Tomás y Valiente, el Tribunal Constitucional y Don Adolfo Carretero Pérez el Tribunal de Cuentas. Descanse en Paz.

Las predicciones monetarias de los Bancos no se acercan a la realidad

«No podemos tomar los pronósticos de los Bancos en torno al dólar como base para una decisión, ya que el simple cotejo de los mismos con la realidad es catastrófico». La mayoría de economistas miran con tal recelo las montañas de papeles que se reciben en ese sentido. Desde hace dos o tres años, cada vez son menos de fiar. Apenas si alcanzan una cuota de aciertos del 30%.

Así, por ejemplo, hace más de dos años que el *Deutsche Bank* apuesta por un dólar en alza. Hasta mediados del 94, estuvo aguantando impertérrito una cotización a 12 meses de 1.80 DM. Cuando por fin revisó sus cifras para colocar la cotización a 1.65 DM, la cotización real ya estaba a 1.56 DM. Los demás Bancos han estado haciendo otro tanto.

Con respecto a los intereses, los pronósticos tampoco han sido mejores. En 1994, los Bancos perdieron importes de miles de millones, simplemente porque se fiaron de sus predicciones en cuanto a una bajada de los tipos de interés. Pero la vida real les enmendó la plana y los intereses subie-

ron un 40%. Otro tanto sucede con las acciones. En 1994, el Banco de Dresde pronosticaba una subida del DAX en un 6%. A finales de año, los compradores ya es-

taban pagando por un descenso del 7%. Prácticamente la totalidad del ramo de investigación ha subestimado tanto el alza coyuntural internacional como los efectos de la guerra comercial entre EE.UU y el Japón, sobre el dólar y sobre el marco alemán. El mercado de rentas, «en contra de todas las experiencias», se ha estado moviendo justo en el sentido contrario al que señalaban todos los pronósticos.

Ahí está el mal de la predicción: por más que los procedimientos y los instrumentos sean cada vez más perfectos, el saber acumulado no sirve a menudo para nada. Y es que determinados productos de los mercados financieros no pueden ser captados estadísticamente. Los pronósticos tradicionales quedan desbordados. Los profesionales del mercado de capitales ya no entienden su propio mundo. Cuando tienen que explicar por qué, los mercados hacen el loco y quedan desbordados. ¿Consecuencia? Cada uno hace su propia teoría. Hasta el punto de que el analista del *Deutsche Bank* en Nueva York, Karczma, llega a decir incluso que «la debilidad del dólar es exclusivamente un fenómeno psicológico».

(Die Woche)

Gas Natural de España, un producto «caliente» en la Bolsa

El interés por la compañía española de gas natural *Gas Natural SDG, SA* está calentándose. «Está basado en unas fuertes ganancias», dice Nicola Mann, analista de *Smith New Court* en Londres. «Es una historia de crecimiento a largo plazo».

Smith New Court, Camegie España, SA y *Iberagentes/Crédit Lyonnais* aconsejan «comprar» tasaciones en Bolsa y *Carnegie* aumentó recientemente las provisiones de ganancias para 1995 de la compañía a 31 mil millones de pesetas contra una estimación previa de 28,3 mil millones de pesetas.

«Ha sido una de las mejores acciones hasta ahora», en términos de resultados, afirma Miguel Artola de *Carnegie*. Durante el primer trimestre de 1995, los beneficios operativos de la compañía aumentaron en un 58%, los beneficios netos en un 35% y el *cash flow* en un 54%, mientras que la deuda fue reducida de 15 mil millones de pesetas.

Algunos analistas, sin embargo, piensan que *Gas Natural* podría tener

un talón de Aquiles en su proyecto de gasoducto del Magreb destinado a traer gas natural a Europa cruzando el Estrecho de Gibraltar desde la frontera entre Algeria y Marruecos.

«La principal preocupación es si surge un atentado terrorista en el gasoducto», manifiesta la Sra. Mann, indicando que las acciones de *Gas Natural* son sensibles a noticias sobre exposiciones de gas, aun cuando surgen en lugares tan remotos como la isla Sajalín en el extremo oriente de Rusia.

Iberagentes/Crédit Lyonnais prevé un crecimiento de los beneficios para *Gas Natural* de un promedio de un 20% en cada uno de los próximos cinco años. En la actualidad, España consume menos gas natural que la mayoría de los demás países europeos. En 1994, el gas natural representaba un 7% del consumo energético de España, contra un 20% en el resto de Europa.

(The Wall Street Journal)

Si quiere celebrar el cambio de milenio con champagne, ya puede darse prisa

Los productores de *champagne* advierten que podría no haber suficientes existencias para satisfacer la demanda para las celebraciones del cambio de milenio. La mayor fiesta del mundo podría quedarse sin burbuja debido a la limitada capacidad de cultivo de la región de Champagne.

Miles de jueguistas ya están invirtiendo en «futuros de *champagne*», que garantizan unas ofertas anticipadas. Se paga en efectivo al precio actual con la promesa de recibir las cajas para la Noche Vieja de 1999. Para los que desean vender en lugar de beber en 1999, hay posibilidad de conseguir grandes beneficios y hasta doblar la inversión.

Un informe de Sylvain Massot, analista de bebidas para *Morgan Stanley*, predice que si la demanda aumenta como en los años 80 (en un 8% anual) el consumo total será de más de 380 millones de botellas de aquí al año 2000. La capacidad máxima para la región es de 325 millones de botellas, con cantidades limitadas en reserva.

«De verificarse las predicciones, la preocupación de los productores es justificada. Aunque la demanda aumente en un 4% de aquí a 1998, habrá un problema de oferta», advierte Massot. «Para el milenio, el *champagne* podría ser demasiado caro para una persona media».

Los cultiadores se reunieron con los productores en Champagne el mes pasado para debatir el problema de oferta. Jean-Claude Rouzaud, de *Roderer*, manifestó: «la región no podrá nunca proporcionar una enorme cantidad de champagne para un acontecimiento especial, aunque sea el nuevo milenio».

Según un portavoz, «en 1999 habrá escasez y problemas de incrementos de precios masivos. La única solución es comprar ahora».

(The Sunday Times)

Dos expertos preconizan una revolución en la contabilidad

Fabricación de resultados a la medida, anarquía en la utilización de las normas: la contabilidad francesa está actualmente en crisis. Es, al menos, lo que opinan el consultor Jean-Pierre Lagrange y el director asociado de *KPMG Fiduciaire de France* Jean Cohen-Scali.

Con motivo de una conferencia organizada el 31 de mayo por el *Institute of Management Accountants*, estos dos expertos no dudaron en preconizar una revolución contable: habría que adoptar un nuevo sistema que reflejara una imagen «no engañosa» de la empresa.

La información contable está actualmente dividida en dos bloques. En primer lugar, la que se obtiene escrutando los flujos monetarios. Estos datos objetivos, como el valor añadido, la autofinanciación y la variación del endeudamiento y de la tesorería, son, según los autores de la teoría, los únicos que traducen una realidad «objetiva» de la situación de la empresa.

El segundo bloque de información concierne a «los elementos del ámbito contable que son signo de convenciones con poca objetividad». Estos elementos, en particular la amortización y las provisiones, permiten «construir» el resultado.

El papel del contable no consiste ya en saber si estas informaciones corresponden a una «realidad absoluta», sino si tienen un «sentido». El contable, para evaluar estos diferentes datos, debe, por tanto, actuar como un magistrado que juzga analizando no sólo las normas, sino también los hechos.

El contable puede luego comparar este juicio, que por definición es subjetivo, con datos «Objetivos», que son de naturaleza financiera. El contable tiene la posibilidad de establecer mediante una notación el grado de subjetividad de las cuentas de la empresa.

(LeNouvel Economiste)

Homenaje al Tribunal de las Aguas

El pasado 1.º de julio y en el Palau de la Música de Valencia, el Colegio de Abogados de esta Capital, coincidiendo con el

siempre emotivo acto colegial de Jura de nuevos letrados, rindió un siempre merecido homenaje al Tribunal de las Aguas de Valencia.

Este antiquísimo Tribunal, único en su género y pionero en la administración de Justicia, dejó por un día su «Sede» en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral valenciana y con sus blasones y varas de mando recibió un merecido homenaje a

su buen hacer impartiendo justicia en los «domésticos» problemas de riego.

El acto fue presidido por el Decano del Colegio de Valencia Don Luis Miguel Romero Villafranca, y contó con la asistencia, entre otros juristas y personalidades de la capital levantina, del Presidente del Consejo General de la Abogacía Don Eugenio Gay Montalvo.

Los publicistas bombardean a los escolares americanos en las aulas

Marilyn Harris, profesora de español de un instituto de Nashville (Tennessee), fue animada a interrumpir sus clases para que sus alumnos pudieran ver *Channel One*, un canal de televisión vía satélite de diez minutos de noticias y dos minutos de publicidad, retransmitido en 350.000 aulas de Estados Unidos todos los días de clase.

El controvertido enganche televisivo representa una de las múltiples maneras utilizadas por las corporaciones estadounidenses para bombardear a los estudiantes con anuncios publicitarios. Utilizan entre otras cosas, paneles en los pasillos, los la-

vabos y en los autobuses escolares; anuncios entrecortados de música *rock* difundidos en los vestíbulos y las cafeterías; pancartas, vídeos y material de estudio con instrucciones junto con fichas completas de los productos. Luego hay concursos y colecciones de cupones.

La alarma sobre estas presiones comerciales fue acentuada en un cáustico informe de *Consumers Union*. «Niños Cautivos» concluye que el incipiente negocio de la venta a escolares entró en las aulas sin ningún control.

Una investigación de 18 meses encon-

tró muchos reclamos predispuestos y manipulados en los materiales escolares mandados a las escuelas. Entre ellos, que el comer carne hace crecer a la gente y despojar los collados de árboles es bueno para el medio ambiente; que ninguna especie está en pliego; que los cereales azucarados son buenos para la salud.

La Sra. Harris se opuso durante tres días a *Channel One*, a pesar de las furiosas protestas de su clase, hasta que le dijeron que la escuela había firmado un contrato en el cual era obligatorio ver el programa. Meses más tarde, dice: «Sigo considerando *Channel One* como una escandalosa pérdida de tiempo. Sólo pocos alumnos ven el programa, algunos hacen sus deberes y los demás hablan entre ellos».

(The Times)

NOVEDADES EDITORIALES

EDITORIAL MARCIAL PONS

Título:

LOS TRIBUTOS Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Autor:

Tulio Rosembuj

Formato:

23,5 X 16

P.V.P.:

3.800 ptas.

El tributo debe servir para que se internalicen en cada uno de los ciudadanos en proporción a su capacidad de contaminación, los costes ambientales de prevención y restauración, así como la compensación a ciertos sujetos por el perjuicio concreto que se les provoca, en modo tal de desalentar el aumento de la contaminación aceptable incentivando la minimización de la actividad dañosa para el bien ambiental.

Hay una parte de prevención (tratamiento de aguas y residuos, reducción de contaminación atmosférica).

Hay una parte de restauración del daño ambiental.

El agente contaminador debe soportar el pleno coste de las medidas de prevención y control. Cuanto mayor sea la parte del coste soportado, mejor se adhiere a su concepto el instrumento empleado.

La capacidad contaminante, potencial o real, debe estar directamente relacionada con el pago. Inclusive, tiene que existir proporcionalidad entre la dicha capacidad y el pago a efectuar. La eficacia de quien contamina paga se aprecia, entonces, en base a dos elementos: la parte del pleno costo que se soporta y la proporcionalidad entre la capacidad contaminante y el pago. El tributo ambiental por excelencia es el impuesto porque iden-

tifica a la perfección la globalidad que requiere una intervención colectiva, que afecta a todos los ciudadanos, y, no menos importante, conlleva la correspondencia de la asignación del recurso a la finalidad ambiental en razón a la «indispensable solidaridad colectiva». No obstante, también, resulta útil la contribución especial, sea en su aspecto legal vigente, como en la propuesta conceptual de articular la que denomina contribución especial negativa.

La tasa, si se admite su definición clásica, no puede excluirse, aun cuando su configuración debiera depurar perfiles que la fuerzan más allá de sus atributos, relativos al servicio público de autoridad, de solicitud o demanda obligatoria.

Elo sugiere varias consecuencias:

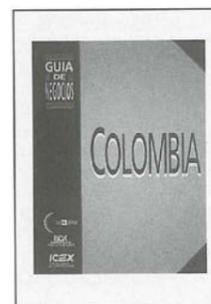
Primero, los impuestos sobre vertidos deben integrarse, con todos sus efectos, en la disciplina jurídica ordinaria de los tributos, sea en el agua, aire, suelo, residuos sólidos y ruido, vinculados directamente a las cantidades medidas y estimadas de emisiones con la finalidad del resultado (cualitativo y cuantitativo) ambiental.

Segundo, los impuestos ecológicos pueden aplicarse a productos de por sí sucios, con el propósito de modificar los precios relativos y disminuir su consumo o propiciar la sustitución. La eficacia de estos impuestos depende de la elasticidad de la demanda y de la sustitución de ciertos productos.

Las alternativas técnicas pueden aconsejar o su diferente configuración en el sistema tributario, a modo de impuesto especial (accisa) o la orientación ambiental dentro de lo que ya existe: gravar menos la gasolina sin plomo. O el sistema de depósito reembolso, que aparece dotado de más eficacia que los propios impuestos.

Tercero, finalmente hay un trabajo pendiente en el interior de los principales impuestos del sistema tributario, tendente a la eliminación de disposiciones que no están inclinadas hacia la protección ambiental o son inadecuadas en el momento de su eficacia sectorial (transporte, energía, agricultura).

ICEX y Club del Exterior (BEX-ARGENTARIA)



Título:

GUÍA DE NEGOCIOS DE COLOMBIA

Formato:

296 páginas.

P.V.P.:

2.500 ptas.

El objetivo de la «Guía de negocios de Colombia» es doble. Por un lado divulga -al igual que los otros títulos de la colección- la realidad económica, comercial y financiera del país tratado, así como las perspectivas de negocios que su mercado ofrece a las empresas españolas; y por otro, en el caso concreto de esta Guía, va a servir como

instrumento de trabajo para las empresas españolas participantes en la Expotecnia '95 que el ICEX ha organizado en Bogotá durante el mes de junio.

La publicación está dividida en 20 capítulos que desarrollan tres áreas temáticas: visión general de Colombia, exportaciones españolas a Colombia e inversiones directas españolas en dicho país. Cada tema está tratado de una manera práctica. Así, el capítulo sobre «Control de cambios» explica detalladamente la normativa al respecto y en los anexos se facilitan los distintos modelos de declaración de acuerdo a la operación realizada; en otro capítulo se proporciona información útil para quienes deseen viajar a Colombia y una relación de los costes de instalación de una empresa en siete ciudades colombianas: el comercio bilateral hispano-colombiano está ilustrado con la demanda colombiana de productos españoles comunicada al ICEX durante 1994; una relación de las licitaciones internacionales anunciadas por Colombia acompaña al capítulo relativo al mismo tema. Estos son algunos ejemplos del enfoque con que esta amplia Guía ha abordado cada uno de sus capítulos.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

Paseo de Gracia, 55, 5.º, 5.ª - Tels. 414 17 40 - Fax 414 09 16 - 08007 Barcelona
 Deseo suscribirme a la revista especializada **ECONOMIST & JURIST** por un período de un (1) año, al precio de 6.750 ptas. + el 4% de IVA

1 Apellidos	Nombre	NIF
1 Calle / Plaza	Número	Piso
1 Ciudad	Código Postal	Provincia
1 País		

Muy señores míos:

1 Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N.º _____ D.C. **rn**

1 abierta a nombre de Sr./Sra. _____ en esta sucursal _____

1 N.º de entidad _____ N.º de oficina _____

_____ de _____ de 19 _____ Firma _____

BOLETIN DE SUSCRIPCION

ACTUALIDAD EDITORIAL, S.A.



Título:
FORMULARIOS ARRENDAMIENTOS URBANOS (PROCESOS-CONTRATOS).

Autor:
Agustín Picón Palacios. Magistrado.

Formato:
17 x 24 cm.

P.V.P.:
9.1 ptas.

El objeto de estos formularios es facilitar cualquier tipo de actuación referente al sector inmobiliario de arrendamientos ya que incluyen formularios sobre:

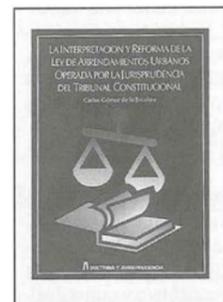
- Contratos anteriores al 9/5/85 Y Contratos del Decreto Boyer.
- Contratos posteriores al 1/1/95.
- Modelos de Contratos al amparo de la nueva LAU.
- Anexo legislativo con la Ley de Arrendamientos Urbanos (BOE 25/11/94), la LAU y el RD-L 2/85.
- Índice sistemático e Índice analítico.

Asimismo incorpora un disquete que reproduce el contenido de los formularios permitiendo imprimirlos y exportarlos a cualquier tratamiento de textos, facilitando el trabajo tanto a los profesionales del derecho, como a cualquier particular que tenga un especial interés sobre el tema.



Título:
ARRENDAMIENTOS URBANOS DE ACTUALIDAD EDITORIAL: UNICO PRODUCTO DE SU GENERO QUE INCLUYE, ADEMÁS, UN PROGRAMA INFORMÁTICO.

P.V.P.:
17.500 ptas. (oferta hasta el 31-1-95).
25.1 ptas.



Título:
MANUAL CON INTERPRETACIONES Y REFORMAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LAU.

Autor:
Carlos Gómez de la Escalera, Profesor titular de Derecho Civil y Letrado del Tribunal Constitucional.

Formato:
15 x 21 cms. 354 páginas.

P.V.P.:
3.200 ptas.

La obsolescencia del vigente Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos a causa de que Actualidad Editorial considerara la necesidad de editar este manual donde el Tribunal Constitucional tiene la ocasión de interpretar la legislación arrendaticia e, incluso de innovarla con leyes que entrañan verdaderas modificaciones. La legislación procesal que impide el acceso a la casación en la mayor parte de los juicios arrendaticios ha colocado al Tribunal Constitucional en una función revisora con pautas para la norma vigente y entenos para las futuras reformas. Se analizan aspectos como: La atribución de la vivienda familiar arrendada al cónyuge no titular en las causas matrimoniales; la subrogación "fortis causa" en el contrato de arrendamiento de vivienda a favor del conviviente «n. uxono» y otros muchos aspectos relacionados con este mismo tema.

El objeto de este libro, cuyo autor es Profesor de Derecho Civil y Letrado del Tribunal Constitucional es divulgar esta Jurisprudencia analizándola en concordancia con la de otros tribunales y con la doctrina científica. Además en él se reproducen literalmente todas las sentencias y autos estudiados. Este libro es el primer manual de la nueva colección de títulos jurídicos que, bajo la denominación genérica de DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, irán apareciendo cada mes en el mercado especializado.

Actualidad Editorial en su afán por ofrecer siempre las mejores soluciones a las necesidades de cada profesional del Derecho, ha lanzado al mercado ARRENDAMIENTOS URBANOS un volumen de hojas cambiables que contiene la información más completa y práctica sobre la materia.

ARRENDAMIENTOS URBANOS es una magnífica recopilación que engloba toda legislación analizada y sistematizada, artículo por artículo y párrafo por párrafo. Su contenido abarca la Ley de arrendamientos Urbanos anotada y acordada; el Texto refundido de la LAU aplicable a contratos celebrados antes de 1985, con toda su jurisprudencia (Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo Y Audiencias Provinciales); el Decreto Boyer Y toda la jurisprudencia para los contratos de estos últimos diez años.

Asimismo, ARRENDAMIENTOS URBANOS ofrece toda la normativa procesal tanto de la Ley de Enjuiciamiento civil como el Juicio de cognición.

La suscripción a ARRENDAMIENTOS URBANOS le asegura la perfecta puesta al día, al menos cuatro veces al año. Actualidad Editorial le remitirá toda la información sobre las más modernas sentencias; incorporando cuantas modificaciones legislativas se vayan produciendo.

ARRENDAMIENTOS URBANOS es el único producto de su género que incorpora un PROGRAMA INFORMÁTICO que permite calcular rápidamente la actualización de la renta Y la duración de cualquier contrato según la nueva ley de arrendamientos urbanos. Paralelamente el programa permite conocer la situación jurídica del inmueble Y la normativa aplicable para su duración con especial atención a las disposiciones transitorias. Este programa se presenta en versiones MSDOS y Windows.

ACTUALIDAD MADRID:
LA PRIMERA REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO DE MADRID

ACTUALIDAD EDITORIAL, ha creado la primera revista que se ocupará en exclusiva de la legislación de la autonomía madrileña Y de su interpretación por los Tribunales de la Comunidad. ACTUALIDAD MADRID: Revista Técnica de la comunidad Autónoma de Madrid, concebida expresamente para profesionales del derecho, tendrá una periodicidad quincenal. Cada año todas las publicaciones se recopilarán en un solo tomo.

Todos los números incluirán una sección Jurisprudencial con sentencias seleccionadas de las emitidas por todas las salas del Tribunal Superior de Justicia y por todas las secciones de la audiencia provincial Y además, una sección legislativa en la que se publicarán las disposiciones del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, las noticias de la legislación estatal Y de los proyectos de ley, el repertorio de los convenios colectivos del ámbito de la Comunidad Y el repertorio de ordenanzas municipales.

El comité de redacción de ACTUALIDAD MADRID está formado por analistas de Jurisprudencia que seleccionarán, ordenarán, comentarán Y proveerán de sentencias Y autos a la publicación. Además contará con la colaboración de grandes personalidades del mundo jurídico madrileño.

La suscripción anual de estas revistas es de 30.500 pesetas más IVA, pero se puede adquirir en oferta de lanzamiento a 25.000 pesetas más IVA hasta el 30 de junio de 1995.

ENOCLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA

CONSEJO DE DIRECCION

Eduardo García de Enterría, Manuel Alonso Olea, Luis Díez-Picazo, Jesús González Pérez, Aurelio Menéndez, Gonzalo Rodríguez Mourullo, Rodrigo Uría.

DIRECTOR: Alfredo Montoya Melgar.

COORDINADORES DE AREA:

Fernando Sáinz Moreno, José M. Miquel González, Manuel Aragón Reyes, Ramón Falcón y Tella, José Carlos Fernández Rozas, Cándido Paz-Ares, Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Angel Fernández López, Alfredo Montoya Melgar.

2.500 VOCES FIRMADAS POR MAS DE 300 PROFESORES UNIVERSITARIOS Y JURISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO.



Todo el Derecho en una sola obra

- Ofrece en cuatro volúmenes la panorámica completa de la situación del Ordenamiento jurídico español y de los conceptos básicos que lo estructuran y explican.
- No se trata de un simple diccionario léxico, ni de una macroenciclopedia.
- La Enciclopedia Jurídica Básica constituye una obra concentrada y completa; una exposición del régimen institucional de cada figura, de cada concepto; que agrupa en un solo conjunto a todas las ramas del Derecho, que en este tiempo de especialidades ya nadie puede dominar totalmente.
- Cada una de las 2.500 voces que integran esta Enciclopedia no se limita a definir o describir su contenido, sino que se adentra con resolución en presentar su significación en el sistema y las cuestiones esenciales que su manejo práctico puede presentar. La legislación, la jurisprudencia, la doctrina están aquí presentes y proporcionan una seguridad técnica en el uso de los conceptos estudiados que no suele ser común en obras generales de este carácter.
- Las más de 7.000 páginas repartidas en diez especialidades conforman un verdadero Manual por cada rama jurídica.
- No tiene precedente comparable en nuestra lengua y muy pocos, si alguno, en otras. En el estudio y aplicación del Derecho se venía echando en falta en nuestro país una obra que permitiera la consulta rápida, actual y solvente acerca de las numerosas instituciones y figuras que componen el vigente Ordenamiento jurídico.

Magnífico instrumento de trabajo para todos los juristas, de cualquier grado, de cualquier especialidad, incluso para los estudiantes de juristas.

EDITORIAL CIVITAS
Ignacio Escarriá, 3
28017 Madrid
Tel. 725 53 401725 52 301725 51 37
Pedidos 725 31 56

B.D.A.

BASE DE DATOS ARANZADI



¡¡¡¡¡

Tenemos muy buenas razones para que usted elija nuestras bases de datos.

L Más de 140.000 disposiciones en la B.D.A. de Legislación, incorporando además, legislación de las Comunidades Autónomas.

J Más de 130.000 sentencias y resoluciones del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, incluyendo también el Tribunal Constitucional.

I Unica base de datos del mercado con sentencias y resoluciones de todas las materias y todos los tribunales.

J Una exhaustiva selección de Jurisprudencia especializada por materias: Civil, Social y Tributaria.

R Rigor y Análisis. Sumario de cada norma o resolución con indicación de la materia fundamental a que se refiere, así como un desarrollo a través de las voces más importantes a que afecta.

A Garantía Aranzadi. Experiencia de más de 65 años. Con un programa editorial de investigación y desarrollo que incorpora continuamente las últimas novedades en legislación y jurisprudencia.

U Unicas bases de datos que interrelacionan legislación y jurisprudencia.

F Facilidad de uso. Un completo Tesauro por voces que le ayudará a localizar la información que usted necesite rápidamente. Además incorpora el entorno Windows de fácil manejo.

M Permanente actualización. Las B.D.A. se actualizan en la actualidad tres veces al mes. Durante este tiempo usted recibirá, una información diaria, semanal o quincenal de las distintas publicaciones para adecuar las B.D.A. a su sistema informático.

S Servicio Aranzadi. Con un servicio preventivo y post-venta para adecuar las B.D.A. a su sistema informático.

Instalación sencilla, tanto para un único usuario como para despachos con red local con varios terminales.

12 GRATIS este lector óptico Multidisco Pioneer por suscribirse conjuntamente a las B.D.A. de Legislación y de Jurisprudencia.

NOVEDADES B.D.A.

2 CDROM • Más de 140.000 disposiciones. • Interrelación con otras B.D.A. • A texto completo. • En entorno Windows y MS DOS. • En constante evolución.

B.D.A. de Jurisprudencia CDROM • Más de 130.000 sentencias y resoluciones. • Tribunal Constitucional. • Tesauro jurídico de conceptos. • Interrelación con otras B.D.A. • En constante evolución.

B.D.A. de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales CDROM • La más completa selección de sentencias y resoluciones. • Tesauro de voces. • Permanente actualización. • Interrelación con otras B.D.A. • Entorno Windows y MS DOS.

B.D.A. de Jurisprudencia Civil CDROM • Derecho civil y mercantil. • Tesauro de voces. • Permanente actualización. • Interrelación con otras B.D.A. • Entorno Windows y MS DOS.

B.D.A. de Jurisprudencia Social CDROM • Resolución integral de los recursos de derecho. • Recursos de unificación de doctrina. • Interrelación con otras B.D.A. • Entorno Windows y MS DOS.

B.D.A. de Jurisprudencia Tributaria CDROM • Todos los supuestos. • Permanentemente actualizada. • Interrelación con otras B.D.A. • Entorno Windows y MS DOS.

Si tiene dudas, no dude en consultar.

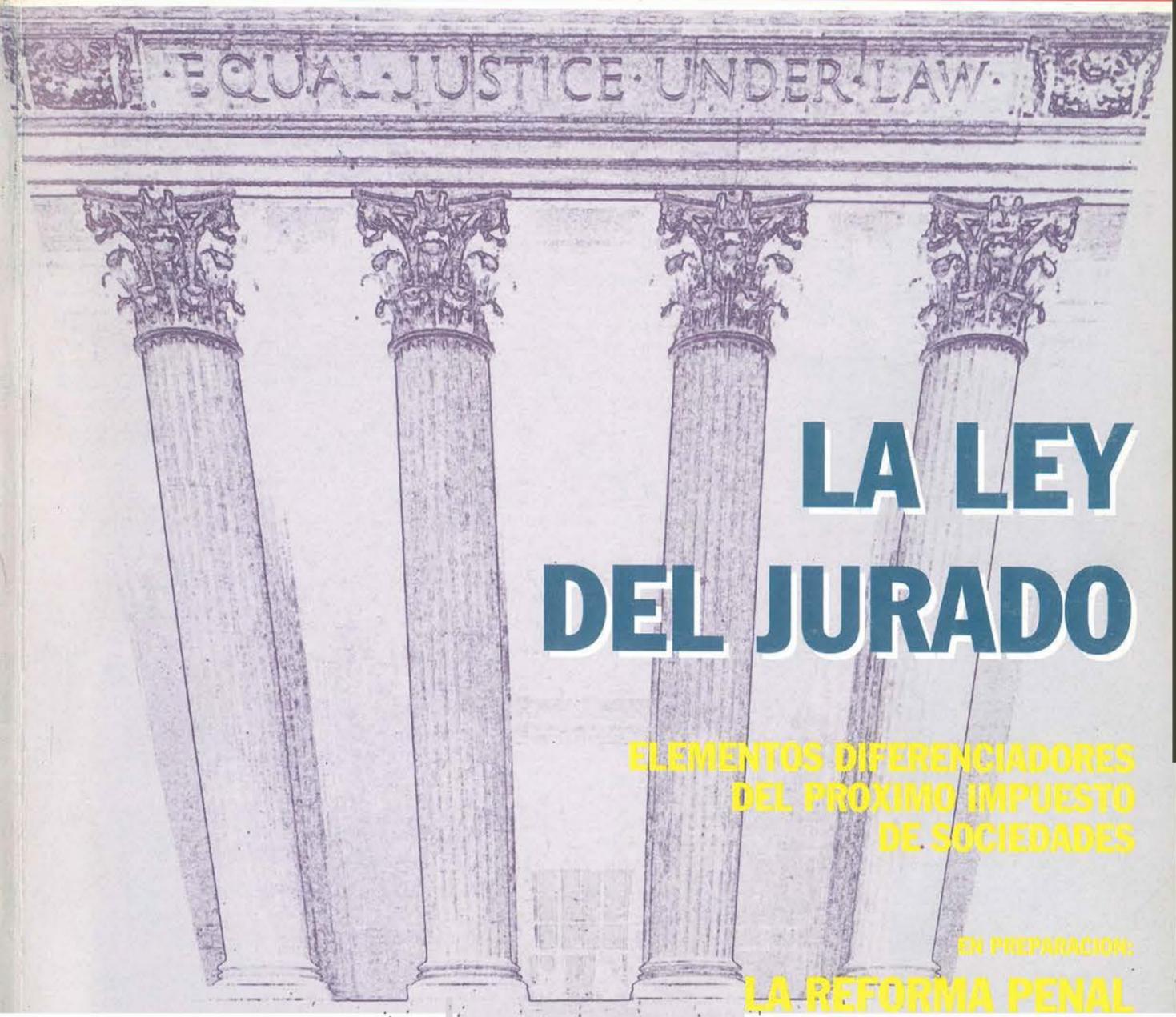
Tel. 948 33 02 26 / 948 33 05
Fax 948 33 18 11 / 948 33 09 19

ARANZADI
EDITORIAL

Carretera de Aoiz, km. 3,5 • 31486 Elcano (Navarra)

Economist & Jurist

EDICION JIMENEZ DE PARGA ABOGADOS ASOCIADOS



LA LEY DEL JURADO

ELEMENTOS DIFERENCIADORES DEL PROXIMO IMPUESTO DE SOCIEDADES

EN PREPARACION: LA REFORMA PENAL

LOS PROCESOS JUDICIALES EN MATERIA ARRENDATICIA

MEDIDAS CAUTELARES: DEPOSITO DE COSA-MUEBLE, ANOTACIONES PREVENTIVAS

LEY DE SOCIEDADES LIMITADAS: FORMULARIOS

DERECHO AL HONOR Y LIBERTAD DE EXPRESION: EU F61MAel6N'

¡¡¡¡¡

[Z] Sí, deseo recibir gratis y sin compromiso información detallada sobre todas las ventajas que me ofrecen las nuevas Bases de Datos de Aranzadi.

D Diskette interactivo
D Demostración en mi despacho

DATOS PERSONALES (Rellene todos los datos)

Apellidos _____

Nombre _____

Profesión _____ Especialidad _____

Empresa _____ Actividad _____

Domicilio _____

Teléfono _____ C.P. _____

Población _____

Provincia _____ N.L.F./C.I.E. _____

Rellene y envíe este cupón a: EDITORIAL ARANZADI Carretera de Aoiz, km. 3,5 • 31486 Elcano (Navarra)